

EL DERECHO MARÍTIMO
Y
LA LETRA DE CAMBIO

según

EL CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL CELEBRADO EN

AMBERES

OBRA ESCRITA POR

MANUEL ZAPATERO Y GARCÍA

Secretario y Representante
del Círculo de la Unión Mercantil en dicho Congreso.

Contiene además la organización del comercio en Amberes, Bruselas y París.

Precio: CINCO pesetas.

MADRID-1886

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE EL LIBERAL
calle de la Almudena, núm. 2, pral.

EL DERECHO MARÍTIMO
Y
LA LETRA DE CAMBIO

B.P. de Soria



61106169
D-1 2448

D-1
2448

Sig. t.^a Top.^a

Est. 75

Tab. 6

Núm. 499



EL DERECHO MARÍTIMO

Y

LA LETRA DE CAMBIO

según

EL CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL CELEBRADO EN

AMBERES

OBRA ESCRITA POR

MANUEL ZAPATERO Y GARCÍA

Secretario y Representante
del Círculo de la Unión Mercantil en dicho Congreso.

Contiene además la organización del Comercio en Amberes, Bruselas y París.



MADRID-1886

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE EL LIBERAL

Calle de la Almudena, núm. 2, pral.

DEDICATORIA

Al Círculo de la Unión Mercantil.

Parecerá extraño que un libro, malo de seguro por ser mio, pero que representa muchas horas de trabajo material y no escasos esfuerzos de la inteligencia, tanto mayores cuanto ésta se reconoce menos poderosa, se dedique á una Sociedad; ó lo que es lo mismo, á numerosos individuos que aisladamente no pueden agradecer de manera directa el recuerdo y que juntos no forman entidad sometida á un sólo sentimiento capaz de manifestarse hacia quien endereza en tal sentido su voluntad y cariño.

No se me tache, pues, de que no reconozco de antemano la falta de precisión que cometo al encabezar la presente obra con la dedicatoria de que me ocupo. Podría, es verdad, dirigirme á los señores

que componen la Junta de Gobierno actual que, con un heroísmo digno de mejor causa, se sacrificaron en aras de este su compañero designándolo para representar al Círculo Mercantil en el Congreso Internacional de Derecho Comercial celebrado en Amberes; pero como me es conocida su modestia y me consta que desean complacerme, permídenme si, satisficiendo un irresistible impulso de mi corazón, consagro el fruto de mis tareas á la Corporación que tan señaladas como inmerecidas distinciones me ha dispensado desde que tengo la fortuna de contar-me entre sus miembros.

Afirmase que Rousseau, el célebre escritor que hacía depender del contrato social cuanto existe, exageraba de tal modo su teoría que hasta las pasiones humanas las encontraba más desarrolladas y visibles en las sociedades que en los seres racionales. ¡Yo no he sido nunca creyente de las doctrinas del filósofo mencionado; he entendido siempre y creo ahora, por el contrario, que al individuo le es dable vivir sin el pacto, si bien busca la asociación como medio más á propósito y adecuado para conseguir sus fines, que sin tal procedimiento no lograría tan facilmente. No obstante semejante convicción, apartando mi entendimiento de la ciencia y lanzándolo al terreno de los hechos, casi estoy por decir que Rousseau tenía razón.

En efecto: debo tantas atenciones, tal número de bondades al Círculo de la Unión Mercantil que afirmo desde luego la existencia de afectos en las sociedades, si no más, por lo menos tan intensos como en los individuos. Ahora bien: cometería censurable ingratitud dejando de corresponder á los favores recibidos. Es la primera ocasión que se me ha presentado al efecto. Reciban, pues, todos y cada uno de los señores socios de dicha Corporación, acepte ésta, considerada como entidad colectiva, el testimonio más sincero y cordial de mi reconocimiento, y dignéanse admitir como débil muestra del mismo, el libro que les dedico. Si no se halla á la altura que se merecen, no culpen á mi voluntad. Confío, sin embargo, en que su probada indulgencia para conmigo perdonará los defectos de la obra.

Aprovecha coyuntura tan propicia á fin de justificar públicamente su verdadera gratitud al Círculo de la Unión Mercantil de Madrid,

EL AUTOR,

Manuel Zapatero y García.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes.

Para quien desde hace diez años no haya penetrado en el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, habiéndolo conocido antes, será punto menos que explicable el *por qué* la citada Sociedad ha llegado á conseguir la representación que los poderes públicos, las corporaciones científicas y literarias, los hombres más importantes del país y las clases todas de España la reconocen y aplauden. No obstante, la explicación es muy sencilla.

El comercio y la industria madrileños contienen en su seno elementos valiosísimos que, después de haberse consagrado á encontrar los medios necesarios de vida, contemplan con mirada inteligente el desarrollo progresivo é incesante de las demás funciones sociales. Quedarse atrás hubiera sido no sólo bochornoso sino inconveniente; y al efecto, buscando en la poderosa palanca de la asociación el procedimiento natural y seguro de obtener el éxito, se ha aprovechado todo momento, sin retroceder ante los obstáculos que se presentaban. Por esa razón se han pedido reformas de cuantos preceptos legales lesionaban ó entorpecían la marcha de los intereses comerciales; se ha clamado contra los privilegios, origen siempre de perturbación y de ruina;

se ha procurado la instrucción invocando el concurso de las inteligencias más distinguidas; en una palabra, se ha puesto á contribución cuanto *puede* y cuanto *vale* con el propósito de demostrar que las clases mercantiles no quieren aquella vida en que sólo se ambicionaba la mayor ganancia metálica por la venta de los géneros, sino el mayor caudal de conocimientos con los que les sea posible, sin perder el justo y equitativo lucro, fruto de sus operaciones, colocarse al nivel de las clases que en los tiempos modernos son ejemplo de cultura, de bienestar y de engrandecimiento.

Hé aquí por qué el Círculo de la Unión Mercantil, verdadero barómetro de los intereses en él agrupados, ha sido solicitado en todas ocasiones para tomar parte en cuantos actos públicos han tenido lugar, y á la vez no se verifica solemnidad alguna sin que sus iniciadores no llamen á la probada voluntad de aquella Corporación para ayudar eficazmente á cuanto sea necesario poner en práctica en bien del país. Se desborndan los rios, inundan comarcas enteras, cruje la tierra, ábrese y hunde en su seno pueblos antes florecientes, un grito de espanto cruza de extremo á extremo de la península, la caridad se dibuja como figura salvadora de tanta catástrofe. ¿Dónde acude á hacer su primer llamamiento? Al Círculo de la Unión Mercantil que, alejado por fortuna de las rencillas que la política alimenta, acoge en sus brazos con entusiasmo al alto dignatario de la Iglesia y al elevado funcionario del Estado, al banquero y al hombre de ciencia, al literato y al industrial. Hasta tal punto ha llegado la confianza que en tal sentido se dispensa al *Círculo*, que es el depositario de los donativos, no ya de Madrid, sino de España y del extranjero.

Y en el terreno de la ciencia, ¿qué ha hecho la Sociedad de que hablamos? Discutir cuantos problemas ofrecen duda en su solución; oír, por medio de conferencias,

la voz de aquellos que van delante en el camino del saber; prestar su auxilio á cuantas obras ó corporaciones han mostrado el deseo de ensanchar la esfera de los conocimientos humanos.

Y bajo el punto de vista del derecho, ¿cuál ha sido su conducta? No dejarse imponer por nada ni por nadie cuando la imposición quería llevarse á cabo á nombre de la injusticia y de la arbitrariedad. Ejemplos muy recientes justifican el anterior aserto.

Pero todos estos fines se logran con grandes dificultades, con no escasos disgustos y á veces con peligros. Para vencer las primeras, evitar los segundos y ahuyentar los terceros, el Círculo de la Unión Mercantil, pensó en organizar las clases comerciales en toda España; y al efecto, en la sesión celebrada por la Junta general el día 17 de Junio de 1885 se presentó y aprobó por unanimidad la siguiente

PROPOSICIÓN.

1.º La Junta general acuerda que, para conseguir una reforma liberal de la legislación aduanera, considera de necesidad la unión de todas las clases mercantiles de España, perjudicadas por los privilegios de que disfrutaban unas pocas industrias injustamente favorecidas.

2.º La Junta general autoriza á la de gobierno para que nombre una comisión especial que, en el más breve plazo posible, estudie y proponga un plan de organización general en cuyo centro, residente en Madrid, estén representados los intereses mercantiles de todo el país. El objeto de esta organización será influir de un modo activo y perseverante sobre la opinión general y en los poderes públicos hasta conseguir, por los procedimientos legales, el planteamiento de la libertad de comercio, sin restricciones de proteccionismo ni de reciprocidad.

3.º La misma comisión preparará los elementos necesarios y hará los trabajos precisos para que pueda celebrarse en Madrid, dentro del mes de Octubre próximo, un Congreso nacional de las clases mercantiles, al cual se someterá para su discusión y acuerdo el plan de organización formado. La comisión propondrá á la

Junta general del Círculo, lo antes posible, el proyecto que juzgue más conveniente para la celebración del expresado Congreso.

Madrid 29 de Mayo de 1885.—Manuel Zapatero y García.—Julian de las Barreras.—Félix Carrión.—Valentín Robredo.—Cárlos Pérez Sanz.—Rafael de la Vega.—Francisco Rugama.—Ricardo López Sallaberry.—Anastasio Monasterio.—Francisco Somalo.—Antonio de la Arena.—Liborio C. Porset.—Manuel Hernández.—Fernando García Flores.—Rafael López.—Sindulfo de la Fuente.—Agustín Heredia.—Pedro de la Riva.—Eduardo Domínguez.—Cárlos River.—E. de la Portilla.—Miguel Rojo.—Pedro de Górgolas.—Ramón Sañz.—Eduardo González.—Ignacio de Arce Mazón.—Juan Pruneda.—Constantino Rodríguez.—Blás de Ondátegui.—L. A. Martínez.—Máximo Márcos.—Angel Cenedese.—Pedro del Rio.—José Alfonso.—Ramón Mediavilla.—Juan R. Castellanos.—Juan J. de Oñativia.—E. Ruede.—(*Siguen mas firmas*).

La comisión especial á que se refiere el segundo punto de la proposición que antecede, se nombró enseguida y ya tenía redactada é impresa la siguiente

CONVOCATORIA

PARA EL CONGRESO NACIONAL MERCANTIL

El Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, en Junta general extraordinaria de 17 de Junio último, acordó por unanimidad celebrar un CONGRESO NACIONAL MERCANTIL, cuyo principal objeto sea el estudiar, discutir y aprobar las bases de una organización de las clases mercantiles de España que, reuniendo todas sus fuerzas, sirva para amparar y defender sus intereses, siempre que por cualquier motivo se encuentren lesionados y alcanzar la realización de sus aspiraciones en todas las esferas de la vida mercantil.

Tal es la síntesis del pensamiento que está llamado á realizar el futuro Congreso, sobre el cual la comisión se limita por hoy á llamar la atención de las clases mercantiles, á las que somete algunas consideraciones fundamentales que justifican el proyecto.

Entre las grandes manifestaciones de la riqueza pública, de la vida económica de los pueblos, es el comercio factor importantísimo, pues que relaciona y concierta la producción y el consumo, valiéndose de esas

variadísimas formas, procedimientos y medios que ha creado, y constituyen hoy la expresión más característica de la circulación y del cambio en las primeras naciones del mundo, que deben, y así lo reconocen, su influencia y su poder á las clases mercantiles, y son, sin embargo, en nuestra patria las más olvidadas por la Administración pública en cuanto á la protección y defensa de sus intereses, pero las que más presentes tiene en todo género de tributación.

Para convencerse de esto, basta conocer el Reglamento industrial y sus tarifas; la ley y procedimientos de la Renta del Timbre, los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, los Reglamentos y Tarifas de ferro-carriles; la Organización de la Junta de Valoraciones, los procedimientos en los negocios y causas de comercio, y, por último, la enseñanza mercantil desatendida, sin plan ni organización que responda á las necesidades del comercio moderno.

En todo tiempo las clases mercantiles han tenido que ceder en contra de los principios económicos, de cuyo imperio depende la plenitud de su vida, rindiéndose sin ser vencidas, unas veces al eclecticismo económico de los partidos políticos, otras muchas á las absurdas disposiciones del Fisco, y casi siempre al poder incontrastable de *Razones de Estado*, provocadas y mantenidas, y siempre con igual fuerza reproducidas, por bastardos intereses. Y no son menester razonamientos ni citas para dar fuerza á estas afirmaciones, pues que nos dirigimos á comerciantes que tienen vivo en su memoria el recuerdo de tristísimas luchas, y sienten en su tráfico las desastrosas consecuencias de disposiciones y torpezas diplomáticas que perturban la vida del comercio en el interior, y retardan su desarrollo y utilísimas relaciones con el extranjero.

¿Qué hacer para contrarrestar todo ese poder, toda esa influencia, si no hemos de ser la eterna víctima?

Los demás intereses sociales, aquellas otras agrupaciones que, con la nuestra, constituyen la riqueza general, están organizadas, y de este modo alcanzan fácilmente la realización de sus propósitos, rechazando y anulando cuanto es perjudicial á sus intereses ó contrario á sus principios. Y solo la gran familia mercantil permanece descompuesta, diseminados sus miembros, como si entre ellos no existieran comunes intereses y unánimes aspiraciones.

Es, pues, necesario y urgentísimo que las clases mercantiles se organicen, procediendo con decidido empeño á conseguirlo.

En este trascendental propósito toma la iniciativa el comercio de Madrid, cuya alta y genuina representación tiene este Círculo, que siempre con actividad y decisión ha salido al palenque en defensa de muchas y muy importantes reformas que afectan al comercio general de España.

Aspira, pues, el Círculo de la Unión Mercantil á crear una fuerte y vigorosa organización que arranque del individuo y se concentre en su localidad, creando una individualidad colectiva, y el concierto de estas colectividades locales dará vida en cada región á otra nueva entidad que constituirá el organismo provincial, cuyos centros, relacionados entre sí, crearán el que deba residir en Madrid.

Para llegar á la realización de este pensamiento, nada mejor ha encontrado el Círculo que convocar un *Congreso Nacional Mercantil*, que deberá reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Octubre, constituyéndose en los salones de la Sociedad, y al cual someterá esta Comisión un *Proyecto de organización de las clases mercantiles*.

Esta comisión no se cree autorizada para dictar reglas á que deban ajustarse las clases mercantiles al hacer la designación de personas que las representen. Es-tima conveniente, sin embargo, llamar la atención sobre las ventajas de reunir en cada localidad las sindicaturas de los gremios, para que, en unión de los centros, círculos ó sociedades mercantiles donde los hubiese, se pongan de acuerdo, consignando en el acta que se levante, y deberá presentarse en la Secretaría de este Círculo, la forma de la elección y la persona ó personas que en su nombre hayan de concurrir al Congreso.

Ya el primer Congreso Nacional Mercantil, celebrado el año 1881, discutió y resolvió sobre cuestiones importantísimas de vital interés para el comercio, cuyas conclusiones fueron elevadas á los altos poderes del Estado de quienes merecieron atención preferente, considerándolas cual justa y suprema aspiración de las clases mercantiles. Merece, por tanto, aquel Congreso este recuerdo de gratitud y el unánime y entusiasta aplauso del comercio, y la más profunda admiración de los organizadores de éste, por haber inaugurado la série de esta clase de Asambleas, que cuando ménos, contribuyen á elevar el prestigio de nuestro comercio.

Sea, pues, este segundo Congreso Nacional, cual complemento de aquel, el fiel reflejo de todas las clases mercantiles de España que aspiran á realizar el gran

pensamiento, eminentemente práctico y trascendental, de organizarlas, de unir las en apretado haz.

De todas espera esta comisión su eficaz é incondicional apoyo, procediendo á concertarse y eligiendo para su representación en el futuro Congreso quien á su ilustración reuna inquebrantable fé en los principios que rigen los pueblos cuando fian su importancia, su prestigio y su valer en la *moral* y el *trabajo*.

Madrid 15 de Agosto de 1885.—MARIANO S. MUNIESA, *Presidente*.—JULIÁN DE LAS BARRERAS.—RICARDO LÓPBZ SALLABERRY.—RUPERTO ESTÉBAN SAN JOSÉ.—LIBORIO C. PORSET.—FÉLIX CARRIÓN.—CONSTANTINO RODRÍGUEZ, *Secretario*.

Pero el comercio propone y el cólera dispone. La terrible enfermedad oriunda del Ganges invadió la mayor parte de las provincias de España y, ante contrariedad tan invencible, fué preciso aplazar la realización del Congreso proyectado.

Sabíase que, con motivo de la Exposición universal de Amberes, el gobierno belga, aprovechando la ocasión de que á dicha ciudad, eminentemente mercantil, acudirían con gusto, si se les llamara, representantes de los Gabinetes extranjeros, de las corporaciones científicas y de las sociedades mercantiles de todo el mundo, había resuelto se celebrara en la referida ciudad un Congreso, en el que respondiendo á la tendencia marcada en todos los países, se llegara, si era posible desde luego, y si no dejando preparado el camino, á unificar la legislación en materia de derecho marítimo y de la letra de cambio.

Evidentemente tales asuntos no se rozan de una manera directa é inmediata con los fines que han de perseguirse en el Congreso Nacional Mercantil proyectado en España; más el *Círculo*, que se vió honrado con la invitación correspondiente y que responde gustoso á todo llamamiento, siempre que la contestación afirmativa pueda favorecer los intereses que representa, no vaciló en designar su Delegado. Pero como no hay mal que por bien no venga, según afirma un proverbio espa-

ñol, el aplazamiento del Congreso de Madrid hizo pensar á la Junta Directiva del Círculo que su *Enviado á Amberes* podía muy bien, además de enterarse de las resoluciones de la reunión belga y dar luego cuenta de las mismas, estudiar cómo se halla organizado el comercio en aquel país tan mercantil é industrial; organización que serviría de provechoso estudio para adoptar la que convenga respecto al nuestro. Hé aquí la razón, en virtud de la cual, en vez de indicar para su representante en Amberes, á una de esas lumbreras científicas en asuntos económicos que entre nosotros son numerosas y notabilísimas, escogió al autor de la presente obra, que por serlo también de la proposición origen del Congreso proyectado y además honrarse con el cargo de Secretario del *Círculo*, se suponía había de tener especial empeño en estudiar cuanto pudiera ser útil á la realización de su pensamiento. Obedeciendo, por tanto, á circunstancias transitorias, no á méritos propios, el que escribe estas líneas obtuvo el inmerecido honor de figurar, á nombre de Sociedad tan respetable, en Congreso tan importante.

Queriendo corresponder en la medida de mis fuerzas á semejante distinción, he procurado no perder ninguna de las resoluciones adoptadas en Amberes, á fin de que los que no hayan asistido á la Asamblea las conozcan en sus detalles de la misma manera que si hubieran estado presentes; y no sólo he estudiado la organización de las clases comerciales en la citada ciudad, sino en Bruselas y Paris.

Sentiría equivocarme, pero creo que así no serán estériles mi viaje y mis trabajos. Mi único afán consiste en allegar algún material para la construcción del edificio proyectado; es decir, aquel en que el comercio y la industria españoles, que son el nervio de la sociedad, como lo son igualmente en todos los países, logren constituir un poder fuerte, robusto y digno que,

enarbolando siempre la bandera de la justicia y del derecho, defienda sus legítimos intereses de quien quiera que pretenda su destrucción, bien al amparo del poder ejercido, ora á la sombra del privilegio disfrutado.

CAPÍTULO II

AMBERES.

Nos parece muy natural, y que ha de acomodarse al gusto de nuestros lectores, que antes de dar cuenta del Congreso Internacional de Derecho Mercantil, describamos la ciudad elegida por el gobierno belga para que en ella se verificase tan notable acontecimiento.

La ciudad de Amberes es la verdadera metrópoli comercial y artística de la Bélgica. Con su puerto gigantesco, su admirable línea de muelles, sus establecimientos mercantiles y docks que no tienen rivales en Europa más que en el Havre, en Liverpool y en Hamburgo. Amberes es una de las poblaciones que merecen fijar más la atención de los extranjeros. Si se agrega á estas condiciones el interés particular que despiertan sus antecedentes históricos tan abundantes, de los cuales algunos se conservan con la más grande solicitud, y se tienen en cuenta además las riquezas artísticas de sus museos y de sus iglesias, se comprenderá que la fama de la ciudad de que nos ocupamos sea universal y que su renombre se haya extendido hasta los países más lejanos.

Amberes es la capital de la provincia que se deno-

mina así en el reino de Bélgica; conserva la configuración topográfica de un semicírculo, cuya cuerda forma el río Escaut. Este, que tiene de dos á trescientos metros de anchura delante los muelles que rodea en una longitud de 3.500 metros, acaba de sufrir modificaciones notables en su corriente. Las nuevas instalaciones marítimas permiten que hoy los buques de más alto tonelaje puedan desembarcar sobre los muelles las mercancías traídas de todas las naciones del mundo.

La superficie total de la ciudad, circunscrita en su recinto fortificado, es de mil hectáreas: mide de Sur á Norte 5.000 metros y de Este á Oeste 3.500. Tiene Amberes 15 puertas, unas 900 calles y plazas públicas y 25.000 casas albergan una población de 250.000 almas.

En los tiempos prehistóricos, cuando el periodo cuaternario, el último de la formación terrestre, el sitio que actualmente ocupa Amberes, constituía el fondo de un golfo del mar germánico.

El encuentro periódico en aquellos lugares de la corriente fluvial con el flujo de la mar, llevaba una gran porción de arena, y verificado esto durante muchos miles de años, el golfo se transformó en playa todos los días bañada por la marea ascendente.

En este suelo neptúnico es donde han podido recogerse las grandes riquezas paleontológicas reunidas por el gobierno en el Museo de Bruselas que ha llegado á formar una de las colecciones más interesantes de las que existen actualmente en Europa.

La playa de Amberes, cortada por pantanos y plantas acuáticas, era poco habitable por el hombre. Sin embargo, desde el siglo iv de la Era moderna, se realizó una construcción militar sobre una charca que la deaba la ribera en el sitio que ocupa hoy el embarcadero del país de *Waes*.

En efecto, desde los tiempos primitivos los emperadores romanos, con objeto de contener las incesantes

invasiones de los pueblos germanos y batavos, construyeron fortalezas á lo largo de las grandes corrientes de agua en el Norte del imperio. Drucio y Constancio Cloro hicieron un gran número de ellas sobre el *Meuse*, el *Rhin* y probablemente sobre el Escaut. Las antigüedades galo-romanas exhumadas confirman la hipótesis de la existencia de una fortaleza que se conoció más tarde con el nombre de *Cronenburg*, ó deudo de la corona, que fué destruída en tiempo del Duque de Alba.

En el siglo vi una colonia sajona originaria de las orillas del Elba se detuvo en las riberas del Escaut, en Kiel, en el cerro que está situado á un kilómetro Sur de la playa y cuya altura dominaba el flujo de la marea. El país era fértil y cercado de bosques donde abundaba la caza.

La colonia, origen de la población anversoana, se componía de labradores, de marineros y tal vez de gentes que ejercían una industria primitiva. Se llamaban *Antorffers*, que en lengua germana es sinónimo de ribereños. Al cabo de algún tiempo dividióse la población: la parte marítima, que era la que se dedicaba á la pesca ó al cabotaje, bajó de las alturas de Kiel para instalarse en las ruinas de la fortaleza romana abandonada y sobre un islote de seis hectáreas situado al Norte, que comunicaba por un aluvión que ladeaba la ribera (hoy las calles llamadas Alta, del Convento, de la Ribera hasta la antigua Plaza Ste-Walburge).

En aquellos momentos y en tales condiciones la situación ofrecía muy pocos atractivos á los recién llegados; el suelo de aluvión desprovisto de toda vegetación no representaba más que un terreno rodeado por la inmensidad del mar cuyo flujo amenazaba sériamente á sus habitantes.

La población ribereña adoptó el nombre brabantón de *Anwarpers*, palabra compuesta de la composición *an* y de *Warq*, aluvión ó muelle, y por un piadoso recuer-

do de sus antiguas instalaciones que habían dejado en los sitios abandonados en el Kiel, el nombre de *Heimath* (hogar natal); de ahí procede el nombre de *Hemeden*, tan frecuentemente empleado en la edad media para indicar dichos sitios cuya explicación se había olvidado.

El nombre de *Amberes* también se atribuye á una leyenda poética. Según ella, semejante denominación procede de una pena cruel que un enorme gigante llamado Druon Antigon imponía á los navegantes. Este terrible Goliat, cuya mansión estaba colocada en el río, capturaba todos los buques y embargaba, á título de derecho de pasaje, la mitad de su cargamento.

A los capitanes que querían sustraerse á semejante demanda les cortaba la mano y la echaba al río. Pero un tal Salvio Brabon se ofreció á luchar contra tan formidable enemigo. Verificado el duelo, Salvio Brabon venció y aplicó á su adversario la pena del Talion; es decir, le amputó la mano derecha y la lanzó al río. En recuerdo de este hecho, el lugar donde se realizó se denominó en flamenco *Handwerper*, que significa cortar la mano; y de aquí el nombre de *Amberes*.

Pero sea uno ú otro el origen en cuestión, lo cierto es que los primeros *Anwarpers* conservaban entre sí las tradiciones seculares de la libre Germania. Era un *Garnerbiat* sajón, especie de república federativa, que no reconocía más autoridad que la de los jefes que ellos mismos elegían. Las mencionadas tradiciones constituyen todavía la esencia de las libertades modernas. Formuladas y promulgadas en 1292, bajo el nombre de *Keure* (código comunal), forman, puede decirse, la Biblia del derecho político europeo.

En plena feudalidad la pobre aldea de pescadores lanzaba á la faz de la Europa inclinada bajo el peso del despotismo, la siguiente declaración: «En Amberes todo el mundo es libre, no hay esclavos.» Como esta afirma-

ción no era ilusoria, sino que se veía comprobada por los hechos, Amberes puede, por consiguiente, enorgullecerse con sobrada razón de ser la cuna de la libertad de Europa.

El comercio primitivo que conoció la población ribereña, consistía en pescado ahumado y escabechado. A contar desde el siglo VII, los historiadores mencionan los navíos anversoanos que hacían el tráfico á lo largo del litoral de Inglaterra cambiando pescados salados por lanas muy abundantes en el país de Gales. Dicha lana traída á Amberes, se lavaba, se tejía y se convertía en paños, dándola enseguida salida en todo el Norte de Europa.

La industria no tardó en colocarse al lado del comercio. Los molinos de presión se hicieron pronto tan numerosos en Amberes, que formaron un barrio separado del centro, lo mismo que lo habían hecho los pescadores. Hoy día muchas calles de la ciudad conservan aún aquellos nombres.

Atestiguan progresos tan rápidos como monstruosos los analistas contemporáneos: *Julda* en el año 837 decía que Amberes era una gran ciudad; *Heda*, la llama una antigua y célebre ciudad; y *Sigisberto de Gembloux*, á fines del siglo XI, proclamó que Amberes era una noble metrópoli.

CAPÍTULO III

Expuestas las anteriores consideraciones acerca de los antecedentes históricos de Amberes, describamos dicha ciudad como puerto.

El puerto de Amberes.

Todos los cronistas se hallan conformes en afirmar que antes del bloqueo del Escaut en 1585, se veían á veces reunidos en Amberes hasta 2.500 buques; pero no se debe olvidar que dichos barcos no medían más que de 10 á 50 toneladas, y los mayores 100.

De 1585 acá hasta el decreto de la libertad del Escaut, publicado en 1792, se suspendió completamente la navegación marítima. Sólo en 1799 se la vé reaparecer efectivamente por la llegada de ocho buques. En 1800 se contaban 49. En 1801, 142. Y en 1802 llegaron ya á 969 buques y 38.817 toneladas. En 1815 concurrieron 3.000 navíos y en 1816, 3.694, lo cual indica de una manera muy patente el renacimiento de la prosperidad pasada.

El cambio de régimen político produjo entonces un atraso sensible, pero de poca duración. El año 1817 no llegaron más que 999 buques, y aún se descendió hasta 585 en 1818; pero en 1829 llegóse de nuevo á 1.028 buques con 160.658 toneladas.

Trajo nuevo retroceso la revolución de 1830 en que el movimiento volvió á bajar á 719 buques y 128.333 toneladas.

De 1831 acá, durante medio siglo de paz, la navegación alcanzó un aumento considerable. En 1831 no entraron más que 398 buques y 53.303 toneladas, pero en 1832 entraron 1.258 llegadas y 150.264 toneladas. El año 1884 ha habido 4.342 llegadas con 3.470.873 toneladas.

La clase de los buques surtos en el puerto indica la importante progresión de la navegación de vapor. El primer buque que llegó á Amberes fué el *Prins van Drange*, en 1817, que navegaba entre Amberes y Rotterdam. El primer buque de hierro llegó en 1838 y el primer buque de hélice en 1840.

También es considerable el aumento del tonelaje total. El tonelaje medio por buque ha seguido la siguiente progresión (buques de vela y de vapor reunidos):

Años.	Toneladas.
1836.....	140
1840.....	153
1850.....	168
1860.....	213
1870.....	330
1880.....	684
1884.....	799

Los muelles.

Los muelles dignos de admiración y de estudio ocupan una línea de tres kilómetros. El número extraordinario de mercancías que se descargan y se embarcan, el movimiento constante de los obreros que, como hormigas del trabajo, circulan de una á otra parte, los marinos que, pertenecientes á todas las nacionalidades del orbe, se dedican á sus peculiares faenas; los inmensos camiones enganchados á robustos caballos, capaces de conducir pesos enormes, constituyen un espec-

táculo tan variado y notable que hace hasta corto el largo periodo de tiempo que es preciso emplear para recorrer dichos muelles.

Consiste la originalidad de la ciudad de Amberes en su puerto marítimo que cada día se desarrolla más y ofrece un hermoso contraste con la metrópoli artística y monumental. El viajero se siente atraído hacia el Norte de la ciudad por un ruido semejante al zumbido de una colmena de abejas. Allí encuentra todas las nacionalidades conocidas en el comercio, líneas sin fin de wagones y de locomotoras que cruzan, circulan, desembarcan ó cargan desde el muelle sobre los buques. Puede decirse que el movimiento marítimo del puerto es la arteria vivificadora de la fortuna mercantil de Amberes.

Los muelles, reconstruídos por el Estado, á consecuencia de un contrato celebrado en 1874, estarán completamente terminados en 1885. Estos trabajos gigantes, dirigidos por los empresarios Sres. *Couvreux* y *Hersent*, han sido realizados con una habilidad y un acierto poco comunes. Desarróllanse los muelles sobre una extensión de 3.600 metros y se hallan provistos de todas las herramientas necesarias al objeto para que están destinados, de vías férreas y de caminos propios para carros. Destinanse grandes cobertizos para albergar en los muelles las mercancías, y buques transatlánticos de tamaños colosales desembarcan todos los días en la bahía, que es profunda entre los muelles, y tiene 14 metros (49 piés) en la marea baja.

El encuentro periódico entre el flujo y la corriente fluvial lleva en la bahía de Amberes una fuerza de tres nudos por hora, y medio en las aguas muertas por minuto, existiendo una alteración de 40 millones de metros cúbicos de agua. La marea sube de 4,50 á 5,80 metros.

Los buques mayores pueden bajar y subir el río sin

obstáculo. La velocidad de la corriente es de una milla geográfica por hora.

Numerosos canales y una red completa de vías férreas hacen que Amberes se comunice con las demás ciudades de Bélgica, Francia, Holanda, Alemania, Suiza é Italia, á la vez que las líneas regulares de navegación con vapor la unen á los puertos de Inglaterra, del Norte de Europa, del Mediterráneo y de ambas Américas. Amberes está más cerca que el Havre de la Alsacia y la Lorena, de la Alemania central y de una parte de la Suiza. Está menos distante que Hamburgo y Brema de la Alemania Meridional y de los países mediterráneos. De ahí proviene la cifra elevada de su tránsito.

Obras de una importancia colosal han transformado completamente el puerto de Amberes, y sus instalaciones marítimas tardarán poco en alcanzar el grado más alto de perfección.

Delante de la ciudad se ha rectificado la corriente del río, siendo reemplazados los antiguos muelles derribados por otros nuevos de una extensión de 3.600 metros. Cincuenta navíos del tonelaje más imponente podrán colocarse á lo largo del muelle sin peligro ni inconveniente alguno. Ladeando el muelle se llega á los

Diques y establecimientos marítimos.

A los nueve diques que Amberes posee en la actualidad, y que ocupan una superficie de 400.041 metros cuadrados, se agregarán luego otros dos nuevos que se instalarán sobre el solar de la ciudadela del Norte.

Dichos trabajos, que empezaron en 1877, costaron 75 millones de francos, exigiendo el empleo de 12.000 toneladas de hierro, 375.000 metros cúbicos de mampostería, 25.000 metros cúbicos de piedra de sillería y más de dos millones y medio de metros cúbicos de explanamiento.

Los muelles tienen 100 metros de ancho. Para establecerlos ha sido necesario derribar 600 casas á lo largo de su orilla. Una línea de rails sirve para el transporte y para la maniobra de las gruas hidráulicas que descargan los buques y que dejan directamente las mercancías en los wagones colocados sobre una segunda línea de rails. En dos días pueden ser descargadas con la mayor facilidad 3.000 toneladas.

A lo largo de dicho camino de hierro se extienden cobertizos de una anchura de 50 metros que están hechos de hierro teniendo por encima planchas galvanizadas. Los recorre en toda su extensión una tercera línea de rails que está unida á las otras dos por líneas transversales colocadas sobre planchas giratorias.

Una reja de hierro separa dichas instalaciones de una calle ancha de 20 metros, la cual se extiende sobre toda la longitud de los muelles.

Siguiendo por los muelles Ste-Aldegoudé y Godofredo, se hallan á la derecha inmensos docks y á la izquierda la

Casa Anseática.

En tiempos primitivos sirvió de docks á las ciudades anseáticas y de alojamiento á sus agentes, y se halla situada entre el grande y pequeño dique.

El historiador *Grammaye* dice que 176 ciudades contribuyeron á los gastos que exigió la construcción de este colosal centro mercantil; 60.000 florines dieron las ciudades anseáticas, y Amberes 30.000; además tomó por su cuenta la mitad de los gastos que fuesen necesarios en lo sucesivo para terminar dicha construcción.

Hoy el comercio de granos ha establecido allí su depósito.

Los referidos diques ocupan una superficie de más

de 100 hectáreas. Ocho marítimos y seis de carena representan más de 300.000 metros cuadrados. Pueden albergar los buques de mayor tonelaje con pabellón de todas las nacionalidades del mundo. Se hallan en construcción nuevos diques situados sobre el perímetro de la ciudadela del Norte.

Al Sur de los diques de la Campine y del canal se extiende una inmensa estación marítima donde viene á desembocar una red de vías férreas que rodean los docks. La gran estación central no mide más de 14.000 metros cuadrados, y las dos estaciones reunidas se extienden sobre más de 30 hectáreas presentando un desarrollo de más de 65 kilómetros de vías férreas. Allí se ven unas 50 gruas hidráulicas de gran potencia. El alumbrado se verifica por medio de un gran número de focos eléctricos.

El término medio del movimiento diario del puerto asciende á 2.500 wagones que se dirigen hacia el centro del país.

Por el precio de 3.500.000 francos, la ciudad acaba de adquirir edificios del depósito real construídos sobre estacas en 1832 en un terreno pantanoso y según los planos del arquitecto Roelaudt. Las mencionadas construcciones han costado 3.680.000 francos. Una máquina de vapor pone en movimiento en el interior varias plataformas ascensoras que elevan las mercancías á todos los pisos de los edificios.

CAPÍTULO IV

Descrita la ciudad de Amberes como puerto y hecha relación de su movimiento comercial, cúmpenos detallar sus principales y más importantes establecimientos que la colocan á la altura de las primeras poblaciones modernas.

Jardín zoológico.

Hállase cerca de la estación del camino de hierro del Este. Fué fundado en 1843, y desde entonces ha adquirido un desarrollo extraordinario. Los jardines, trazados por el arquitecto Van Cuyck, ofrecen el atractivo de los paseos más hermosos; y durante la primavera, verano y otoño, se celebran en ellos dos conciertos cada semana. También se ha instalado un buen café-restaurant en un elegante hotel construído al estilo moruno.

El edificio donde se encuentra la Historia Natural y que domina el jardín, tiene un carácter monumental. Está levantado por los planos del ingeniero Marbaix; su piso bajo contiene las pajareras, las jaulas de los grandes carnívoros, etc. El antecuerpo se halla destinado á los magníficos pájaros de los trópicos.

Un chalet suizo, tan bonito como cómodo, sirve de habitación al señor director.

El templo egipcio, que es una imitación de las ruinas de la isla de Philoë, se construyó en 1857 para alojar en él los grandes cuadrúpedos de Asia.

En el jardín se ven las construcciones más variadas; cabañas rústicas, chozas indianas, fosos para los osos, un palacio para los monos, un parque para los ciervos, un magnífico palacio oriental para los grandes paquidermos, etc., é inmensas pajareras para las águilas y los buitres; todo allí es de un trabajo digno de las riquezas zoológicas y de horticultura, proporcionadas por los habitantes de la ciudad, por los extranjeros y sobre todo por los armadores de la plaza.

Casa de Rubens.

Fué edificada sobre los planos de Rubens en 1611, y los gastos de su construcción ascendieron á 127.000 florines. El gran pintor continuó habitando dicho hotel, y en él murió el 30 de Mayo de 1630. Luego pasó á ser propiedad del canónigo *Hillewerve* en 1680. En 1763 se volvió á edificar completamente y se la dividió en dos casas separadas. De esta habitación de príncipe no queda ya nada á excepción del pórtico y un pabellón á lo último del jardín, que está adornado de magníficas estatuas por *Jaydherbe*.

La Bolsa.

Habiéndose empezado á construir en 11 de Julio de 1531, la Bolsa se terminó antes de concluir el año siguiente. Gastáronse en ella 360.000 coronas de oro. Pero según parece, á pesar de sus excelentes instalaciones, la mayor parte de los negociantes no se decidían á abandonar el antiguo local y fué preciso un decreto para obligarles á concurrir á la nueva Bolsa. El mencionado edificio llegó á ser el tipo de los destinados al

mismo objeto que se elevaron después en los centros mercantiles del mundo entero.

En 26 de Febrero de 1581 fué destruído por un incendio y, reedificado con arreglo á los planos primitivos por el arquitecto de la ciudad P. Luydinck, el mismo desastre lo destruyó en la noche del 2 al 3 de Agosto de 1858.

La nueva Bolsa reconstruída con sujeción á los planos de M. Schadde, se inauguró el 18 de Agosto de 1873, y el comercio de Amberes ofreció en ella un banquete á su soberano Leopoldo II.

El piso bajo es una galería cuadrangular con columnas esculpidas de piedra azul de un dibujo tan bello como variado. En el primer piso hay una galería calada con un fondo de policromo cerámico que está destinado á las oficinas telegráficas.

La catedral.

Principióse á construir en 1362 y se concluyó en 1518. Por su parte inferior hasta el reloj pertenece al estilo ojival secundario y al estilo ojival brillante en su parte superior hasta la aguja del campanario.

Entre las riquezas artísticas que atesora, las principales son los dos cuadros célebres de Rubens titulados *La elevación de la Cruz* y *El Descendimiento*.

La torre mide 123 metros; es decir, que es mayor que la célebre de Strasburgo, que solo mide 115. No obstante la molestia que resulta de subir los 622 escalones que conducen á la cúspide, debe sufrirse por el gusto de contemplar desde tan elevada altura el admirable panorama que constituyen la ciudad, el río y las campiñas de la provincia de Amberes y de la Flandes oriental. En día sereno la vista alcanza hasta Malinas.

El reloj data de 1457. En 1869 se han renovado sus esferas exteriores.

La campana del repiqueteo, al menos por la parte que procede de la antigua iglesia demolida, es una de las primeras que se han construído en Europa. La campana que sirve para tocar á fuego, fundida en 1310 por Gerardo de Lieje, se encuentra en el número de las viejas campanas de la torre.

La catedral ha sido presa de las llamas dos veces y posteriormente fué asolada y casi enteramente destruída por los iconoclastas. En 1516, y en época de la revolución francesa, en 1798, los descamisados la asolaron igualmente. Después de los disturbios de la época insurreccional fué completamente restaurada y pudo ser devuelta á su primitivo destino desde los primeros años de este siglo. A la derecha de la iglesia, al entrar, se encuentra el monumento de *Marius Ambrosius Capello*, obispo de Amberes, construído por *Arnould Quellin*.

También son dignos de llamar la atención los vidrios magníficos de la catedral, que en su mayor parte tienen un valor extraordinario. Además el tesoro de la catedral contiene alhajas de plata sumamente ricas, diamantes de la Virgen, banderas y estandartes de las cofradías, que son de una riqueza y magnificencia considerables.

Su preciada colección de cuadros de los grandes maestros flamencos, hace de la catedral un verdadero museo.

Al pié de la pared se ve el epitafio da «*Quentin Metsys*, el famoso herrador que fué al mismo tiempo un gran pintor. La inscripción latina dice: *A Quentin Metsis*, el pintor incomparable, la posteridad ofrece este testimonio de su admiración. Muerto en 1529, de un herrador, el amor hizo un Apeles.»

Casa de Ayuntamiento.

Su construcción severa es del estilo del renacimiento. Se principió en 1560 y se concluyó en 1564. Están pa-

ra terminarse importantes trabajos de restauración, ó más bien de transformación, que se han emprendido bajo la dirección de M. P. Dens.

Es notabilísima la sala del Consejo llamada *Leys* que constituye una verdadera maravilla. En la decoración de dicha sala es donde *Leys* se reveló como pintor de historia. El burgomaestre *Loos* fué quien tuvo la idea de encargar ese trabajo al gran artista ambersuano, pues nació en Amberes en 1815 y murió en 1869. El asunto de la decoración de la mencionada sala recuerda las grandes hazañas de las franquicias comerciales de la ciudad. Adornan la sala del Consejo y algunas más, varios cuadros muy notables en su mayoría. Allí se encuentran además los retratos de Leopoldo I, de la reina María Luisa, de la princesa Carlota, de la reina Luisa, de Leopoldo II y del conde de Flandes.

CAPÍTULO V

Congreso internacional de Derecho Comercial

Consideraciones generales.

En la ciudad de Amberes, cuya descripción antecede como puerto mercantil y como población, se ha verificado una Exposición universal que, habiendo comenzado en el mes de Mayo último, ha cerrado sus puertas el 31 de Octubre próximo pasado.

Pues bien; con motivo de tal suceso, los muchos hombres ilustrados que hay en Bélgica aficionados al estudio de las ciencias que al comercio y á la industria se refieren, iniciaron la idea de convocar una asamblea en que, con la asistencia de representantes de todos los países de Europa, América y parte de Asia, se discutieran los puntos que pudieran servir de base para unificar la legislación mercantil.

El derecho, después de haber sido local, se ha convertido en nacional y tiende á ser internacional. Antes cada localidad tenía sus costumbres y su derecho propio; después la unidad de legislación se ha extendido á cada Estado; hoy se trata de realizar un progreso nuevo é inmenso estableciendo una ley uniforme entre las

diversas naciones existentes. El advenimiento del derecho internacional debe ser inevitable consecuencia de la transformación de las condiciones económicas que en la actualidad se imponen á todos los países; estos son ahora menos extranjeros los unos respecto á los otros porque, merced á las maravillosas comunicaciones que en el día aparecen, se hallan más cerca recíprocamente que se encontraban en otros tiempos los habitantes de provincias de una misma nación.

Convencidos de la verdad que encierran las anteriores afirmaciones y de que el derecho comercial es la materia en que el establecimiento de una legislación uniforme entre los Estados produciría las mejores consecuencias, se convocó el Congreso de Amberes que ha tenido por objeto echar los cimientos de tan grande obra. Los gobiernos de los principales países, las Cámaras, Bolsas y Asociaciones comerciales, las casas de Banca más importantes y aún algunos Tribunales han enviado sus Delegados respectivos; y en la orden del día estaba la discusión de los puntos que pudieran dar lugar á la unificación de las leyes mercantiles en materia de letra de cambio y de derecho marítimo.

Iniciativa del gobierno Belga.

Al principio del año corriente el gobierno Belga tomó la iniciativa de la reunión en Amberes de un Congreso internacional, con el fin de llegar á la unificación de legislación en materias de Derecho Marítimo y de Letra de Cambio. Al efecto dirigió el siguiente

Mensaje al Rey.

Señor: Se ha visto en el trascurso de estos últimos años, y por la primera vez en la historia del mundo, qué actos internacionales regulaban de una manera

uniforme cuestiones de administración y de legislación interior.

Los telégrafos, los correos, los paquetes postales, el sistema métrico de pesas y medidas han sido sucesivamente objeto de semejantes convenios, y éstos han producido ventajas tan considerables que las naciones civilizadas deberían intentar desde ahora, en nuestra opinión, nuevos progresos en idéntica vía.

Diffícil sería imaginar otro más importante que la unificación de las leyes del comercio. Hoy día las relaciones comerciales son, ante todo, internacionales: se hacen cada momento más importantes y, ¿qué incremento no tomarían si estuviesen desembarazadas de las trabas, de las dificultades, de las incertidumbres y de los gastos que resultan de la diversidad de las legislaciones?

Será una obra de larga duración, que debe prepararse maduramente; pero desde ahora puede obtenerse sin dificultad dicha unidad en algunas de las partes del derecho comercial, y sobre todo en lo que se refiere á la letra de cambio, al contrato de transportes y al derecho marítimo.

En sus distintos elementos el derecho marítimo ha sido objeto de numerosos estudios, y su reglamento uniforme está, digámoslo así, preparado.

Sucede lo propio con la letra de cambio: las legislaciones distintas que la rigen se asemejan hasta tal punto que parece fácil conciliarlas.

La unificación del derecho en esta materia aseguraría al comercio ventajas inapreciables y daría una nueva consagración á las ideas de solidaridad universal que sin duda está llamado á realizar el porvenir. Mucha honra cabrá á Bélgica si toma la iniciativa de esta obra, y hallándose conforme con las ideas propias del criterio generoso y elevado con que Vuestra Majestad fomenta y busca el progreso en todas sus manifestacio-

nes, no dudamos, Señor, que obtendremos vuestra real aprobación.

La Exposición universal de Amberes atraerá á nuestro país representantes del comercio y de la industria de ambos mundos, y ofrece una preciosa ocasión de reunir en un Congreso á los jurisperitos, publicistas y comerciantes de Bélgica, así como á los extranjeros.

Dicho Congreso, organizado bajo los auxilios del gobierno de S. M., obtendría, no lo dudamos, la adhesión de los gobiernos extranjeros que á él enviarían sus delegados.

A una comisión nombrada por V. M. deberá confiarse, tanto la organización del Congreso, como la determinación de su programa y la redacción de su reglamento.

El proyecto de decreto que tenemos la honra, Señor, de someter á la firma de V. M., tiene por objeto la constitución de la mencionada comisión y la indicación de sus individuos.

COMISIÓN REAL DE ORGANIZACIÓN.

La organización del Congreso fué confiada á una comisión compuesta de los señores siguientes:

PRESIDENTE.

El barón de Lambermont, Ministro de Estado.

VICEPRESIDENTES.

Sres. D. Víctor Jacobs y D. Eudoro Pirmez, miembros de la Cámara de Diputados.

VOCALES.

Sr. D. M. Cruysmans, Corredor de seguros marítimos de Amberes.

- Sr. D. Domis de Semerpont, Director general, Jefe del gabinete del Ministro de la Justicia.
- » » D'Hondt, Profesor en la Universidad de Gante.
- » » Georges de Laveleye, Publicista de Bruselas.
- » » Théodore-C. Eugels, Armador de Amberes.
- » » Lejeune, Decano de los abogados en el Tribunal de Casación.
- » » De Mot, Abogado en el Tribunal de Casación.
- » » Namur, Profesor en la Universidad de Lieja.
- » » Nothomb, Miembro de la Cámara de Diputados.
- » » Edmond Picard, Abogado en el Tribunal de Casación.
- » » Sainctelette, Miembro de la Cámara popular.
- » » Simons, id., id.
- » » Smekens, Presidente del Tribunal de primera instancia de Amberes.
- » » Spée, Escribano del Tribunal de Comercio de Amberes.
- » » Vaes, Abogado de Amberes.
- » » Van Peeborch, *Dispacheur* de Amberes (es decir, abogado que entiende en los asuntos de averías dentro del puerto).
- » » Vraucken, Decano de Abogados de Amberes.

SECRETARIOS GENERALES.

- Sr. D. León Biebuyck, director en el ministerio de Negocios Extranjeros.
- » » Jules Carlier, secretario de la Sociedad *La Metalúrgica*.
- » » Albert Nyssens, profesor en la Universidad de Lovaina.

SECRETARIOS.

- Sr. D. J. Dubois, Abogado de Bruselas.

Sr. D. Augusto Misotten, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas, secretario honorario de Legación.

SECRETARIOS DE LA SECCIÓN DE DERECHO MARÍTIMO.

- Sr. D. V. Bonnovie, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.
- » » A. Schicks, Abogado de Amberes.
- » » Van de Broek, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas.
- » » Van Meenen, id.

SECRETARIOS DE LA SECCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

- Sr. D. J. Dubois, Abogado de Bruselas.
- » » V. Ruyters, Doctor en Derecho, Secretario del Banco de Bruselas.

Trabajos preparatorios y adhesiones.

Nombrada dicha Comisión, empezó enseguida sus trabajos redactando un proyecto de ley sobre la letra de cambio, con exposición de motivos, y un cuestionario sobre los principales puntos dudosos del derecho marítimo.

Diez y ocho de los principales gobiernos de ambos mundos respondieron á la invitación del Belga, así como un gran número de Tribunales, de Facultades de Derecho y Asociaciones mercantiles. Muchos periódicos y revistas jurídicas enviaron también sus representantes. He aquí la lista de los

Delegados de los gobiernos.

República Argentina.—S. E. Delfin B. Huergo, Ministro residente.

España.—Sres. D. José Rodríguez de Cepeda, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valencia; D. Bienvenido Oliver y Esteller, individuo de la Academia Real de Historia, Sub-Director en el Ministerio de Gracia y Justicia.

D. Juan Pastorín y Vacher, Sub-teniente de navío de primera clase.

D. J. Spottorno, Auditor de la Marina Real.

Estados-Unidos de América.—M. Charles A. Peabody, antiguo Juez cerca del Tribunal Supremo del Estado en New-York.

Finlandia.—M. de Montgomery, Procurador general del Senado.

Francia.—M. Gonsé, Director en el Ministerio de la Justicia y de Cultos.

M. M. Lyon-Caen, Profesor de la Facultad de Derecho en Paris.

De Regny, banquero, Delegado adjunto.

Worms, Abogado en el Tribunal de Apelación de Paris.

Italia.—El Comendador Pablo Boselli, Diputado del Parlamento.

El caballero Marghieri, profesor de la Universidad de Nápoles.

El caballero César Norsa, Abogado.

El comendador Tomás Villa, Diputado del Parlamento.

Japon.—M. Suf Kohey, Consejero de Estado adjunto.

El Doctor Roesler, miembro del Consejo Supremo del imperio.

Hasegawa Tagashi, Juez.

Gran Ducado de Luxembourg.—M. Wurth, Director del Banco internacional de Luxembourg.

Noruega.—M. Platón, Consejero en el Tribunal de Christiania.

Paises Bajos.—M. José Jitta, Abogado y Consejero municipal de Amsterdam.

Levy, Abogado.

Molengraaff, Profesor en la Universidad de Utrech.
Portugal.—D' Oliveira-Chamissó.

Rumantia.—M. Degré, Consejero en el Tribunal Supremo.

Rusia.—El caballero A. de Wreden, Profesor de la Universidad de San Peterburgo.

Arthur Raffalowich.

Sercia.—M. Juan Milovanovitch, Consejero del Tribunal de Apelación.

Suecia.—M. Herslow, Refrendario en el Tribunal Supremo.

Suiza.—El Doctor Speiser, Profesor en la Universidad de Bâle, Presidente del instituto de juristas suizos.

Tribunal internacional del Cairo.—M. Vercamer, Presidente.

Tribunales.

Amberes.—D. Federico de Laet.

Bruselas.—D. Julio Guillery, ex-Decano y ex-Presidente de la Cámara de Diputados.

Copenhague.—M. Hindenburg, Decano.

Gante.—M. Drubbel, Decano, ex-presidente de la Cámara de Diputados.

Leipzig.—(Tribunal Supremo del imperio de Alemania).

El Consejero íntimo de justicia Dr. Doru, Presidente.

El Consejero de justicia Dr. Tenner.

Lisboa.—M. Midosi.

Londres.—Sir John Gorst, Procurador general.

Sres. Willian y F. Robinsón, Consejeros de la Reina.

Roma.—El comendador Pierantoni, Senador.

El caballero C. Norsa.

Viena.—El Doctor Lothar Johanny.

Facultades de Derecho.

- Amsterdam.*—El Profesor J. M. C. Asser.
Angers.—El Profesor Bustón.
 El Profesor Perrín.
Bonn.—El Profesor caballero, Von Schulte.
Bruselas.—El Profesor Alfredo Vauthier.
Caen.—El Profesor Duguit.
 El Profesor Lebret.
Gante.—El Profesor de Brabander.
Génova.—El Profesor comendador S. Castagnola, ex-ministro.
Jena.—El Profesor Francken.
 El Profesor Otto. Vendt.
Kolozsvar.—El Profesor J. de Nagy.
Lemberg.—El Profesor Pietack.
 El Profesor Zrodtowski.
Lille.—El Profesor Rothe.
 El Profesor Selosse.
Lovaina.—El Profesor Descamps.
Nápoles.—El Profesor G. Arcoleo
 El Profesor caballero Marghieri.
Padua.—El Profesor Sacerdote.
Paris.—El Profesor Guyot.
 El Profesor Terrat.
Tolosa.—El Profesor Bonfils.

Sociedades jurídicas.

- Asociación para la reforma y la codificación de las leyes de las naciones, Londres.*—Sir Travers Twiss, Consejero de la Reina, Presidente.
 El doctor Ernesto Wendt, Vicepresidente.
Asociación nacional para el fomento de las ciencias sociales.—Los mismos.

Cobden Club, Londres.—D. Eduardo Sève, Cónsul general.

D. Fernando Van Bruyssel, id.

Instituto de derecho internacional.—M. Bolin-Jacquemyns, ex-ministro, Presidente.

E. Nys, Juez en el tribunal de primera instancia de Bruselas.

Asociación de juristas suizos.—El doctor Speiser, Presidente.

Círculo jurídico, Palermo.—El profesor A. Rivier.

Sociedad de legislación comparada, París.—M. Fernando Daguin, Abogado en el tribunal de Apelación de París, Secretario general.

M. Alejandro Chaumat, Abogado en el Tribunal de Apelación de París.

Tribunales de comercio.

Alost.—El Escribano Pappaert.

Amberes.—M. Van Eeten, Juez.

Courtrai.—El Escribano Ruysen.

Gante.—El Presidente Verspieren.

Lovaina.—El Escribano Staes.

Mons.—M. Ch. Delloye, Juez.

San Nicolás.—El Escribano Willemsen.

Cámaras de Comercio y Asociaciones comerciales

Aberdeen (Cámara de Comercio).—M. Dore Wilson, Abogado.

John William Crombie, fabricante.

Id. (Cámara de los *Sheriffs*, es decir, oficiales públicos que existen en Inglaterra para la ejecución de las leyes).—Mr. Dore Nilson, Abogado.

Amberes (Sociedad comercial, industrial y marítima).—M. Carlos Lejeune.

Amberes (Círculo de antiguos estudiantes del Instituto superior de comercio).—M. Louis Strauss.

Arlon (Cámara de Comercio).—M. Pierlot.

Berlin (Id.).—M. el Dr. Lewis.

Id. (Asociación comercial alemana).—M. Annecke.

Brême (Cámara de Comercio).

Brujas (Unión Sindicale).—M. G. Van Nieuwenhuisen.

Bruselas (Unión Syndicale).—M. Martiny, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.

Id. (Cámara de Comercio francesa).—Sres. Renandin y Soudanas.

Charleroi (Cámara de Comercio).—Mr. León Moyaux.

Id. (Cámara de Comercio francesa).—Sres. Valerio Mabilie y De Bois Chevalier.

Gante (Círculo Comercial).—Mr. Verbaere, Abogado en el Tribunal de Apelación de Gante.

Id. (Liga de comercio).—Mr. de Nobele, id.

Ginebra (Asociación comercial).—Mr. de Seigneux, Abogado.

Génova (Cámara de Comercio).—El comendador Bixio y el caballero Mingotti.

Hamburgo (Id.).—El doctor Gütschon.

Havre (Id.).—Sres. Coupery y de Querhoënt.

Huli (Cámara de Comercio).—Sres. Good y Massay.

Lisboa (Id.).—Sr. Oliveira-Chamisso.

Madrid (Círculo de la Unión Mercantil).—D. Manuel Zapatero y García, Abogado, Secretario de dicho Círculo.

Namur (Cámara de Comercio).—Mr. Richall-Pirson.

Nápoles (Id.).—El caballero Lezano, Abogado.

New-York (Id.).—Mr. Charles A. Peabody.

Ostende.—Mr. Montague.

Paris (Cámara de Comercio).—Sres. Hielas y Pault.

Id. (Cámara de Comercio inglesa).—Mr. Th. Barclay.

Paris (Unión nationale del comercio y de la industria).—Mr. A. Muzet, Consejero general del Sena; Monsieur Edouard Sève, cónsul general.

Rouen (Cámara de Comercio).—Sres. Boniface, Th. Powellt.

Venezia (Id.)—El profesor A. Errera.

Verviers (Id.)—M. Duckerts.

Bolsas de Comercio.

Amberes—M. Albert Oboussier.

Bruselas.—M. Marcel Bovy.

San Petersburgo.—Sr. Vtemann y el profesor A. Baschilow, Abogado.

Bancos.

Banco nacional de Bélgica.—Sr. D. Eudoro Pirmez, Director.

Sociedad general para favorecer la industria nacional.—Sr. Ch. Simous, individuo de la Cámara de Diputados, Director.

Deutsche Bank.—El doctor Siemens, Director.

Banco de Francia.—Sres. Guillaume, Jefe de lo contencioso y Magnin, Jefe del despacho.

Unión de banqueros de Paris.—Sr. Level, Abogado.

Banco nacional de Italia.—El comendador Grillo, Director general, y Baggim, Jefe de lo contencioso.

Compañías de navegación y de seguros marítimos

Comité de seguros marítimos de Amberes.—señor Van Peborgh.

Círculo de aseguradores de Amberes.—Sr. D. Teodoro Muller.

Compañía «La Atlántica» de Amberes.—Sr. D. Th. Callaerts.

Compañía «El Escaut» de Amberes.—Sr. D. V. W. Engels.

Compañía «El Océano de Amberes».—Sr. Dumercy, Abogado.

Compañía para la protección marítima constituida por los propietarios de buques.—Sr. Langlois.

Asociación para los seguros de los buques del Norte de Inglaterra.—Sr. D. Th. Hobson-Milner.

Sociedad de seguros de transportes internacionales, Berlín.—Sr. Ulrich, Secretario general.

Compañía de seguros generales.—Dusseldorf, señor Krautss, Director.

Sociedad alemana del Norte de seguros generales Hamburgo.—Sr. W. Bertrand.

Reunión de seguros marítimos, Copenhague.—El capitán de fragata N. J. Jerspersen y D. L. N. Hvidt.

Sociedad Florio Rubattino, Roma.—Sr. D. Aurelio Salmona, Abogado, Secretario del Consejo.

Comité de las compañías de seguros marítimos, Génova.—El caballero L. Cerruti, Presidente; el profesor comendador Sr. D. J. Virgilio, Abogado.

Sociedad Italia, Génova.—El caballero Mingotti, Director; Caveri, Abogado.

Periódicos especiales.

Gaceta general de Jurisconsultos, Viena.—Sr. Goldberger, Director.

La Bélgica Judiciaria, Bruselas.—Sr. Payer, Director.

La Francia Judiciaria, París.—Sr. D. Ch. Constant, Director.

Gaceta del Palacio, París.—Sr. D. Alf. Droz, Abogado en el Tribunal de Apelación de París.

Diario del derecho Internacional Privado, París.—Sr. Clunet, Abogado en el Tribunal de Apelación de París, Director.

Diario de los Tribunales, Bruselas.—Sr. Schoenfeld, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.

Jurisprudencia del Puerto de Amberes.—Sr. Van Zuylen, Abogado.

Compilación y Revista de las Leyes, Oxford.—Sr. Carmichael.

El Avisador de los Intereses Materiales.—Sres. D. Huberto Brunard, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.

Reseña del Derecho Comercial, Turín.—Sr. Fioregoria, Director.

Revista Internacional del Derecho Marítimo, Marsella.—Sr. Maeterlinck, Abogado en Amberes.

PROGRAMA

del Congreso Internacional del Derecho Comercial.

Dos días antes de reunirse la Asamblea que vamos describiendo se repartió el siguiente

PROGRAMA.

Domingo 27 de Setiembre.

A las 11 de la mañana, en el Ateneo Real, reunión preparatoria de la Comisión Real de organización y de los delegados extranjeros.

A la una, en la casa de Ayuntamiento, recepción por la Administración municipal.

A las dos, en el Ateneo Real, sesión solemne de apertura; discursos de los Sres. Presidentes y delegados extranjeros, y constitución de la Mesa definitiva del Congreso.

A las cuatro, reunión en Secciones para la constitución de sus respectivas Mesas.

A las nueve, recepción en el hotel del Sr. Ministro de Hacienda en Bruselas.

Lunes 28.

A las nueve, en el Ateneo, reunión de la Sección de Derecho Marítimo.

A las doce, en la Bolsa, recepción y *lunch* ofrecido por el Tribunal de Comercio y la Asociación comercial, industrial y marítima.

A las dos, en el Ateneo, reunión de la Sección de la Letra de Cambio y de las sub-comisiones de la Sección de Derecho Marítimo.

Martes 29.

A las nueve, en el Ateneo, reunión de la Sección de Derecho Marítimo.

A las dos, reunión de la Sección de la Letra de Cambio y de las Sub-comisiones de la Sección de Derecho Marítimo.

A las ocho y media, recepción en el Círculo Artístico y Literario.

Miércoles 30.

A las dos, en el Ateneo, reunión de la Sección de Derecho Marítimo.

A las dos, reunión de la Sección de la Letra de Cambio y de las Sub-comisiones de la Sección del Derecho Marítimo.

Jueves 1.º de Octubre.

A las nueve, en el Ateneo, reunión de la Sección de Derecho Marítimo.

A las dos, reunión de la Sección de la Letra de Cambio y de las Sub-comisiones de la Sección de Derecho Marítimo.

A las ocho, en la Exposición Universal, recepción por el Comité ejecutivo.

Viernes 2.

A las nueve, en el Ateneo, reunión de la Sección de Derecho Marítimo.

A las dos, reunión de la Sección de la Letra de Cambio y de las Sub-comisiones de la Sección de Derecho Marítimo.

Sábado 3.

A las nueve, en el Ateneo, reunión de la Sección de Derecho Marítimo.

A las tres, Sesión solemne de clausura.

A las seis, en el Círculo Artístico, banquete.

Como se comprenderá leyendo el anterior programa, los trabajos del Congreso mercantil y los obsequios que habían de dispensarse á los Delegados extranjeros estaban distribuidos de modo que, sin perder tiempo, se terminasen ambos durante siete días. Así sucedió en efecto, entregándose los referidos Delegados, como decía *M. Victor Jacobs* en su discurso-exposición de lo resuelto por la Sección de Derecho Marítimo, á una *semana de trabajos forzados*.

Las sesiones del Congreso, según se habrá observado, tenían lugar en el Ateneo Real, que es un vasto edificio, apenas acabado, construído por el arquitecto

P. Dens. Se halla sito en la plaza del Municipio. La fachada principal, de estilo moderno, está compuesta de un gran ante-cuerpo central coronado por una figura representando la *Enseñanza*, y de otros dos ante-cuerpos laterales. En los pisos de estos últimos se ven las estatuas de la *Poesía* y de la *Ciencia*. El tímpano de la puerta principal está adornado de bajo-relieves que simbolizan el *Estudio* y la *Elocuencia*.

El interior lo componen un espaciosísimo salón donde se verificaron las solemnes sesiones de apertura y clausura del Congreso, y numerosas salas bastante capaces, en las que se congregaban las respectivas Secciones de la Letra de Cambio y del Derecho Marítimo. Como dichas salas se destinan durante el año académico á los alumnos matriculados, tienen el mismo aspecto que nuestras escuelas, llenas de pupitres y bancos. Sentados en estos y con sus papeles encima de los primeros, los hombres de ciencia allí reunidos, procedentes de todos los puntos del globo civilizado, contribuyeron á adoptar las resoluciones que más tarde indicaremos. Como decía un célebre abogado, M. Edmon Picard, «al ver á dichos señores en las clases del Ateneo Real de Amberes trabajando cada uno en un pupitre como si fueran estudiantes, nadie hubiera sospechado que formaban una Asamblea sin precedente, compuesta de jurisconsultos ilustres, de sabios profesores y de hombres de conocimientos especiales en materias mercantiles.»

Las sesiones del Congreso, excepto la de apertura y la de clausura, no eran públicas; en ellas no podía entrar quien no fuera individuo del mismo aceptado como tal, previa presentación de poderes. Semejante prescripción fué al principio muy censurada; pero más tarde, tanto el público como la prensa, apreciando que dicha medida era motivada por el deseo de no colocar á los Delegados en el caso de pronunciar largos y retóricos discursos, sino observaciones concretas y pertinentes á

los diversos puntos que iban á ser objeto de debate, concluyeron por reconocer que se había hecho bien adoptando aquel acuerdo; y lo reconocieron sobre todo cuando á su noticia llegaron las decisiones verdaderamente serias y provechosas al comercio universal que el Congreso había formulado, confesando entonces unánimemente que la Asamblea de que se trata ha sido una de las reuniones más convenientes y útiles de los tiempos modernos.

Antes de presentar detalladamente á nuestros lectores la ejecución del citado programa, expondremos el Reglamento á que el Congreso debía sujetarse.

Reglamento del Congreso internacional de Derecho comercial.

1.º El Congreso tiene por objeto preparar la unificación de las diversas legislaciones comerciales buscando los medios de realizarla.

2.º Se compondrá de los individuos nombrados para formar la Comisión Real en virtud del decreto de 27 de Febrero de 1885, de los Delegados oficiales de diversos gobiernos y de los Delegados de Corporaciones ó Asociaciones especialmente invitadas por la Comisión.

El número de los Delegados de cada una de las corporaciones ó asociaciones extranjeras invitadas se limita á dos. Las corporaciones ó Asociaciones belgas no podrán enviar más que un solo Delegado.

3.º El Congreso se divide en dos Secciones, que se ocupará de las materias siguientes:

1ª Sección.—Derecho Marítimo.

2ª Sección.—Letra de Cambio.

Los individuos del Congreso pueden escoger tomar parte en los trabajos de una ó de las dos Secciones; pero no tendrán derecho á votar más que en una sola de ellas.

4.º La Comisión nombrará las Mesas interinas del Congreso y de las Secciones. Estas nombrarán sus Mesas definitivas.

Un Delegado de la Mesa de cada Sección se agregará á la Mesa del Congreso para formar el comité ejecutivo.

5.º Las Mesas se compondrán de Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Los Presidentes tendrán á su cargo mantener el orden en las sesiones y dirigirán los debates, según las reglas seguidas en las Asambleas deliberantes.

Los Secretarios serán los encargados de redactar las actas y de centralizar el servicio de comunicaciones obsequios, notas, etc.

6.º El Congreso se reunirá en Amberes el 27 de Setiembre de 1885. Nadie podrá ser admitido en las sesiones si no presenta su tarjeta de individuo del Congreso.

Habrá una Asamblea general de apertura y otra de clausura. En la primera se dará cuenta de los trabajos preparatorios y se procederá al nombramiento de Mesa; en la segunda se manifestarán, por cada Sección, los debates habidos y las resoluciones tomadas. Dichas dos Asambleas serán públicas.

Las Secciones celebrarán una sesión al día por lo menos.

7.º El empleo de los idiomas será libre.

Ningún orador, sin autorización especial, podrá usar de la palabra más de dos veces sobre el mismo punto, ni emplearla cada vez más de quince minutos.

8.º Terminada la discusión en cada Sección se procederá á votar.

Un previo acuerdo entre los Delegados de los diversos gobiernos representados en el Congreso determinará la manera como los Delegados emitirán sus votos.

Sesión preparatoria.

El domingo 27 de Setiembre á las once de la mañana se reunieron en el Ateneo Real, para celebrar la junta preparatoria anunciada, los individuos de la Comisión real de organización del Congreso comercial y los Delegados extranjeros.

Previas las presentaciones de ritual en tales casos, el señor Barón de Lambermont ocupó la presidencia, y abierta la sesión, ésta se redujo á acordar que la referida Comisión real constituyera la Mesa interina para los primeros trabajos, agregándose á ella algunos Delegados de los gobiernos de otros países. España mereció la honra de que una Vicepresidencia se confriese al Sr. Oliver y Esteller y una Secretaría al Sr. Spottorno.

Recepción en la Casa de Ayuntamiento.

A la una de la tarde del mismo día 27 fueron recibidos en el Ayuntamiento los individuos del Congreso internacional de derecho mercantil. Todos asistían en traje de etiqueta, conociéndose desde luego que la reunión tenía un carácter oficial y solemne. Acompañaron á los Delegados extranjeros, entre los cuales se veían dos japoneses y un chino, el Presidente de la Sección de la Letra de Cambio, M. Eudoro Pirmez, y el de la Sección de Derecho Marítimo, M. Víctor Jacobs. La Administración comunal estaba representada por varios Concejales.

El señor Barón de Lambermont, ministro de Estado y Presidente de la Comisión organizadora del Congreso comercial, presentó á los Delegados, y Mr. Allewært pronunció el siguiente discurso:

«Señor Presidente, Señores Delegados de los Gobiernos extranjeros, Señores Representantes de las corpo-

raciones sabias y de las Asociaciones comerciales: el señor Alcalde primero, ausente en este momento, me ha encargado que os participe su sentimiento por no haber podido recibirlos personalmente. En su nombre, y en nombre de la Administración municipal de Amberes, tengo el honor de dirigiros la bienvenida.

La obra que vais á realizar de común acuerdo, preparando la unificación de las leyes comerciales, encontrará seguramente en todas partes las simpatías más sinceras, porque responde ciertamente al voto del comercio universal.

Nuestra población comprende toda su importancia, y se interesa vivamente por el éxito de vuestros trabajos. La ciudad de Amberes, laboriosa y dotada de génio comercial, ha creado la prosperidad de que sois testigos. A su energía, á su actividad, á su inteligencia se deberá sin duda el porvenir de nuestro gran puerto nacional, el cual debe su existencia, menos todavía á las ventajas que le proporciona una situación geográfica afortunada, que á los esfuerzos de un pueblo dotado en tan alto grado de las cualidades necesarias á fin de practicar el comercio en grande escala, para dar muestras de atrevimiento en toda clase de empresas, de prudencia en el triunfo y de constancia en los reveses. Estas cualidades son las que recomienda nuestro pueblo á vuestro moderado aprecio.

Una crisis sin precedente, y de la cual sería difícil descubrir las causas y prever la duración, se extienden sobre el comercio del mundo entero. Todas las plazas mercantiles pasan en estos momentos por duras pruebas, y la de Amberes las sufre también.

En tan difíciles circunstancias, sin embargo, no se ha desmentido el valor de nuestros comerciantes; luchan valientemente y mantienen incólume la reputación de firmeza y de prudencia reconocidas de antiguo en nuestra plaza.

La actividad de nuestro puerto no ha sufrido ningún atraso. Así, pues, cualesquiera que sean las dificultades del momento, nuestra confianza en el porvenir no se debe resentir. En semejante tiempo de prueba y cuando tantas barreras se levantan por todas partes, es síntoma que debe envalentonar al comercio, ver que los gobiernos están unidos en el sincero deseo de modificar una de las más incómodas, que es la diversidad de las legislaciones, manantial continuo de dificultades y de desengaños en las relaciones entre comerciantes que pertenecen á diferentes comarcas.

Debe sobre todo felicitarse Amberes al contemplar que esta grande y noble tarea se ha conferido á hombres tan eminentes y tan ilustrados, y espera de sus esfuerzos comunes los resultados más eficaces para el triunfo de una obra que, no sólo será un beneficio para el comercio del mundo, sino también un gran progreso humanitario. (*Aplausos*).

El señor Barón de Lambertmont constestó al precedente discurso en los siguientes términos:

Señor Teniente de Alcalde y señores Concejales: Creo ser el órgano fiel del Congreso de derecho comercial expresándoos su profundo agradecimiento por la acogida que les estais dispensando y por la manera tan levantada como apreciáis sus trabajos.

Al reunirnos en vuestro hermoso puerto hemos creído sin duda tributar un homenaje á esta ciudad que tan gloriosamente ha conquistado uno de los primeros puestos entre los centros comerciales del mundo. Pero también tenemos un objeto algo interesado. Con efecto; hemos pensado que para ilustrar nuestros debates no podíamos reunirnos en ninguna parte mejor que en la metrópoli comercial belga que tiene un fondo tan rico de experiencias como de luces. Es preciso que la hospitalidad de Amberes sea hoy viva, porque después de haberse prodigado siempre de una manera tan acertada,

justo es que dispense una buena parte de ella á los miembros del Congreso internacional de derecho comercial. (*Grandes aplausos*).

Concluída la recepción, Mr. Allewaert, poniéndose con la mayor amabilidad á disposición de los señores individuos del Congreso, les acompañó para que visitaran las diversas salas del Ayuntamiento, empezando por la incomparable sala *Leys*, donde había tenido lugar la ceremonia. No era posible mejor *cicerone*; así es que sus explicaciones se oyeron con el mayor interés.

En la Sala del Consejo Mr. Allewaert llamó la atención del señor Barón de Lambermont hacia el nuevo techo que representa el rio Escaut libre, formando un notable contraste con el cuadro que está colocado á su inmediación y que simboliza el Escaut encadenado. El señor Barón de Lambermont expresó á Mr. Allewaert la satisfacción que le causaba semejante alegoría. En efecto; no podía menos de ser así, porque el ilustre Ministro de Estado fué uno de los promovedores más activos de lo que se llama la libertad del Escaut, origen de la gran prosperidad mercantil de Amberes.

Sesión solemne de apertura.

El Congreso internacional de derecho mercantil se inauguró el 27 de Setiembre á las dos de la tarde en la Sala mayor del nuevo Ateneo de Amberes, bajo la presidencia de Mr. Beernaert, jefe del gabinete belga y ministro de Hacienda, que tenfa á su derecha á Mr. Devolvert, ministro de Gracia y Justicia, y á su izquierda á M. el Barón Lambermont, presidente del citado Congreso.

El señor ministro de Hacienda se expresó de la siguiente manera:

Señores: Lo que caracterizará seguramente en el porvenir á nuestro siglo, este siglo en extremo grande bajo

muchos títulos, es el desarrollo prodigioso é incesante de las relaciones internacionales. En otro tiempo cada uno pertenecía á su pueblo, á su provincia ó todo lo más á su reino. El hombre no conocía más que á sus vecinos; albergaba sus preocupaciones así como sus pasiones. El extranjero era ó un indiferente ó quizá un enemigo. El horizonte de la humanidad se ha ensanchado hoy día. Un movimiento inmenso ha desparramado por todas partes la vida y el bienestar. Los pueblos se conocen, se compenetran cada momento más, y apenas el orbe es suficiente para nuestra actividad.

El derecho, que cada día va desarrollándose más en el centro de donde brota y que rige, se ha transformado de la misma manera que la sociedad. Hace apenas un siglo, cada pueblo, y á veces cada aldea, tenía sus usos y sus privilegios. Han desaparecido hoy todos esos estatutos locales, y el derecho se ha hecho nacional. Es un progreso considerable ya, pero puede aspirarse á más, y tengo la confianza íntima de que bajo todos los puntos de vista, este siglo verá establecerse el derecho internacional. Indudablemente este será el resultado de la transformación de las condiciones económicas, de la existencia de los progresos de las ciencias y del sentimiento cada vez mejor comprendido de la solidaridad humana.

Señores: Creo desde ahora que los tiempos han llegado para intentar realizar en parte nuestro ideal en el dominio del derecho comercial, donde, sobre todo, las relaciones son internacionales, donde cada día toman más incremento. En él la diversidad de las legislaciones ofrece graves dificultades y gastos, y no es posible prever el incremento que tomará el comercio del orbe cuando se haya librado de unas y de otros.

Ante una asamblea como la presente no debo insistir sobre este punto. Para todos vosotros las ideas que acabo de expresar son, por decirlo así, vulgares. Como

ha recordado el distinguido *Mr. Boselli* en el importante trabajo que ha redactado para el Congreso: «La unificación de cierta parte de las leyes comerciales se ha reclamado más de una vez por Inglaterra, Alemania, Francia, Italia y otros puntos, y se ha hecho fácil por los trabajos numerosos y notables de los publicistas y de las Asociaciones que se ocupan del derecho internacional.»

Pues bien: cuando se echa una mirada sobre esta reunión imponente, en que cada país se halla representado por sus hombres eminentes en las materias que van á tratarse, me parece que podemos con anticipación responder del éxito.

En el trascurso de estos últimos años, actos internacionales han regulado lo que se refiere á los telégrafos, los correos, los paquetes postales y el sistema de pesas y medidas. ¿Por qué no hemos de conseguir en este camino nuevo y aún más vasto un resultado tan apetecible?

Desde luego, señores, hemos recomendado un triple objeto á la atención del Congreso: el contrato de transportes, el comercio marítimo y la letra de cambio.

En lo que atañe á una de las partes más esenciales de la legislación de los transportes (los transportes por vías férreas), ya se ha llevado á cabo un gran trabajo en ambas legislaturas de la conferencia de Berna. El proyecto de convenio internacional que preparó, ha recibido recientemente importantes adhesiones, y hemos creído que no debíamos conservarlo en nuestra orden del día. No dudo que una vez terminada su obra actual, la conferencia de Berna la completará fijando los principios que deben regir los transportes en general y regulará sobre todo los que se hacen á la vez por tierra y por mar. Bajo este punto de vista de los contratos, de las responsabilidades y de las impropiedades, conviene que se les sujete á reglas únicas.

En cuanto al contrato de cambio, tan eminentemente internacional, parece que debía ser relativamente fácil llegar á redactar una fórmula que todas las naciones pudiesen adoptar. Habrá sin duda alguna diferencia de principio entre el derecho francés, que no vé en la letra de cambio sino una prueba del contrato, y el sistema alemán, que la considera como el mismo contrato; pero puede llegarse á fijar una legislación uniforme, sin que ningún país tenga que hacer sacrificios importantes en lo que atañe á su derecho propio.

Dos fórmulas se han propuesto ya al Congreso: la una lo ha sido por la Comisión de organización, y la otra por el señor abogado Norsa, de Milán, cuyo excelente trabajo habeis recibido. Ambos nos parecen dignos de toda vuestra atención.

La Sección de derecho marítimo tendrá que llenar una tarea mucho más extensa, pero no ménos bien preparada. Sin hablar de las obras de publicistas aislados, la Asociación inglesa para el fomento de las ciencias sociales, la Asociación para la codificación del derecho de gentes y el Instituto de derecho internacional, se han dedicado á trabajos considerables; y ante la expectativa del Congreso, los Sres. Jacobs y Sainctelette han redactado monografías que de seguro no pasarán desapercibidas. Otras comunicaciones interesantes se han anunciado.

En nada se hace más necesario un derecho uniforme que en los asuntos de mar, como lo ha confirmado, considerando próximo este Congreso, la Cámara de Comercio de Amberes. Dice ésta: «No se puede admitir que buques destinados á unir los puntos más lejanos del globo tengan la obligación de sujetarse constantemente á leyes diferentes, sea según la nación á que pertenecen, sea según el lugar de su salida ó aquel donde deben llegar; y no es posible, por otra parte, que los contratos entre personas que pertenecen á distintas na-

ciones, se observen puntualmente en medio de una diferencia tan grande de formas y de derechos.»

En ciertos asuntos los conflictos de las legislaciones son incesantes. Citaré entre ellos los privilegios y su rango, la responsabilidad de los propietarios de buques, los derechos y las obligaciones del capitán, las averías comunes, el seguro marítimo, el abordaje y la asistencia.

Sobre todos los puntos mencionados sería un verdadero beneficio tener una legislación internacional, que es lo que sobre todo hace constar la indagación emprendida por el gobierno italiano, cuyos resultados nos ha dado á conocer Mr. Boselli en su notable publicación.

Una ley uniforme debe ser aplicada por los tribunales internacionales, de tal modo que evite los conflictos y competencias al mismo tiempo que la incertidumbre y la diversidad de reglas.

Bajo estos puntos de vista, pues, señores, la tarea del Congreso es importante y digna de consideración. Yo doy las gracias á todos por haberos dignado venir á tomar parte en ella; las doy igualmente á los gobiernos extranjeros que han contestado á la invitación de nuestro país; las doy asimismo á los cuerpos científicos y á las asociaciones mercantiles extranjeras que han enviado sus representantes; las doy de la misma manera á los jurisconsultos que nos traen el concurso de su experiencia y de su saber, y en nombre del gobierno os dirijo á todos la bienvenida al suelo belga. (*Aplausos*).

Este Congreso, señores, es en sí mismo un suceso notable. ¿En qué época se ha visto un espectáculo que pueda alentar más á los que tienen fé en el porvenir?

Muchas naciones que intentan formular por un acuerdo común la ley de algunas de sus relaciones más importantes; doscientos sabios que acuden de todos los puntos del mundo civilizado, sin ninguna preocupación

personal y con el solo fin de ayudar á la realización del progreso; la fraternidad de los pueblos que tratan de expresarse sobre el terreno de la legislación: este es el espectáculo que se nos ofrece.

¡Ah, señores! Es un grandioso espectáculo, y Amberes escribirá con letras de oro en sus anales la fecha en que lo ofreceis al universo. (*Prolongados y repetidos aplausos*).

El señor Barón de Lambermont invitó á los señores Delegados para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente, y

M. Roesler, miembro del Consejo Supremo, y uno de los delegados del imperio del Japón, usó después de la palabra en los términos siguientes:

Señores: en mi calidad de delegado del gobierno del Japón tengo el alto honor de tomar la palabra con ocasión de la apertura solemne de este Congreso. Me lisonjeo de ver con tal motivo un testimonio del aprecio y de los sentimientos de interés afectuoso que se mantienen en este país tan civilizado hacia el Japón; de cuyos sentimientos participan también los demás países representados en esta Asamblea.

Quiero, señores, señalar un hecho que, según creo tiene lugar por primera vez; y es que una nación del extremo Oriente, y el Japón, que ha asistido ya á otros muchos Congresos, tengan representación en el actual cuyo objeto es tratar de las materias del derecho codificado de Europa. Semejante circunstancia me parece digna de fijar vuestra atención, señores, porque demuestra cual es la tendencia y el movimiento de los espíritus en el otro hemisferio: es el movimiento hacia el progreso, hacia la civilización y hacia la unión de los pueblos. En toda Asia se hace general este mismo movimiento; pero lo representa el Japón primero que los demás puntos, sobre todo en materia de principios de derecho.

Quiere el Japón recuperar á toda prisa el tiempo que perdió durante su aislamiento de muchos siglos. Con este fin ha emprendido ya grandes trabajos de organización y de legislación, y ha transformado en pocos años todo su régimen administrativo y judicial siguiendo los principios reconocidos en Europa.

En el Japón se ha establecido una jurisdicción completa de tres instancias, un Tribunal Supremo ó de Casación, siete tribunales de apelación y un centenar de Tribunales de primera instancia. También se han nombrado Jueces de paz para los pequeños asuntos de la vida diaria.

Todos los Jueces de esos diferentes tribunales son jueces profesionales, están obligados á haber hecho sus estudios facultativos y haber sufrido un exámen para obtener la capacidad de tales. Además hay en cada tribunal fiscales del Estado y un cuerpo de abogados que deben poseer idénticas cualidades á las que la ley pide á los jueces. Administra todo el sistema judicial un ministro de la Justicia, que es individuo del Consejo Supremo (*Daijokeceiaan*), pero que no desempeña funciones judiciales. Dicho sistema judicial, señores, está perfectamente ordenado, y personas competentes que lo han examinado con detenimiento han afirmado que funciona mucho mejor de lo que habían podido figurarse.

Así es que el Japón ha hecho ya poderosos esfuerzos para llegar á un sistema completo de legislación.

Ya se han acabado y están en vía de ejecución un código penal y otro de instrucción criminal. Se ha elaborado también, y está ahora discutiéndose, un proyecto de código de comercio. Se está preparando además un código de procedimiento civil y otro de derecho civil. Este último, como se comprenderá, es una obra sumamente difícil en cuanto á los derechos de las personas, porque toca á las relaciones más íntimas de la familia y de la vida privada.

En Tokio hay una facultad de derecho, en donde los profesores proceden del extranjero para enseñar el derecho, según los estudios y sistemas teóricos de Europa. Siempre estamos ocupados en verter al japonés los mejores libros de derecho extranjero. Todos los años el gobierno envía hombres de capacidad á Europa ó á América para estudiar, examinar y comparar los diferentes sistemas de justicia y de administración y para enterar al gobierno, por medio de informes minuciosamente elaborados.

Ya veis, pues, señores, que se hace mucho en el Japón para colocarse en materias de derecho y de justicia al lado de las demás naciones científicas. Así es que el Gobierno japonés no ha titubeado en enviarnos desde tan lejos para dar al orbe una nueva prueba de sus sentimientos de amistad y de sus tendencias progresivas; y nos encontramos llenos de satisfacción al vernos hoy día en medio de tan ilustre y distinguida Asamblea.

No debeis creer, señores, que estas tendencias se limiten al Japón; también se propagan paulatinamente entre las demás naciones del Asia. Este mismo año el Japón ha enviado una Embajada á China para arreglar amistosamente una disidencia que había surgido entre ambos imperios á causa de un pueblo vecino; y esta obra de paz, de justicia internacional ha logrado el éxito más lisonjero.

Pero el Japón no se ha detenido en esto; ha dicho al gobierno chino, por medio de uno de sus hombres de Estado más eminentes: «Es preciso que marchemos juntos, es preciso que nos entendamos más íntimamente por medio de los trabajos del progreso y de la civilización;» y la China, señores, no ha rechazado esta proposición. Pueden conocerse ya sus efectos: háblase de un camino de hierro entre Pekín y Tientsín, indicación verdaderamente notable y que señala la más grande innovación en aquel vasto imperio. Todo nos induce,

pues, á esperar que las naciones del Asia seguirán civilizándose cada vez más y que se unirán con las otras partes del mundo en pro de los intereses comunes de la humanidad y de las ideas de civilización universal.

Cualesquiera que sean los resultados de este Congreso, señores, el hecho de haberse reunido con el concurso de tantos gobiernos ilustrados, de tantas corporaciones é instituciones distinguidas en pro de la unificación de las leyes comerciales, dará sus frutos, y la poderosa idea de la unidad del derecho comercial se abrirá camino en adelante por el universo.

Yo espero que este Congreso tendrá consecuencias particularmente ventajosas para el Japón, que podrá aprovechar las discusiones y resoluciones que se adoptarán para completar su código de comercio naciente, y se habrá mostrado, una vez más, digno de esta igualdad, de esta independencia internacional que se debe á cada individuo de la familia de las naciones civilizadas del mundo.

Réstame ahora, señores, felicitar al gobierno de su majestad el Rey de los belgas por haber tomado la iniciativa de este Congreso notable, y darle las gracias con todo mi corazón por las palabras de bienvenida que el eminente orador que me precedió en el uso de la palabra nos ha dirigido, así como por la hospitalidad amable con que hemos sido honrados. Procuraremos corresponder á ella, señores, estudiando y discutiendo las cuestiones importantes que se nos propondrán con la simpatía serena y firme que es esencial á los hombres de derecho y de justicia.» (*Aplausos*).

Mr. Levi, Abogado en Amsterdam y uno de los Delegados de los Países Bajos, se expresó del siguiente modo:

«Señores: Delegados por el gobierno de los Países Bajos para representar á nuestro país en el Congreso internacional de derecho comercial, cábenos, señor

Presidente, una gran satisfacción al servir de intérpretes de los sentimientos de benevolencia y de cordialidad que animan recíprocamente á ambas naciones. Entre Bélgica y Holanda hay relaciones de buena vecindad, pero también hay afinidades que encuentran su punto de apoyo en una gran multitud de intereses y de sentimientos.

Nos asociamos, pues, con todo el corazón á la obra eminentemente útil, que bajo el alto patrocinio de su majestad el Rey de Bélgica, van á intentar los que han respondido al llamamiento de la Comisión Real de organización; y ya que os habeis dignado invitarnos á este trabajo de paz por excelencia, á esta tarea meritoria entre todas, nada más natural que el que hayamos accedido á vuestro deseo.

A los hombres de Estado y á los jurisconsultos no se puede encomendar fin más noble que aquel que consiste en estrechar los vínculos de amistad y de cortesía que existen entre las naciones; ni medio más eficaz que el contribuir á la formación de un derecho internacional. La misma idea de donde brota esta tendencia á la unificación del derecho, ora público, ora privado, pero igualmente respetado por naciones independientes, está llena de un sentido tan filosófico como extenso. Acentuándose cada día de una manera más tangible esta idea, tomará sucesivamente cuerpo y alma y concluirá por imponerse aún á los espíritus patrióticamente exclusivos.

Estad, pues, bien convencidos de que los individuos de la Delegación Neerlandesa que, por la confianza de S. M. nuestro Rey, hemos recibido la mención honorífica de asistir á tomar parte en vuestros debates, nos hallamos orgullosos de poder dar nuestro humilde concurso á la obra cuya iniciativa se debe á vuestra sagacidad y á vuestra perseverancia.

Al buscar el lazo de unión entre las naciones, teneis



que dejaros inspirar y guiar por vuestra divisa nacional. Réstanos solo desear con todo corazón que el nombre de Bélgica se una de manera indisoluble á la obra que habeis emprendido, y que al sembrar ideas de unión y de solidaridad internacional, la cosecha sea proporcionada, tanto á la grandeza del concepto, como á la generosidad de vuestros esfuerzos. (*Aplausos*).

Los Sres. Gonsé, Delegado de Francia, y D'Oliveira y Chamisso, de Portugal, pronunciaron algunas palabras de agradecimiento.

EL SR. ZAPATERO Y GARCÍA (Representante del Círculo de la Unión Mercantil):

Señores: Siento muy de veras no poseer vuestro idioma nacional, y por consideraciones en extremo atendibles, sobre todo para ser comprendido por cuantos tenéis la bondad de escucharme, verme precisado á usar el francés y no el español. Pero, Delegado del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, no puedo menos de dirigiros breves frases á fin de haceros presente cuanto ha agradecido aquella Sociedad vuestra atenta invitación, con objeto de que, en su nombre, asistiese alguno de sus individuos á la obra plausible y noble bajo todos conceptos que comienza en el día de hoy.

El comercio y la industria de España están dando de algunos años á esta parte manifiestas pruebas de querer marchar unidas al progreso y desarrollo que afortunadamente alcanzan las demás funciones de la vida. Así es que cuando supo que, por iniciativa del gobierno belga, iba á reunirse en Amberes un Congreso que procurase dar los primeros pasos en pro de la unificación de las leyes comerciales de todos los países, acogió con entusiasmo el pensamiento, y siquiera haya sido con la insignificante persona que os habla, ha querido mostrar aquí su voluntad decidida, inquebrantable de contribuir por cuantos medios se hallen á su alcance, al

bienestar, desenvolvimiento é importancia de las clases mercantiles.

Señores: ante todo permitidme que os señale la nota característica de esta Asamblea; nota que llena de júbilo el corazón y de luz la inteligencia haciendo descubrir horizontes de prosperidad y holgura; aquellos en que brilla el sol del derecho. Notables, fecundos serán sin duda los resultados del Congreso á que asistimos, pero desde luego llama la atención que hombres eminentes de la ciencia, distinguidos comerciantes y banqueros, lumbreras del profesorado, y sobre todo la flor de los tribunales y de los foros de Europa, América y áun Asia se congreguen para que todos los pueblos del mundo en sus relaciones comerciales se rijan por una ley; es decir, para que aquel número infinito de litigios y cuestiones que surgían de la diversidad de preceptos legales y que, siendo el alimento de los abogados y empleados de la curia, malograban casi en su totalidad los negocios del comercio y de la industria, cesen de una vez, y la sencillez reemplace á la proligidad de procedimientos, la brevedad á la dilación, la baratura á la carestía, y en adelante en lugar de creer á los tribunales como sitio temible y peligroso, se les mire como el majestuoso templo donde, extendiendo su benéfico manto la augusta matrona la *Justicia*, se amparen y defiendan los legítimos intereses en frente de las ambiciones indebidas. (*Grandes y prolongados aplausos*).

Sí: el gobierno belga ha comprendido que el comercio debe su origen á la misma índole psicológica y fisiológica del hombre, porque examinado el sér racional bajo ambos aspectos, se deduce la necesidad imperiosa de semejante manifestación de su actividad. El hombre, merced á la luz divina de que se halla dotada su inteligencia, surca los mares, encadena los elementos, domina las montañas, salva los ríos y se sirve de las mismas fuerzas naturales para su provecho; pero en el

choque de la vida se encuentra con grandes dificultades para la satisfacción de cuanto le demandan su espíritu y su carne. ¿Quién es el encargado de vencerlas? El comercio que lleva al Norte lo que sobra al Sur, que coloca en el Este lo que el Oeste produce en abundancia. Más todavía existe otro gran obstáculo: la traslación de géneros no se verifica sino mediante condiciones que van siempre anejas á la estipulación; los hombres y los pueblos discuten con frecuencia esas mismas condiciones, la contienda es preciso que la resuelvan los tribunales, y como el comercio tiene pátria, el de cada país prefiere someter el asunto á su ley á que se regule por la del contrario; el tiempo pasa, los productos pierden de valor, las necesidades de la vida no se llenan; en vez de percibir la remuneración del servicio prestado, se gasta el dinero que no se ha cobrado aún, y vosotros decís ahora: no; el comercio debe ser cosmopolita, que lo rija una sola ley, que las decisiones sean prontas, que no se establezca ante las relaciones mercantiles el derecho como valladar sino como acicate poderoso en la esfera mercantil. (*Nutridos aplausos*). ¡Bendita obra la que emprendéis, que nunca os agradecerán bastante las generaciones venideras! (*Nuevos aplausos*).

El Círculo de la Unión Mercantil de Madrid no se descuida tampoco en hacer cuanto puede para favorecer las clases que representa. Durante el mes de Abril del año próximo celebrará un Congreso con objeto de organizar dichas clases, porque se ha convencido de que el lema que en Bélgica se ve por todas partes: «La unión constituye la fuerza» encierra una verdad incontestable. Por eso el comercio y la industria de España quieren unirse en estrecho lazo para en tales condiciones mostrar hasta qué punto son capaces de corresponder á las esperanzas que en uno y en la otra se cifran; y al mismo tiempo para vencer cualquier obs-

táculo, sea del género que sea, que intente oponerse en el camino emprendido por todas las naciones cultas, camino que aconseja la ciencia, fomenta la riqueza y pide á voces la opinión pública.

En nombre, pues, del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, doy las más expresivas gracias al gobierno belga, á la Comisión Real de organización del presente Congreso y á todos los Delegados extranjeros por su propósito de contribuir al mayor desarrollo, bienestar y progreso de las clases comerciales; y concluyo rogando á Dios que, inspirados en estos días, se proporcione al mundo, si no es posible desde luego la unificación á que se aspira, las bases seguras de que tan laudable resultado se logre en no lejano tiempo para la verdadera prosperidad de la humanidad civilizada. (*Repetidos y calurosos aplausos.*)

Con el asentimiento unánime de los concurrentes se acordó que la Mesa provisional de la Asamblea fuese definitiva, agregándose á la misma dos Delegados extranjeros de cada país.

Se levantó la sesión é inmediatamente se reunieron las Secciones de Derecho Marítimo y de la Letra de Cambio, constituyendo sus mesas respectivas.

COMPOSICIÓN DE LAS MESAS.

En virtud del acuerdo adoptado en la sesión de apertura, las Mesas quedaron organizadas del modo siguiente:

Mesa general del Congreso.

PRESIDENTE HONORARIO.

M. Beernaert, Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de los belgas.

PRESIDENTE.

El Sr. Barón Lambermont, Ministro de Estado.

VICEPRESIDENTES.

El Comendador Pablo Boselli, Diputado en el Parlamento y Delegado del Gobierno italiano.

El Consejero íntimo Dr. Doru, Presidente del Tribunal Supremo del imperio alemán.

Sir Jhon Gorst, Delegado de los Tribunales de Londres.

S. E. Delphin B. Huergo, Ministro residente de la República Argentina.

Ch. Lyon-Caen, Profesor de la Facultad de Derecho de Paris, Delegado del gobierno francés.

Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller, individuo de la Academia Real de Historia, Sub-Director del Ministerio de Gracia y Justicia, Delegado del gobierno español.

Sr. D. Carlos A. Peabody, antiguo Juez del Tribunal Supremo del Estado de New-York.

El Doctor Herman Roesler, miembro del Consejo Supremo del Japón, Delegado del gobierno japonés.

El caballero A. de Wreden, Profesor en la Universidad de San Petersburgo, Delegado del gobierno ruso.

SECRETARIOS GENERALES.

Sr. D. León Biebuyck, Director en el Ministerio de Negocios extranjeros de Bélgica.

Sr. D. Julio Carlier, Secretario de la Sociedad *La Metalúrgia* de Bruselas.

Sr. D. Alberto Nyssens, Profesor de Derecho comercial en la Universidad de Lovaina.

Sr. D. F. Daguin, Secretario general de la Sociedad de Legislación comparada de Paris.

El caballero Marghieri, Profesor en la Universidad de Nápoles, Delegado del gobierno italiano.

Sr. D. J. Spottorno, Auditor de la Marina Real de España, Delegado del gobierno español.

SECRETARIOS.

Sr. D. J. Dubois, Abogado de Bruselas.

Sr. D. Augusto Missoten, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas, Secretario honorario de Legación.

Mesas de las Secciones.

Primera Sección.—Derecho Marítimo.

PRESIDENTE.

Sr. D. Víctor Jacobs, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas, individuo de la Cámara de Diputados de Bélgica.

VICEPRESIDENTES.

El Consejero Sr. D'Oliveira-Chamisso, Delegado de la Asociación comercial de Lisboa.

Sr. Herslow, Refrendario en el Tribunal Supremo y Delegado del gobierno sueco.

Sr. Molengraaff, Profesor en la Universidad de Utrecht, Delegado del gobierno de los Países-Bajos.

Sr. de Montgomery, Procurador general del Senado y Delegado del gobierno de Finlandia.

Sr. Platon, Consejero del Tribunal Supremo y Delegado del gobierno de Noruega.

Sr. Rolin-Jaequemyns, individuo de la Cámara de Diputados de Bélgica, Presidente del Instituto de Derecho internacional.

Sir Travers Twiss, Consejero de la reina, presidente de la Asociación para la reforma y la codificación del derecho de gentes.

SECRETARIOS.

Sr. D. V. Bonnevie, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.

Sr. D. Ch. Coustant, Abogado en el Tribunal de Apelación de Paris.

Sr. D. A. Schicks, Abogado en Amberes.

Sr. D. J. Van Len Brœeck, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.

Sr. Van Meenen, Abogado en el Tribunal de Apelación de Bruselas.

Segunda Sección.—Letra de Cambio.

PRESIDENTE.

Sr. D. Eudoro Pirmez, Ministro de Estado, individuo de la Cámara de Diputados de Bélgica, Director del Banco nacional.

VICEPRESIDENTES.

Sr. D. Th. Barclay, Delegado de la Cámara de Comercio inglesa en Paris.

Sr. Degré, Consejero del Tribunal Supremo, Delegado del gobierno de Rumanfa.

El Dr. Sothar Johanny, Abogado en el Tribunal Supremo y Delegado de los tribunales de Viena.

Sr. D. J. Milovanovitch, Consejero en el Tribunal de Apelación, Delegado del gobierno de Sérvia.

El caballero César Norsa, Abogado y delegado del gobierno italiano.

Sr. de Seigueux, Abogado y delegado de la Cámara de Comercio de Ginebra.

Sr. D. L. Wurth, Director del Banco nacional y delegado del gobierno del Gran Ducado del Luxembourg.

SECRETARIOS.

Sr. D. J. Dubois, Abogado en Bruselas.

Sr. D. V. Ruyters, Doctor en derecho, Secretario del Banco de Bruselas.

CAPÍTULO VI

Resoluciones del Congreso Mercantil

El lunes 28 de Setiembre por la mañana se inauguraron los trabajos de las Secciones. La Sección de la Letra de Cambio celebró sesiones todas las tardes hasta el viernes 2 de Octubre.

La Sección de Derecho Marítimo se dividió en cuatro Comisiones, que trabajaron por la tarde de 2 á 6; reuniéndose por las mañanas de 9 á 12 la Sección general para discutir las proposiciones que las Comisiones habían formulado. El sábado 3 de Octubre se verificó la última reunión.

Como según el Reglamento y lo que se creyó más conveniente al éxito del Congreso, en las Secciones respectivas los Delegados no pronunciaban discursos extensos y razonados, sino que se limitaban á hacer observaciones en estilo familiar, sería imposible dar cuenta de aquellas conversaciones que se mantuvieron durante la Asamblea para llegar á las resoluciones apetecidas. Además éstas únicamente son las interesantes al comercio y á la industria; y en tal concepto nos limitaremos á ellas sin comentario ni adición alguna.

Sección de la Letra de Cambio.

TÍTULO PRIMERO.

De la letra de cambio y del billete á la orden.

PRIMERA SECCIÓN.

De la capacidad.

ART. 1.º Es capaz de obligarse por letra de cambio ó por billete á la orden cualquiera que sea capaz de obligarse civil ó comercialmente.

ART. 2.º El extranjero incapaz de obligarse por letra de cambio ó por billete á la orden, en virtud de la ley de su país, pero capaz según la ley del país en que pone su firma sobre la letra de cambio ó billete á la orden, no puede invocar su incapacidad para sustraerse á sus obligaciones.

SEGUNDA SECCIÓN.

De las letras de cambio.

Párrafo 1.º—De la naturaleza de la letra de cambio.

ART. 3.º La letra de cambio es una orden pura y simple que debe contener:

- 1.º La indicación de la cantidad que se ha de pagar;
- 2.º El nombre de aquel que deba pagar;
- 3.º La indicación de que debe pagarse á un tercero ó que está á la orden ó al portador;
- 4.º La firma de aquel que la ha emitido.

ART. 4.º La indicación del nombre de la persona á

quien la letra de cambio debe pagarse, puede dejarse en blanco.

La letra de cambio emitida á la órden del librador, no está perfecta si no está aceptada ó endosada.

La denominación de letra de cambio implica que está á la órden, á no ser que se indique lo contrario.

ART. 5.º El escrito en el cual falte una de las condiciones prescritas en los artículos anteriores, no produce ningún efecto en virtud del derecho de cambio.

ART. 6.º La letra de cambio debe tener fecha é indicar la época y el lugar del pago.

Si una letra de cambio no tuviese fecha, es al portador, en caso de contestación, á quien incumbe establecer la fecha. Si no indica la época del pago, es pagadera á la vista. Si no señala bien el lugar, es pagadera en el domicilio del librado.

Si una letra de cambio se reproduce por medio de muchos ejemplares, debe indicarlo así, sopena de daños y perjuicios sobre el librador.

ART. 7.º Cuando la cantidad que debe pagarse se escribe con todas sus letras y con números, es preciso, en caso de diferencia, atenerse á la cantidad que se ha escrito con todas sus letras.

Párrafo 2.º—De la provisión.

Sistema franco-belga.

ART. 8.º La provisión debe ser hecha por el librador, ó si la letra está emitida por cuenta ajena, por el que dá la órden.

ART. 9.º Hay provisión cuando al vencimiento de la letra de cambio, el librado es, hasta la cantidad á que asciende dicha letra, deudor de un valor cualquiera para con el librador ó el dador de la órden.

Sistema germano-italiano.

ART. 8.º Las relaciones entre el librador y la letra de cambio se regulan por medio del derecho común.

ART. 9.º La letra de cambio no implica la cesión ni aceptación privilegiadas de lo que el librado pudiese quedar en debe^r al librador.

ART. 10. El portador tiene para con los acreedores del librador un derecho exclusivo á la provisión que existe en manos del librado en la época en que se puede hacer efectiva la letra.

ART. 10. La aceptación por el librado le libera hasta una cantidad igual á la que debe al librador.

ART. 11.º Si el mismo librador ha emitido varias letras de cambio sobre la misma persona, y sólo existe en manos del librado una provisión insuficiente para saldarlas, deberán pagarse de la manera siguiente:

Se pagan las letras aceptadas con preferencia á las que no lo son.

En caso de que haya varias letras aceptadas, ú otras no aceptadas, se pagan á razón del 1 por 100.

Párrafo 3.º.—De la aceptación.

ART. 12. Entre comerciantes, y por deudas comerciales, el acreedor tiene derecho, salvo convenio en contrario, á girar sobre su deudor una letra de cambio por una cantidad que no exceda del importe de la deuda, y el librado tiene obligación de aceptarla.

ART. 13. La presentación á la aceptación no es obligatoria más que para las letras de cambio pagaderas en un determinado plazo después de presentadas.

El tenedor de una letra de cambio pagadera á cierto plazo después de la presentación, debe, so pena de perder sus derechos de reclamación, presentarla á la aceptación en el plazo que señale la letra, ó si no hay indicación, en los cuatro meses de su fecha si la letra es girada en el mismo continente, y en el plazo de ocho meses si es girada de uno á otro continente.

ART. 14. La aceptación debe escribirse sobre la letra de cambio. La simple firma colocada por el librado sobre la letra de cambio equivale á su aceptación.

ART. 15. La aceptación debe darse dentro de las veinticuatro horas; no puede ser condicional, pero pue-

de restringirse en cuanto á la suma aceptada. El librado puede, si está todavía el título en su poder, borrar su aceptación, ínterin el plazo de veinticuatro horas, que se le ha concedido anteriormente, no haya espirado.

ART. 16. Cuando la letra de cambio es pagadera en un punto diferente al domicilio del librado, éste debe, en defecto de indicación de la letra, señalar el lugar donde se hará el pago.

ART. 17. La negación de la aceptación se hace constar en el domicilio del librado por un acta, que se llama *protesto por falta de aceptación*.

ART. 18. Ante la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosadores y el librador tienen respectivamente obligación de dar una fianza para asegurar el pago de la letra de cambio á su vencimiento, ó de verificar su reembolso con los gastos del protesto y otros legítimos.

Sucede lo propio con el deudor del aval.

Esta fianza es solidaria, pero sólo garantiza los compromisos de aquel que la ha suministrado.

Párrafo 4.º—Del endoso.

ART. 19. La simple firma del portador extendida en el respaldo de la letra de cambio, de la copia ó de su prolongación, tendrá el mismo valor que el endoso.

ART. 20. El endoso traslada la propiedad de la letra de cambio con todas las garantías reales y personales á ella inherentes.

ART. 21. Si el endoso fuese posterior al vencimiento, el librado podrá oponer al cesionario las excepciones que le competían contra el propietario de la letra en el momento de su vencimiento.

ART. 22. Si la letra ha sido endosada en provecho del librador, de un endosador anterior ó del aceptante, y si ha sido de nuevo endosada por estos antes del ven-

cimiento, todos los endosadores quedan, no obstante, obligados para con el portador.

ART. 23. El endoso debe fecharse; si no está fechado, incumbe al portador en caso de contestación poner la fecha.

ART. 24. Las menciones restrictivas añadidas por un endosador al endoso, obligan á todos los endosadores ulteriores.

Párrafo 5.º—Del aval.

ART. 25. Independientemente de la aceptación y del endoso, el pago de una letra de cambio puede ser garantido por el aval.

El donador del aval está obligado solidariamente y, salvo convenio en contrario, asume todas las obligaciones de la persona por quien se comprometió.

ART. 26. El aval se escribe sobre la letra de cambio, ó se dá por acta separada.

ART. 27. La simple firma puesta por un tercero sobre el *recto* (*) de la letra de cambio, vale tanto como un aval.

Párrafo 6.º—Del vencimiento y del pago.

ART. 28. El portador de una letra de cambio debe presentarse al pago el mismo día del vencimiento. Si dicho día es festivo legalmente, la presentación debe verificarse la víspera.

Cuando la letra es pagadera á la vista, debe, si no hay indicación especial, presentarse al librado dentro de los seis meses de su fecha. Si la letra de cambio contiene la indicación de una necesidad, no debe presentársele si no está domiciliada en el mismo lugar que el librado.

(*) *Recto* (voz tomada del latín): cara ó carilla; por contraposición á vuelta, que en francés se dice *verso*.

ART. 29. La letra de cambio debe satisfacerse con la moneda que la misma indique.

Si se tratase de una moneda extranjera, el pago podría hacerse con moneda nacional, según el cambio medio á la vista de la víspera del vencimiento en la plaza más cercana del pago, á no ser, sin embargo, que el librador hubiese prescrito formalmente el pago con moneda extranjera.

ART. 30. El portador de la letra de cambio no puede negarse á un pago parcial, aún cuando la aceptación hubiese tenido lugar por su totalidad.

ART. 31. El portador de una letra de cambio no puede ser obligado á recibir su pago antes del vencimiento.

El que pague una letra de cambio antes de su vencimiento es responsable de la validez del pago.

ART. 32. El que pague una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición, se presume verdaderamente librado.

Sólo se admite la oposición al pago en caso de extravío de la letra de cambio, de quiebra del portador ó de su incapacidad para cobrarla.

ART. 33. Si una letra de cambio hubiese sido emitida en varios ejemplares, el librado no se exige para con el portador, sino pagando aquella sobre la cual ha puesto su aceptación.

Si no hubo aceptación, el librado se exige pagando el primer ejemplar que le fué presentado con regularidad.

ART. 34. Los Jueces no pueden conceder ningún plazo para el pago de una letra de cambio.

Párrafo 7.º—Del protesto.

ART. 35. La negativa parcial ó total al pago debe hacerse constar por el portador, sea por medio de un acta, que se llama protesto por falta de pago, sea en cual-

quier otra forma admitida por la ley del país en que es pagadera la letra de cambio.

ART. 36. Salvas las disposiciones contrarias á la ley del país en que la letra de cambio es pagadera, el protesto debe hacerse al día siguiente ó al tercer día del vencimiento.

Los días festivos legales no se cuentan en dicho plazo.

ART. 37. La cláusula *sin protesta ó sin gastos* tiene por efecto, con relación al que la ha escrito ó á los endosadores ulteriores, dispensar al portador de la obligación de hacer protestar la letra, y no priva al portador del derecho de hacer extender el protesto y de exigir el reembolso de los gastos.

Párrafo 8.º—De la aceptación por intervención.

ART. 38. Cuando se protesta por falta de aceptación la letra de cambio, puede ser aceptada por un tercero que intervenga á favor de uno de los firmantes.

Se verifica la aceptación por intervención, en la misma forma que la aceptación del librado: además se menciona en el acta de protesto ó al pié de este acta.

ART. 39. El que interviene tiene obligación de notificar sin tardanza su intervención á la persona en cuyo favor ha intervenido.

ART. 40. El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librado y los endosadores á consecuencia de la falta de aceptación por la persona sobre quien la letra iba girada, á pesar de todas las aceptaciones por intervención.

Del pago por intervención.

ART. 41. Una letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquiera tercera persona que intervenga por uno de los firmantes.

La intervención y el pago se hacen constar en el acta de protesto ó al pié de la misma.

ART. 42. Si el portador se negase á recibir el pago ofrecido por la persona que haya intervenido, se halla desposeído de todo recurso contra las personas que hubiesen sido libradas del pago.

ART. 43. El que paga una letra de cambio por intervención, se subroga en los derechos del portador contra la persona á cuyo favor ha intervenido, los garantizadores de esta persona y el librador, y tiene las mismas obligaciones que corresponden al portador en cuanto á los trámites que es preciso llenar.

ART. 44. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, todos los endosadores quedan libres.

Si se hace por un endosador, todos los endosadores posteriores quedan libres.

Si hay competencia para el pago de una letra de cambio por intervención, el que verifica más liberaciones es el preferido.

Si el librado que no ha aceptado consiente en pagar la letra en favor de alguno de los interesados, se le prefiere á todos los que ofrecen intervenir en pro de la misma persona.

Párrafo 9.º—De las obligaciones y aceptaciones.

ART. 45. Todos los firmantes de la letra de cambio están obligados á la garantía solidaria para con el portador.

Dicha garantía se hace extensiva al importe de la letra, á los intereses, á los gastos de protesto y demás gastos legítimos.

Los intereses corren á contar desde el primer día útil para el protesto.

ART. 46. La firma puesta sobre una letra de cambio

vale por el compromiso que implica sin miramientos á la nulidad de cualquier otro compromiso ó á la falsedad de cualquiera otra firma.

ART. 47. El portador de una letra de cambio protestada puede ejercitar su acción en garantía contra todos los firmantes de la letra ó contra cada uno de ellos por separado.

Igual derecho existe á favor de cada uno de los endosadores contra los endosadores anteriores y contra el librador.

ART. 48. Los plazos en los que deba ejercitarse el recurso en garantía, así como los requisitos que haya que observar para utilizar dicho recurso, serán determinados por la ley del país en que se entable la acción.

ART. 49. Salvo el caso de fuerza mayor y después de espirar los plazos prescritos:

Para la presentación de la letra de cambio á la vista ó á cierto tiempo de vista;

Para el protesto por falta de pago;

Para el ejercicio de la acción en garantía;

el portador de la letra de cambio pierde todos sus derechos contra los endosadores.

Los endosadores los pierden igualmente, después de los mencionados plazos, á toda acción en garantía contra sus cedentes, cada uno en lo que le corresponda.

ART. 50. En iguales condiciones quedan el portador y los endosadores con relación al mismo librador; sólo conservarán la acción de cambio contra el aceptante.

El librador queda siempre obligado por tanto como se hubiera enriquecido indebidamente con perjuicio del portador y de los endosadores.

ART. 50 (a). Independientemente de las formalidades prescritas para ejercitar la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede, si le da permiso el Presidente del Tribunal de Comercio, embargar por medio de depósito los efectos

mobiliarios de los libradores, aceptantes y endosadores.

Párrafo 10.—De la pérdida de las letras de cambio.

ART. 51. El dueño de una letra de cambio puede exigir su pago por medio de una providencia del tribunal del lugar en que la letra fuese pagadera, con tal que preste fianza, ó bien pidiendo el depósito judicial de la suma debida por el librado.

El tribunal apreciará la solvencia del fiador.

El compromiso del fiador se extingue al cabo de tres años, si durante todo ese tiempo no ha habido ni demandas ni procedimientos judiciales.

ART. 52. En caso de negativa de pago, el dueño de la letra de cambio perdida conserva todos sus derechos por medio de un acta de protesto.

Este acta debe extenderse, lo más tarde, al tercer día del vencimiento de la letra de cambio perdida.

Debe notificársele al librado y á los endosadores con los requisitos y en los plazos fijados para la notificación del protesto.

Para que sea valedera, no es preciso absolutamente que le preceda una decisión judicial ó una prestación de fianza.

ART. 53. El propietario de la letra de cambio perdida debe, para procurarse la segunda, dirigirse á su endosador inmediato, quien tendrá la obligación de prestarle su nombre y de dar los pasos necesarios cerca de su propio endosador; y así sucesivamente, subiendo de endosador á endosador, hasta llegar al librador de la letra.

Después que el librador haya entregado la segunda letra, cada endosador tendrá obligación de restablecer en ella su endoso.

El librado que ha dado de antemano su aceptación

no está obligado á restablecerla, y no se le podrá exigir el pago, sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

El propietario de la letra de cambio perdida sufragará los gastos.

Párrafo 11.—De la prescripción.

ART. 54. Todas las acciones relativas á las letras de cambio se prescriben por cinco años, contando desde el último día útil para el protesto, ó desde el día del último procedimiento judicial si no ha habido condenación, ó si la deuda no ha sido reconocida por acta separada.

No obstante, los supuestos deudores tendrán la obligación, si se les requiere para ello, de asegurar bajo juramento, que ya no deben nada: y sus viudas, herederos ó derecho-habientes que creen de buena fé que no se debe nada.

La prescripción, en lo que corresponde á las letras de cambio á la vista, ó á cierto plazo de vista, cuyo vencimiento no haya sido fijado por la presentación, comienza á contarse desde que espira el plazo fijado por el art. 13 para la presentación al librado.

TERCERA SECCIÓN.

Del billete á la orden y del billete al portador.

ART. 55. Los billetes á la orden deben contener:

- 1.º La indicación de la cantidad que debe pagarse.
- 2.º El nombre de la persona á quien debe hacerse el pago.
- 3.º La mención de que el billete es *á la orden ó al portador*.
- 4.º La firma de aquel que se obliga á hacer el pago.

ART. 56. Todas las disposiciones concernientes á la

letra de cambio, que no son excluidas por la naturaleza del billete á la orden ó del billete al portador, son á ellos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO.

De los cheques y otros títulos negociables.

ART. 57. Las letras de cambio y billetes á la orden pagaderos á la vista y que bajo la denominación de cheques, órdenes de pago, bonos, documentos de crédito, etc., se han creado para regular los pagos, deben ser presentados al pago dentro de los cinco días de su fecha cuando procedan de la plaza donde se han de pagar. Si la procedencia es de otro punto, el plazo de presentación será de ocho días, con el aumento de un día por cada 500 kilómetros, duplicando dicho plazo cuando el viaje deba verificarse en todo ó en parte por vía marítima.

En todo lo demás, los cheques, órdenes de pago, bonos, documentos de crédito, etc., etc., se hallan sometidos á las disposiciones del título 1.º

CAPÍTULO VII

MEMORIA dirigida al Congreso internacional de derecho comercial de Amberes acerca de las innovaciones introducidas en la legislación de España sobre letras de cambio, billetes á la orden y cheques, por el nuevo Código de Comercio.

Tratándose de un documento importante que concreta las modificaciones aceptadas por el reciente Código de Comercio español en materias tan interesantes, creemos que debemos dar á conocer la *Memoria* escrita en francés que al efecto presentó en el Congreso de Amberes el Delegado del gobierno de nuestro país don Bienvenido Oliver y Esteller, y que, traducida al castellano, dice así:

«El Código de Comercio de España promulgado en 1827 adoptó los principios y las doctrinas del Código de Comercio francés, con escasas modificaciones, especialmente en la materia del contrato y de la letra de cambio. El prodigioso desarrollo que el comercio y la industria han alcanzado en la península ibérica desde la segunda mitad de nuestro siglo, ha trasformado los usos y prácticas mercantiles del comercio, y en su consecuencia, muchas instituciones del derecho mercantil.

Ciertamente serán muy pocas las partes de este derecho que no hayan sufrido importantes modificaciones. Las Bolsas de comercio, los agentes de cambio, las sociedades anónimas, la libertad del interés del dinero, los títulos al portador emitidos por grandes compañías anónimas, los transportes por caminos de hierro, la reivindicación de efectos públicos, la supresión de la jurisdicción especial de comercio, la libertad de Bancos y de todas las instituciones de crédito, el procedimiento sobre quiebras, todas estas materias han sido objeto de leyes importantes dictadas con posterioridad al actual Código.

Por otra parte, los mismos comerciantes de las principales plazas del reino han iniciado la obra del legislador aceptando sucesivas é importantes reformas, que habían alcanzado favorable acogida en el extranjero.

A este número pertenecen los seguros terrestres, sobre la vida y contra incendios; las sociedades cooperativas de producción y consumo, el endoso en blanco, los mandatos de pago librados sobre el Banco de España y sobre los Bancos locales por los particulares que han depositado en cuenta corriente sumas en metálico; y en fin, los mandatos de transferencia de que hacen uso los mismos deponentes del Banco de España para saldar entre sí las deudas y créditos que tienen unos respecto de otros.

En vista de este movimiento que de día en día se ha verificado en el seno de la legislación y de la vida comercial de España, los poderes públicos no pudieron permanecer impasibles; é impulsados por la opinión general del país acordaron proceder á la redacción de un nuevo Código de Comercio en armonía con los progresos de la época moderna y fundado en el más absoluto respeto á las manifestaciones de la libertad individual en materia mercantil, sin otro límite que los derechos de tercero fuertemente garantidos.

Después de largos debates y discusiones en el seno de varias comisiones nombradas á este efecto, el gobierno presentó á las Cortes el proyecto de nuevo Código en 21 de Abril de 1882, el cual fué aprobado con algunas modificaciones por los dos cuerpos colegisladores en 13 de Julio último, y sancionado por la Corona en 22 de Agosto. El gobierno ha declarado que comenzará á regir el 1.º de Enero próximo.

El nuevo Código de comercio español ha llevado á cabo importantes reformas en la antigua legislación mercantil. Todas las instituciones han sufrido modificaciones más ó menos importantes.

Además el Código comprende títulos enteros que eran completamente desconocidos en la legislación anterior. Tales son los relativos á los seguros sobre la vida y contra incendios, los cheques, los títulos al portador, el registro comercial marítimo y los transportes de pasajeros.

En este sentido, el nuevo Código constituye un verdadero progreso en la legislación comercial, y á consecuencia de haber adoptado con algunas modificaciones muchas de las reglas y de los principios vigentes en los Códigos extranjeros, ha preparado la realización de la fecunda idea de una codificación internacional. A la verdad, de todas las materias que abraza el nuevo Código español, la materia de letras de cambio es quizá la que ha recibido modificaciones más amplias y fundamentales.

En este punto ha causado una verdadera revolución legislativa en el derecho nacional y tradicional de España, de acuerdo no obstante con las necesidades del comercio y con las exigencias de los negocios.

Invitado por el comité de organización de nuestro Congreso, para redactar una *Memoria* sobre la materia peculiar de la Sección de la letra de cambio, he creído prestar un servicio á mis colegas presentando un resu-

men sucinto de las principales reformas introducidas en la legislación española sobre la letra de cambio por el nuevo Código.

En mi modesto trabajo no he tenido más intención que la de presentar un sencillo bosquejo para llamar la atención de los ilustres miembros del Congreso sobre el Código español y facilitar la discusión de nuevas disposiciones y doctrinas que ofrece la legislación española, acerca de las cuales cabe llegar á una inteligencia.

Hé aquí las principales reformas que tengo el honor de presentaros, según el orden adoptado en el proyecto de ley internacional redactado por el Comité de organización.

Capacidad de las personas que intervienen en las letras

Todo individuo que tenga personalidad jurídica, según las leyes civiles ó comerciales, puede contraer todas las obligaciones procedentes del derecho de cambio. En su consecuencia, las personas que no son comerciantes, tienen también capacidad para obligarse por letra de cambio. (*Véase el art. 2.º y 443*).

Naturaleza de las letras de cambio.

La letra de cambio se reputa siempre acto mercantil, y todos los derechos y acciones que se deriven de ella, están sometidos á los rigores ó á la especialidad peculiares del contrato de cambio, cualquiera que sea la naturaleza de las operaciones que la hayan motivado ó la calidad de las personas que intervengan, ya sean comerciantes ó no. (*Art. 443*).

Aunque el nuevo Código considera la letra de cambio ante todo como instrumento de remesa ficticia de numerario, reconoce al mismo tiempo los demás caracteres que le han impreso los progresos del comercio y la influencia de las legislaciones de casi todas las naciones de Europa y de América.

Para el Código español la letra de cambio es también un instrumento de pago, de giro, de circulación.

La remesa de plaza á plaza, esta piedra angular del sistema actual, no figura ya en el nuevo Código entre las condiciones esenciales para la existencia de una letra de cambio.

El art. 444 declara formalmente que el librador puede suscribir una letra de cambio á cargo de otra persona residente en su mismo domicilio.

Por otra parte el librador puede también expedir la letra á la orden de sí mismo; pero entonces le falta otro elemento para ser perfecto; es á saber: una tercera persona á quien el librador endose la letra. El endoso constituirá entonces un elemento necesario para que la letra de cambio sea perfecta.

Cierto es que el legislador español no se ha atrevido á eliminar de las circunstancias esenciales de la letra, las indicaciones relativas al valor de la misma y al nombre de la persona á cuya orden se libra, pero estos dos requisitos no se cuentan ya entre las condiciones necesarias del endoso. (*Véase el art. 465*).

De la provisión.

El nuevo Código reproduce sobre esta materia la legislación anterior sin modificarla. Por consiguiente no ha resuelto la cuestión tan delicada de los derechos del portador sobre la provisión en caso de quiebra del librador y en el caso de que éste haya emitido varias letras de cambio sobre la misma persona, siendo insuficiente la provisión para satisfacer el importe de todas las que hubiere suscrito.

De la aceptación

Partiendo del principio, según el cual queda al arbitrio del librador presentar ó no la letra á la aceptación,

salvo los casos de ser pagadera á la vista ó á un plazo desde ésta, el nuevo Código ha establecido que las letras giradas á un plazo desde la fecha no estén sujetas á la formalidad de la aceptación, sin perjuicio de la facultad del librador, de exigirla si lo tiene por conveniente. (*Véase el art. 476*).

Las letras giradas á la vista, ó á un plazo desde la vista, deberán ser presentadas á la aceptación en el plazo indicado por el librador, y en defecto de indicación, en el fijado por el Código, según las distancias que haya entre el lugar de donde se libran y aquel sobre el cual se libra.

El nuevo Código mantiene la necesidad de hacer constar la aceptación de la letra mediante la firma del librado precedida de la palabra *acepto* ó *aceptamos*. Pero estas palabras no son invariables; pueden ser reemplazadas por otras equivalentes, siempre que éstas no dejen duda alguna sobre la intención del librado. El nuevo Código ha despojado la fórmula de la aceptación del carácter sacramental que tiene, según el Código hoy vigente, el cual castiga con la nulidad del acto toda variación hecha en la redacción de la fórmula legal de la aceptación.

Por lo demás, el nuevo Código no reconoce la aceptación tácita admitida por la legislación vigente; pero atribuye valor jurídico á la ficticia ó forzada en un caso, y es cuando el librador envía directamente la letra al librado para aceptarla ó para hacerla aceptar por otro con la condición de conservarla en su poder á disposición del portador del otro ejemplar. En este caso, si el aceptante dá aviso al librador de haber sido aceptada la letra, será responsable de su valor, del mismo modo que si la aceptación hubiese sido escrita sobre la misma letra.

Además el Código ha adoptado una aceptación subsidiaria á fin de salvar los derechos del portador en ca-

so de haber persona indicada en la letra. El art. 481 autoriza al portador de una letra aceptada, cuando el aceptante no ha pagado otras aceptaciones legítimas, para exigir de las personas indicadas antes del vencimiento y reclamar de cada una de ellas, según el orden seguido en las indicaciones, la aceptación, teniendo el derecho de hacerle protestar en caso de negarse á aceptarla. Esta doctrina del nuevo Código se funda en una práctica muy generalizada en Inglaterra que ofrece grandes ventajas para la seguridad de las transacciones comerciales. Se llama este protesto *Protesto de mejor seguridad*.

El art. 480 del nuevo Código ha derogado la regla establecida por el actual, según la que, el aceptante está relevado de las obligaciones derivadas de la aceptación, si prueba que la letra de cambio era falsa.

Se halla de acuerdo con los principios generales del derecho civil, según los cuales la nulidad de la obligación principal, trae consigo también la de la obligación accesoria.

El nuevo Código se ha separado de esta regla de derecho común, y adopta la doctrina del derecho cambiario moderno, que considera aisladamente todas las obligaciones en materia de letras de cambio, de tal suerte, que la nulidad de la una no tiene influencia sobre la validez de la otra. Determina en su virtud el Código que el aceptante no puede presentar ninguna excepción contra su propia aceptación, fuera de la de falsedad de la misma aceptación suscrita por él. De donde se sigue que el librador que descubre la falsedad de la letra, está obligado á pagarla al portador de buena fé.

Del protesto.

En esta materia el nuevo Código ha introducido mejoras tan justas como convenientes, pero continúa ha-

ciendo absolutamente necesario el protesto para el ejercicio de los derechos del portador. Entre otras disposiciones basta indicar las relativas al protesto que debe hacerse cuando hay personas indicadas, y los plazos fijados para hacer constar el acto del protesto respecto de cada una de aquellas. (*Véanse los artículos 503, 502 y 505*).

Del endoso.

El nuevo Código, que ha abandonado el antiguo concepto de la letra de cambio, omitiendo la condición de la remesa de plaza á plaza y permitiendo al librador designarse á sí mismo como librado, no se ha atrevido á llegar á las últimas consecuencias de la teoría moderna del derecho cambiata; es decir, á la omisión en la redacción de la letra de la cláusula relativa al valor de la misma y al nombre del portador.

Pero inspirándose en el uso comercial de casi todos los países de Europa y América, el Código ha adoptado un término medio, una transacción prudente, cómoda y práctica, que, sin comprometer los intereses que importa en alto grado garantizar, evita los peligros y los riesgos de la aplicación rigurosa de la nueva teoría.

Nos referimos al endoso *sin la cláusula del valor recibido y en blanco*, que permite el Código de Comercio español, que acaba de ser promulgado.

El art. 465 dice: «Los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirá el mismo efecto que si en ellos se hubiese escrito *valor recibido*.»

Con este término medio entre las dos opiniones extremas, se obtienen todos los beneficios de la nueva teoría cambiata; á saber: la más rápida circulación de la letra de cambio sin los inconvenientes que lleva consigo la letra de cambio al portador.

El nuevo Código ha introducido el endoso restrictivo

admitido generalmente por las leyes de cambio de diferentes países. Según el art. 467, el endosante que no quiere exponer su crédito á los peligros que pueda correr el librador, tiene derecho de insertar en el dorso la cláusula *sin mi responsabilidad*. Según esta cláusula la responsabilidad del endosante queda limitada á garantizar la identidad del cedente y la legitimidad del derecho con que éste ha verificado la cesión. Parecida facultad tienen los comisionistas de la letra de cambio y el endosante por cuenta de otro si el comerciante les ha relevado, en virtud de un pacto expreso, de la obligación de garantizar los efectos que han negociado. Pero el comisionista debe también insertar en el endoso las mismas palabras *sin mi responsabilidad*.

De la pérdida de las letras de cambio.

Sobre esta materia el nuevo Código reproduce casi literalmente las disposiciones actualmente en vigor.

De las acciones que nacen de la letra de cambio.

El art. 521 del nuevo Código establece una disposición muy importante. Según sus palabras, el librador de una letra de cambio protestada puede ejercer una acción contra el aceptante para obligarle al pago de la letra.

En virtud de otro artículo, se distinguen claramente las acciones que puede ejercer el portador contra el librador, endosante y aceptante, para el pago ó reembolso de la letra, de aquellas que puede intentar para exigir la caución ó el depósito del importe de la letra en los casos previstos por el Código. (*Véanse los arts. 512 á 526*).

Prescripción.

El art. 948 del nuevo Código ha reducido el plazo fijado para la prescripción de todas las acciones relativas á la letra de cambio.

En la actualidad estas acciones prescriben en el término de cuatro años.

En lo sucesivo prescribirán al cabo de tres años, tiempo muy suficiente, atendida la celeridad de las negociaciones comerciales, para fundar una presunción de pago.

Este término comenzará á correr desde el vencimiento de los derechos que pueden ejercerse en virtud de una letra de cambio.

Billetes á la orden.

El nuevo Código ha simplificado considerablemente las disposiciones del antiguo sobre los billetes á la orden, conocidos en España con el nombre de *libranzas, vales, pagarés á la orden*.

Con leves diferencias la doctrina del nuevo Código es la misma que la consignada en el antiguo.

Los billetes á la orden no son actos de comercio por su propia naturaleza; para que adquieran este carácter es preciso que sean girados por y contra comerciantes, ó que procedan de operaciones mercantiles.

Por lo demás se hallan sometidos á las mismas reglas prescritas para las letras de cambio, toda vez que el art. 532 aplica á los billetes á la orden todas las disposiciones establecidas sobre estos efectos negociables, salva la aceptación, que es propia de las letras de cambio.

El art. 533 exige que los endosos contengan iguales indicaciones que las letras de cambio.

Mandatos de pago ó cheques.

El nuevo Código ha dictado, por primera vez en España, reglas legislativas sobre los títulos comerciales conocidos en Inglaterra, Estados-Unidos, Bélgica, Francia é Italia, con el nombre de cheques; pero esto

no quiere decir que el Código haya introducido en España una práctica que antes no existiese.

Desde largo tiempo tenemos en España la cosa; y aún el nombre mismo está admitido por los usos comerciales de las principales plazas del reino. La exposición de motivos que precede al proyecto de Código de Comercio declara y confirma esta práctica.

Los mandatos de pagos que el Banco de España reúne en carnets y pone á disposición de los banqueros, de los comerciantes ó de sus acreedores en cuenta corriente, no se llaman cheques, pero son el equivalente de ellos y sirven también para pagar á la vista y para saldar las cuentas por compensación, de que los ingleses, belgas y franceses hacen uso há ya muchos años.

Solamente el Banco de España ha respondido durante el ejercicio de 1884, por el mismo procedimiento á un movimiento de valores, según la Memoria de la Junta general de accionistas, que ha pasado de la suma de 2.000 millones de pesetas, emitida por los acreedores en cuenta corriente bajo la forma de recibos ó cuadernos talonarios fáciles de desprenderse sucesivamente, y que se llaman *talones*.

Los mandatos de trasferencia, especies de mandatos de compensación entre los mismos acreedores de cuenta corriente del Banco, han producido durante el mismo año un movimiento de valores, cuyo total ha excedido la suma de 539 millones.

El Banco de Castilla, algunos otros Bancos de Madrid y provincias y muchas casas de Banca, ponen á disposición de sus clientes dichos carnets en la forma indicada, que desempeñan con admirable éxito y muy rápidamente el oficio del cheque inglés.

El nuevo Código ha encontrado establecido el uso de estos instrumentos de crédito, y no ha hecho más que consagrar una práctica que la costumbre ha demostrado ser necesaria y oportuna.

El espíritu de las disposiciones que han venido á dar sanción legislativa al cheque y á reglamentar su uso, es en general el mismo que predomina en las leyes francesa y belga, habiendo admitido algunas prácticas adoptadas por el comercio inglés.

El nuevo Código ha creído necesario dar la definición del cheque. El art. 534 dice: «El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de *cheque*, es un documento que permite al librador retirar en su provecho ó en el de tercero, todo ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.»

El Código no dice lo que se entiende por *fondos disponibles*, pero la exposición de motivos que precede al Código declara que, según el uso seguido por todos los Bancos y establecimientos de crédito, se consideran disponibles las sumas en dinero y los valores ya realizados que se encuentren en la caja del librado.

Para que el cheque sea válido, es preciso que reúna las siguientes condiciones: 1.^a Estar firmado por el librador.—2.^a Indicar el nombre y domicilio del librado.—3.^a La fecha en que se expide.—4.^a Expresar la suma que debe pagarse escrita en letra.—5.^a Girarse en beneficio de una persona determinada al portador ó á la orden. En este caso es transmisible por endoso.

Sin embargo, el nuevo Código ha admitido otra forma de transmitir la propiedad de los cheques, la cual está en uso en Inglaterra, y es, el cheque llamado *crossed*. Según el art. 541 del Código español, el librador ó cualquiera portador legítimo del cheque, tienen derecho de indicar que sea pagado á un banquero ó compañía determinados, sin otra fórmula que la de llevar escrito al través del cheque el nombre del banquero ó de la sociedad, ó al ménos las palabras *y compañía*.

El principal efecto de la inserción del nombre de un banquero ó de la fórmula *y compañía*, consiste en hacer responsable al librado si paga á un portador ilegítimo.

Por lo demás, el cheque puede ser librado de una plaza sobre otra ó sobre la misma en que tenga el domicilio el librador.

La ley impone al librador la obligación de hacer previamente la provisión de fondos en poder del librado; pero ninguna sanción penal castiga la infracción de esta obligación.

El portador de un cheque debe reclamar su pago en los mismos plazos establecidos por la legislación francesa cuando los cheques estén emitidos dentro de España. Para los librados en el extranjero, el plazo de presentación es de doce días, á contar desde su fecha, cualquiera que sea la distancia que haya entre las dos plazas.

El cheque es pagadero en el acto de la presentación. El portador debe expresar en el recibo la fecha del pago.

Finalmente, la emisión del cheque constituye por su naturaleza, como la letra de cambio, un acto de comercio, cualquiera que sea la calidad de las personas que intervienen.

En su consecuencia, el Código declara que todas sus disposiciones relativas á la garantía solidaria del librador y de los endosantes, protesto y ejercicio de las acciones, en materia de letras de cambio, son aplicables á los cheques.

CAPÍTULO VIII

Sección de Derecho Marítimo.

Cuestión general.

En caso de conflicto de leyes marítimas diferentes, ¿cuál de ellas debe aplicarse? Si hay que distinguir según los casos, ¿qué distinciones habrá que hacer?

Solución.

En caso de conflicto entre las leyes marítimas, no debe aplicarse una general, sino distinguir según los casos.

Cuestiones especiales.

Conflicto de las leyes marítimas.

CUESTIÓN I.

En caso de contestación acerca de los privilegios, de la hipoteca ó de la prenda (si se admite esta última),

¿debe seguirse la ley del pabellón, la del lugar en que el contrato se ha celebrado, ó la del punto en que se ha de resolver la contestación?

Solución.

En caso de contestación acerca de los privilegios, la hipoteca ó la prenda, se seguirá la ley del pabellón.

CUESTIÓN II.

¿Debe la ley del pabellón regir en todos los países las diferencias entre los co-propietarios de un buque, ó entre el dueño y el capitán ó la tripulación?

Solución.

La ley del pabellón rige en todos los países las diferencias relativas al buque y á la navegación, ya surjan entre los co-propietarios, entre los propietarios y el capitán, entre los propietarios ó el capitán y la tripulación.

CUESTIÓN III.

La ley del pabellón, ¿debe determinar en qué casos y en qué condiciones el capitán puede durante su viaje proveer á las necesidades urgentes del buque, ó venderlo, ó hipotecarlo, ó gravarlo con un empréstito, ó abandonarlo, ó disponer del cargamento?

El contrato á la gruesa, ¿debe ser regido por la ley del pabellón, por la del lugar en que se ha otorgado ó por la del punto donde es reembolsable?

Solución.

Los poderes del capitán para satisfacer las necesidades del buque, hipotecarlo, venderlo ó contraer un em-

préstito á la gruesa, serán determinados por la ley del pabellón, debiendo ajustarse en cuanto á la forma de las actas, bien sea á la ley del pabellón, bien sea á la del puerto donde haya terminado dichas operaciones.

CUESTIÓN IV.

¿Deben regularse las averías, salvo convenio en contrario, siguiendo la legislación del lugar en que se verifiquen, ó según la ley del pabellón del buque?

Solución.

Las averías se regulan ajustándose á la ley del puerto donde sea entregado el cargamento.

CUESTIÓN V.

¿Cuál es la ley que deberá aplicarse en caso de contestación entre el asegurador y el asegurado; la del lugar del contrato, la del lugar del siniestro, la del lugar del reglamento á la de la nacionalidad de las partes?

Solución.

A excepción de la manera de regular las averías comunes, para lo cual se supone que los aseguradores aceptan la ley que rige á los asegurados, las contestaciones relativas al contrato de seguro deben resolverse según la ley del país cuya póliza hayan tomado las partes.

CUESTIÓN VI.

¿Cuál es la legislación aplicable al abordaje cuando la colisión ha tenido lugar: (a) en las aguas territoriales; (b) en alta mar y según se haya verificado; (c) entre dos buques de la misma nacionalidad; (d) entre dos buques de nacionalidad distinta?

Solución.

El abordaje en los puertos, ríos y demás aguas interiores se regula por la ley del lugar en que se haya verificado.

El abordaje en la mar, entre dos buques de la misma nacionalidad, se regula por la ley nacional.

Si los buques son de nacionalidad diferente, cada uno está obligado con sujeción á la ley de su pabellón, y no podrá recibir más que lo que dicha ley le conceda.

CUESTIÓN VII.

En caso de abordaje ó de avería, ¿se debe exigir, so pena de invalimiento, que un protesto se haga en un plazo determinado y que se entable una acción judicial en otro segundo plazo? ¿Qué legislación deberá aplicarse á las excepciones y á las prescripciones?

Solución.

Si el abordaje hubiese tenido lugar en los puertos, ríos y demás aguas interiores, se aplicará, en cuanto á las excepciones y prescripciones, la ley del lugar donde se haya verificado.

Si el abordaje ha tenido lugar en la mar, el capitán conserva sus derechos, pudiendo reclamar por los trámites y en los plazos prescritos por la ley de su pabellón, por la del buque abordado ó por la del primer puerto de descanso.

CUESTIÓN VIII.

¿Qué ley es aplicable á la asistencia marítima? ¿Debe variar según que los buques sean de la misma nacionalidad ó de nacionalidad diferente, y según que la asis-

tencia haya sido prestada en alta mar ó en las aguas territoriales?

Solución.

La asistencia marítima en los puertos, ríos y aguas interiores se remunerará según la ley del país.

Si se ha verificado en el mar, será remunerada según la ley del asistente.

PROYECTO DE LEY MARÍTIMA UNIFORME

De los propietarios de buques.

CUESTIÓN IX.

La inserción en las pólizas y en los conocimientos de las cláusulas derogatorias del principio de la responsabilidad civil de los dueños de buques en cuanto á las consecuencias de los hechos y compromisos del capitán con relación al buque y á su expedición, ¿puede autorizarse? ¿En qué medida y con qué condiciones?

Estas derogaciones del principio de la responsabilidad, ¿deben extenderse á los buques de ríos, al menos cuando estén verificando en el momento del accidente una navegación marítima?

Si no consta cláusula en contrario, el dueño debe ser responsable:

(a) ¿De las faltas náuticas del capitán y de la tripulación?

(b) ¿Del piloto, aún cuando no tenga obligación de tomar uno ó solamente cuando esté obligado á ello? (Inglaterra).

(c) ¿Del remolcador cuyo capitán haya requerido la asistencia, aún cuando dicho remolcador remolque varios buques al mismo tiempo?

Solución.

Los dueños de buques son civilmente responsables para con los fletadores y cargadores, de los hechos de sus capitanes y de sus encargados relativos al cargamento, á no ser que justifiquen que el daño proviene de fuerza mayor, de un vicio propio de la mercanca ó de una falta del expedidor.

Las partes, sin embargo, están facultadas para derogar, por medio de estipulaciones particulares, esta responsabilidad, salvas las excepciones siguientes.

Debe prohibirse á los dueños de buques que se eximan con anticipación de sus responsabilidades por una cláusula inserta en el contrato de fletamiento, el conocimiento ó cualquier otro convenio:

(a) En cuanto á todos los hechos de sus capitanes ó de sus encargados que tendiesen á comprometer el estado perfecto de navegabilidad de los buques.

(b) Por todos los hechos que tuviesen por efecto causar daños por vicio de estiva, falta de cuidado ó entrega incompleta de las mercancías que se hayan confiado á su custodia.

(c) Por cualquier baratería, cualesquiera hechos, actos y descuidos que tuviesen el carácter de falta grave.

La responsabilidad de los dueños de buques dimanando de hechos y compromisos de sus encargados, se limita al valor del buque y del flete.

Pueden librarse de dicha responsabilidad abandonando el buque y el flete ó su valor en el momento de la reclamación. (Disposición adicional).

CUESTIÓN X.

La responsabilidad de los co-propietarios de un buque, ¿es solidaria ó se divide entre ellos? ¿Es preciso distinguir entre sus compromisos personales y los que

se hayan originado de los hechos realizados por el capitán en el ejercicio de sus funciones? (Código alemán).

Solución.

Salva la aplicación de las reglas propias de la materia de sociedad, no existe solidaridad alguna entre los diversos co-propietarios de partes de los buques.

CUESTION XI.

La responsabilidad del dueño, ¿debe cesar cuando haya entregado la posesión del buque á un fletador armador que lo explote? (Inglaterra y Bajo-Canadá).

Solución.

La responsabilidad del dueño subsiste aún cuando haya entregado la posesión del buque á un fletador-armador que lo explote, salvo siempre su derecho de reclamar contra éste.

Del capitán.

CUESTIÓN XII.

¿Cuál debe ser en principio la responsabilidad personal del capitán, así por sus faltas náuticas como por sus demás faltas y por su dolo? ¿Puede, y en qué medida, libertarse por una cláusula de la carta-partida ó del conocimiento? (*)

Solución.

En principio el capitán responde personalmente de sus faltas con relación al cargador. No debe por excepción responder de sus faltas náuticas cuando éstas

(*) Carta-partida, procedente del nombre inglés *Charter-party*, es la contrata de fletamento de un buque.

no tienen el caracter de dolo ó de falta grave. El capitán no puede por medio de cláusulas insertas en la carta-partida ó en el conocimiento librarse de la responsabilidad que le incumbe.

CUESTIÓN XIII.

¿Debe la ley obligar al capitán á hacer visitar su buque cada vez que lo cargue (Código de 1807) ó solamente si el cargado lo requiere (Código neerlandés) ó, en fin, con intervalos fijos? (Ley francesa de 29 Enero 1881).

¿Cuáles deben ser las consecuencias de la observancia ó inobservancia de dicha prescripción?

Solución.

Debe verificarse una visita con intervalos que determinarán las legislaciones particulares.

La falta de visita en la época legal hará desaparecer la presunción de la buena navegabilidad del buque.

Del conocimiento.

CUESTIÓN XIV.

¿Qué condiciones debe reunir el conocimiento para hacer fé ante las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores? ¿Excluye la prueba contraria y con respecto á quién? ¿Qué autoridad debe atribuirse respectivamente al conocimiento y á la póliza en caso de contradicción entre sus estipulaciones expresas ó implícitas?

Solución.

El conocimiento debe contener la indicación de la naturaleza y de la cantidad, así como la clase de objetos que haya que transportar, expresar el nombre y do-

micilio del cargador, el del capitán, el de la persona á quien se hace la expedición, el de la nacionalidad del buque, el lugar de salida y las indicaciones relativas á la destinación, las estipulaciones referentes al flete, las marcas y número de los objetos que han de transportarse, el número de los ejemplares entregados y la fecha en que haya sido firmado.

El conocimiento puede estar á la orden, ó al portador ó á persona determinada.

El conocimiento establece entre el capitán y el cargador una presunción que excluye toda prueba en contrario, salvo el caso de dolo; solamente al portador de la tercera parte, no puede el capitán oponer la excepción deducida del dolo del cargador. Los terceros á los cuales se opone el conocimiento, y sobre todo, los aseguradores, tienen la facultad, aún no existiendo dolo, de suministrar la prueba contraria. En caso de desacuerdo entre el conocimiento y la carta-partida, se puede darla preferencia al conocimiento.

Del contrato de alquiler ó del transporte marítimo.

CUESTIÓN XV.

La carta-partida, ¿debe, como el conocimiento, ser transmisible por endoso?

Solución.

La ley no debe prohibir la transmisibilidad de la carta-partida por medio de endoso.

CUESTIÓN XVI.

Respecto de los cargadores, ¿cuáles deben ser los derechos y las obligaciones del capitán cuyo buque esté imposibilitado de acabar el viaje convenido? ¿Es indiferente que la interrupción del viaje provenga de la no

navegabilidad del buque, del naufragio ó del bloqueo? ¿En qué condiciones tendrá derecho el capitán á un flete de distancia, y cómo se habrá de calcular?

Solución.

Si el buque no puede acabar el viaje comenzado, el capitán está obligado á velar lo mejor posible por los intereses del cargador, volviendo á expedir las mercancías si las circunstancias lo permiten.

Si dichas mercancías llegan á su destino por un flete menor que aquel que se había convenido con el capitán del buque naufragado ó declarado innavegable, la diferencia de menos que hubiese entre los dos fletes debe ser pagada al mencionado capitán. Pero nada se le deberá si el nuevo flete es igual al que se había convenido con él; y si el nuevo flete es superior, deberá soportar la diferencia el cargador.

No se adeudará ningún flete por las mercancías que después del naufragio ó declaración de innavegabilidad del buque, no hubiesen llegado á su destino.

CUESTIÓN XVII.

¿Debe pagarse el flete por entero, cualquiera que sea el estado de deterioro de las mercancías que llegaran á su destino?

¿Podrá el cargador librarse del pago del flete abandonando la mercancía?

Solución.

El flete compuesto de las mercancías que hubiesen llegado á su destino, debe pagarse cualquiera que sea su estado; y el cargador no puede quedar libre por su abandono.

Cuando se vendiera una mercancía en el interés ex-

clusivo de ésta y durante el viaje, el flete se pagará por entero y con deducción de los gastos ahorrados por el capitán.

CUESTIÓN XVIII.

¿Debe reconocerse al capitán el derecho de retener la mercancía hasta el pago ó consignación del flete, ó entrega de la fianza?

Solución.

El capitán, aunque tenga el derecho de retener el flete por vía de compensación sobre el precio de las mercancías vendidas, no puede, sin embargo, salvo convenio en contrario mencionado en la carta-partida, retener las mercancías aún á bordo hasta el pago del flete. Para mantener la eficacia de su privilegio, le basta que se le reconozca el derecho de hacer depositar la mercancía en manos de un tercero.

De las averías.

CUESTIÓN XIX.

¿Deben consignarse en la ley los principales casos de avería común, ó limitarse á una definición general?

¿Cuáles son los elementos de la avería común?

Especialmente el sacrificio hecho en interés común, ¿es una avería común cuando salva una parte del cargamento sin salvar el buque; ó viceversa, cuando salva el buque sin salvar nada del cargamento?

¿Es preciso que el peligro que ha necesitado el sacrificio sea inminente; ó basta que el capitán haya querido evitar un peligro mayor? (Código noruego).

Solución.

La uniformidad de las leyes marítimas no puede establecerse ni mantenerse más que en el caso de que dichas leyes se limiten á definir la avería común, dejando á las partes el cuidado de indicar los casos principales.

Son averías comunes todos los gastos extraordinarios y todos los sacrificios hechos voluntariamente para la seguridad común del buque y de su cargamento.

Debe salvarse en todo ó en parte el buque ó el cargamento, no siendo necesario que ambos lo sean á la vez.

No basta que el gasto ó el sacrificio sea dictado por un interés común cualquiera; el fin de esta medida de interés general debe ser escapar de un peligro sin que se requiera la inminencia del mismo.

CUESTIÓN XX.

¿Deben modificarse las reglas relativas á la avería común cuando el sacrificio que se ha hecho para la salvación general, tiene por causa una falta del capitán, de la tripulación ó de una persona interesada en el cargamento, ó bien el vicio propio del buque ó de una mercancía cargada?

Solución.

Deben aplicarse las reglas relativas á la avería común aún cuando el peligro, causa primordial del sacrificio ó del gasto, haya sido originado sea por culpa del capitán, de la tripulación ó de una persona interesada en el cargamento, sea por el vicio propio del buque ó de la mercancía.

El recurso que suministre la falta ó el vicio propio

debe ser independiente del modo de regular la avería común.

CUESTIÓN XXI.

¿Existe la avería común si la salvación, en lugar de proceder directamente del sacrificio, ha sido producida á consecuencia de circunstancias independientes?

Solución.

Importa que la salvación, en lugar de proceder directamente del sacrificio, se produzca á consecuencia de circunstancias independientes.

CUESTIÓN XXII.

¿Qué regla debe adoptarse para la formación de la masita que debe contribuir al pago de las averías comunes?

Las cosas salvadas, incluso el buque y el flete, ¿deben contribuir todas al arreglo de la avería común por su valor neto íntegro á la conclusión del viaje?

¿Deben todas las cosas sacrificadas contribuir por el valor que tenían en el momento del sacrificio?

¿Se exceptuarán de la contribución los efectos y los salarios de la gente de mar, los equipajes de los pasajeros, y las municiones de guerra y de boca?

Solución.

La masita contributiva debe componerse del siguiente modo:

1.º Del valor neto íntegro que hubiesen tenido en el momento y en el punto de descarga las cosas sacrificadas.

2.º Del valor neto íntegro que en los mismos lugares y momento tuviesen las cosas salvadas, así como del

importe del daño que les ha sido causado con motivo del salvamento común.

3.º Del flete neto que haya que hacer.

Los efectos y salarios de los marineros, los equipajes de los pasajeros, las municiones de guerra y boca en la proporción necesaria al viaje, aunque reembolsados por contribución cuando ocurre este caso, no forman parte de la masita contributiva.

CUESTIÓN XXIII.

¿Cuál debe ser la influencia, para regular la avería común, del siniestro posterior, y en que orden se regularán las averías comunes cuando haya varias sucesivas?

Solución.

Los objetos sucesivamente sacrificados, ó más bien las indemnizaciones debidas á sus dueños, hallándose gravados de obligaciones recíprocas; las indemnizaciones relativas al segundo siniestro, por haber sido salvadas por el primer sacrificio; las referentes al primer siniestro, por haberlo sido por el segundo sacrificio, deben regularse simultáneamente á la conclusión del viaje así como todas las averías comunes.

No se procederá de otra manera, sino cuando una mercancía se haya desembarcado ó embarcado en un puerto de escala, y sólo para esta mercancía.

De los seguros marítimos.

CUESTIÓN XXIV.

¿Debe autorizar la ley y dar valor al seguro:

(a) Del flete y del precio del pasaje.

- (b) Del beneficio esperado.
- (c) Del beneficio de fletamiento, de corretaje, de comisión, de compra, de venta ó consignación.
- (d) De los salarios de la gente de mar.
- (e) De los créditos hipotecados ó privilegiados sobre el buque ó el cargamento.
- (f) De los créditos quirografarios que se originen de las cantidades invertidas para las necesidades del buque ó para la expedición de la mercancía?

Los mencionados seguros, ¿deben conferir al asegurado el derecho de abandono?

Solución.

Cualquier objeto ó valor estimables por dinero y sujetos á los riesgos de la navegación, podrán ser objeto de un contrato de seguro marítimo valedero.

CUESTIÓN XXV.

¿Con qué condiciones podrá el asegurador, después del siniestro, contestar y comprobar el valor convenido?

Solución.

Siendo el seguro un contrato de indemnización, el asegurador podrá, á pesar de toda estipulación en contra y aún sin que haya fraude, discutir el valor que el contrato de seguro atribuya al objeto asegurado en el lugar y en el momento de la salida. Asimismo podrá discutir la realidad del aumento del valor asegurado durante el transcurso del viaje.

Si el valor del objeto asegurado ha sido aceptado por él, le incumbe la prueba contraria.

Si el provecho esperado ha sido aceptado, el asegurador, en caso de contestación, deberá justificar que la

valoración excedía, en la época de la conclusión del contrato, el beneficio que era permitido esperar después de una apreciación comercial justa.

La misma solución se aplicará en el caso de seguro de la comisión, del corretaje, ó demás ventajas que puedan reportarse de objetos sometidos á los azares del mar.

El asegurado podrá igualmente discutir el valor aceptado, si es menor que el valor real, á fin de no tener la obligación de pagar: 1.º la avería común; 2.º la avería particular, si el importe de los daños con relación al valor real no alcanza la franquicia convenida.

El asegurador del buque asegurado por un viaje, ó por un tiempo dado, por su valor en el momento de la salida ó en el del principio de los riesgos, no podrá discutir el valor asegurado dando por motivo una depreciación sobrevenida en medio del transcurso del viaje.

CUESTIÓN XXVI.

El seguro por cuenta de aquel á quien pertenezca, ¿debe validarse? ¿Con qué condiciones? El verdadero asegurado, ¿debe darse á conocer al asegurador? ¿En qué momento debe hacerlo?

Solución.

El seguro por cuenta de aquel á quien pertenezca deberá ser valedero, que el asegurado tenga ó no tenga mandato del verdadero interesado, y sin que el asegurado deba, al hacer el contrato, declarar si ha dado ó no el mandato.

En caso de siniestro, el que reclame la indemnización debe, antes de abandonarla, dar á conocer la persona para quien se ha hecho el seguro, y justificar el interés de la misma.

Se presume que el asegurado portador de la póliza y del conocimiento, tiene este interés y no se halla obligado á presentar ninguna otra justificación.

CUESTIÓN XXVII.

La enajenación de la cosa asegurada, ¿debe implicar *ipso facto* la cesión del seguro? ¿Debe suceder lo propio en cuanto al periodo cuya prima no se haya saldado?

Solución.

Si hubiese carencia de estipulación contraria escrita en la póliza ó en el acta de enajenación, dicha enajenación de la cosa asegurada debe acarrear *ipso-facto* la cesión del seguro, sin que sea preciso distinguir entre el periodo por el que la prima se había pagado en el momento de la cesión y el periodo ulterior.

El asegurador queda libre de las agravaciones de riesgos que fuesen consecuencia de la enajenación.

No habrá que hacer ninguna distinción entre las pólizas á la orden ó al portador y las que son cesibles según las reglas del derecho común.

CUESTIÓN XXVIII.

¿Deben los seguros múltiples concurrir ó aplicarse por orden de fechas? ¿Deben distinguirse entre los seguros que se han hecho por medio de terceros sin mandato especial y los demás? ¿Entre los seguros realizados sucesivamente para proteger un interés idéntico y aquellos que se han contraído para salvaguardar intereses distintos? ¿Entre las pólizas de abono y las pólizas ordinarias?

Solución.

Los seguros múltiples hechos sin fraude sobre los mismos objetos y contra los mismos riesgos por los mismos interesados, obrando personalmente ó por medio de encargados, deben aplicarse por órden de fechas.

El seguro posterior hecho por el interesado ó su encargado, debe pasar primero que el anterior verificado en su interés por un tercero, sin encargo, aunque el interesado hubiese ratificado este primer seguro después de haber concluído el segundo. No debe variarse esta decisión, sino en el caso de que al ratificar el primer seguro, el interesado hubiese anulado ó pospuesto el segundo.

CUESTIÓN XXIX.

¿Puede obligarse al asegurador, con motivo de gastos de salvamento ú otros, á desembolsar una cantidad superior á la suma asegurada?

Solución.

El asegurador no puede, aún cuando hubiese varios siniestros sucesivos, ser obligado más que al pago de la suma asegurada; pero salvo convenio en contrario, si no quiere verse expuesto á pagar, además de la suma asegurada, el excedente de gastos de salvamento sobre el producto de dicho salvamento, así como el de los gastos de perito y deregulación de la avería, debe tan pronto como el siniestro llegue á su conocimiento, ó antes de que haya principiado el salvamento, consentir en pagar la suma total asegurada.

CUESTIÓN XXX.

El cambio de dirección de un viaje, ¿debe ser causa de rompimiento de seguro si el siniestro tiene lugar

antes que el buque haya abandonado el camino que debía seguir para hacer el viaje asegurado?

Solución.

El asegurador que indemniza al asegurado debe legalmente subrogarse en todos sus derechos y recursos. El asegurado no puede por sus gestiones atentar contra los derechos del asegurador.

CUESTIÓN XXXI.

La anulación del seguro, ¿no debe pronunciarse sino cuando quede probado que uno de los contratantes conocía en el momento del contrato el siniestro ó la feliz llegada; ó bien es suficiente que el hecho fuese conocido en el lugar donde se encontraba en la fecha del contrato el contratante ó su encargado?

Solución.

La nulidad del seguro debe pronunciarse si queda probado que, en la fecha del contrato, la llegada feliz ó el siniestro eran conocidos notoriamente en el lugar en que se encontraba el contratante ó su encargado.

CUESTIÓN XXXII.

Si sobreviniese un riesgo de guerra mientras el buque esté en la mar, ¿el seguro de los riesgos de mar debe cesar en el instante, ó solamente cuando el buque sea anclado ó amarrado en el primer puerto que pueda alcanzar?

Solución.

A no ser que hubiese estipulación en contrario, el seguro marítimo no debe comprender los riesgos de

guerra; pero si sobreviniese un hecho de guerra que modificase las condiciones del viaje, el seguro de los riesgos de mar sólo cesará en sus efectos cuando el buque esté anclado ó amarrado en el primer puerto que pudiera alcanzar.

CUESTIÓN XXXIII.

A falta de estipulación expresa, ¿está obligado el asegurador á abandonar el perjuicio causado por los objetos asegurados ó los no asegurados; ó solo debe ser responsable del daño experimentado por los objetos asegurados?

Solución.

A falta de estipulación expresa, el asegurador marítimo no debe, como el asegurador terrestre, ser responsable más que del daño experimentado por los objetos asegurados y de los gastos hechos para su conservación sin tener que responder á reclamaciones de terceros.

CUESTIÓN XXXIV.

¿Es preciso dar al asegurado, en ciertos casos determinados por la ley, el derecho de abandonar la cosa asegurada? ¿Cuáles deben ser los casos legales de abandono y á qué objetos serán aplicables?

Solución.

El derecho de abandono consagrado por el uso, debe mantenerse en el caso de carencia de noticias, de presa ó de detención de la cosa asegurada; cuando uno de los referidos tres hechos se prolongue durante un espacio de tiempo, que determinará la ley, debe también

mantenerse en el caso de pérdida total de la cosa asegurada, pero no en el de pérdida de las tres cuartas partes.

El buque que no pudiese sufrir reparaciones, será asimilado al buque perdido.

Las partes quedan libres para poder estipular otros casos de abandono.

Del contrato á la gruesa.

CUESTIÓN XXXV.

¿Es preciso prohibir, tanto sobre el buque como sobre el cargamento, el préstamo á la gruesa anterior al viaje?

Solución.

El respeto de la libertad de los convenios requiere que se deje al dueño de un buque ó de un cargamento la facultad de hacer un empréstito á la gruesa; pero cuando la ley admita la hipoteca marítima y el préstamo sobre conocimiento, no existe ya motivo para reglamentar legalmente el préstamo á la gruesa hecho al dueño ni de concederle un privilegio.

La ley no debe preocuparse más que del préstamo hecho al capitán durante el viaje.

CUESTIÓN XXXVI.

¿Es preciso autorizar el préstamo á la gruesa sobre el flete aisladamente, ó sobre el flete conjuntamente con el buque?

Solución.

El flete podrá, aislada ó conjuntamente con el buque, servir de base á un préstamo á la gruesa.

CUESTIÓN XXXVII.

¿Es preciso anular el préstamo á la gruesa cuando su prenda esté asegurada por su total valor; ó bien debe en este caso, tener por objeto cubrir el seguro hasta la cantidad debida?

Solución.

El préstamo á la gruesa sobre un objeto asegurado por su valor total, debe tener por fin cubrir el seguro hasta su equivalencia, á no ser que el préstamo se haga en el transcurso del viaje para las necesidades del buque y del cargamento, en cuyo caso el gasto que ha sido causa del empréstito correrá á cargo del asegurador.

SOLUCIÓN XXXVIII.

Las averías particulares y las averías comunes, ¿deben, á falta de estipulación, quedar á cargo del prestamista á la gruesa?

Solución.

El prestamista á la gruesa debe contribuir á las averías comunes, salvo convenio en contrario.

Del abordaje.

CUESTIÓN XXXIX.

¿Es preciso someter las consecuencias del abordaje á reglas especiales, ó atenerse al derecho común?

Si no está demostrado que el abordaje ha sido causado por una falta, ¿debe formarse de todas las averías

un conjunto que se discutirá proporcionalmente al valor de cada buque y de su cargamento; ó bien será preciso que cada uno sobrelleve sus averías?

Solución.

En caso de abordaje de buques, si ha habido alguna falta cometida á bordo de ambos, se reunen los daños que serán satisfechos por los dos en proporción á la gravedad que hayan tenido las faltas respectivas averiguadas como causa del acontecimiento.

Si el abordaje se hubiese verificado á consecuencia de una falta cometida á bordo de un solo buque, el daño será completamente satisfecho por él.

Si el abordaje fuese fortuito ó dudoso, cada buque soportará las consecuencias de su daño sin ulterior recurso.

CUESTIÓN XL.

¿Es preciso imponer al buque abordador la obligación de socorrer, si puede, al buque abordado hasta el puerto más próximo? ¿Cuál deberá ser la sanción de esta obligación?

Solución.

En caso de colisión entre dos buques, debe el capitán ó cualquier persona que tenga el buque á su cargo y en la medida que pueda hacerlo sin peligro para su buque, su tripulación ó sus pasajeros, quedarse cerca del otro buque hasta que tenga plena seguridad de que una asistencia más larga sería inútil, con el fin de dar á dicho buque, á su capitán, á su tripulación y á sus pasajeros, todos los auxilios posibles y convenientes para salvarlos de cualquier peligro que resultase del abordaje.

En el caso de no ajustarse á estas prescripciones, el capitán ó cualquiera otra persona encargada del buque será considerado, salva la prueba en contrario, como autor del abordaje por falsa maniobra, negligencia ó falta de cuidado.

Además, estará sometido á las penas señaladas por la ley de su país.

Del salvamento y de la asistencia.

CUESTIÓN XLI.

¿Con sujeción á qué reglas debe ser determinada la remuneración debida por la asistencia y el salvamento?

¿Deben los pasajeros, cuya vida y efectos han sido salvados, contribuir á la remuneración de asistencia, y con qué bases?

¿Deben tenerse en cuenta los compromisos contraídos en el momento del peligro?

Solución.

La indemnización de la asistencia ó del salvamento debe determinarse, sobre todo, tomando por base las siguientes circunstancias: el celo desplegado, el tiempo invertido, los servicios prestados á los buques, á las personas y á los objetos, los gastos hechos, el número de personas que han intervenido activamente, el peligro á que se han expuesto dichas personas, el peligro que amenazaba al buque, las personas ó los efectos salvados, y finalmente el valor actual de los objetos salvados después de deducir los gastos satisfechos.

Los pasajeros cuya vida ha sido salvada, no deben contribuir á la remuneración especial de la asistencia.

Cualquier contrato hecho durante el peligro puede rescindirse.

El que hubiese impuesto sus servicios, y sobre todo que se hubiese embarcado en el buque sin autorización del capitán presente, no tendrá ningún derecho á indemnización por salvamento ó asistencia.

CUESTIÓN XLII.

¿Há lugar á castigar al capitán que, pudiéndolo hacer, rehusa tomar á bordo los pasajeros y la tripulación de un buque en peligro?

Solución.

El capitán que encuentre un buque, aunque sea extranjero ó enemigo, en peligro, debe auxiliarlo y prestarle toda la asistencia posible; de lo contrario estará sometido á todas las penas señaladas por la ley de su país.

CUESTIONES NO RESUELTAS.

Por falta de tiempo, la Sección de Derecho Marítimo no pudo emitir su opinión acerca de varios puntos, objeto también del cuestionario previamente formulado. Dichas cuestiones son las siguientes:

1.^a ¿Qué debe entenderse por buques de mar y por navegación marítima? ¿Bajo qué conceptos el buque debe estar regido por la ley marítima cuando entra en las aguas interiores? ¿Qué ley debe regular los conflictos entre un buque de mar y un barco del interior?

2.^a ¿Debe hacerse constar la propiedad de un buque con relación á los terceros por medio de una inscripción en un registro público y una mención sobre la carta de mar?

3.^a ¿Cuáles son los créditos á los que la ley deba conceder un privilegio sobre el buque, con qué condiciones, durante cuánto tiempo y en qué orden? (Conflicto de los privilegios generales y especiales, de derecho civil y de derecho comercial).

4.^a ¿Debe la ley autorizar la prenda de los buques y la hipoteca sobre los mismos, ó uno de ambos contratos solamente, y en qué condiciones?

5.^a ¿Debe exigirse la inscripción en la carta de mar de las hipotecas y de los privilegios que subsistan después de la salida del buque? Dicha inscripción ¿debe tener el mismo valor que la oposición al pago del precio en caso de venta del buque?

6.^a ¿Deben adoptarse medidas legales para impedir que el dueño de un buque hipotecado lo venda en un país extranjero que no reconozca la hipoteca marítima?

7.^a Debe autorizarse la constitución de hipoteca?

(a) ¿Sobre un buque en construcción?

(b) ¿Sobre todo buque cualquiera que sea su dimensión?

(c) ¿Sobre una parte indivisa de un buque sin el consentimiento de los co-propietarios?

En este último caso ¿se debe permitir al acreedor hipotecario embargar el buque, ó solamente obligar á la venta de la parte indivisa? ¿Qué será del acreedor quirografario?

8.^a ¿Debe extenderse la hipoteca sobre el flete como accesorio del buque?

9.^a El derecho que tiene sobre un navío un acreedor privilegiado ó hipotecario, ¿debe, en caso de siniestro mayor, transferirse á la indemnización de seguros? ¿Qué se hará en caso de siniestro menor si la indemnización no tiene aplicación á la reparación del buque?

10.^a ¿Cuáles deben ser las garantías del pago de los sueldos de la gente de mar? ¿Cuál debe ser el objeto y la extensión de su privilegio? ¿Debe restringirse al sala-

rio de los marinos contratados para el viaje, ó mensualmente? (Código español). ¿Debe extenderse á la pascotilla del capitán?

11.^a En lo que atañe á las discusiones que puedan originarse con ocasión de la despedida de hombres de la tripulación ó del licenciamiento de la misma, ¿conviene decretar la competencia de la jurisdicción del lugar en que la despedida ó el licenciamiento se han verificado? ¿Qué ley debe aplicarse á esas contestaciones?

12.^a ¿Debe regularse la prueba del convenio de alquiler y del transporte marítimo, sea exigiendo un contrato escrito (Francia é Italia), sea refiriéndose á las maneras admitidas en materia de comercio (Bélgica), sea por fin distinguiendo según el modo de fletamiento? (Inglaterra).

13.^a El buque que, según la carta-partida, deba acercarse al puerto de destinación tanto como le sea posible hacerlo con seguridad (*so near thereunto as the ressel cau safely get*), ¿debe soportar los gastos de lanchas para trasladar el cargamento al puerto de destinación (Jurisprudencia-holandesa), ó dichos gastos incumben á la mercancía?

14.^a Debe interpretarse la carta-partida según las leyes y usos del lugar del contrato ó del puerto de destinación? ¿Puede distinguirse entre sus estipulaciones?

15.^a ¿Es preciso fijar uniformemente y por la ley, las reglas que hay que seguir para la computación de los días de plancha (*) y de sobrestadías, así como para computar los días corrientes y los días laborables? ¿Será

(*) Se llaman en las contratas españolas días de plancha los que se conceden para la carga ó descarga de un buque ó para ambas operaciones, pasados los cuales en las contratas de fletamiento se estipula una multa de un tanto fijo como indemnización por el perjuicio que sufre el buque con el retraso. Estos días excedentes se llaman en francés *surestaries*, en castellano sobrestadías.

preciso, para dirimir las cuestiones de prescripción y de privilegio, determinar por medio de una ley que las sobrestadas constituyen un accesorio del flete, ó si tienen el caracter de daños y perjuicios?

16.^a ¿Cuál debe ser la influencia de la interdicción de comercio ó del bloqueo acerca de la ejecución del contrato de fletamiento? ¿Qué será del fallo?

La prohibición á la entrada ó á la salida de las mercancías que, según la carta-partida, deben componer el cargamento, ¿se asimilará á la interdicción de comercio?

17.^a ¿Podrá el capitán reclamar el flete íntegro de las mercancías que se hayan vendido ó arrojado al mar por bien y salvación del buque, aún en el caso en que la contribución diese á sus dueños una cantidad inferior al flete?

18.^a ¿Existe la avería común si la salvación, en lugar de proceder directamente del sacrificio, ha tenido lugar á consecuencia de circunstancias independientes?

19.^a ¿Contrae, con pleno derecho, el capitán para con el pasajero, todas las obligaciones del fondista hacia su huésped? En caso negativo, ¿cuáles son, entre dichas obligaciones, las que conviene introducir en la fórmula legal del contrato de transporte por mar de las personas?

20.^a El buque que se dedica al contrabando en país extranjero, y la mercancía que lleva, ¿pueden constituir un seguro valedero?

21.^a El cambio de viaje, ¿debe ser causa de rompimiento de seguro, si el siniestro tuvo lugar antes que el buque hubiese abandonado el camino que debía seguir para hacer el viaje asegurado?

22.^a El asegurado que se ha garantido contra el recurso de terceros, asegurando separadamente el buque y el flete, ¿debe agotar su recurso contra el asegurador del flete antes de dirigirse al asegurador del buque?

23.^a ¿Conviene considerar como delito la acción del

armador que envía ó intenta enviar á la mar un buque, que puede, con motivo de sus malas condiciones, de su cargamento excesivo, ó de la mala estiva, comprometer la vida de la tripulación?

Tales son las cuestiones no resueltas; pero los individuos de la Sección de Derecho Marítimo, lamentando profundamente no hallarse en condiciones de emitir su voto acerca de las mismas, acordaron por unanimidad que el Congreso instituyera una Junta permanente para coordinar las resoluciones adoptadas, reunir, sobre los puntos dejados sin solución, las disposiciones legislativas de diversos países y colocar de ese modo á la Asamblea en disposición de fijar en alguna legislatura ulterior un proyecto definitivo y general de ley internacional marítima. No cabe duda, por consiguiente, que ya en virtud de nueva iniciativa del gobierno belga, ya porque otras naciones, deseosas de ultimar la obra emprendida, se apresuren á reunir un nuevo Congreso, se resolverán las cuestiones pendientes como lo han sido en Amberes las anteriormente indicadas, cumpliéndose entonces el levantado propósito de formular una ley de derecho marítimo que pueda servir de tipo á los diferentes Estados del mundo civilizado.

CAPÍTULO IX

Festejos celebrados durante el Congreso Mercantil.

Recepción en el hotel del ministro de Hacienda.

El domingo 27 de Setiembre, es decir, el mismo día en que tuvo lugar la apertura del Congreso Mercantil, después de celebrada ésta, salieron de Amberes los Delegados extranjeros en dirección á Bruselas donde á las nueve de la noche habían de asistir á la recepción ofrecida por M. Beernaert, ministro de Hacienda.

Fué un acto brillante. Los salones del mencionado hotel lujosamente decorado, contenían la sociedad más escogida de la capital de Bélgica. Se hallaban presentes, entre otros personajes, el ministro Thonissen, el general Pontus, ministro de la Guerra, M. de Volder, ministro de la Justicia, S. E. Mgr. Ferrata, Nuncio de Su Santidad, el conde Chotek, ministro de Austria, el marqués Maffei, Ministro de Italia, M. Wooste, M. Vergote, gobernador del Brabante, M. Buls, é infinidad de notabilidades del mundo artístico, administrativo y político.

Como M. Beernaert había invitado también á los in-

dividuos del Congreso Literario, asistieron casi todos con su presidente M. Louis Ulbach.

Durante la fiesta, que fué en extremo agradable porque contribuyó mucho á que los Delegados del Congreso Mercantil fuesen conociéndose y cambiando impresiones, se hizo oír una buena música militar, cantando después varias piezas de ópera la tiple Mlle. Cecilia Mezeray y el barítono M. Berardi, pertenecientes ambos al teatro de la Moneda. El notable violinista M. Jacobs y el profesor Scheller, que dijo un monólogo, contribuyeron eficazmente á la brillantez de la reunión que terminó á las doce de la noche, retirándose los convidados satisfechos en extremo de la amabilidad y exquisita galantería con que el señor ministro de Hacienda y su hermana la Srta. Beernaert hicieron los honores de la casa.

Recepción en el Círculo artístico y literario.

El Círculo artístico y literario, sito en la calle de Aremberg, es una Sociedad privada donde pueden acudir los extranjeros, siendo presentados por algún socio de número; y como en él se verifican grandes conciertos, se dan conferencias y tienen lugar frecuentemente exposiciones de cuadros, puede decirse que aquella corporación nunca está desanimada, á lo que contribuyen también un magnífico café instalado en el piso bajo y un salón de lectura espaciosísimo en el que se encuentran periódicos de las principales naciones.

Pues bien; los señores socios del mencionado Ateneo quisieron consagrar una noche á los Delegados extranjeros del Congreso Mercantil, ladel 29 de Setiembre, y fué tal la intimidad, confianza y expansión que reinó en aquel acto, que los invitados pasaron la noche agradableísimamente, quedando muy reconocidos por las distinciones de que fueron objeto. Alternando la música con la poesía, las horas trascurrieron rápidamente.

Recepción por el comité ejecutivo de la Exposición universal.

El jueves 1.º de Octubre á las nueve de la noche, todas las galerías de la Exposición universal presentaban un aspecto deslumbrador y fantástico. La luz eléctrica repartida con profusión por aquellos espacios hacía resaltar de modo notable las diversas instalaciones con que distintos países habían contribuido á aquel certámen. Una música militar tocaba piezas escogidas de óperas, y miles de personas cruzaban de extremo á extremo contemplando los productos del trabajo. Pero donde más animación se advertía era en la gran galería destinada á la maquinaria. En efecto, la mayor parte de las máquinas exhibidas funcionaban para que el público pudiese apreciar hasta donde ha llegado el ingenio humano en el sentido de comunicar á materias inertes el movimiento y la vida mecánica capaz de producir los más grandes beneficios á la riqueza de los pueblos.

¿Por qué á tales horas se hallaba abierta la Exposición universal y se practicaban cuantas operaciones tenían lugar durante el día? Porque aquella noche la había elegido el comité ejecutivo para obsequiar á los Delegados extranjeros en el Congreso Mercantil. Poniéndose los individuos del mencionado comité á disposición de los que componíamos la Asamblea comercial, no cesaron hasta que nos hubieron mostrado cuanto de notable y digno de verse había en tan vasto local; y por último, terminada la visita nos festejaron con un exquisito *lunch*, durante el cual reinó la alegría y la expansión. Es seguro que cuantos concurrieron á dicho acto no olvidarán aquella velada en que la brillantez de la luz, el ruido incesante de las máquinas, los sonidos lanzados por los instrumentos musicales y las ingenio-

Las frases cruzadas entre los invitados formaban un conjunto indescriptible por la pluma, pero muy apreciable por el reconocimiento.

A las doce de la noche terminó aquella reunión, durante la cual los señores del comité ejecutivo de la Exposición universal se excedieron por colmar de distinciones y agasajos á los representantes de los países extranjeros en el Congreso Mercantil.

CAPÍTULO X

Sesión de clausura.

El día 3 de Octubre á las dos en punto de la tarde, el Congreso terminó sus trabajos en una sesión solemne presidida por el jefe del Gabinete señor ministro de Hacienda, Mr. Beernaert, teniendo á su derecha al señor ministro de Gracia y Justicia y al señor barón Lambert, Presidente del mencionado Congreso, estando dichos señores rodeados de los individuos de la Mesa general. El señor Presidente anunció que los señores Presidentes de las Secciones iban á dar cuenta de los trabajos efectuados por las mismas.

M. Victor Jacobs, Presidente de la Sección de Derecho Marítimo, empezó por rendir el debido homenaje á la laboriosidad y al talento de los individuos de la indicada Sección que no habían retrocedido en el estudio de una materia tan vasta como el mar.

De dos órdenes, dijo, han sido las cuestiones resueltas por la Sección; las que conciernen al conflicto de las leyes marítimas distintas, y las que se refieren á la ley marítima modelo para que se proponga á la aceptación de todos los países.

La Sección ha admitido que la ley del pabellón del buque debía seguirse en todos los conflictos relativos á

los derechos reales sobre los buques, propiedad, hipotecas, privilegios, y á las contestaciones entre co-propietarios de buques ó entre propietarios y tripulaciones. Esta ley debe determinar los poderes del capitán para proveer á las necesidades urgentes del buque, venderlo, hipotecarlo y tomar un préstamo á la gruesa. Debe, por fin, ser consultada ella sola para fijar la extensión y la responsabilidad de los propietarios de buques en atención á las faltas del capitán y de la tripulación.

La Sección no ha admitido que dicha ley deba aplicarse para regular las averías: la costumbre ha sancionado que prevalezca la ley del lugar en que se entrega el cargamento. La Sección no ha creído que debía proponer una innovación.

El abordaje en los puertos, ríos y demás aguas interiores se regulará según la ley del lugar en que se verifica.

El abordaje en la mar será regido por la ley del pabellón si los dos navíos tienen la misma nacionalidad; si otra cosa sucediese, ningún buque podrá verse obligado á pagar más que lo que le permita su ley nacional, y no podrá exigir más tampoco que aquello que su ley nacional le conceda. Así es como se llega á dar al demandado el beneficio de la más favorable de las dos legislaciones en conflicto.

El capitán abordado, para salvaguardar sus derechos contra el abordador, puede protestar, á su elección, según las formas de la ley nacional, la del abordador, ó por fin según la del primer puerto en que descanse después de la colisión.

Por último, para animar á los capitanes á que se asistan mutuamente en caso de peligro en medio del mar, la Sección ha resuelto que la remuneración de asistencia ó de salvamento se fije según la ley del asistente.

Tales son, en resúmen, las resoluciones adoptadas

por la Sección de Derecho Marítimo en materia de conflicto de las leyes.

Como se ve, pues, por el resumen que antecede, la mencionada Sección ha tratado de combatir lo menos que fuera dable los usos de las grandes naciones marítimas á la vez que buscaba el medio de formular la mejor ley posible.

La responsabilidad que asumen los armadores á consecuencia de los hechos y contratos del capitán, preocupa vivamente al mundo marítimo. La Asociación para la reforma y la codificación de las leyes, en dos legislaturas celebradas, la una en 1882 en Liverpool y la otra en 1885 en Hamburgo, propuso soluciones que el comercio no aceptó; la primera, demasiado favorable á los armadores, les permitía liberarse por medio de cláusulas de irresponsabilidad inscritas en los conocimientos, de la responsabilidad de toda falta del capitán; la segunda, demasiado rigurosa, les prohibía eximirse por tales cláusulas, de la responsabilidad de faltas distintas, de los errores de apreciación, de falsos juicios, de faltas náuticas; en una palabra, la Sección de Derecho Marítimo ha admitido una solución intermedia. Ha propuesto admitir las cláusulas de irresponsabilidad por las faltas ligeras y excluirlas por las graves.

La Sección ha ofrecido una compensación á los armadores ingleses proponiendo generalizar el derecho del propietario del buque de eximirse de toda responsabilidad por el abandono del buque y del flete, cuyo sistema se halla admitido en la mayor parte de Europa.

Todavía va más lejos y propone dar al propietario la opción entre el abandono del buque y el flete y el pago de su valor en el momento en que se presenta la reclamación ante los tribunales.

En oposición al Código francés la Sección admite que el buque y el flete deben, así como su cargamento,

contribuir á la averfa común por su valor neto al fin del viaje.

Resuelve también que, en caso de abordaje dudoso como en caso de abordaje fortuito, cada buque sobrelleve su daño. En caso de abordaje por falta, el culpable soporta todo. Si ambos buques son culpables, se hace una masita que cada uno sobrelleva proporcionalmente á la gravedad de su falta.

Los delegados ingleses hubiesen querido, siguiendo la costumbre inglesa, la división en dos mitades tan pronto como hubiese una falta común. El motivo que alegaban era la dificultad que tenía el juez para conocer el valor del daño.

La experiencia de los países en que esa valoración se hace, demuestra, sin embargo, que no hay dificultad en verificarla.

La Sección propone obligar al capitán que encuentra un buque en peligro, aún cuando sea extranjero ó enemigo, á prestarle socorro. Presume que ha cometido una falta el capitán del buque que después del abordaje, sigue su camino sin cerciorarse de las consecuencias de la colisión.

M. Jacobs concluyó dando las gracias á los Delegados extranjeros que no habían retrocedido ante *una semana de trabajos forzados*, y mostró su satisfacción al manifestar que si los Delegados extranjeros habían llevado á la Sección de Derecho Marítimo un caudal inapreciable de conocimientos, la participación de los belgas no disminuía en nada la buena fama de Bélgica. (*Grandes y repetidos aplausos*).

M. Eudoro Pirmez, Presidente de la Sección de la Letra de Cambio, dió cuenta de los trabajos de la misma.

El extracto de su discurso es el siguiente:

«Los tres puntos sobre todo objeto de las discusiones de la Sección de la Letra de Cambio, son: las reglas acerca de la capacidad, la naturaleza y la forma

de la letra de cambio, y la provisión. Este último punto ha dado lugar á un debate sumamente animado, pues se presentaban dos sistemas en frente uno del otro; el sistema franco-belga, oriundo del Código de Comercio de 1807, y el sistema moderno adoptado por las legislaciones alemana, suiza, húngara, italiana é inglesa.

En el primer sistema, la letra de cambio es la expresión del contrato de cambio; el endosador traslada la provisión, y el portador, en caso de quiebra del librador, tiene un derecho exclusivo sobre la provisión.

En el sistema opuesto la letra de cambio es absolutamente independiente de toda idea de provisión; el librador crea un papel que el beneficiado acepta sin preguntarse si el librado es ó no es realmente el deudor ó el librador. Poco le importa esta consideración, puesto que en caso de quiebra del librador, no tiene ningún derecho exclusivo sobre lo que el librado puede quedar á deber al librador.

Estos son los dos sistemas. El primero había sido admitido por la mayoría de la Sección; pero hemos consignado que la mayoría de votos representaba las minorías de los diferentes países.

Los franceses y los belgas tienen la mayoría; la minoría comprendía, poco más ó menos, todos los delegados de Italia, de Alemania, de Rusia, de Suiza, de Inglaterra y los Países Bajos.

En vista de semejante resultado, la Sección, volviendo sobre su decisión, ha formulado en el capítulo de la provisión los dos sistemas en artículos, puestos en frente uno de otro. En el fondo dicha diferencia es más teórica que práctica.

Por otra parte, sobre todos los demás puntos, el acuerdo ha sido perfecto y nadie se opondría á que se hiciesen dos leyes que no se diferenciases entre sí más que por las reglas sobre la provisión, y de las cuales una regiría los países partidarios del sistema franco-

belga y la otra las comarcas afectas al sistema que se llama moderno ó económico. Lo que demuestra esto es que precisa y únicamente en este punto difiere la legislación sobre la letra de cambio de la de Inglaterra. Pues bien: ningún banquero inglés establece ninguna distinción entre las letras emitidas en Escocia y las emitidas en Inglaterra.

M. Pirmez manifestó que se halla personalmente convencido de que el porvenir pertenecerá al sistema germano-italiano. Cree que todas las leyes recientes que se han hecho en materia de letras de cambio en Alemania, en Suiza, en Italia, en Inglaterra, etc., son buenas todas ellas. «Si se quisiera ponerlas en una urna y sacar una de ellas para hacerla universal, yo aplaudiría semejante sorteo con mis dos manos. (*Risas y aplausos*). Si la ley que saliese de la urna tuviera algunos puntos defectuosos, compensaría largamente 'al inconveniente, el beneficio que resultase de una legislación uniforme.»

Después de discutir y aprobar todos los artículos del proyecto sometido á sus deliberaciones, la Sección de la Letra de Cambio ha aplazado la segunda votación y ha emitido el voto siguiente:

«Considerando que en casi todos los puntos el acuerdo ha podido establecerse:

Considerando que si permanecen en pié algunas divergencias, éstas no impedirían realizar grandes progresos en el sentido de la unificación legislativa, y que por otra parte todo permite esperar que dichas divergencias podrán desaparecer por la continuación de las discusiones:

La Sección emite el voto de que el Congreso continúe sus trabajos.»

He aquí los demás votos emitidos por la Sección de la Letra de Cambio.

1.º Reducción en lo posible de los gastos de protesto.

2.º Organización de un servicio internacional para el cobro y la aceptación de los efectos de comercio.

3.º Voto emitido acerca de la proposición de M. Pirmez para crear un timbre uniforme en materia de efectos de comercio, timbre que se organizaría como el timbre de correos.

M. Pirmez dió las gracias á la Sección por su asiduidad, y á los Delegados extranjeros por su precioso concurso. (*El notable discurso de M. Pirmez fué muy aplaudido*).

El comendador *Roselli*, Diputado en el Parlamento italiano, propuso que se nombrara un comité permanente, encargado de continuar y de centralizar los trabajos del Congreso, así como de preparar la próxima reunión que, si se ha de juzgar por los resultados de la primera legislatura, no podrá menos de producir las consecuencias más beneficiosas. (*Aplausos unánimes*).

El Sr. Barón de Lambermont, Presidente de la Comisión, ruega al Congreso acepte el pensamiento de nombrar dicho comité.

M. Gonsé, Delegado del gobierno francés, dijo que lo mejor que podía hacerse era prorogar el mandato de la Comisión organizadora belga, que tan perfectamente había preparado los trabajos.

Por aclamación el Congreso se adhirió á la proposición referida.

El Sr. Barón de Lambermont aceptó en nombre de la Comisión, y manifestó que persuadida ésta de la grandeza de sus tareas, estaba seguro de que los individuos que la componen harían todos los esfuerzos posibles para cumplir con su deber.

Usaron después de la palabra los diversos extranjeros que la pidieron, para dar las gracias á la Comisión organizadora y al gobierno belga.

El Sr. Profesor *Marghieri*, de Nápoles, se expresó como sigue:

Señores: Los Delegados del gobierno italiano tienen el deber, y experimentan una gran satisfacción al cumplirlo, de hacer presente su agradecimiento más sincero al gobierno de Bélgica, por la hospitalidad más que amistosa, fraternal, con que les ha acogido en este noble país. No dejaremos de participarlo así á nuestro gobierno, y seguramente esto afianzará más y más los vínculos de amistad que unen ya á ambos pueblos.

No sólo nos habeis recibido con la hospitalidad más noble, sino que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha querido, en su elocuente discurso de apertura de este Congreso, darnos un testimonio de su indulgente afecto, y se lo agradecemos muy especialmente, al ensalzar los trabajos que hemos tenido la honra de ofrecer al Congreso.

A un tiempo que damos las gracias al señor ministro de Hacienda, os rogamos, señores, no veais en la obra personal de los Delegados italianos, sino una prueba de las sinceras intenciones que nos han acompañado en nuestros debates para conseguir el fin que nos hemos propuesto, ese fin para el cual Bélgica ha tenido el mérito indisputable de llamar la atención de todas las demás potencias.

Quizá en ninguna época, señores, vuestro país ha podido como hoy día hallar un momento más propicio y más conveniente; pues vuestro gobierno al colocarse al frente de un movimiento de unificación legislativa comercial, ha comprendido el verdadero carácter jurídico del acontecimiento importante, industrial y económico que acaba de cumplirse entre vosotros.

En otro tiempo, cuando la grandeza comercial de vuestros antepasados y de los nuestros, se reunían los comerciantes de países distintos, se encontraban en las ferias internacionales en ciertas épocas del año para despachar sus géneros, cobrar sus créditos, saldar sus cuentas corrientes y pagar sus letras.

Entonces fué cuando comenzaron á establecerse por el uso los principios que han hecho del derecho comercial, un derecho cosmopolita y uniforme en muchas partes.

Desde entónces ha cambiado tambien paulatina y hondamente la vida de los pueblos. Las ferias no son ya más que un pasado que se aleja cada día más, porque los medios de transporte fáciles y rápidos las han hecho completamente inútiles. Pero las acciones humanas, y con ellas las formas de la vida comercial, no se acaban; no hacen más que transformarse, y las exposiciones han sustituido á las ferias. En esto vemos un fenómeno económico que merece fijar toda nuestra atención.

No son ya comerciantes aislados ó divididos por clases ó corporaciones los que acuden en medio de mil dificultades á un punto dado; son las naciones las que intervienen con el objeto de manifestar el estado de sus industrias, de su comercio, de su riqueza, de su trabajo, dando así una prueba evidente de sus relaciones comerciales y de los vínculos que las unen.

Pues bien; ó mucho me engaño ó esta nueva forma de un mismo hecho económico y de una necesidad social, íntima, idéntica, es uno de los signos más seguros de que no tardaremos en alcanzar una unificación legislativa comercial, que es la aspiración de nuestros deseos.

Un lazo íntimo existe entre los dos acontecimientos que la ciudad de Amberes ha reunido, entre una exposición industrial internacional y un Congreso de derecho comercial internacional. El uno es un hecho complejo y universal, el otro tiende á crear un derecho á su vez general que regule este hecho. El uno es el comercio y la industria bajo su aspecto real, yo diría material; el otro quiere reconocer y formular los principios por los cuales la ciencia del derecho viene en auxilio del des-

arrollo económico de los pueblos, con leyes sencillas y generalmente adoptables.

Bélgica, señores, ha puesto de relieve estos vínculos y en mi concepto ha contraído un mérito muy digno de llamar la atención. Hoy día reconocemos sus buenos resultados, y el tiempo los pondrá aún mejor de manifiesto.

Respecto del derecho marítimo creo que la unificación se hará esperar menos todavía. Lo demuestra la historia de las leyes del mar, que se han diferenciado constantemente de las leyes del comercio terrestre, por un carácter de universalidad que ha permitido con frecuencia hacerlas adoptar en la misma época por todos los países comerciales.

En nuestros días la existencia de leyes y de costumbres nacionales hace tal vez la tarea algo más difícil; pero podemos tener la seguridad de que la buena cualidad de los hombres de esta profesión, la perseverancia de los juristas, la obra inteligente de los gobiernos (y Bélgica nos ofrece un ejemplo sorprendente de ello), permitirán que alcancemos un fin, que bajo este punto de vista nos unirá á los tiempos más gloriosos, á la vez que tendremos en cuenta los progresos que el desarrollo del comercio no deja de señalar á los legisladores.

Italia, esta oficina del *jus gentium* y de los usos comerciales, ese país de las repúblicas comerciales, la patria de los *Shaccha*, de los *Scaccia*, de los *Casaregis*, os dan las gracias, señores, desde el fondo de su alma, de esa alma que late hace tanto tiempo en la historia de los pueblos, por la ocasión que le habeis proporcionado de concurrir, en el límite de sus fuerzas, al planteamiento de una obra en tan alto grado civil y tan completamente en armonía con las necesidades de nuestra época. (*Aplausos prolongados*).

Mr. Suffkokey, Delegado del Japón, pronunció las siguientes palabras:

Señores: tan vivos y tan profundos son los sentimientos que me asaltan al considerar los felices resultados que hemos logrado en este Congreso internacional de derecho comercial, que no puedo menos de pronunciar algunas palabras. Pero son de tal naturaleza estos sentimientos, que me será difícil, si no imposible, expresarlos de una manera satisfactoria.

El objeto de este Congreso es grande, noble, humanitario. Grande, porque trata de procurar la unificación de las diversas legislaciones comerciales de todos los países; noble, porque puede contribuir á dar más actividad y extensión á los intereses comerciales, que son el manantial de la riqueza; y humanitario, porque tiende á aumentar el bienestar de los pueblos. Pero por grande, por noble y humanitario que sea el objeto del Congreso, la tarea para conseguirlo es muy difícil; pues cada nación tiene sus principios de legislación que existen hace más ó menos tiempo, y para admitir la unificación de las legislaciones, debe cada pueblo transigir algo cediendo en sus antiguas costumbres.

Con efecto; la tarea de encontrar una legislación que más convenga á todos los países civilizados, constituye un trabajo menos casi que imposible para llegar á un resultado satisfactorio.

Hemos sido bastante felices, sin embargo, para lograrlo, merced á los trabajos preparatorios de la Comisión real y organizadora del Congreso, merced á los esfuerzos perseverantes de los Delegados de los diferentes países, y merced, por último, al concurso de los cuerpos científicos, así como de las grandes sociedades comerciales.

Creo, pues, señores, que los proyectos de ley que se han elaborado y resuelto en este Congreso, servirán de base á la ley universal y que poco á poco los adoptarán los países civilizados.

Con estas esperanzas conservaré, señores, el agra-

dable recuerdo de haber tomado parte en esta tarea y de haber tenido la honra de pasar algún tiempo en medio de los distintos individuos que componen esta ilustre Asamblea. (*Aplausos*).

M. Huergo, Ministro residente de la República Argentina; M. Pivodet, Delegado del Gobierno de los Estados-Unidos; M. Levy, Delegado del Gobierno neerlandés; M. D'Oliveira Chamissó, Delegado de Portugal, y Oliver y Steller, Delegado del Gobierno español, dirigieron igualmente, y en términos calurosos, sus testimonios de gratitud á la Comision organizadora, felicitando al Congreso por su obra.

CAPÍTULO XI

Banquete.

El sábado 3 de Octubre, á las seis de la tarde, se celebró el banquete de despedida con que el gobierno belga quiso obsequiar á los Delegados extranjeros en el Congreso mercantil. La mayor parte de las autoridades locales, los individuos de la Junta Ejecutiva de la Exposición universal y los representantes de la prensa, se reunieron en el gran salón del Círculo Artístico y Literario.

Dada la señal de los brindis, el Sr. Barón de Lambermont, usó de la palabra en los siguientes términos:

Señores: en estos últimos tiempos, sin hablar del tapete verde diplomático, se han visto muchas reuniones engalanadas con el nombre de Congresos. Todas ellas, y nos guardaremos muy bien de dudarlo, tentan un objeto útil para la causa del progreso ó para el bien de la humanidad doliente. Permítasenos, sin embargo, creer, sin ofender á nadie, que ninguna de dichas reuniones revestían un caracter más formal, un alcance á un tiempo más alto y más práctico que el Congreso de derecho comercial. Su doble misión es facilitar las vías del comercio internacional y fomentar así la unión de los pueblos.

Semejante misión, señores, una sola nación no podía cumplirla á pesar de sus esfuerzos. Pero, ¿qué ha sucedido? Llamadas por nosotros las naciones de Europa, América y aún de Asia, se han dado cita en nuestro hogar para elaborar con nosotros una obra de interés común. No podemos mis compatriotas y yo quedar indiferentes y mudos ante semejante espectáculo. Es un deber para nosotros, es sobre todo una necesidad imperiosa de nuestro corazón, manifestar el más vivo agradecimiento á nuestros colegas, ó más bien á los amigos extranjeros que han venido á participar de nuestras tareas.

En nombre de Bélgica, señores, ruego á todos los belgas aquí presentes que saluden conmigo á las naciones extranjeras y á los Delegados que han tomado una parte tan activa, tan útil y tan distinguida en los trabajos del Congreso mercantil.

Brindo, pues, señores, por nuestros huéspedes extranjeros. (*Grandes aplausos*).

El Sr. John Gord, Procurador general de Inglaterra, contestó en inglés al anterior brindis, que fué calurosamente aplaudido. Su discurso, traducido al castellano, fué como sigue:

Señor Presidente: Cúmpleme el honroso deber de daros las gracias en nombre de las naciones extranjeras que se hallan aquí representadas, por el brindis que acabais de ofrecernos.

Los recuerdos históricos que abundan en esta ciudad nos han traído á la memoria los episodios del pasado.

Muy á menudo, desgraciadamente, Amberes ha visto en los siglos anteriores á las naciones extranjeras presentarse ante sus murallas. Venían aquí para combatir sobre vuestro territorio, quemando vuestra ciudad y asolando vuestras campiñas. Pero han cambiado los tiempos; jamás os habeis visto invadidos por tantos extranjeros como durante esta semana. No solamente

los enviados de todas las naciones de Europa han acudido á este lugar, sino que ha reforzado este ejército invasor el Norte y el Sur de América y el mismo Japón.

Sin embargo, en lugar de detenernos ante vuestras puertas, nos habeis recibido con los brazos abiertos, nos habeis albergado y obsequiado, nos habeis ilustrado é instruído, y por fin, nos habeis invitado á este espléndido banquete para después brindar por nuestra salud.

Durante el Congreso he oído á algunos individuos que rechazaban ciertas proposiciones que se les habian sometido y que combatian diferentes naciones; pero yo haré en este momento una proposición, que de seguro nadie contradecirá, que ninguna nación creo rechace; propongo un brindis por la salud del rey Leopoldo y de la nación belga. (*Aplausos*).

No es esta la primera vez que el gobierno belga se ha colocado á la cabeza de los movimientos útiles para la civilización y para la humanidad. Si no tratais de rivalizar con los demás países bajo el punto de vista de contar con un numeroso ejército y una imponente marina, sois al menos para todos un ejemplo bajo el concepto de la abnegación que os caracteriza á fin de llevar á cabo empresas útiles á la humanidad entera.

¡Ojalá que Bélgica conserve largo tiempo su actual rey, al que animan intenciones tan generosas y tan elevadas! ¡Ojalá que este ilustre soberano tenga mucho tiempo á su lado ministros tan capaces de secundarle en sus propósitos como los que han organizado el Congreso Comercial, de los cuales nos hemos hecho amigos con tanta satisfacción nuestra! Brindo, pues, á la salud del rey de los belgas y por la prosperidad de Bélgica. (*Repetidos aplausos*).

El señor comendador Bosselli, jefe de la Delegación del gobierno italiano, se levantó para enviar la expresión de su agradecimiento, así como la de todos los extranjeros, al gobierno belga y á las personas que le han

secundado para organizar el Congreso y recibir á sus huéspedes. Su discurso fué el siguiente:

Me levanto para tributar las gracias al gobierno belga, á la Comisión que ha organizado el Congreso, á la ciudad de Amberes, á todas las grandes corporaciones que han rivalizado con ella, para darnos una hospitalidad digna de nuestra tarea común.

El pensamiento que reúne al Congreso internacional á fin de redactar las bases de una legislación comercial uniforme entre todos los pueblos civilizados, se había madurado ya, y es digno de nuestra época, en la cual puede pedirse con confianza á la fraternidad de los sentimientos y á la solidaridad de los intereses, principios comunes para la unificación del derecho.

Muchos títulos tenía Bélgica para tomar la iniciativa de esta obra y la de su realización. Aquí se estudia el derecho con esa profundidad de doctrina y esa claridad de sentido práctico, que son las dos musas que deben presidir al desarrollo y á la elaboración progresiva de todas las instituciones jurídicas y civiles. Aquí se conoce la vida comercial y marítima con todas las exigencias del movimiento económico moderno. Aquí se han comprendido desde hace mucho tiempo las verdaderas necesidades, el interés supremo de la producción industrial de los pueblos civilizados, el cual consiste en la multiplicidad de los cambios y en el movimiento cada vez más activo y más extenso de las exportaciones.

Los belgas no se han limitado á tener conocimientos ó aspiraciones teóricos: la empresa del Congo, llevada á cabo pacíficamente y de una manera gloriosa por Bélgica, y la exposición de Amberes, manifiestan una vez más la verdad del aforismo de uno de esos grandes maestros del espíritu humano, que merecía haber nacido en Inglaterra: «Se puede todo lo que se sabe.»

En Bélgica, señores, todo el mundo sabe también, y

en todas ocasiones se recuerda, que la unión hace la fuerza, que la prosperidad dimana de la justicia, y que el verdadero progreso no puede existir sino por medio de la libertad.

Amberes, la ciudad hospitalaria, justifica por la elocuencia de los hechos, la divisa de uno de sus hijos más gloriosos: «No hay éxito sin constancia y sin trabajo; *constantia et labore.*»

Tan perfectamente ha sido organizado y dirigido por vosotros, señores belgas, este Congreso, que se ha podido en ocho días realizar una gran tarea. Mucho hemos trabajado con utilidad, y puede decirse que si no está acabado todavía el edificio, se ha ejecutado, sin embargo, mucho más que echar los primeros cimientos.

Los importantes trabajos preparativos del Congreso, dirigidos con mucho acierto por un hombre eminente entre todos, cuyo nombre está unido hace un cuarto de siglo á los grandes actos diplomáticos que han asegurado la prosperidad de la ciudad de Amberes, la grandeza de la patria y la gloria de Bélgica y de su soberano ante Europa; el Congreso abierto por el elocuente discurso de uno de vuestros compatriotas más ilustres, el señor Presidente del Consejo de Ministros, cuyo nombre ha salvado vuestras fronteras hace mucho tiempo, y cuya ciencia, talento y benévola cortesía, admiran todos los extranjeros; los debates presididos con una gran autoridad por dos brillantes oradores, águilas parlamentarias, secundados con inteligencia por un brillante ejército de colaboradores distinguidos, muchos de los cuales llevan nombres conocidos en la ciencia; la acogida hospitalaria que ha dispensado al Congreso el centro del comercio continental, su Consejo municipal, amigo de las ciencias y de las artes; sus magistrados consulares; su sociedad comercial, industrial y marítima; su Círculo Literario, que en este momento mismo nos al-

berga bajo su artística bóveda; por fin, la Junta ejecutiva de la espléndida Exposición, todo esto, señores, dá á los extranjeros una idea muy alta de Bélgica y de la ciudad de Amberes, y contribuye á que nos consideremos orgullosos de haber sido los primeros trabajadores de la grande obra que será siempre belga, sin dejar de ser universal, y á la cual iremos todos unidos de un modo indisoluble.

La última palabra de mi brindis, señores, es á Amberes. No me considero como extranjero en medio de vosotros cuando recuerdo á esos italianos que vivían aquí mismo de la vida de vuestros padres hace siglos. Al visitar el museo Plantin, se vé lo que el arte y la civilización deben á vuestros antepasados. Al visitar el puerto y sus instalaciones, se nota que hay aquí el movimiento de la vida moderna, industrial, comercial y marítima.

Inspirándome, pues, en las glorias del pasado y en las brillantes promesas del porvenir, es como os propongo, señores, brindar por la grandeza de la ciudad de Amberes, por su administración municipal y por todos los cuerpos tan perfectamente representados aquí y que han hecho en el Congreso comercial los honores de la ciudad. (*Prolongados y repetidos aplausos*).

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Mr. Beer-naert, quiso corresponder á los discursos que anteceden y, con su elocuencia acostumbrada, pronunció un brillante discurso.

Haciendo un parangón muy expresivo entre las invasiones sangrientas de antaño y las invasiones pacíficas de hoy, se congratuló de ver que el suelo belga servía de punto de cita á todas las naciones para la realización de una obra que debe contribuir á la victoria final del derecho. Brindó, pues, por el derecho, por los que le sirven con su ciencia, con su estudio y con su energía perseverante.

Eran las diez cuando los convidados abandonaron la mesa, pasando al salón de recepciones donde los Delegados de los distintos países del mundo fraternizaron durante dos horas haciendo vivos elogios de los obsequios recibidos, de los que seguramente conservarán indeleble recuerdo.

CAPÍTULO XII

Recepción en el Palacio Real de Bruselas.

El domingo 3 de Octubre á las once de la mañana, Leopoldo II, rey de los belgas, recibió en el palacio de Bruselas á los individuos de la Mesa general y á los de las Mesas de las Secciones del Congreso internacional de derecho comercial, el cual, como queda dicho, había celebrado la víspera su sesión de clausura en Amberes.

La presentación fué hecha por el Sr. Barón de Lambermont, Presidente del mencionado Congreso.

Después de haber recordado que bajo los auspicios del rey se había organizado el Congreso de Amberes, el Sr. Barón de Lambermont se expresó en los siguientes términos:

Señor: en su primera y laboriosa legislatura, el Congreso comercial ha fijado un número considerable de puntos, sobre los cuales todo permite esperar que se pueda establecer más tarde la unidad y la armonía del derecho marítimo, así como el régimen internacional de la letra de cambio. Hemos creído que V. M. lo sabría con interés, y se lo venimos á comunicar seguros de que le tributamos el homenaje de su mayor agrado.

S. M. el rey Leopoldo II manifestó cuánta era la satisfacción que experimentaba al conocer los trabajos

del Congreso mercantil, los cuales había seguido paso á paso. Tributo un sincero homenaje al talento y á la abnegación de los Delegados extranjeros que habían llevado á tan importante Asamblea el concurso de sus luces; é hizo que se le presentasen individualmente todos los Delegados. Fué conversando sucesivamente con cada uno de ellos y con los miembros de la Comisión belga organizadora. Sabía que una Junta permanente estará encargada de dirigir la continuación de los trabajos del Congreso, que celebrará una nueva legislatura el año próximo en Bélgica, y aplaudió tal determinación.

Concluída la audiencia dirigió nuevamente á la Asamblea palabras de cariño y de afecto, expresando la esperanza de poder presenciar en la época de su próxima reunión, al menos una sesión del Congreso.

ORGANIZACIONES COMERCIALES

CAPÍTULO XIII

Organizaciones comerciales

Cumpliendo lo prometido, vamos á dar noticia de las instituciones mercantiles más importantes que hemos podido observar existen en Amberes, Bruselas y París. A ello nos anima ante todo el espectáculo consolador, que de algún tiempo á esta parte ofrecen el comercio y la industria de Madrid, queriendo romper aquellos estrechos moldes en que vivían para colocarse á la altura que los tiempos modernos les atribuyen sin ninguna clase de oposición. Es bien conocida la tendencia á organizar Cámaras de comercio, que sean las entidades jurídicas por medio de las cuales las clases mercantiles obtengan de los poderes públicos los derechos, preeminencias y homenajes otorgados á Sociedades y Corporaciones de otra índole. El Congreso mercantil que ha de celebrarse en Mayo de 1886 en la capital de España, demuestra además un espíritu de organización que seguramente no ha de retroceder en su empresa. Conviene, pues, ayudarla cuanto sea dable, y con tal fin emprendemos la tarea de dar á conocer algunas Sociedades comerciales, la forma en que se hallan constituidas las Cámaras de comercio en el extranjero, y el modo como funcionan en el mismo los Tribunales de comercio.

No ignoramos que este último dato no es hoy de utilidad práctica, toda vez que la jurisdicción comercial se abolió en nuestro país el año 1868; pero como pudiera suceder que, quizá no tarde, se comprenda que no es incompatible con el progreso cada vez mayor de la ciencia del derecho, la existencia de tribunales y procedimientos que buscaban el fallo pericial, á la vez que la mayor brevedad para obtenerlo, requisitos que no siempre se encuentran en el órden civil, entendemos que no holgará la descripción á que nos referimos.

Sociedad comercial, industrial y marítima de Amberes.

ESTATUTOS.

Objeto y composición de la Sociedad.

ART. 1.º La Sociedad tiene por objeto el estudio de todas las cuestiones que interesen al comercio, á la industria y á la navegación en su acepción más lata.

La aplicación ó el desarrollo de las reformas que hayan sido reconocidas como necesarias ó útiles y la abolición de toda clase de trabas á la libertad del comercio.

ART. 2.º No se permitirá ninguna ingerencia en las cuestiones extrañas á su programa, y especialmente en la política.

ART. 3.º Para alcanzar su fin, la Sociedad, representada por su Junta Central, podrá emplear todos los medios legales, discusiones secretas y públicas, conferencias, *meetings*, publicaciones por medio de los periódicos, manifiestos, folletos, etc., etc.

ART. 4.º La Sociedad se compone de socios efectivos. Su número es ilimitado, y podrá también conceder el título de *Socio honorario* á toda persona que le haya prestado señalados servicios.

Junta Central.

ART. 5.º Administrará la Sociedad una Junta Central compuesta:

1.º De quince socios elegidos por la Asamblea general.

2.º De los Presidentes de las Secciones.

La Junta así compuesta designará entre los quince socios elegidos por la Asamblea general, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero de la Sociedad.

ART. 6.º Los socios elegidos por la Asamblea general desempeñarán su cargo durante tres años, con la renovación por terceras partes en el mes de Diciembre de cada año.

Nadie podrá formar parte de la Junta Central, cualquiera que sea su caracter, más de tres años seguidos.

Los individuos salientes no pueden ser reelegidos ó ser admitidos á tomar asiento como Presidentes de Sección, sino después de un intervalo de un año.

Toda vacante se llenará en la Asamblea general más próxima que tendrá lugar á los quince días lo más tarde.

ART. 7.º La Junta Central administrará los negocios de la Sociedad, así como sus intereses.

Hará su reglamento de órden interior, y podrá asociarse á uno ó varios agentes asalariados; fijará la convocatoria de reuniones de la Asamblea general tantas veces como lo juzgue útil á los intereses que defiende la Sociedad.

Pondrá á disposición de los individuos de la Sociedad en la Secretaría de la misma el análisis sumario de sus sesiones, los archivos, así como las tarifas, tratados de comercio, informes consulares y demás documentos comerciales que obren en su poder.

ART. 8.º Un Reglamento de orden interior para los socios se someterá á la apreciación de la Asamblea general.

Secciones.

ART. 9.º Cada ramo de interés comercial, industrial ó marítimo podrá constituirse en Sección tan pronto como le representen diez individuos por lo menos.

Sin embargo, la Junta Central podrá autorizar la constitución de Secciones con un número menor de individuos si se reconoce su urgencia.

No podrá crearse más de una Sección para un mismo ramo.

ART. 10. Cada Sección tomará una denominación especial; participará su constitución á la Junta Central y comunicará á la misma su Reglamento de orden interior.

Informará sobre cada una de sus resoluciones á la Junta Central, que resolverá.

ART. 11. Los Presidentes de las Secciones son elegidos para desempeñar el cargo durante tres años, y no pueden ser reelegidos sino después de un año de intervalo.

ART. 12. Las Secciones, cuyos Presidentes dejasen de formar parte de la Junta Central, en virtud del art. 6.º, párrafo 3.º, pueden hacerse representar por su respectivo Vicepresidente, ó por cualquier otro individuo delegado con este objeto.

ART. 13. Cada individuo de la Sociedad puede formar parte de las Secciones como lo juzgue conveniente, pero ninguno tendrá voto para la formación de la Mesa más que en una sola Sección.

Socios.

ART. 14. Las personas que deseen formar parte de la Sociedad, se harán presentar por un socio y su admi-

sión será sometida á una votación secreta que se verificará en la sesión más próxima de la Junta Central.

La presentación implica de hecho la adhesión á los Estatutos.

ART. 15. La cuota de los socios se fija en 20 francos por año, pagaderos en una sola vez, y anticipadamente.

ART. 16. La Junta Central podrá, por motivos graves, pronunciar la expulsión de un socio cuando ésta sea reclamada por escrito por diez socios cuando menos; en cuyo caso las tres cuartas partes, por lo menos, de los individuos de la Junta deberán tomar parte en la deliberación, y su decisión no será valedera sino con la mayoría de las tres cuartas partes de los votantes.

Serán oídas las explicaciones que juzgue conveniente dar la persona cuya expulsión se haya pedido.

Reuniones.

ART. 17. La Junta Central se reunirá, al menos, el primer lunes de cada mes.

ART. 18. El Presidente convocará las reuniones de la Junta Central, así como la Asamblea general.

ART. 19. Habrá una Asamblea general anual y obligatoria en el trascurso del mes de Diciembre de cada año.

En ella se presentará una Memoria acerca de la situación financiera y de los trabajos de la Sociedad, de las reformas que queden por ultimar y de los medios para realizarlas.

Se procederá después á la renovación parcial de la Junta Central conforme al art. 6.º

Los que no concurran á la Asamblea obligatoria pagarán una multa de dos francos.

ART. 20. Toda resolución se adoptará por mayoría de votos. En caso de empate el del Presidente es decisivo.

ART. 21. La Junta general reclamada por diez socios deberá tener lugar dentro de los quince días á contar desde el en que se hizo la petición.

Disposiciones generales.

ART. 22. Los presentes Estatutos empezarán á regir desde el día en que se hayan votado por la Asamblea general.

ART. 23. No podrán hacerse modificaciones á dichos Estatutos sino con los votos de una mayoría compuesta de las tres cuartas partes de los votantes.

Cualquiera proposición de modificación se entregará por escrito, y firmada por diez individuos á lo menos, á la Junta Central que la someterá á la Asamblea dentro del mes corriente y extenderá el texto sobre la esquila de convocatoria que será repartida pocos días antes del en que se verifique la Asamblea.

ELECCIONES PARA LA JUNTA CENTRAL.

De la votación.

La votación tendrá lugar el día de la Asamblea general y durante los dos días laborables que precedan inmediatamente. Se abrirá cada día de una á tres de la tarde en la Secretaría y será autorizada por un individuo de la Mesa y un Presidente de Sección. Se recogerán los votos en una urna con dos llaves; cada uno de dichos señores se llevará una de las referidas llaves.

Los socios recibirán su papeleta de votación á lo menos cuatro días antes de la apertura de la misma.

Su participación en ella constará desde el momento en que hayan devuelto personalmente su papeleta de convocatoria.

El día de la Asamblea á las tres se declarará termi-

nada la votación y se cerrará la urna. Esta se trasladará después á la Asamblea donde tendrá lugar el escrutinio. Se proclamará el resultado tan pronto como se haga la lectura de la Memoria anual. En caso de empate se procederá á nueva votación, lo más tarde tres días después de la Asamblea general.

La formación de la lista de candidatos empezará lo más tarde el 16 de Diciembre de cada año y se cerrará también lo más tarde el día 22.

Reglamento de orden interior

De las Asambleas generales.

ART. 1.º Incumbe al Presidente la policía de las Asambleas.

ART. 2.º Nadie podrá usar de la palabra sino después de haberla pedido y obtenido.

ART. 3.º Ningún orador podrá hablar más de dos veces sobre el mismo asunto y en la misma sesión sin la autorización formal del Presidente.

ART. 4.º Todo socio que turbase el orden ó faltase á las conveniencias será llamado á la cuestión; si no desistiese, se le llamará por segunda vez, y si por tercera no obedeciese, se le rogará que se retire.

ART. 5.º Los individuos que quisiesen interpelar á la Mesa deberán prevenirla de su intención antes de reunirse.

Las materias de que se ocupan las secciones y que las dan nombre son:

Maderas de construcción.

Economía política y estadística.

Tabacos.

Transportes, navegación y aduanas.

Seguros.

Granos y semillas.

Petróleos.

Vinos.
Azúcares.
Pielés.
Geografía comercial.
Grasas y salazones.
Cafés.
Frutas.
Lanas.

También existen cámaras arbitrales que ventilan los asuntos relativos á:

Vinos y alcoholes.
Petróleos.
Grasas y salazones.
Transportes y navegación.
Frutas.
Azúcares en bruto y refinados.
Cafés.

Observaciones.

En la actualidad la Sociedad comercial, industrial y marítima de Amberes, cuenta con 630 individuos, ocupa un lugar que la proporciona gratuitamente la ciudad en el magnífico edificio de la Bolsa, tiene en sus oficinas tres empleados, y ha obtenido del gobierno dispensa de franqueo para toda su correspondencia.

Cámara de Comercio de Verviers

Para demostrar cómo vive el comercio en algunos puntos importantes de Bélgica, entendemos que nada será más á propósito que describir la organización de la Cámara de Comercio de Verviers, población de 38.410 habitantes, verdaderamente mercantil é industrial, con numerosas fábricas de paños y tapices.

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º Se crea en el distrito de Verviers, un colegio destinado á reemplazar la antigua Cámara de Comercio.

ART. 2.º Este colegio seguirá llevando el nombre de Cámara de Comercio.

Se ocupará, fuera de todo espíritu político, de cuanto se relacione con el bienestar de la agricultura, del comercio y de la industria del país en general, y del distrito de Verviers en particular.

ART. 3.º La nueva Cámara de Comercio adopta el principio de la federación con los demás colegios análogos que pudieran establecerse en Bélgica, y concurrir-

rá con ellos á la formación de un comité central del comercio y de la industria.

ART. 4.º Fórmase por medio de la elección.

ART. 5.º Los individuos de la Cámara no pueden ser escogidos más que entre los electores, y sus funciones son esencialmente gratuitas.

TÍTULO II.

De los electores.

ART. 6.º Para ser elector se necesita tener veintiun años por lo ménos, no haber sufrido ninguna condena deshónrosa, y satisfacer la contribución anual precisa para cubrir los gastos de la Cámara de Comercio.

ART. 7.º Dicha contribución se fija para cada elector en un máximo de 20 pesetas al año, y se reducirá en proporción al número de los electores.

ART. 8.º Se ruega á los electores manifiesten las mejoras que haya que introducir, los abusos que deberán corregirse, en una palabra, todo lo que atañe al interés del comercio y de la industria.

ART. 9.º Cada uno de ellos tendrá derecho para recibir la Memoria anual y todas las publicaciones que diera á luz la Cámara de Comercio.

Dicha Memoria anual dará á conocer la situación y los votos de la agricultura y de las diversas ramas de comercio y de la industria.

TÍTULO III.

De las asambleas generales.

ART. 10. Los electores se reunirán en Asamblea general en el trascurso del mes de Enero de cada año en los días y horas que fijará la Mesa de la Cámara para

proceder á las elecciones, recibir el informe de los trabajos de la Cámara, y examinar las cuentas de sus ingresos y gastos.

ART. 11. La Mesa podrá convocar á asambleas generales extraordinarias siempre que lo juzgue necesario. Estará en el deber de hacerlo así cada vez que lo pidan al menos veinte individuos por medio de una solicitud firmada.

ART. 12. Las convocatorias para asambleas generales se harán en los periódicos diarios de la localidad con ocho días de anticipación, por lo menos, y la asamblea convocada de tal manera deliberará de un modo valedero, cualquiera que sea el número de los individuos presentes.

ART. 13. Las asambleas generales serán presididas por la Mesa de la Cámara. Cada elector tiene el derecho de presentar cualquiera proposición que crea conveniente; pero debe de antemano trasmitirla al Presidente, el cual la comunicará á la asamblea después de agotada la órden del día.

ART. 14. Todas las decisiones de la asamblea general serán tomadas por mayoría de votos: en caso de empate el del Presidente es decisivo.

TÍTULO IV.

De la Cámara de Comercio.

ART. 15. La Cámara de Comercio se compone de 19 individuos y de un Secretario que tiene voz deliberante.

ART. 16. Ella misma constituirá su Mesa compuesta de un Presidente, de un Vicepresidente y de un Secretario.

ART. 17. Se subdividirá en varias comisiones compuestas por lo menos cada una de tres individuos, cuyas atribuciones respectivas son representar más espe-

cialmente la agricultura, el comercio y las diferentes ramas de la industria.

ART. 18 Formulará su reglamento de orden interior, regulará sus gastos y nombrará un Secretario, fijando su indemnización así como el sueldo de los empleados.

ART. 19. El mandato de los individuos de la Cámara durará tres años; se renueva por tres series, en las dos primeras la renovación será de seis y en la tercera de siete individuos.

ART. 20. Como ampliación del artículo anterior, las tres primeras series serán designadas por medio de sorteo; el Presidente elegido para el primer año tendrá derecho á formar parte de la tercera serie, y el Vicepresidente de la segunda.

ART. 21. Los individuos salientes no pueden ser reelegidos sino un año al menos después de que haya espirado su mandato. Los nuevos individuos entrarán á funcionar en la primera sesión del mes de Febrero.

ART. 22. En caso de vacantes por dimisión, fallecimiento ó cualquier otro motivo, no se proveerán sino en la próxima asamblea general. El individuo elegido en tales circunstancias concluirá el mandato de su antecesor.

TÍTULO V.

Del Secretario.

ART. 23. El Secretario nombrado por la Cámara puede ser separado en cualquier tiempo.

Redactará todas las comunicaciones de la Cámara y las firmará con el Presidente.

Igualmente redactará las actas de las sesiones y la Memoria anual.

Llenará las funciones de Tesorero, percibirá las cuotas y satisfará los gastos de la Cámara ordenados por el Presidente.

TÍTULO VI.

De los fondos.

ART. 24. Los fondos de la Cámara de Comercio estarán colocados á interés en casa de un banquero y no podrán sacarse de la misma sino por medio de un recibo firmado por el Presidente y el Secretario.

ART. 25. Los ingresos de la Cámara se componen de las cuotas anuales y de los donativos extraordinarios que pudiera recibir.

Los ingresos se destinarán á sufragar los gastos del local, las indemnizaciones al Secretario, los sueldos de los empleados indispensables, dispendios de impresión, de oficina, de correspondencia, de compra de obras útiles para la biblioteca, suscripción á publicaciones periódicas y para ejecutar las mociones de interés general.

TÍTULO VII.

De las juntas locales.

ART. 26. La Cámara puede establecer en las localidades de su distrito, Juntas locales que estarán en relación con ella.

ART. 27. Ninguna modificación podrá hacerse en los actuales Estatutos, como no sea por la Asamblea general convocada con especialidad para este objeto, en cuyo caso la Asamblea no podrá deliberar si no reune al menos la mitad de los electores.

Sin embargo, si después de una segunda convocatoria la Asamblea no reuniese el número de electores arriba mencionado, podría deliberar; pero sus decisiones no serían válidas si no fuesen tomadas por mayoría de las dos terceras partes de los individuos presentes.

(Los Estatutos que anteceden fueron aprobados en la Asamblea general de 17 de Enero de 1876).

Reglamento de orden interior

ARTÍCULO PRIMERO. Se compone la Cámara de Comercio de diez y nueve individuos, de un Secretario y del oficial archivero.

ART. 2.º Forman la Mesa de la Cámara un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. En caso de ausencia el Vicepresidente sustituirá al Presidente.

Si ambos estuviesen ausentes, el individuo de más edad llenará sus funciones.

Desempeñará las funciones del Secretario ausente, un individuo de la Cámara, delegado por ésta, con tal fin.

El Presidente y el Secretario están encargados especialmente de la ejecución de los acuerdos de la Cámara y de las instrucciones administrativas, así como de la correspondencia. El Presidente y el Secretario firmarán dicha correspondencia.

ART. 3.º Las sesiones ordinarias de la Cámara se celebrarán el primer martes de cada mes á las cinco de la tarde. Dos días, al menos, antes de la reunión se enviará á cada individuo una papeleta de convocatoria que contendrá la orden del día.

Siempre que las necesidades del servicio lo exijan podrá hacerse una convocatoria extraordinaria. La papeleta señalará la causa de la convocatoria y la hora de la sesión y, salvo en caso de urgencia, se distribuirá al menos con veinticuatro horas de anticipación.

ART. 4.º La Mesa fijará la orden del día.

ART. 5.º El Secretario hará las convocatorias. La asistencia á las sesiones es obligatoria: los individuos que no concurran pagarán cuatro pesetas de multa si residen en el distrito de Verviers, incluso Odimont, Disson y Ensival.

ART. 6.º Se levantará acta de las deliberaciones de la Cámara, que será firmada por el Presidente y por el Secretario.

ART. 7.º Se dará lectura en cada sesión del acta de la anterior, de la correspondencia y de los documentos expedidos en virtud de los acuerdos de la Cámara y de los informes de los individuos de la misma ó de las Comisiones.

ART. 8.º El Presidente dirigirá las deliberaciones.

Cuando esté consumada la orden del día, cada individuo podrá hacer las proposiciones que crea convenientes y que salvo en caso de urgencia, formarán parte de la orden del día de la sesión siguiente si la mayoría lo resolviera así.

ART. 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo, y se mencionará así en el acta.

El dictámen de la minoría se consignará también en el acta.

ART. 10. La Cámara elegirá un Presidente y un Vicepresidente en la sesión que siga á la renovación parcial.

Las elecciones se verificarán por medio de escrutinios y con mayoría absoluta de votos.

Si uno de los candidatos no tuviese mayoría absoluta, se formará una lista de los dos individuos que hayan reunido igual número de sufragios, y el nombramiento tendrá después lugar con la simple mayoría.

ART. 11. El Presidente está facultado para asistir á las reuniones de las Comisiones.

ART. 12. Los individuos de las Comisiones pueden individualmente ó en conjunto consultar y oír á cualquiera persona, cuyo dictámen les parezca conveniente tener en cuenta para ilustrar la cuestión objeto de su examen.

ART. 19. Las Comisiones fijarán los días, las horas y los lugares de sus reuniones.

Pueden elegir un Presidente y un ponente.

Pueden solicitar el concurso del Secretario en clase de ponente.

ART. 14. Al Secretario se le podrá imponer multas del mismo modo que á los individuos de la Cámara. Ninguna excusa se le admitirá para que sea disminuída dicha multa.

ART. 16. En la sesión que preceda á la renovación parcial, la Cámara acordará cuál ha de ser la inversión de las multas hechas efectivas.

(El precedente Reglamento interior fué aprobado en la Sesión de 7 de Marzo de 1876.)

Unión Sindical de Bruselas

(Palacio de la Bolsa.)

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

Objeto de la Unión.

ARTÍCULO PRIMERO. La Unión Sindical, fundada fuera de todo espíritu de partido, tiene por objeto:

1.º El progreso moral y material del comercio y de la industria, y el de las artes y las ciencias que con ellos se relacionan.

2.º La protección y la defensa de los intereses generales y especiales de las diversas ramas del trabajo representadas en su seno.

ART. 2.º La Unión persigue este doble objeto, especialmente:

1.º Favoreciendo la creación de Cámaras Sindicales unidas entre sí por un Comité central.

2.º Promoviendo, por todos los medios legales, la adopción de las medidas que juzga útiles á los intereses que defiende; comunicándolas á las autoridades constituidas y apoyando cerca de las mismas los informes y los votos colectivos de las Cámaras Sindicales y de las Asociaciones afiliadas.

TÍTULO II.

De los socios de la Unión.

ART. 3.º La Unión Sindical se compone de socios efectivos, de socios afiliados y de socios honorarios.

ART. 4.º Los socios efectivos son admitidos por el Comité central y son los únicos que pueden formar parte de las Cámaras Sindicales de la Unión.

Cada socio efectivo paga una cuota anual de doce francos.

ART. 5.º Los individuos afiliados son los socios de las Asociaciones belgas constituidas fuera de la Unión y afiliadas á ésta en las condiciones determinadas por el Comité central.

ART. 6.º El título de socio honorario se concede á las personas que hayan prestado ó puedan prestar servicios señalados, sea á la Unión Sindical, sea á los intereses que la misma defiende.

ART. 7.º Las cuotas que deben satisfacer los socios efectivos ó afiliados durante el año las pagarán anticipadamente, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en la Unión.

Nadie se compromete más que por el importe de su correspondiente cuota.

El año social comienza el 15 de Octubre.

TÍTULO III.

De las Cámaras Sindicales.

ART. 8.º Se instituyen Cámaras Sindicales para la representación y defensa de los intereses profesionales especiales.

ART. 9.º Cada Cámara Sindical disfruta de una auto-

nomía completa, es dueña absoluta de disponer cuanto le plazca para su régimen interior, y provee á los gastos de su servicio particular.

ART. 10. Nombra por sí misma sus Síndicos y delega sus facultades anualmente en tres de sus individuos para representarla en el Comité central.

ART. 11. Las atribuciones de las Cámaras Sindicales consisten principalmente:

- 1.º En decidir acerca de la admisión de sus socios.
- 2.º En estudiar todas las cuestiones que les interesan y todas aquellas que les envía el Comité central.
- 3.º En juzgar, á título de amigables componedores, todas las diferencias que les someten directamente las partes, pertenezcan ó no éstas á la Unión.
- 4.º En prestar el concurso de sus socios á los tribunales en calidad de peritos ó de árbitros relatores.
- 5.º En dar, sea separadamente, sea en colectividad, todos los pasos y adoptar todas las medidas que juzguen útiles á sus intereses profesionales.
- 6.º En dirigir, cada año, al Comité central, una Memoria sobre la situación de las ramas del trabajo que representan.

TÍTULO IV.

De las Secciones.

ART. 12. Se instituyen Secciones para la defensa de los intereses de las artes y de las ciencias en sus relaciones con el comercio y la industria.

Dichas Secciones se llamarán:—Sección de artes industriales.—Sección de trabajos públicos y de ciencias aplicadas á la industria.—Sección de economía política.—Sección de derecho comercial.—Sección de instrucción industrial.

ART. 13 Las Secciones no representan ningún inte-

rés profesional particular. Todos los socios efectivos y honorarios de la Unión pueden ser admitidos á formar parte de ellas sin distinción de profesiones.

ART. 14. Cada Sección nombra su Mesa y delega sus facultades en tres de sus individuos para representarla en el Comité central.

ART. 15. Las atribuciones de las Secciones consisten principalmente:

1.º En decidir acerca de la admisión de sus individuos.

2.º En estudiar todas las cuestiones que les interesen.

3.º En dar todos los pasos y adoptar todas las medidas que juzguen útiles á los intereses que les están confiados.

TÍTULO V.

Del Comité Central.

ART. 16. La Unión está representada y administrada por un Consejo que toma el nombre de Comité central.

ART. 17. El Comité central se compone:

1.º De los delegados de las Cámaras Sindicales y de las Secciones de la Unión.

2.º De los Delegados de las Asociaciones afiliadas, con voz deliberante en todas las cuestiones que no se rocen con la administración interior de la Unión.

3.º De doce individuos elegidos anualmente por la asamblea general de sócios efectivos.

ART. 18. La Mesa del Comité central se compone de siete individuos: un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios, un Tesorero y un Bibliotecario, elegidos en escrutinio secreto y por mayoría absoluta por los individuos del Comité central.

Esta Mesa se renueva cada año.

Los individuos salientes son reelegibles.

ART. 19. Las atribuciones del Comité central consisten principalmente:

1.º En resolver acerca de la admisión y separación de los socios efectivos de la Unión.

2.º En resolver acerca de la afiliación de todas las asociaciones belgas que tengan un objeto análogo al de la Unión, y determinar las condiciones.

3.º En conceder el título de socio honorario.

4.º En establecer la constitución de las Cámaras Sindicales y las Secciones.

5.º En conceder el honorariado de sus funciones á los individuos de la Mesa del Comité central que hayan prestado señalados servicios á la Unión.

6.º En nombrar los Consejos, Comités ó Comisiones para el estudio de las cuestiones que crea deber someter á un examen especial.

7.º En hacer los reglamentos para la administración de la Unión y velar por su observancia así como por la de los Estatutos.

8.º En adoptar todas las medidas y establecer todos los servicios que estime útiles.

9.º En percibir las cuotas y demás rentas de la Unión y hacer todos los gastos necesarios para la administración de la Asociación.

10. En liquidar, al término del año social, las cuentas y el presupuesto de ingresos y gastos, después de haberlos sometido al examen de una comisión de tres individuos.

11. Nombrar uno ó varios agentes para la gestión de sus negocios corrientes y determinar sus sueldos.

12. Resolver todas las cuestiones y dificultades no previstas por los Estatutos.

TÍTULO VI.

De las Asambleas generales.

ART. 20. Todos los años en el trascurso del mes de Diciembre, tendrá lugar una asamblea general compuesta de todos los socios efectivos de la Unión.

Constituirán su orden del día:

1.º La presentación de la *Memoria* del Comité central relativa á los trabajos y á la situación de la Unión durante el año anterior.

2.º El examen de las cuentas y la aprobación del presupuesto.

3.º El nombramiento de los doce individuos que han de formar el Comité central.

ART. 21. El Comité convoca Asambleas generales siempre que lo juzgue necesario, ó que sean pedidas en solicitud motivada y firmada por cien individuos por lo ménos de la Unión.

Condiciones de afiliación de las sociedades

comerciales é industriales.

ART. 1.º Se afilia á la Unión sindical toda Asociación que es admitida por el Comité central.

ART. 2.º Toda asociación afiliada debe pagar anualmente y por anticipado una cuota que se fija:

En 75 francos para cada asociación que cuente con menos de cien individuos.

En 150 francos para cada asociación compuesta de más de cien individuos.

ART. 4.º Se pagará la cuota correspondiente á un año entero cualquiera que sea la fecha de la afiliación.

El año social comienza el 15 de Octubre.

ART. 3.º Las asociaciones afiliadas tendrán el derecho de hacerse representar en las reuniones del Comité central por delegados elegidos entre sus individuos y por un año entero al menos.

Toda asociación que cuente con menos de cien individuos tendrá derecho á enviar un Delegado con facultad de ser sustituido.

Toda asociación compuesta de más de cien individuos, tendrá el derecho de enviar dos delegados.

ART. 5.º Los delegados de las asociaciones afiliadas tendrán voz deliberante en todas las cuestiones que no se relacionen exclusivamente con la administración interior de la Unión.

ART. 6.º Las asociaciones afiliadas recibirán el *Boletín* y las publicaciones de la Unión en la proporción de un ejemplar por la suma de diez francos pagados de su cuota.

ART. 7.º Cada asociación afiliada tendrá el derecho de delegar para asistir á las Asambleas generales de la Unión Sindical:

Tres individuos, designados por la Mesa, por cada asociación que cuente menos de ciento.

Seis, designados también por la Mesa, por cada asociación compuesta de más de ciento.

Disposición transitoria.

ART. 8.º Las presentes condiciones no serán aplicables á las asociaciones afiliadas actualmente á la Unión sino en caso en que así lo pidan al Comité central.

Cámaras Sindicales.

Cada Cámara Sindical tiene su denominación, y existen las siguientes:

Cámara Sindical de comestibles.

- Cámara sindical de muebles.
- Id. de arquitectos.
- Id. de patronos panaderos.
- Id. de cerveceros.
- Id. de cambios y bancos.
- Id. de carbones y leñas.
- Id. de chocolates.
- Id. de encajes, tules, etc.
- Id. de drogueros.
- Id. de editores de música.
- Id. de empresarios de obras públicas.
- Id. de hilados y tejidos.
- Id. de floristas y plumistas.
- Id. de granos y harinas.
- Id. de impresores y librereros.
- Id. de industrias diversas.
- Id. de albañiles.
- Id. de marmolistas y artistas dedicados á hacer cie-
los-rasos.
- Id. de materiales de construcción.
- Id. de mecánica y metales ordinarios.
- Id. de carpinteros.
- Id. de metales preciosos y relojería.
- Id. de tahoneros.
- Id. de espejos y doraduras.
- Id. de papelistas.
- Id. de pieles, curtidos y guantería.
- Id. de la pintura y decorado.
- Id. de plomos.
- Id. de productos químicos, aceites y jabones.
- Id. de cerrajeros.
- Id. de transportes y exportación.
- Id. de ropas hechas.
- Id. de vinos espirituosos.
- Id. de viajantes de comercio.

Asociaciones afiliadas.

Asociación general de cerveceros belgas en Bruselas.
Sociedad *La Fraternidad* belga.

(Los anteriores Estatutos rigen desde el 4 de Marzo de 1878.)

PARIS

Unión Nacional del Comercio y de la Industria

Alianza de las Cámaras Sindicales.

La Unión Nacional es la más importante de las instituciones privadas creadas en nuestra época en cuanto se refiere á los intereses industriales y comerciales.

Funciona hace ya veintiseis años. Ha sufrido sin menoscabo alguno la prueba decisiva del tiempo, y ve cada día acrecentarse su autoridad.

Es una institución de una utilidad incontestable, y como se dijo ya en 1858 en una sesión solemne, á que asistieron todos sus individuos, celebrada en el gran anfiteatro del Conservatorio de Artes y Oficios, es una rueda indispensable al comercio. En 1867 el ministerio de Agricultura, de Comercio y de Trabajos Públicos recomendaba su institución en uno de sus servicios más importantes: la oficina de los informes comerciales.

Las comisiones legislativas la consultan frecuentemente sobre la confección de las leyes ó su modificación.

La Cámara de comercio de Paris se dirige á ella en todas las cuestiones importantes. Los industriales y co-

merciantes estudian en su seno todas las cuestiones que puedan interesar á la industria y al comercio.

La edificación del hotel de las Cámaras Sindicales ha dado á la Unión Nacional un incremento desconocido hasta entonces: la trasformación de su administración en sociedad anónima, el valor de los servicios que en ella funcionan, hacen de la misma una institución que justamente ha merecido el nombre característico de *Casa común de la industria y del comercio*.

Es el título más noble que han podido ambicionar sus fundadores.

ESTATUTOS

de la Unión Nacional del Comercio y de la Industria,
votados en la Asamblea general del 18 de Febrero de 1866.

(Texto revisado por el sindicato general en las sesiones de Diciembre de 1874, Enero de 1875, Noviembre de 1876, Enero de 1880 y 5 de Julio de 1882; y sancionado por el voto de las Asambleas generales celebradas el 7 de Abril de 1875, 4 de Marzo de 1877, 21 de Marzo de 1880, 28 de Setiembre de 1882 y 26 de Marzo de 1884.)

Unión Nacional.—Su objeto.—Su composición.

Su organización.

ART. 1.º La Unión del Comercio y de la Industria, alianza de las Cámaras Sindicales, está fundada con los fines siguientes:

1.º Concurrir con las diversas instituciones de la Francia al progreso moral y material del comercio y de la industria, así como á la legítima satisfacción de sus necesidades.

2.º Estudiar todas las cuestiones que se relacionen con sus intereses, dar todos los pasos necesarios y adoptar todas las medidas útiles á su defensa.

ART. 2.º La Unión Nacional se compone de todas las personas, sin excepción ni límite de número, que pertenezcan á una rama cualquiera del comercio y de la industria y que reunan las condiciones más abajo indicadas.

ART. 3.º Se divide en grupos sindicales profesionales, abarcando una ó varias ramas de la industria ó del comercio.

Se forma también un grupo llamado de diferentes industrias que se compondrá de aquellos comerciantes que se adhieren á la Unión Nacional y que no encuentren donde ser clasificados en uno de los grupos ya existentes.

ART. 4.º La Unión Nacional está representada por un Sindicato general y administrada por la Sociedad anónima gestora de la Unión Nacional.

ART. 5.º Se halla constituida por una duración ilimitada.

ART. 6.º Su domicilio se encuentra establecido en Paris, calle de Lancry 10 (Hotel de las Cámaras sindicales). Puede trasladarse á cualquier otro local de la misma ciudad en virtud de proposición del Consejo de administración, aprobada por el Sindicato general.

De los adheridos.—Condiciones de su admisión.

Sus deberes y derechos.

ART. 7.º Nadie puede formar parte de la Unión del Comercio y de la Industria:

1.º Si no es ó no ha sido jefe ó uno de los jefes de un establecimiento industrial ó de una casa de comercio.

2.º Si es quebrado no rehabilitado.

3.º Si ha sido condenado á una pena afflictiva ó infamante.

4.º Si no ha dado su adhesión á los presentes Estatutos.

ART. 8.º Cada adherido paga en los ocho días primeros de su admisión, y después cada año y por adelantado bajo recibo de la administración, una cuota de 30 francos. Las adhesiones empiezan desde 1.º del mes en el cual han sido hechas.

Los asociados de una casa de comercio pueden no pagar más que una cuota. En este caso el derecho de votar en las Asambleas no será ejercido más que por uno solo de ellos; pero cada asociado tiene, sin embargo, el derecho de solicitar su adhesión particular dentro de las condiciones de los Estatutos, y entonces goza de todos los derechos que corresponden á los individuos de la Unión Nacional.

ART. 9.º Cada adherido no se compromete más que por el importe de su cuota.

ART. 10. Queda libre de retirarse cada año de la Unión Nacional, con la sola condición de hacer conocer su intención un mes, por lo menos, antes de espirar el año corriente, por carta dirigida á la administración.

ART. 11. Cada adherido tiene derecho de participar de las ventajas que resultasen del conjunto de los servicios instituidos en la Unión Nacional; pero por su parte debe secundar en cuanto le sea posible á la administración, Sindicato general y á las Cámaras Sindicales en las gestiones que haya de practicar, y en la ejecución de las medidas tomadas en vista de los intereses que ellos representan.

ART. 12. Los individuos adheridos de la Unión Nacional se reúnen todos los años en el mes de Marzo en Asamblea general ordinaria, en el local indicado por la convocatoria. Pueden además convocarse Asambleas extraordinarias, siempre que el Sindicato general reconozca su oportunidad.

Las Asambleas tienen lugar por convocatoria del Presidente, del Sindicato general y del Presidente del Consejo de Administración.

En las reuniones anuales la Asamblea general oye el informe de los trabajos realizados durante el año y las comunicaciones que le han sido dirigidas, y vota sobre las proposiciones incluídas en la órden del día.

La Mesa de la Asamblea general es la misma Mesa del Sindicato general.

Grupos sindicales profesionales.

ART. 13. En la Unión Nacional se formarán tantos grupos sindicales profesionales como exijan los intereses y las necesidades del comercio y de la industria.

ART. 14. Cada grupo sindical profesional se compone de los adheridos á la Unión Nacional que pertenezcan á una ó á varias ramas similares de la industria ó del comercio, sobrentendiéndose, sin embargo, que cada adherido tiene el derecho de escoger el grupo á que le conviene pertenecer, así como cada grupo es libre de admitir ó no los adheridos que le hayan sido presentados por la administración.

ART. 15 Ningún grupo sindical nuevo puede formarse en la Unión Nacional, mientras que dicha formación no haya sido especialmente autorizada por una deliberación del Sindicato general.

ART. 16. Cada grupo sindical, cuya formación esté autorizada, se constituye por la institución en su seno de una Cámara sindical. Esta Cámara lo representa y ejerce en su nombre, en interés general del comercio y de la industria, así como en interés profesional del grupo, los poderes que le son conferidos por los Estatutos y reglamentos particulares del grupo.

ART. 17. Todo grupo, una vez constituído, continúa formando parte de la Unión Nacional, no obstante las

retiradas ó dimisiones parciales que puedan verificarse y, á mayor abundamiento, no obstante la retirada ó dimisión en parte y hasta en totalidad de los individuos que compongan la Cámara sindical.

En el caso de dimisión ó retirada de la totalidad de los individuos de la Cámara sindical, debe proveerse, por la actividad del Presidente del Sindicato general, á la constitución por elección de una nueva Cámara sindical, en las formas prescritas por el art. 10 del Reglamento general de la Unión Nacional.

Si la Cámara se encuentra reducida en número por fallecimientos, retiradas ó dimisiones parciales, se provee al reemplazo de los individuos que falten, conforme al Reglamento particular del grupo.

Atribuciones de las Cámaras Sindicales.

ART. 18. Las funciones de las Cámaras Sindicales instituídas en el seno de los grupos profesionales, para representarlos en todas las circunstancias donde sus intereses lo exigen, consisten además:

1.º En prestar su concurso á los tribunales como árbitros relatores.

2.º En juzgar, á título de amigables componedores, todas las diferencias que les sean sometidas directamente por las partes, sean ó no adheridas á la Unión.

3.º En estudiar y examinar todas las cuestiones que interesen á los grupos de adheridos que representan, y que les sean propuestas por uno ó varios individuos de dichos grupos ó devueltas, sea por el Sindicato general, sea por la administración.

ART. 19. Toda Cámara sindical podrá en consecuencia:

1.º Hacer y modificar el Reglamento particular del grupo que represente, con la sola condición de respetar los presentes Estatutos, y, bajo este concepto, todas las

disposiciones que fuesen contrarias á los mismos serían consideradas como nulas y no adoptadas.

2.º Pronunciar la admisión de los adheridos que declaren desean formar parte de este grupo.

3.º Convocar á estos adheridos á Asamblea general todas las veces que lo juzgue necesario.

4.º Llamar ante ella á todo adherido al grupo que represente y pronunciar hasta su exclusión de dicho grupo por causas cuya naturaleza y gravedad tiene derecho á apreciar, en virtud de su soberanía.

5.º En fin, en los límites de sus atribuciones, dar todos los pasos y adoptar todas las medidas que juzgue útiles á los intereses que le están confiados.

Sindicato general —Su composición: sus atribuciones.

ART. 20. El Sindicato general se compone de todas las Mesas de las Cámaras Sindicales de la Unión Nacional; es decir, de los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Tesoreros de todas las Cámaras Sindicales en ejercicio ú honorarios. Pueden agregarse las Mesas de los diversos Consejos, Comités ó Comisiones permanentes que instituya, ó cuya institución autorice para los servicios y trabajos que interesen á la Unión Nacional.

Además, las Cámaras Sindicales tienen el derecho de designar, para continuar formando parte del Sindicato general, tres de sus individuos que hubiesen desempeñado durante tres años por lo menos funciones en sus Mesas.

Esta designación se hace nominalmente cada año por las Cámaras Sindicales, y se dá cuenta de ella al Sindicato general.

ART. 21. El Sindicato general es la representación natural y directa de los intereses de todos los adheridos á la Unión Nacional, y le corresponden en consecuencia:

1.º Determinar cuáles son los grupos sindicales profesionales que convenga formar.

2.º Hacer todos los reglamentos necesarios para la administración de la Unión Nacional y para que funcione el Sindicato general.

3.º Velar por la observancia de los Estatutos y Reglamentos y por la estricta ejecución de sus disposiciones.

4.º Imprimir á los trabajos y al desenvolvimiento de la Unión Nacional la dirección conveniente.

5.º Dar todos los pasos y adoptar todas las medidas útiles en interés general del comercio y de la industria, así como en interés de la Unión Nacional y en interés particular de los grupos y de las Cámaras Sindicales.

ART. 22. La cualidad de socio honorario puede ser conferida á todo individuo que haya formado parte de la Mesa del Sindicato general.

La concesión de este título no puede tener lugar más que en virtud de proposición de la Mesa en general que resuelve acerca de su adopción por escrutinio secreto y por mayoría de votos de los individuos presentes en la sesión que siga á aquella en que la proposición ha sido presentada.

La proposición de la Mesa deberá ser adoptada después de deliberación por mayoría de la mitad más uno de los individuos que compongan la referida Mesa.

ART. 23. Los socios honorarios asisten á todas las sesiones del Sindicato general con voz consultiva.

ART. 24. Los socios honorarios del Sindicato general no pueden ser elegidos para ejercer ninguna función activa de la Mesa del Sindicato general. La cualidad de socio honorario y los derechos á ella inherentes, cesan de pertenecer á los individuos que se retiren de la Unión Nacional.

ART. 25. El título de socio corresponsal de la Unión Nacional puede ser conferido, después de oída la ad-

ministración, á toda persona francesa ó extranjera residente fuera del departamento del Sena.

La concesión de este título es hecha por el Sindicato general, por escrutinio secreto en virtud de proposición de la Mesa.

Los socios corresponsales presentes en Paris tienen derecho de concurrir á las sesiones del Sindicato general con voz consultiva.

Sociedad gestora.—Sus poderes.

ART. 26. La gestión y la administración de la Unión Nacional, pertenecen á la Sociedad anónima gestora de la Unión Nacional del Comercio y de la Industria. (Alianza de las Cámaras Sindicales.)

La Sociedad gestora está representada en las Asambleas generales y en las sesiones del Sindicato general por el gerente, y en caso de impedimento, por uno de los jefes de servicio de la Unión. El representante de la Sociedad gestora no tiene voto deliberativo más que en las sesiones del Sindicato general, y solamente en las cuestiones que conciernan á los intereses administrativos de la Unión Nacional.

Las funciones de los individuos de la Mesa de los sindicatos profesionales y del Sindicato general, no son incompatibles con las de administrador y de comisario de la Sociedad gestora ó de la Sociedad de construcción del hotel de las Cámaras Sindicales.

La Sociedad gestora está además encargada:

1.º De la dirección de todos los servicios de la Unión Nacional existentes, y de todos aquellos que puedan ser establecidos en virtud de su proposición por decisión del Sindicato general.

2.º De prestar un concurso activo al Sindicato general, á las Cámaras Sindicales y á los adheridos.

3.º De ejecutar ó hacer ejecutar las decisiones toma-

das en los límites de los Estatutos por el Sindicato general y las Cámaras Sindicales.

4.º De solicitar y aceptar adhesiones conforme á los Estatutos.

5.º De proveer á todas las necesidades de los diversos servicios de la Unión Nacional, y de sobrellevar todos los gastos y dispendios necesarios para los mismos.

ART. 27. La Sociedad gestora percibe las cuotas para su exclusivo beneficio.

El importe de dichas cuotas que adquiere de tal modo representa, como fondo de reserva, la remuneración debida á sus cuidados y trabajos, así como los gastos y dispendios ocasionados por los diversos servicios de la Unión Nacional, que debe sobrellevar con sujeción al art. 26; de suerte que todos los adheridos, comprendiendo los individuos del Sindicato general y de las Cámaras Sindicales son, sin excepción, eximidos de todas las cargas, gastos ó dispendios, cualesquiera que ellos sean, por el pago de sus cuotas anuales, con arreglo al principio establecido por el art. 9.º

Disposiciones generales.

ART. 28. Las funciones de los individuos del Sindicato general y de las Cámaras Sindicales son puramente honoríficas, y no imponen, por consiguiente, ninguna responsabilidad pecuniaria.

ART. 29. Todos los reglamentos necesarios para la interpretación y la aplicación de los Estatutos, son hechos por el Sindicato general. Provee también, por medio de reglamentos, á todo lo que no está previsto en los presentes Estatutos y en el orden de los trabajos de la Unión Nacional.

ART. 30. Todas las proposiciones que tiendan á modificar los presentes Estatutos, deben ser sometidas al Sindicato general, por lo ménos dos meses antes de ce-

lebrarse la Asamblea general de adheridos, y serán examinadas por el referido Sindicato general, que podrá rechazarlas. Si las acepta, las llevará á la próxima Asamblea general, que es la única á que asiste el derecho de votar su adopción. El voto en este caso tiene lugar por la mayoría de los individuos presentes.

ART. 31. Sin embargo, las disposiciones relativas á las atribuciones y á la posición de la administración, no pueden ser modificadas sin su consentimiento.

Reglamento general de la Unión Nacional

DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA, DECRETADO POR EL SINDICATO GENERAL, EN VIRTUD DEL ART. 21 DE LOS ESTATUTOS. (TEXTO REVISADO Y APROBADO POR EL SINDICATO GENERAL EN SESIONES DE DICIEMBRE DE 1874, ENERO DE 1875 Y MAYO DE 1883.)

Organización interior de la Unión Nacional.

ART. 1.º Para facilitar al Sindicato general y á las Cámaras Sindicales el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas por los Estatutos, y suministrar á la administración los medios de proveer á las necesidades y de servir los intereses de los individuos adheridos á la Unión Nacional conforme á sus Estatutos, se instituye:

1.º Un Comité compuesto de abogados, de juriscultores y de hombres competentes, cuyo Comité tiene por misión ayudar con sus luces y con su experiencia al Sindicato general, á las Cámaras Sindicales y á la administración de la Unión Nacional.

Este Comité se compone de doce individuos designados por el Sindicato general, en virtud de presentación de la administración. El mismo nombra una Mesa compuesta de cinco individuos lo más, los cuales, conforme al art. 20 de los Estatutos, tienen derecho de tomar parte en las sesiones del Sindicato general, y en sus deliberaciones.

2.º Se establecen los servicios siguientes:

1.º Una oficina de lo contencioso, encargada de suministrar consultas orales, arbitrajes de amigables componedores y despachar los negocios litigiosos de toda especie.

2.º Una oficina de informes capaz de ilustrar á los adheridos acerca de la solvabilidad y la moralidad de las personas con las cuales están en relación de asuntos.

3.º Una oficina de seguros cuyo objeto es la investigación de las pólizas bajo el punto de vista de la seguridad y del interés de los adheridos.

4.º Una oficina de privilegios de invención y marcas de fábrica, teniendo á su servicio la persecución de los asuntos de falsificación, la toma y venta de los privilegios de invención y patentes, tanto en Francia como en el extranjero, el depósito de marcas de fábrica y los informes y consultas acerca de estas diversas materias.

5.º Un laboratorio de química industrial.

6.º La investigación de las hojas de contribuciones.

7.º La investigación de las tarifas de conducción.

8.º Las traducciones de correspondencias y actas en cualquier idioma.

9.º Un servicio de publicidad que comprenda un periódico semanal y un anuario.

De estos diversos servicios, los unos son gratuitos y los otros son renumerados, según las decisiones adoptadas en tal sentido por el Sindicato general.

Todos se hallan colocados bajo la gestión de la Administración de la Unión Nacional y bajo la vigilancia del Sindicato general y de las Cámaras Sindicales, cada uno dentro de los límites de sus atribuciones.

Reglas generales para la celebración de las sesiones del Sindicato general, de las Cámaras Sindicales y del Comité consultivo.

ART. 2.º Para llenar sus funciones respectivas el Sindicato general, las Cámaras sindicales y el Comité con-

sultivo celebran separadamente una sesión cada mes, excepto en tiempo de vacaciones, cuya duración no puede exceder de tres meses.

Pueden ser convocadas siempre sesiones extraordinarias en cada uno de estos tres órdenes de funciones, sea por el presidente de cada orden, sea por tres de sus individuos.

ART. 3.º Cada Cámara sindical, el Comité consultivo y el Sindicato general serán presididos y dirigidos por una Mesa.

ART. 4.º Las Cámaras sindicales y el Comité consultivo constituyen esta Mesa según sus reglamentos particulares.

ART. 5.º La Mesa del Sindicato general se compone de un Presidente, de varios Vicepresidentes y Secretarios, cuyo número se determina antes de su constitución y se renueva cada año en el mes de Enero.

La elección de los individuos tiene lugar por escrutinio secreto y mayoría absoluta de los presentes.

Los individuos salientes son reelegibles.

ART. 6.º Las decisiones de las Cámaras Sindicales y del Comité consultivo, son adoptadas según las prescripciones de sus reglamentos especiales.

ART. 7.º Toda resolución del Sindicato general es tomada por mayoría absoluta de los individuos presentes, cualquiera que sea su número.

Ninguna resolución, salvo el caso de urgencia, será votada definitivamente, sinó después de dos deliberaciones con intervalos que no pueden ser menores de quince días.

La segunda deliberación deberá ser precedida de la publicación del texto de la primera, hecha en el periódico de la Sociedad ocho días antes.

Cuando exista urgencia declarada por el Sindicato general, bastará con una sola deliberación.

La urgencia no puede declararse á no ser que se ha-

ya pedido por la Mesa del Sindicato general, anunciada en las papeletas de convocatoria é inserta en el periódico de la Sociedad.

A defecto de estas formalidades previas, la segunda deliberación es indispensable para la validez de la votación.

ART. 8.º Las deliberaciones del Sindicato general, no deben recaer más que sobre las cuestiones puestas á la órden del día é indicadas en las papeletas de convocatoria.

Esta órden del día se fija por la Mesa del Sindicato general, presidida por el Presidente de la referida Mesa, ó en caso de impedimento por uno de los Vicepresidentes.

Toda moción ó comunicación puede hacerse acto contínuo, sí es admitida por la Mesa, después de consultada la administración.

Del nombramiento de Comisiones especiales.—De la creación y organización interior de las Cámaras Sindicales.—De la Comisión de examen.—Del Consejo de familia.

ART. 9.º El Sindicato general nombrará, siempre que lo crea útil, comisiones, sea para representar la Unión Nacional cerca de los poderes públicos, sea para dar los pasos que exijan las resoluciones adoptadas, sea para examinar, estudiar y seguir todas las cuestiones cuya solución interese á la Unión Nacional, sea, en fin, para cualquier otra cosa imprevista.

Estas comisiones, cuya primera convocatoria tendrá lugar por la iniciativa del Presidente del Sindicato general, rendirán cuentas de sus trabajos cuando hubieren cumplido su misión y siempre que fueren requeridas al efecto por el Sindicato general que tiene constantemente la facultad de ponerlas término cuando lo juzgue oportuno.

Dichas comisiones regulan el orden de sus trabajos como lo estimen conveniente.

A fin de facilitar los trabajos del Sindicato general, se crean comisiones permanentes en número de seis, á saber:

1.^a *Comisión de servicios de la Unión*, que comprende el establecimiento de servicios nuevos, modificación ó supresión de los servicios existentes, Estatutos y reglamentos generales.

2.^a *Comisión de aduanas y hacienda*, que comprende: contribuciones, consumos, bancos, tarifas de aduanas, depósitos y almacenes generales.

3.^a *Comisión de transportes*, que comprende: los ferro-carriles, canales, marina mercante, correos y telégrafos.

4.^a *Comisión de exportación*, que comprende: las exportaciones, importaciones, tratados de comercio, exposiciones y consulados.

5.^a *Comisión de legislación comercial*, que comprende: los Tribunales y Cámaras de comercio, consejos de prohombres, sindicato profesional, propiedad industrial y comercial, marcas de fábrica, privilegios de invención, legislaciones francesa, extranjeras é internacionales y arbitrajes.

6.^a *Comisión de economía industrial y comercial*, que comprende el aprendizaje, las escuelas profesionales, las relaciones con las Cámaras sindicales de empleados y las Cámaras sindicales de obreros, instituciones de previsión y de asistencia y seguros contra los accidentes.

Los individuos de estas comisiones son elegidos cada año por el Sindicato general. Las comisiones nombran por sí mismos los individuos de su Mesa.

ART. 10. Cuando el Sindicato general, conformándose con los arts. 19 y 21 de los Estatutos, ha decretado la creación de un nuevo grupo sindical, la lista de los in-

dividuos cuya adhesión pueda ser admitida para llegar á su formación, debe extenderse por la Administración y someterse á la aprobación del Sindicato general.

En el día señalado por el Presidente, los individuos que figuren en la lista aprobada se reúnen bajo la presidencia de un individuo delegado por el Sindicato general, y proceden á la elección de los individuos de su Cámara sindical.

ART. 11. La Cámara se compone de doce individuos por lo menos, nombrados en la Asamblea general de adheridos que debe representar por la mayoría de los individuos presentes.

ART. 12. La Cámara puede siempre completarse escogiendo nuevos individuos en las ramas de sus grupos Sindicales que no estuvieran suficientemente representadas en su seno.

ART. 13. El domicilio de cada Cámara sindical se encuentra en el mismo domicilio de la Unión Nacional, y en él quedan depositados los archivos para que sus documentos puedan ser comunicados á los interesados.

ART. 14. Cada Cámara sindical ayuda con su concurso y con su apoyo moral á los adheridos de su grupo contra los falsificadores de sus privilegios, dibujos, modelos y marcas de fábrica, y extiende los informes necesarios para facilitar los debates y aclararlos á los tribunales que conocen de la reclamación.

ART. 15. Cada Cámara sindical tiene el derecho en el examen de toda cuestión que le sea sometida por las partes ó enviada por los tribunales, de llamar para esclarecerla á una ó varias personas escogidas fuera de la Cámara y hasta de su grupo sindical.

ART. 16. Para el examen de las cuestiones sometidas á las Cámaras sindicales, se percibirá por la Administración un derecho de cámara de seis francos, cualquiera que sea el número de dietas empleadas en su examen.

ART. 17. Se instituye una Comisión llamada *Comisión de examen* y compuesta de cinco individuos elegidos por el Sindicato general, para conocer de las reclamaciones de cualquier naturaleza que los adheridos tuviesen que formular contra la administración, relativamente á los diversos servicios que funcionan en la Unión. En el caso en que ella no pudiera conciliar la diferencia, enviará la cuestión, con un dictámen en su apoyo, al Consejo de familia, que decide en última instancia. La Comisión se renueva cada año al mismo tiempo que la Mesa del Sindicato general.

ART. 18. Se instituye además un Consejo de familia para conocer en última instancia de las diferencias que pudieran surgir acerca de la aplicación de los Estatutos entre la Administración de una parte y el Sindicato general ó las Cámaras sindicales de otra, y de las cuestiones que pudieran ser devueltas por la Comisión de examen de que se acaba de hablar.

El Consejo de familia se compone de diez individuos, de los cuales cinco son elegidos por el Comité consultivo, y los otros cinco por el Sindicato general. Es presidido por el Presidente del Sindicato general, á menos que el Sindicato general mismo no sea parte en el asunto, en cuyo caso será presidido por el Presidente del Comité consultivo.

No podrá deliberar válidamente más que con seis individuos, no comprendido el Presidente. Deberá en todos los casos para su constitución estar compuesto de la mitad de los individuos del Sindicato general y de la mitad de los individuos del Comité consultivo, exceptuando también al Presidente.

Este Consejo es igualmente renovado cada año al mismo tiempo que la Mesa del Sindicato general.

Leyes, decretos, mandatos y disposiciones
relativos á las Cámaras de Comercio en Francia.

Disposición de 14 de Diciembre de 1803 estableciendo las Cámaras de Comercio en varias ciudades.

Los cónsules de la República, de acuerdo con el informe del ministro del Interior, disponen:

CAPÍTULO I.

Formación de las Cámaras de Comercio.

ART. 1.º Se establecerán Cámaras de Comercio en las ciudades de Lyon, Rouen, Burdeos, Marsella, Bruselas, Amberes, Nantes, Dunkerque, Lille, Mayence, Nimes, Avignón, Strasburgo, Turín, Montpellier, Génova, Bayona, Tolosa, Tours, Carcasonne, Amiens y el Havre.

ART. 2.º Las Cámaras de Comercio se compondrán de quince comerciantes en las ciudades en que la población exceda de cincuenta mil almas y de nueve en todas aquellas donde haya menos población, independientemente del Prefecto que es individuo nato y tiene la presidencia siempre que concurra á las sesiones.

El Alcalde reemplazará al Prefecto en las ciudades donde no existe prefectura.

ART. 3.º Nadie podrá ser individuo de la Cámara si

no ha ejercido el comercio personalmente por lo menos durante diez años.

ART. 4.º Las funciones conferidas á las Cámaras de Comercio son:

Presentar informes acerca de los medios de desarrollar la prosperidad del comercio.

Hacer conocer al gobierno las causas que dificultan su progreso.

Indicar los recursos que pueden utilizarse.

Vigilar la ejecución de las obras públicas relativas al comercio, tales por ejemplo, como la limpia de los puertos y la navegación por los canales y procurar la ejecución de las leyes y disposiciones relativas al contrabando.

ART. 5.º Las Cámaras de Comercio se entenderán directamente con el ministro del Interior.

ART. 6.º La primera formación de cada Cámara de Comercio se hará de la manera siguiente:

Los Prefectos, y en su defecto los Alcaldes en las ciudades donde no exista prefectura, reunirán bajo su Presidencia de cuarenta á sesenta comerciantes de los más distinguidos de la ciudad, que procederán por escrutinio secreto y por pluralidad absoluta de sufragios, á la elección de los individuos que deben componer la Cámara.

Art. 7.º Los individuos de la Cámara serán renovados en sus cargos por terceras partes todos los años: los salientes podrán ser reelegidos.

Durante los dos primeros años siguientes á la formación de la Cámara la suerte decidirá quienes han de ser los que deban salir.

Las vacantes se reemplazarán por la Cámara á pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 8.º Todo nombramiento será comunicado al ministro del Interior para que reciba su aprobación.

ART. 9.º Las Cámaras de Comercio presentarán en el

ministerio del Interior el estado de sus gastos y pondrán los medios de satisfacerlos.

El ministro someterá sus peticiones al gobierno.

CAPÍTULO II.

Formación de un Consejo general de Comercio.

ART. 10. Habrá en Paris un Consejo general de Comercio.

Este Consejo se hallará establecido cerca del ministro del Interior.

ART. 11. Los individuos del Consejo general serán designados por las Cámaras de Comercio.

Cada Cámara presentará dos individuos además de los cuales el primer cónsul nombrará quince.

Estos quince se reunirán en Paris una ó dos veces al año; tres de ellos estarán siempre presentes.

Nadie podrá ser elegido si no se halla en la actualidad ejerciendo el comercio en la ciudad donde tiene lugar la Diputación, y si en el momento de su nombramiento no está presente.

ART. 12. El ministro del Interior es el encargado de la ejecución de la presente disposición, que será inserta en el *Boletín de las Leyes*.

Disposición del 25 de Febrero de 1804 estableciendo una Cámara de Comercio en Paris.

El gobierno de la República, previo informe del ministro del Interior, dispone lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá una Cámara de Comercio en la ciudad de Paris. Se constituirá conforme á las disposiciones de 14 de Diciembre de 1803.

ART. 2.º El ministro del Interior estará encargado del cumplimiento de la presente disposición.

Decreto imperial relativo á los gastos de las Cámaras de Comercio. (Dado en Saint-Cloud el 23 de Setiembre de 1806).

Napoleón, emperador de los franceses, rey de Italia, previo el informe del ministro del Interior, decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Los gastos relativos á las Cámaras de Comercio se asimilan á los de las Bolsas de comercio y serán satisfechos de la misma manera, conforme al art. 4.º de la ley de 19 de Marzo de 1802.

ART. 2.º Las Cámaras de Comercio, á cuyo favor hayan sido aprobadas, según nuestra autorización, rentas particulares, continuarán disfrutándolas como anteriormente.

ART. 3.º En todos los casos los gastos de las Cámaras de Comercio serán determinados cada año por el ministro del Interior y dará cuenta de ellos con arreglo á las formalidades señaladas en la disposición de 14 de Diciembre de 1803.

ART. 4.º Los ministros del Interior y de Hacienda serán los encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto.

Artículo IV de la ley de 19 de Marzo de 1802 aplicable á los gastos de las Cámaras de Comercio en conformidad con el decreto precedente.

Los gastos anuales relativos al mantenimiento y reparación de las Bolsas, serán satisfechos por los banqueros, comerciantes y mercaderes. En consecuencia podrá establecerse una contribución proporcional sobre el total de cada patente de comercio de primera y segunda clase y sobre las de agentes de cambio y corredores.

Su importe será fijado todos los años, en razón de las necesidades, por una disposición del Prefecto del departamento.

Mandato del Rey relativo á los gastos de las Cámaras de Comercio. (Dado en las Tullerías el 21 de Diciembre de 1815).

Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, á todos los que la presente vieren, salud:

Prévio informe de nuestro ministro secretario de Estado del Interior.

Considerando que no habiendo sido comprendidos en la ley de Hacienda de 23 de Setiembre de 1814 los gastos de las Cámaras de Comercio, es urgente proveer á su reembolso hasta que los gastos de tales establecimientos se hallen determinados por una ley,

Oido nuestro Consejo de Estado, disponemos:

ARTÍCULO PRIMERO. Las sumas fijadas para los gastos de las Cámaras de Comercio del reino en 1814, les serán aprobadas igualmente para cada uno de los ejercicios de 1815 y 1816.

ART. 2.º Aquellas de dichas Cámaras á las cuales se hayan asignado recursos particulares, continuarán disfrutándolos como anteriormente.

ART. 3.º Se proveerá á los gastos de estas Cámaras durante estos ejercicios conforme al decreto de 23 de Setiembre de 1806 y á la ley de 19 de Marzo de 1802, por medio de una contribución proporcional impuesta sobre las patentes de primera y segunda clase y sobre las de agentes de cambio y corredores.

ART. 4.º El número de céntimos que se han de aumentar á dichas patentes en cada ciudad ó departamento se fijará conforme al cuadro anejo. (En el cuadro anejo al *Boletín de las Leyes* los gastos de la Cámara de Comercio de Paris ascendían á 8.000 francos para 1814; é

igual suma fué aprobada para 1815 y 1816. El número de céntimos agregados á las patentes, de la ciudad solamente, fué de 0,02 p. fr.)

Nuestro ministro secretario de Estado del Interior, que está encargado de formar los presupuestos de las Cámaras de Comercio, autorizará á los Prefectos para extender las listas ó matrículas necesarias con la obligación de dar conocimiento de ellas á nuestro ministro de Hacienda.

ART. 5.º Nuestros ministros secretarios de Estado del Interior y de Hacienda son los encargados de la ejecución del presente mandato.

Extracto de la ley relativa á la fijación del presupuesto de ingresos de 1820. (Del 23 de Julio de 1820).

ART. 11. Se continuarán percibiendo las contribuciones especiales destinadas á satisfacer los gastos de las Bolsas y Cámaras de Comercio, así como las rentas especiales concedidas á los referidos establecimientos y á los de Sanidad.

ART. 12. Aquellas contribuciones de las indicadas que estén á cargo de los inscritos en las patentes, serán repartidas entre los de la primera y segunda clase y sobre todos aquellos que, no hallándose comprendidos en ninguna clase, paguen un derecho de patente igual ó superior al de las mencionadas clases.

Los socios de las casas de comercio que, según los términos del art. 69 de la ley de 25 de Marzo de 1817, no paguen más que un medio derecho fijo y los socios de las fábricas de hilados de lana y algodón que, con arreglo á la misma ley, no están sujetos más que á un derecho proporcional, contribuirán á los gastos de las Cámaras de Comercio cuando el derecho fijo de patente del socio principal sea igual ó superior al de la segunda clase.

ART. 13. En el departamento en que no haya más que una Cámara de Comercio, la matrícula comprenderá los que deban estar inscritos en la patente del departamento señalados en el art. 12 que precede.

Si en el mismo departamento existen varias Cámaras de Comercio, la matrícula de cada una comprenderá los que deben hallarse inscritos en la patente, designados en el art. 12 que formen parte del distrito en el cual esté situada.

Sin embargo, respecto á las Cámaras de Comercio, la circunscripción de cada una de ellas será fijada por mandatos reales.

Un mandato real determinará igualmente la circunscripción de una Cámara que será común á partes de varios departamentos.

ART. 15. La cuota para el pago de los gastos de las Cámaras y Bolsas de Comercio descansará sobre el principal de la anotación de la patente, consistente en el derecho fijo y el derecho proporcional. Se agregarán cinco céntimos á dicha cuota para subvenir á los imprevistos.

ART. 16. Mandatos reales fijarán todos los años las sumas que sea preciso imponer para subvenir á los gastos de las Cámaras y Bolsas de Comercio.

Esta fijación tendrá lugar, á saber: sobre la proposición de las Cámaras de Comercio para sus gastos, y sobre la proposición de dichas Cámaras, ó en su defecto, sobre la proposición de los ayuntamientos, para los gastos de las Bolsas de Comercio. Mandatos reales determinarán la forma de la contabilidad y del empleo de los últimos.

Mandato del Rey relativo á la Constitución de las Cámaras de Comercio. (Paris, 16 de Junio de 1832).

Luis Felipe, Rey de los franceses,
Previo el informe de nuestro ministro secretario de Estado de Comercio y de Trabajos públicos,
Oido el Consejo superior de Comercio,
Hemos mandado y mandamos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. En adelante la renovación de los individuos de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras consultivas de artes é industrias, se hará en una Asamblea compuesta:

- 1.º De los individuos del Tribunal de Comercio.
- 2.º De los de la Cámara de Comercio ó de la Cámara consultiva incluso los individuos salientes.
- 3.º De los individuos del Consejo de prohombres donde exista dicho Consejo.
- 4.º De Notables en número igual al de los individuos de que se componen el Tribunal y la Cámara de Comercio ó la Cámara consultiva sin que puedan ser menos de veinte.

Los Notables serán escogidos por mitad por el Tribunal de Comercio y por la Cámara de Comercio ó consultiva.

Si no hay Tribunal de Comercio en la ciudad donde resida la Cámara de Comercio ó Consultiva, los Notables serán nombrados, la mitad por las referidas Cámaras y la otra mitad por el Consejo de prohombres, ó por el ayuntamiento de la ciudad, si no existe Consejo de prohombres. Los Notables deberán figurar necesariamente en la patente y ejercer actualmente su industria.

ART. 2.º El Tribunal de Comercio, y en su defecto el Consejo de prohombres ó el ayuntamiento como queda indicado, hará conocer á la Cámara de Comercio ó con-

sultiva, antes del día de la elección, la lista de Notables que haya escogido, y la mencionada Cámara no verificará sus elecciones sino después de su notificación.

ART. 3.º La Asamblea electoral será convocada y presidida por el Prefecto en la cabeza del departamento y por el Sub-prefecto en los demás distritos. El Alcalde de la ciudad reemplazará, en caso de necesidad, al Prefecto ó Sub-prefecto.

ART. 4.º Las elecciones se verificarán por escrutinio secreto de lista y mayoría de los individuos presentes en la Asamblea.

ART. 5.º Para la primera formación de una nueva Cámara de Comercio ó consultiva, se procederá de la misma manera, salvo que la Asamblea electoral estará compuesta:

- 1.º De los individuos del Tribunal de Comercio.
- 2.º Del Consejo de prohombres, si existe en la ciudad.
- 3.º De diez comisarios delegados por el ayuntamiento de la ciudad y tomados de su seno.
- 4.º De Notables en número igual al de los individuos del Tribunal de Comercio y de los comisarios municipales y nunca menos de veinticuatro. Estos Notables serán nombrados, á saber: diez por el ayuntamiento y los demás por el Tribunal de Comercio.

Si no existe Tribunal de Comercio, el ayuntamiento escogerá las dos terceras partes de los Notables, y el Consejo de prohombres la tercera restante.

Si no hay Consejo de prohombres, los Notables serán escogidos por el ayuntamiento.

Si la creación de la Cámara de Comercio tiene lugar para reemplazar á una Cámara consultiva existente, los individuos de ésta formarán parte de la Asamblea y designarán la mitad de los Notables si hay un Tribunal de Comercio el cual designará la otra mitad.

Si no existe Tribunal de Comercio, la Cámara consultiva nombrará las dos terceras partes; la tercera

restante será escogida por el Consejo de prohombres y, en su defecto, por el ayuntamiento.

ART. 6.º Conforme á las disposiciones de 14 de Diciembre de 1803, las Cámaras consultivas de artes é industrias se compondrán de seis individuos.

Las Cámaras de Comercio se compondrán de nueve ó de quince individuos, según lo exija el título de su creación ó nuestras disposiciones posteriores lo determinen.

Además, por petición de los comerciantes y por propuesta de los Prefectos, podrá ser nombrado para formar parte de la Cámara de Comercio un individuo más elegido en cada uno de los distritos de la circunscripción de la Cámara y en el que ella resida. La elección y la renovación se harán en la forma prevista por el artículo 5.º en la cabeza del distrito ó de los distritos que hubieran podido utilizar dicha facultad.

Si fuera nombrado un individuo por varios distritos, estará obligado á optar en el plazo de un mes, y en el siguiente se procederá al reemplazo donde hubiera dejado la vacante.

No habrá elección más que en Paris para todo el departamento del Sena.

ART. 7.º Los individuos de las Cámaras de Comercio podrán ser escogidos indistintamente en toda la circunscripción que les está concedida por el art. 3.º de la ley de 23 de Julio de 1820, y los de las Cámaras consultivas en todo el departamento donde se hallen establecidas. Pero los individuos nombrados que se abstuviesen de asistir á las convocatorias durante un año, serán considerados como dimisionarios y reemplazados en la próxima elección.

ART. 8.º No podrá ser nombrado quien no haya ejercido el comercio ó una industria manufacturera personalmente, al menos durante cinco años.

Los ex-comerciantes ó ex-industriales pueden ser

nombrados, pero su número no excederá jamás de la tercera parte de los individuos de la Cámara.

ART. 9.º Las funciones de los individuos de la Cámara durarán tres años; la renovación se hará por terceras partes; durante los dos primeros años después del nombramiento general, la suerte decide del orden de las salidas.

Sin embargo, los individuos designados por los distritos exteriores no formarán parte del primer sorteo. Saldrán después de tres años de ejercicio. Nadie puede ser reelegido muchas veces sin interrupción de ejercicio.

Las vacantes accidentales serán llenadas en la más próxima elección, y los elegidos no lo serán más que por el tiempo que restaba de ejercicio al que reemplazan.

ART. 10. Las Cámaras de Comercio nombran todos los años su Presidente. El Prefecto en el lugar de su residencia y el Alcalde en las demás ciudades, es individuo nato y presidente de honor de la Cámara de Comercio. Preside las sesiones á que asiste en persona.

ART. 11. Las atribuciones de la Cámara de Comercio son:

Dar al gobierno los informes y los datos que le sean pedidos acerca de cuanto se relacione con los intereses industriales y comerciales.

Presentar sus dictámenes sobre el estado de la industria y del comercio y sobre los medios de aumentar su prosperidad.

Emitir igualmente sus dictámenes acerca de las mejoras que sea preciso introducir en todas las ramas de la legislación comercial incluso las tarifas de aduanas.

Las Cámaras consultivas de artes é industrias de la circunscripción pueden concurrir con ellas á dictaminar respecto de los mismos objetos.

La correspondencia de las Cámaras de Comercio con el ministro del Interior y de Trabajos públicos será directa y sin intermediario alguno.

De la misma naturaleza será la correspondencia de las Cámaras consultivas.

ART. 12. Se pedirá especialmente el informe de las Cámaras de Comercio:

Sobre las reformas proyectadas en la legislación comercial.

Sobre las creaciones de Bolsas y establecimientos de agentes de cambio ó de corredores.

Sobre las tarifas y reglamentos de corretajes y de otros servicios establecidos según costumbre del comercio y sujetos á tarifas.

Sobre las creaciones de los Tribunales de Comercio en su circunscripción.

Sobre los establecimientos de Bancos locales.

Sobre los proyectos de obras públicas locales relativos al comercio; y serán oídas sobre la ejecución de estos proyectos.

ART. 13. Cuando existan en una misma ciudad una Cámara de Comercio y una Bolsa, la administración de la Bolsa pertenecerá á la Cámara, sin perjuicio de los derechos ordinarios del Alcalde y de la policía municipal en los sitios públicos.

ART. 14. Los establecimientos creados por costumbre del comercio, como los destinados á almacenes de efectos de salvamento, depósitos y audiencias públicas para propagar los conocimientos comerciales é industriales, serán administrados por las Cámaras de Comercio, si han sido formados por medio de contribuciones especiales impuestas á los comerciantes.

La administración de estos establecimientos que hayan sido formados por suscripciones voluntarias, les podrá ser entregada según el voto de los suscritores. Esta administración podrá serles también delegada en los establecimientos de la misma naturaleza que fueren creados por la autoridad.

ART. 15. Los gastos, medios de satisfacerlos y las

rentas de las Cámaras de Comercio continuarán siendo determinados conforme al art. 4.º de la ley de 14 de Diciembre de 1803, del decreto de 23 de Setiembre de 1806 y de los artículos 12, 13 y 16 de la ley de 23 de Julio de 1820.

ART. 16. Las Cámaras consultivas de artes é industrias serán reguladas conforme á la disposición del 10 de Agosto de 1804 en lo que no estén reguladas por la presente disposición.

ART. 17. Nuestro ministro secretario de Estado en el departamento de Comercio y de Trabajos públicos, es el encargado del cumplimiento de la presente disposición.

Mandato del Rey renovando íntegramente las Cámaras de Comercio, conforme al decreto que precede.—(Paris 17 de Junio de 1832.)

Luis Felipe, Rey de los franceses,

Hemos ordenado y ordenamos lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Las Cámaras de Comercio y las Cámaras consultivas de artes é industrias serán íntegramente renovadas conforme al art 1.º de nuestra disposición del 16 de este mes, á saber; en los departamentos en el instante de recibir la presente órden, y en Paris en los diez días últimos del mes de Diciembre próximo.

Para la ejecución del art. 9.º de la disposición referida, el tiempo del nuevo servicio de los individuos de las Cámaras de Comercio empezará á contarse desde 1.º de Julio de 1832 en los departamentos, y desde 1.º de Enero de 1833 para la Cámara de Comercio de Paris.

ART. 2.º Nuestro ministro secretario de Estado, del Comercio y de Trabajos públicos, está encargado del cumplimiento del presente mandato.

Disposición del ministro secretario de Estado en el departamento de Comercio, relativamente á la parte que se refiere á la Cámara de Comercio en la administración de la Bolsa de Paris. (6 de Mayo de 1834).

El ministro secretario de Estado en el departamento del Comercio,

Visto el art. 13 del mandato real de 16 de Junio de 1833, el cual es como sigue:

«Cuando existan en una misma ciudad una Cámara de Comercio y una Bolsa, la administración de la Bolsa pertenecerá á la Cámara, sin perjuicio de los derechos ordinarios del Alcalde y de la policía municipal en los sitios públicos.»

Vistas las proposiciones hechas por la Cámara de Comercio en su sesión del 2 de Abril de 1834, de acuerdo con el Prefecto del Sena y con el Prefecto de policía, dispone lo siguiente:

ART. 1.º La Cámara de Comercio de Paris discutirá cada año el presupuesto de ingresos y de gastos de la Bolsa de esta ciudad, que le será sometido por el Prefecto del Sena antes de ser presentado á la aprobación de la autoridad superior.

La Cámara será consultada sobre los cambios de distribución y sobre los nuevos trabajos que pudieran ser propuestos acerca de los edificios de la Bolsa, diferentes que el ocupado por el Tribunal de Comercio y sus dependencias.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Prefecto del Sena podrá autorizar inmediatamente, y sin el concurso de la Cámara, los trabajos cuya ejecución fuera reclamada en interes, ya de la seguridad pública, ya de la conservación del edificio.

ART. 2.º La administración del material de la Bolsa en lo que concierne á la percepción de rentas, al ordena-

miento de gastos, de mantenimiento y de conservación del edificio y del moviliario, provisión de combustible y de luz, así como la dirección del personal y de los agentes destinados á estos diversos trabajos, continuarán perteneciendo al Prefecto del Sena.

ART. 3.º El Prefecto de policía fijará, de acuerdo con la Cámara de Comercio, los días y horas de apertura, de duración y de clausura de la Bolsa, excepto en el caso en que la seguridad pública estuviese comprometida. El Prefecto de policía adoptará entonces las medidas que juzgue necesarias sin consultar á la Cámara.

ART. 4.º Si há lugar á abrir la Bolsa para reuniones, fiestas ó solemnidades públicas, la autorización será concedida por el Prefecto del Sena de acuerdo con la Cámara de Comercio.

ART. 5.º Ninguna clase de anuncios concernientes á los intereses comerciales podrá ser fijado en la Bolsa, sino en virtud de un acuerdo de la Cámara de Comercio y con el V.º B.º del Comisario de policía.

ART. 6.º Una copia de la presente disposición será transmitida al Prefecto del Sena, otra al Prefecto de policía y otra á la Cámara de Comercio.

Extracto de la ley sobre patentes de 25 de Abril de 1844.

ART. 33. Las contribuciones especiales destinadas á subvenir á los gastos de las Bolsas y Cámaras de Comercio, y cuya percepción está autorizada por el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1820, serán repartidas entre los inscritos en las patentes de las tres primeras clases del cuadro anejo á la presente ley, y sobre aquellos designados en los cuadros que también se acompañan, como pagadores de un derecho fijo, igual ó superior al de las mencionadas clases.

Los socios de los establecimientos comprendidos en

las clases y cuadros arriba indicados, contribuirán á los gastos de las Bolsas y Cámaras de Comercio.

Disposición relativa á las Cámaras de Comercio. (19 de Junio de 1848).

La Comisión del poder ejecutivo, previo informe del ministro de la Agricultura y del Comercio, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. Se procederá en las formas y en los plazos después determinados, á una elección general de los individuos que componen las Cámaras de Comercio.

ART. 2.º Los Prefectos y los Sub-prefectos, según las ciudades donde se hallen establecidas las Cámaras de Comercio, harán formar, por el director de contribuciones directas, la lista de todos los comerciantes del distrito inscritos en las patentes desde un año á la fecha al menos.

ART. 3.º Estas listas se depositarán durante ocho días en la alcaldía de la ciudad, donde se reuna la Cámara de Comercio, y en cada cabeza de cantón, y durante dicho espacio de tiempo podrán ser conocidas de todos los ciudadanos.

Las reclamaciones entabladas contra estas listas serán enviadas directamente al Prefecto ó al Sub-prefecto, que tendrán la obligación de resolverlas en el plazo de cinco días.

Espirado este plazo, las listas serán definitivamente acordadas y publicadas por medio de carteles en todas las cabezas de cantón del distrito.

ART. 4.º La Asamblea electoral será convocada enseguida por el Prefecto ó Sub-prefecto, de tal suerte que haya por lo menos un plazo de cinco días libres entre el de la convocatoria y el de la reunión, que tendrá lugar en la ciudad ó punto donde radique la Cámara de Comercio.

Esta Asamblea podrá dividirse en tantas secciones como permita el número de electores.

ART. 5.º La Asamblea ó las Secciones serán presididas por el Prefecto ó Sub-prefecto, el Alcalde ó sus delegados, y designarán para completar la Mesa un secretario y el número de escrutadores que juzguen necesarios.

ART. 6.º Las elecciones serán hechas por escrutinio secreto de lista y mayoría absoluta de votantes.

Si la Asamblea está dividida en secciones, el recuento general de votos se hará en la Prefectura, en la Sub-prefectura ó en la alcaldía en presencia de los presidentes y escrutadores de cada sección.

ART. 7.º No podrán ser electores ni elegidos los quebrados no rehabilitados y los comerciantes que hubieren sufrido una condena por algún acto contrario á la probidad ó á las buenas costumbres.

ART. 8.º El número de los individuos que deben elegirse por cada Cámara de Comercio, será de nueve ó de quince, según el que exista actualmente.

Además, cuando la circunscripción de una Cámara comprenda varios distritos ó partes de distrito, podrá, á petición de los comerciantes, ser nombrado un individuo más por cada distrito ó parte de distrito, además de aquel en que radique la Cámara de Comercio.

En este caso se procederá á la elección de este individuo conforme á la presente disposición.

ART. 9.º La instalación de los individuos elegidos se hará antes del 15 de Julio próximo, lo más tarde por el Prefecto, Sub-prefecto ó el Alcalde, que dará inmediatamente noticia de ella al ministro de Agricultura y del Comercio.

Inmediatamente después de su instalación, las Cámaras de Comercio transmitirán al ministro de Agricultura y del Comercio sus dictámenes y sus proposiciones para determinar su organización interior é indica-

rán las atribuciones que podrían serles útilmente conferidas.

Decreto sobre la organización de las Cámaras de Comercio. (3 de Setiembre de 1851).

El Presidente de la República,

Prévio el informe del ministro de Agricultura y Comercio,

Oído el Consejo de Estado, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. Los individuos de la Cámara de Comercio serán elegidos por los comerciantes inscritos en la patente de cinco años á la fecha en la circunscripción de la Cámara, los capitanes de la marina mercante de altura y los de cabotaje que hubieran mandado buques durante cinco años y dos por lo menos en la misma circunscripción.

Las listas serán formadas en cada ayuntamiento conforme á las disposiciones de los arts. 608 y siguientes del Código de comercio modificados por la ley de 28 de Agosto de 1848.

ART. 2.º Las Asambleas electorales se celebrarán en la ciudad donde radique la Cámara de Comercio y en los demás ayuntamientos de la circunscripción designados por el Prefecto. Serán convocadas por el Prefecto del departamento y presididas, según las localidades, por el Prefecto, el Sub-prefecto, el Alcalde ó sus delegados, acompañados de cuatro electores que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los individuos presentes. La Mesa, así compuesta, nombrará un Secretario designado entre la Asamblea, y decidirá todas las cuestiones que puedan surgir durante la elección, á excepción de aquellas que fueran relativas á la capacidad de los candidatos elegidos.

El recuento general de votos tendrá lugar en la ciudad donde radique la Cámara de Comercio.

ART. 3.º Son elegibles:

1.º Todo elector que tenga por lo menos treinta años de edad.

2.º Los ex-comerciantes, industriales y capitanes de marina mercante de altura, domiciliados en la circunscripción de la Cámara, siempre que tengan por lo menos treinta años de edad. No obstante, los elegibles de la segunda categoría no podrán jamás exceder de la tercera parte del número total de los individuos de la Cámara.

ART. 4.º Varios socios con nombre colectivo no pueden formar parte simultáneamente de la misma Cámara.

En el caso en que varios socios con nombre colectivo fueran elegidos, será preferido el que haya obtenido mayor número de votos, ó, si el número de votos es igual, el que tenga más edad.

ART. 5.º Las elecciones tendrán lugar por medio de una sola lista de candidatos para toda la circunscripción, por escrutinio secreto y mayoría relativa de votos.

Las elecciones no serán válidas si no ha votado una cuarta parte de los electores inscritos de la circunscripción.

Si la cuarta parte de los electores no ha concurrido á la elección, el escrutinio será nulo y los individuos de la Cámara de Comercio serán nombrados por una Asamblea presidida por el Prefecto ó el Sub-prefecto y compuesta de los individuos de la Cámara de Comercio, de los jueces de los Tribunales de Comercio y de los individuos de los Consejos de prohombres existentes en la circunscripción de la Cámara.

ART. 6.º El número de individuos de la Cámara de Comercio será determinado por el título de su institución ó por un decreto posterior. No puede ser menor de nueve ni exceder de veintiuno.

ART. 7.º Las funciones de los individuos de la Cáma-

ra de Comercio durarán seis años: la renovación se hará por terceras partes cada dos años. Para las dos primeras elecciones que sigan al nombramiento general, el orden de salida se fijará por la suerte.

Los individuos que no asistieran á las convocatorias durante seis meses, sin motivos legítimos aprobados por la Cámara, serán considerados como dimisionarios y reemplazados en la más próxima elección.

Las vacantes accidentales serán igualmente cubiertas en la más próxima elección, pero solamente por el tiempo que restase de ejercicio al reemplazado.

ART. 8.º Los individuos salientes serán indefinidamente reelegibles.

ART. 9.º Las Cámaras nombrarán todos los años un Presidente y si es preciso un Vicepresidente. Nombrarán igualmente ya un Secretario Tesorero, ya un Secretario y un Tesorero. Estos nombramientos se harán por mayoría absoluta.

El Prefecto y el Sub-prefecto, según las localidades, serán de derecho individuos de las Cámaras de Comercio y presidirán las sesiones á que concurren.

ART. 10. Las Cámaras de Comercio pueden designar, en toda la extensión de su circunscripción respectiva, individuos corresponsales, cuyo número no deberá exceder del de los individuos de la Cámara misma.

Los corresponsales pueden asistir á las deliberaciones de la Cámara, pero con voz consultiva solamente.

ART. 11. Las Cámaras de Comercio tienen por atribuciones:

1.º Dar al gobierno los informes y datos que les sean pedidos acerca de cuanto se relacione con los intereses industriales y comerciales.

2.º Presentar sus dictámenes:

Sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio.

Sobre las reformas que deban introducirse en todas

las ramas de la legislación comercial, incluidas las tarifas de aduanas y consumos.

Sobre la ejecución de los trabajos y organización de los servicios públicos que puedan interesar al comercio ó á la industria, tales como las obras en los puertos, a navegación por ríos y canales, los correos, los ferrocarriles etc., etc.

ART. 12. El informe de las Cámaras de Comercio será pedido especialmente:

Sobre las reformas proyectadas en la legislación comercial.

Sobre la creación y reglamentación de las Cámaras de Comercio.

Sobre la creación de Bolsas y establecimientos de agentes de cambio ó corredores.

Sobre las tarifas de aduanas.

Sobre las tarifas y reglamentos de los servicios de transportes y otros análogos establecidos conforme á la costumbre del comercio.

Sobre los usos comerciales, las tarifas y reglamentos de corretaje marítimo y de corretaje en materia de seguros de mercancías, de cambio y de efectos públicos.

Sobre las creaciones de los Tribunales de comercio en su circunscripción.

Sobre los establecimientos de Bancos, de casas de descuento y de sucursales del Banco de Francia.

Sobre los proyectos de obras públicas locales relativas al comercio.

Sobre los proyectos de reglamentos locales en materia de comercio ó industria.

ART. 13. Cuando exista en una misma ciudad una Cámara de Comercio y una Bolsa, la administración de la Bolsa pertenece á la Cámara, sin perjuicio de los derechos del Alcalde y de la policía municipal en los sitios públicos.

ART. 14. Los establecimientos creados para uso del

comercio como almacenes de salvamento, depósitos, audiencias públicas para la propagación de los conocimientos comerciales é industriales, etc., serán administrados por las Cámaras de Comercio si han sido formados por medio de contribuciones especiales impuestas á los comerciantes.

La administración de aquellos de estos establecimientos que hayan sido formados por donativos, legados ú otra manera análoga, puede serle también entregada por el voto de los suscritores ó donantes.

Por último, dicha administración puede serle delegada respecto á los establecimientos de la misma naturaleza que hayan sido creados por la autoridad.

ART. 15. La correspondencia de las Cámaras de Comercio con el ministerio de Agricultura y Comercio será directa.

Las Cámaras deben comunicarle inmediatamente los informes y reclamaciones que se vean obligadas á dirigir á los demás ministerios, sea de oficio, sea por petición que al efecto se haya entablado.

ART. 16. En las ceremonias públicas las Cámaras de Comercio ocuparán el sitio inmediato después de los Tribunales de Comercio.

ART. 17. En los seis primeros meses de cada año, las Cámaras de Comercio enviarán á los Prefectos de sus departamentos la cuenta de ingresos y gastos del año anterior, y el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos del siguiente:

El Prefecto transmitirá estas cuentas y estos presupuestos, con sus observaciones y su dictamen personal, al ministro de Agricultura y Comercio que los aprobará si hubiese lugar.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables á los ingresos y gastos ordinarios de las Cámaras de Comercio procedentes de contribuciones obtenidas de las patentes, como á los ingresos y gastos especiales

de los establecimientos para uso del Comercio cuya administración les está confiada.

ART. 18. No puede ser establecida ninguna Cámara de Comercio sino por un decreto dictado en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública.

ART. 19. Las Cámaras de Comercio que existen en la actualidad y las que sean instituidas en adelante son declaradas establecimientos de utilidad pública.

ART. 20. En un plazo de seis meses, á contar desde la promulgación del presente decreto, se procederá á la renovación de las Cámaras de Comercio.

ART. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las Cámaras de Comercio.

ART. 22. El ministro de Agricultura y de Comercio queda encargado de la ejecución del presente decreto,

Decreto prorrogando las funciones de los individuos de las Cámaras de Comercio. (20 de Marzo de 1852).

Luis Napoleón, Presidente de la república francesa, previo el informe del ministro del Interior, de Agricultura y del Comercio:

Considerando que procede revisar el decreto de 28 de Agosto de 1848 relativo á las elecciones de los Tribunales de Comercio, que está preparado con tal objeto un proyecto de ley y que convendrá extender los efectos de esta revisión á las Cámaras de Comercio;

Considerando que el plazo fijado por el art. 20 del decreto de 3 de Setiembre de 1851 para la renovación de estas Cámaras se halla á punto de espirar, y en atención á que hasta que se pueda proceder á dicha renovación en la forma que será después determinada, es necesario mantener en funciones á los individuos actualmente en ejercicio, decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Se prorrogan las funciones de los individuos de las Cámaras de Comercio hasta que se pueda proceder á nuevas elecciones en conformidad con las disposiciones que serán ulteriormente adoptadas.

Decreto que determina el modo de elección de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras consultivas de artes é industrias. (30 de Agosto de 1852).

Luis Napoleón, Presidente de la república francesa, previo el informe del ministro del Interior, de Agricultura y del Comercio:

Vista la ley de 28 de Marzo de 1802, la ley de 23 de Julio de 1820, el decreto de 3 de Setiembre de 1851 sobre las Cámaras de Comercio, el decreto de 2 de Marzo de 1852 que prorroga los poderes de sus individuos, el decreto de la misma fecha que deroga el de 28 de Agosto de 1848 relativo á la organización de los Tribunales de Comercio, y vista la disposición de 19 de Junio de 1848 sobre las Cámaras consultivas de artes é industrias;

Oído el Consejo de Estado, decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Los individuos de las Cámaras de Comercio, cuando su circunscripción sea la misma que la jurisdicción de un Tribunal de Comercio, serán nombrados por los electores designados conforme á los arts. 618 y 619 del Código de Comercio para elegir los individuos de este Tribunal.

Cuando una Cámara de Comercio comprenda en su circunscripción varios Tribunales de Comercio, se procederá á la elección de sus individuos según las listas formadas por estos Tribunales.

A falta de Tribunal de Comercio, en los distritos ó cantones comprendidos en la circunscripción de una Cámara, se formarán, por los referidos distritos ó can-

tones, listas de Notables según las bases determinadas por los arts. 618 y 619 arriba mencionados.

ART. 2.º La Asamblea electoral se celebrará en la ciudad donde se halle establecida la Cámara de Comercio. Será convocada y presidida, según las localidades, por el Prefecto, el Sub-prefecto ó sus Delegados, acompañados de cuatro electores que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los individuos presentes.

La Mesa, así compuesta, nombrará un Secretario elegido en la Asamblea, y resolverá todas las cuestiones que puedan originarse durante la elección, á excepción de aquellas que fueran relativas á la capacidad de los candidatos elegidos.

ART. 3.º La elección de los individuos de las Camaras consultivas de artes é industrias será hecha por los industriales y comerciantes comprendidos en la circunscripción de cada una de estas Cámaras é inscritos en las listas de Notables formadas según las bases anteriormente indicadas.

ART. 4.º Son elegibles:

1.º Todo comerciante teniendo por lo menos treinta años y ejerciendo el comercio ó una industria manufacturera desde cinco años á la fecha al menos.

2.º Los ex-comerciantes ó ex-industriales domiciliados en la circunscripción de la Cámara, siempre que tengan por lo menos treinta años. De todas maneras los elegibles de la segunda categoría no podrán jamás exceder de la tercera parte del número de los individuos de la Cámara.

3.º Las condiciones de elegibilidad serán las mismas para las Cámaras consultivas que para las Cámaras de Comercio.

4.º Las elecciones tendrán lugar por medio de una sola lista de candidatos para toda la circunscripción, por votación secreta y mayoría absoluta de los electo-

res presentes. En caso de segunda votación, bastará la mayoría relativa.

5.º Se procederá á la renovación de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras consultivas conforme á las disposiciones que preceden en los seis meses á contar de la fecha del presente decreto.

6.º Se derogan los arts. 1, 2, 3 y 5 del decreto de 3 de Setiembre de 1851 y los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la disposición de 19 de Junio de 1848. No se derogan, sin embargo, las disposiciones que han determinado anteriormente la organización interior, las prerrogativas y atribuciones de las Cámaras de Comercio y las Cámaras consultivas de artes é industrias.

Decreto imperial aumentando el número de individuos de la Cámara de Comercio de Paris. (6 de Enero de 1853).

Napoleón, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, émperador de los franceses;

Prévio informe de nuestro ministro secretario de Estado en el departamento del Interior, Agricultura y Comercio;

Vista la disposición de 6 de Marzo de 1804 creando la Cámara de Comercio de Paris:

Visto el art.º 6.º del decreto de 3 de Setiembre de 1851, relativo á la composición de las Cámaras de Comercio;

Vista la petición de la Cámara de Comercio de Paris;

Oido el Consejo de Estado, decretamos:

ART. 1.º En Adelante la Cámara de Comercio de París se compondrá de veintiun individuos en lugar de quince.

Cámara de Comercio de Paris.

Después de los decretos, mandatos y disposiciones que anteceden, se halla en observancia el decreto de 22 de Enero de 1872, según el que cuando se trata de crear una Cámara de Comercio, se pide informe al Consejo general del departamento en cuya circunscripción haya de funcionar, á los Consejos de los distritos y á los Tribunales de Comercio comprendidos en la misma, así como á cualquiera otra Cámara que exista anteriormente.

Estos informes los reúne el Prefecto, emite su opinión y envía el expediente al ministro de Comercio, el cual, si opina favorablemente á la creación de la Cámara, pide informe al Consejo de Estado, y después de obtenido, presenta una Memoria al Jefe de la nación, quién promulga el decreto autorizando la creación de la Cámara de Comercio.

Los individuos de la misma varían entre nueve y veintiuno sin contar al Prefecto y al Sub-prefecto, que son individuos de ella por derecho propio. Los que compongan la Cámara de Comercio son elegidos por los comerciantes residentes en la circunscripción, siempre que figuren en las listas electorales formadas por los Tribunales de Comercio, debiendo ser el número de electores igual á la décima parte de los comerciantes matriculados, sin que pueda exceder de mil ni bajar de

cincuenta, exceptuándose Paris en que aquel número puede ser de tres mil.

Deben agregarse á la lista de electores inscritos los antiguos individuos de la Cámara y del Tribunal de Comercio, y los que hayan sido Presidentes de los Consejos de prohombres, que es una corporación constituida por maestros ó patronos y obreros, con objeto de resolver las cuestiones que surjan entre unos y otros.

La Comisión cuida de que se provean todos los años las vacantes que por defunción ó por incapacidad legal resulten.

Las modificaciones hechas por la ley de 21 de Diciembre de 1871 en el Código de Comercio, establecen que serán electores los comerciantes, los directores de sociedades anónimas, los agentes de cambio, los capitanes de la marina mercante de altura, de edad de treinta años inscritos en las listas electorales, ó que reúnan las condiciones necesarias para serlo, con la condición de que su nombre figure en la matrícula de cinco años á la fecha y de que cuando sean elegidos estén domiciliados en la circunscripción de la Cámara.

Son elegibles los antiguos comerciantes y agentes de cambio si han ejercido su profesión durante cinco años.

Para ser individuo de las Cámaras de Comercio es menester reunir la cualidad de ciudadano francés. Las elecciones se hacen por una sola lista de candidatos para toda la circunscripción en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de los electores presentes, bastando la relativa en segunda votación. En caso de empate es elegido el de mayor edad.

El ministro examina el acta, y si no la encuentra limpia, da las órdenes oportunas para que se proceda á nueva elección.

En la ley de 8 de Diciembre de 1883, que determinaba que la elección de los Tribunales de Comercio se ve-

rificase por sufragio de todos los comerciantes franceses matriculados desde cinco años antes de la elección, se consignaba igual procedimiento para elegir los individuos de las Cámaras de Comercio.

El reglamento por que actualmente se rige la Cámara de Comercio de París, es como sigue:

Nombramiento de la Mesa y de las comisiones

permanentes.

En cada renovación parcial y general de la Cámara, después de la instalación oficial de los individuos nuevamente elegidos, la Cámara procederá al nombramiento de su Mesa.

En ausencia del Prefecto, dicha sesión será presidida por el individuo de más edad acompañado del más joven, que llenará las funciones de Secretario.

La votación tiene lugar por escrutinio secreto en el orden siguiente:

- 1.º Para elegir el Presidente.
- 2.º Para elegir el Vicepresidente.
- 3.º Para elegir el Secretario; y
- 4.º Para elegir el Tesorero.

Tan pronto como haya tenido lugar el recuento de los votos, los individuos elegidos para componer la Mesa ocuparán sus respectivos puestos: el Presidente en medio de la mesa, el Vicepresidente á su izquierda seguido del Tesorero, y el Secretario á su derecha.

La Cámara se divide en ocho secciones:

- 1.^a De mercados, de aduanas, depósitos y almacenes generales.
- 2.^a De transportes.
- 3.^a De legislación.
- 4.^a De escuela comercial.
- 5.^a De escuela superior.

- 6.^a De escuela de altos estudios comerciales.
- 7.^a De la condición de sedas y lanas; y
- 8.^a De presupuestos y hacienda de la Cámara.

Cada una de estas comisiones nombra por escrutinio su Presidente para un año.

Para cada una de las cuestiones que le son sometidas por la Cámara, cada comisión designa un relator especial.

Convocatoria y orden de las sesiones.

El Presidente ó el individuo de la Mesa que le reemplace, convoca á la Cámara cada vez que lo juzgue necesario, ó por lo menos dos veces al mes, y fija la orden del día.

Abre la sesión cuando haya una tercera parte por lo menos de los individuos presentes, y lo más tarde un cuarto de hora después de la fijada para la reunión.

Se dará lectura del acta de la sesión anterior, cuya aprobación pronunciará después de haber consultado á los individuos presentes.

Despacha la correspondencia, abre la discusión de las cuestiones que se hallen á la orden de día desde que la Cámara cuente la mitad más uno de sus individuos, y hace votar sobre las conclusiones presentadas por medio del procedimiento de manos levantadas cuando se trate de cuestiones de orden ó de interés general. La votación nominal puede ser pedida en toda circunstancia, á no ser que se trate de cuestiones personales, en cuyo caso la votación tendrá lugar por escrutinio secreto.

Cuando haya empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cada individuo debe pedir la palabra é indicar en qué sentido quiere hablar, á fin de que las opiniones opuestas puedan manifestarse alternativamente.

Toda cuestión importante debe ser previamente estudiada por una comisión que presente un informe oral ó escrito.

Ningún extranjero puede asistir á las deliberaciones de la Cámara. No puede ser llamado más que por excepción, y en virtud de una votación especial ante la Cámara entera, ó en parte reunida en comisión. Después de la aprobación del informe dado por la Cámara, la Mesa, á menos que haya una decisión adoptada en sesión, es árbitra de apreciar si dicho informe debe ser enviado en extenso á la administración, ó si debe formar parte de una carta redactada con los elementos que contenga, con la condición de no alterar en nada el sentido del informe.

Terminada la orden del día, el Presidente levanta la sesión.

Fichas de presencia.—Vacaciones y licencias.

Cada individuo indica su presencia en las sesiones de la Cámara, firmando un registro especial. Tiene derecho por sesión á una ficha (*). El individuo que no pueda asistir á una sesión, debe prevenirlo al Presidente, á fin de que su excusa se haga constar en el acta.

La fecha y la duración de las vacaciones, se fijarán por la Cámara. Toda licencia de más de un mes fuera del tiempo de vacaciones generales, debe ser pedida al Presidente.

Actas.

Se redactará una acta de cada sesión reproduciendo las diversas opiniones emitidas durante la discusión é indicando el nombre de los individuos que las hayan formulado.

Cuando se trate de cuestiones personales el nombre de los oradores no constará en el acta.

(*) La ficha representa la cantidad que debe percibir por asistir á la sesión.

La redacción de las actas estará confiada al jefe de la secretaría y registrada por el Secretario individuo de la Cámara.

No podrá comunicarse ningún extracto del acta al público sin la autorización de la Mesa.

Los informes de la Cámara serán publicados en conjunto por la Mesa. Hasta el día de esta publicación, la carta ó referencia enviada á la administración no podrá ser comunicada á los interesados, sino con el asentimiento de la Cámara.

Comisiones.

Las comisiones especiales nombradas fuera de las comisiones permanentes cuando están encargadas del examen de una cuestión, se reunirán por la iniciativa del individuo de la Mesa que forme parte de ellas, y en su defecto bajo la iniciativa del individuo de más edad. Todo individuo de la Cámara puede agregarse á dichas comisiones con voz consultiva.

De la misma manera que las comisiones permanentes, harán conocer en un informe la opinión de la mayoría indicando también la de la minoría.

El relator es el que expone las ideas emitidas en el seno de la comisión y adoptadas por la mayoría. Su nombre será consignado en el acta y firmará oficialmente el dictamen.

El Presidente forma parte de derecho de todas las comisiones.

Las comisiones pueden llamar á su seno, con el propósito de consultarlos, á los comerciantes ó industriales aptos para completar los datos que ellas posean.

Presupuestos y Tesorería.

Los presupuestos y las cuentas de los diferentes servicios de la Cámara son, después de informe de la Co-

misión de Hacienda, discutidos y votados por la Cámara. El Tesorero rinde cuentas al año de la situación financiera de la Cámara y propone el presupuesto general.

Toda suma acordada satisfacer por la Cámara será pagada en casa del Tesorero.

Cada mandato debe ser revestido de la firma de un individuo de la Mesa y de las de dos miembros de la Cámara distintos del Tesorero.

Delegaciones.—Discursos.—Honosres fúnebres.

La Cámara puede delegar uno ó varios de sus individuos para representarla; pero todo discurso pronunciado en su nombre debe haber recibido la aprobación de la Mesa.

En el caso de que un individuo de la Cámara falleciese en el ejercicio de sus funciones, el Presidente nombrará una diputación de cinco individuos por lo menos para representarla en los funerales. La familia del difunto será prevenida al efecto, á fin de que se reserven los puestos correspondientes.

En caso de fallecimiento de una persona que hubiese pertenecido á la Cámara el Presidente puede designar igualmente varios individuos para asistir á sus funerales.

Ceremonias.—Traje.

La levita negra y la corbata blanca son de rigor cada vez que la Cámara es convocada para asistir á una fiesta ó ceremonia oficial. Las tarjetas de convocatoria para asistir á tales ceremonias deberán contener estas indicaciones.

El traje ordinario de sociedad es el propio para cuan-

tas gestiones sea preciso practicar cerca de los ministros competentes.

En caso de invitación á una ceremonia ó á una fiesta oficial, los billetes, si son inferiores en número al de los individuos de la Cámara, serán distribuídos primero entre los individuos de la Mesa, según sus gerarquías, y los restantes por sorteo.

TRIBUNALES DE COMERCIO

CAPÍTULO XIV

Organización, competencia y procedimiento

de los Tribunales de Comercio en Bélgica.

Existen los Tribunales de Comercio de Bélgica, en virtud del art. 105 de la Constitución belga de 7 de Febrero de 1830.

Rige la organización de dichos Tribunales la ley de 18 de Junio de 1869.

La competencia de los Tribunales de Comercio se halla establecida por la ley del 25 de Marzo de 1876.

Organización.

El local, el personal y la competencia de los Tribunales de Comercio se determinan por un cuadro anejo á la ley. Por este cuadro se vé que hay en Bélgica catorce Tribunales de Comercio; es decir, en los principales distritos.

Cuando no existe Tribunal de Comercio en un distrito, el de primera instancia ejerce la jurisdicción comercial, en cuyo caso dicho Tribunal de primera instancia

juzga sin la presencia del ministerio público, conforme á las disposiciones que rigen los Tribunales de Comercio.

Todo comerciante, ó todo el que lo haya sido, puede ser nombrado juez ó juez suplente si tiene la edad de veinticinco años, y si ejerce ó ha ejercido el comercio con honra y distinción durante cinco años. El Presidente, así como el Vicepresidente, deben tener la edad de veintisiete años cumplidos, y solo pueden ser elegidos entre los jueces ó los ex-jueces.

Para formar los Tribunales de Comercio son electores los comerciantes que paguen al Tesoro del Estado por su patente la cantidad de 20 pesetas, y que figuren entre los electores municipales.

La ley considera como comerciantes á los que ejecutan actos que puedan calificarse de comerciales y que constituyan su profesión acostumbrada. (Art. 1.º del Código de comercio).

Considera la ley como actos de comercio:

La compra de comestibles y de mercaderías para volverlas á vender, sea en bruto, sea después de haberlas elaborado ó fabricado, y aún para alquilar simplemente su uso.

Toda venta ó alquiler que sea la consecuencia de dicha compra.

Todo alquiler de muebles para subarrendarlos, ó cualquier subarriendo que sea su consecuencia.

Toda empresa de manufacturas ó fábrica de trabajos públicos ó privados, de comisión de transportes por tierra ó por agua.

Toda empresa de provisiones, de agencias, de oficinas de negocios, establecimientos de venta en pública subasta, de espectáculos públicos y de seguros con primas.

Toda operación de banca, cambio ó corretaje.

Todas las operaciones de Bancos públicos.

Las letras de cambio, mandamientos, billetes ú otros efectos al portador.

Todas las obligaciones de los comerciantes á menos que se pruebe tienen por origen una causa extraña al comercio.

Toda empresa de construcción y todas las compras y reventas voluntarias de buques para la navegación interior ó exterior.

Todas las expediciones marítimas.

La compra ó venta de aparejos y abastecimientos de buques.

Todo fletamiento, empréstito ó préstamo á la gruesa.

Todos los seguros y otras escrituras referentes al comercio marítimo.

Todos los acuerdos y convenios para salarios y alquileres de tripulaciones.

Toda contrata de gente de mar para el servicio de los buques de comercio. (Art. 2.º y 3.º del Código de comercio).

Después de elegidos los jueces, son instituidos por decreto real.

Se les elige por dos años.

Ei Presidente y Vicepresidente son reelegibles para un segundo período de dos años.

No pueden ser reelegidos después, ni aún como suplentes, sino transcurrido un año de intervalo.

No pueden ser reelegidos los jueces efectivos como jueces ó jueces suplentes, sino después de idéntico intervalo.

No pueden los Tribunales de Comercio sentenciar sino constando de tres juecés, incluso el Presidente. Solo se llamará á los jueces suplentes cuando falten los jueces efectivos.

Como encargados no pueden ser admitidos como testigos más que las personas siguientes: 1.º Los aboga-

dos; 2.º los procuradores; 3.º las personas que el Tribunal acepte con especialidad en cada litigio.

Existe en cada Tribunal un escribano que es nombrado y puede ser separado por el rey.

A nadie se puede nombrar escribano efectivo ó escribano suplente de un Tribunal de Comercio si no tiene por lo menos veinticinco años cumplidos y si no es doctor en derecho.

A nadie se puede nombrar dependiente de escribanía de un Tribunal de Comercio si no tiene veintiun años cumplidos.

Competencia.

Conocen los Tribunales de Comercio:

1.º De las contestaciones relativas á los actos considerados como comerciales por la ley (véase lo que antecede en el art. 2.º del Código de comercio), y especialmente de las acciones intentadas por terceros contra los corredores ó dependientes de comerciantes por razón de su tráfico.

2.º De las cuestiones entre operarios ó entre administradores y socios que surjan á consecuencia de una sociedad de comercio.

3.º De las cuestiones relativas al transporte de las mercancías y efectos de cualquier naturaleza que sean, por los caminos de hierro del Estado.

4.º De todo lo que se refiere á las quiebras, conforme á lo que prescribe el libro 3.º del Código de comercio.

Si la cuestión tuviese por objeto un acto que no fuese comercial con respecto á todas las partes, la competencia se determinará por la naturaleza del compromiso del demandado.

Los Tribunales de Comercio no conocen de la ejecución de sus fallos.

El importe de la última instancia queda fijado en 2.500 pesetas para las sentencias de los Tribunales de Comercio.

Los Tribunales de apelación conocen de las sentencias dadas en 1.^a instancia por los Tribunales de Comercio.

Tribunal de Comercio de Amberes

Componen dicho Tribunal un Presidente, un Vicepresidente, diez y ocho jueces y jueces suplentes, un Escribano y un sustituto.

Hay dos salas: la primera celebra sesiones los martes de cada semana, está presidida por el Presidente del Tribunal de Comercio y sentencia principalmente sobre los asuntos marítimos. Preside la segunda el Vicepresidente, celebra sus sesiones los jueves de cada semana, y se ocupa de todas las demás cuestiones.

Además de las mencionadas dos salas, cada quince días, en sábado, hay una audiencia especial para entender en los asuntos de quiebras.

Asimismo se verifica cada quince días, en viernes, una audiencia extraordinaria donde se ventilan las cuestiones de poca importancia y que pueden dar lugar á avenencia. Las audiencias de quiebras, así como las extraordinarias, se hallan generalmente presididas por un juez que llena las funciones del Presidente.

FRANCIA

Historia de los Tribunales de Comercio.—Establecimiento de la jurisdicción comercial en Paris y modo de elegir los magistrados consulares durante los tres últimos siglos (1563 á 1865).

Los Tribunales de Comercio, así como las demás audiencias y tribunales, deben su organización actual al emperador Napoleón I, pero el comercio tenía en Francia desde el siglo XIII sus jueces especiales.

Se vé, en efecto, que la jurisdicción consular se hallaba establecida desde 1222 en Semur y que también existía igualmente en Paris hacia la misma época bajo el nombre de *Parlouet aux Borgeois*. (Locutorio de los burgueses).

La casa de Ayuntamiento poseía en otro tiempo, y posee quizá aún todavía hoy, las estatuas de seis alguaciles de dicho locutorio de los burgueses.

Una sentencia dictada en 1291, y que refiere Chopín en sus *Comentarios sobre los usos de Paris*, lib. I, número 12, atestigua la existencia de esta jurisdicción.

Juan Arrode, que era entonces su presidente, llevaba el título de *Preboste de las mercancías del distrito de Paris*.

Los italianos que concurrían á las fériás de Francia habían obtenido el privilegio de ser juzgados por sus

pares en todo lo referente á la ejecución de sus transacciones. Esta jurisdicción particular recibió el nombre de *Convenios reales*.

Después se presentaron las *Conservaciones de los privilegios de las férias* establecidas en Nancy, en Lyon, en Perpignan y en Marsella.

Las seis célebres férias de Champagne y de Brie, cuya prosperidad era debida á los privilegios de que gozaban, veían decrecer su importancia, cuando protegidas por los condes de Champagne y de Brie, las franquicias y las libertades concedidas antes á dichas férias, fueron confirmadas por cartas patentes de Felipe de Valois, otorgadas en Vincennes el 6 de Agosto de 1349, en que se manifiesta lo siguiente:

«Y con este fin se pusieron de acuerdo, y consintieron en sancionar los usos de dichas férias, los preladados, príncipes, cristianos y villanos, sometiéndose á la jurisdicción de las mismas y prometiendo obediencia.»

Estas cartas patentes «para abreviar los pagos de las mencionadas férias y para preservar á las partes de varios pleitos ó litigios,» establecieron dos guardias y un canciller depositario del sello particular de dichas férias, teniendo jurisdicción sobre todos los comerciantes regionales ó extranjeros que á ellas concurrían.

Estos guardias no debían detenerse en las excepciones dilatorias ni en las declinatorias, ni en otras cualesquiera, y los comerciantes sometidos con pleno derecho al encarcelamiento por los convenios hechos con el sello de las férias, no podían obtener ni indulto ni carta de aplazamiento.

Luis XI por cartas-patentes del mes de Marzo de 1462, otorgó á todos los mercaderes y á cuantos concurriesen á las férias de Lyon, los mismos derechos y privilegios que aquellos de que disfrutaban los mercaderes que concurrían á las férias de Champagne, de Brie y de Lendit.

Y dicen las citadas cartas-patentes que: «En atención á que en dichas f erias podr an promoverse cuestiones y discusiones entre nuestros oficiales y los mercaderes que concurren   las mismas, as  como de mercaderes   mercaderes y de parte   parte:—Nos, para precaver discusiones, cuestiones y pleitos y abreviarlos, hemos mandado y establecido, mandamos y establecemos por estas cartas, que sea conservador y guardi n de las repetidas f erias nuestro alcalde de Mascou, gobernador de Lyon   su teniente actual   venidero, al que damos y hemos dado por las indicadas cartas, poder autoridad y encargo de fallar y determinar sin largos pleitos y a n sin apariencias de litigios, llamando   los que deban ser llamados, y conociendo de todos los debates que pudieran promoverse entre los mencionados oficiales y los mercaderes que concurren   las referidas f erias,   interin duran, para ver si los puede entrar en raz n.»

Luis XI no se di  por satisfecho con estas cartas y quiso completar por otras nuevas de 21 del Abril de 1464 lo que hab a hecho dos a os antes para favorecer las f erias de Lyon.

En 1549 un edicto de Francisco I fund  en Tolosa una Bolsa com n para los mercaderes de dicha villa, y les permiti  que eligiesen entre ellos cada a o un Prior y dos c nsules que ten an autorizaci n para llamar ante s    todas las personas que juzgasen conveniente, y de fallar en primera instancia todos los pleitos entre los mercaderes y los fabricantes con motivo de mercanc as, f erias y seguros.

Enrique II, ocho a os m s tarde, mand  que los mercaderes extranjeros que frecuentaban las f erias de Ruan, se reuniesen todos los a os para elegir, por pluralidad de votos, un Prior y dos c nsules encargados de juzgar los pleitos, lo mismo que los de Tolosa.

Pero el origen de la jurisdicci n consular propia-

mente dicha, no data verdaderamente más que del edicto del mes de Noviembre de 1563, dado por el rey Carlos IX, bajo el ministerio del canciller Michel de L'Hospital.

El célebre decreto del mes de Marzo de 1673, que debe agradecer el comercio al ministerio Colbert, bajo el reinado de Luis XIV, dispuso que esta jurisdicción fuese común á todos los puntos del reino.

El edicto de 1563 establecía en la ciudad de Paris un juez y cuatro cónsules elegidos entre los mercaderes *«en pró del bien público y abreviación de toda clase de litigios y diferencias entre mercaderes que deben comerciar en público y de buena fé, sin recurrir á las sutilezas de las leyes y de los decretos en lo que se refiere á las mercancías.»*

El indicado edicto aprobado en el parlamento en 18 de Enero 1564, se puso inmediatamente en ejecución.

El día 27 del mismo mes tuvo lugar en la casa de Ayuntamiento la elección de los primeros juez y cónsules que fué presidida por el Preboste de los mercaderes y los concejales de la ciudad.

Conformándose con el art. 1.º del edicto, cien notables nombrados por el Preboste y los concejales, juraron en manos de éstos, elegir, según sus conciencias, á los cinco notables que debían ejercer los cargos de juez y cónsules durante un año. Cada uno escribió en una papeleta el nombre de las cinco personas de las cuales una debía ser juez y las otras cuatro cónsules. Estas papeletas, depositadas en un sombrero, fueron abiertas por cuatro escrutadores que proclamaron el resultado.

Juan Aubry, de la corporación de mercería, ex-concejal, fué elegido juez y se nombraron cónsules por pluralidad de votos á Nicolás Bourgeois de la corporación de peleteros, á Enrique Lavocat, de la corporación de mercería, á Pedro de la Court, de la corporación de mer-

caderes de vinos y de pescados, y á Claudio Hervy, de la corporación de mercería.

El juramento de los jueces y de los cónsules debía ser prestado ante el Preboste de los mercaderes; pero el parlamento, al aprobar el edicto de 1563, se había reservado el derecho de recibir dicho juramento.

En su consecuencia, los elegidos, acompañados de dos concejales, Claudio Marcel y Claudio Leprestre, fueron presentados por estos al Tribunal, y, después que hubieron prestado el juramento en la sala mayor ante el primer Presidente de Thou, fueron conducidos nuevamente á la casa de ayuntamiento donde cincuenta notables mercaderes y burgueses de la ciudad elegidos y convocados en una nueva Asamblea por el Preboste y los concejales, fijaron en 20.000 francos la suma necesaria para la compra de una casa destinada á plaza común de los mercaderes, procediendo en la misma forma mencionada antes á la elección de diez de entre ellos, encargados de fijar y de cobrar esta contribución entre todos los mercaderes de Paris; todo conformándose con los arts. 14, 15 y 16 del edicto de creación.

El alojamiento abacial de la abadía de Saint-Magloire, calle de San Dionisio, poco más ó ménos á la altura de la casa señalada hoy con el núm. 166, fué el primer asiento de la indicada jurisdicción. El juez y los cónsules se instalaron por sí mismos en 7 de Febrero de 1563 (antes de la Pascua de Resurrección) y acto continuo comenzaron á administrar justicia.

Los requisitos particulares observados para la elección y la entrada en funciones de los primeros magistrados consulares, no se aplicaban como se ha visto, á los que debían sustituirlos.

Al año siguiente, en 1565, sin ninguna orden del Consejo del rey, ni del parlamento, ni de ninguna otra autoridad, tres días antes de la fecha en que se concluían sus poderes, el juez y los cónsulés, en cumplimiento

del art. 2.º del edicto de creación, mandaron convocar por medio de ujier á sesenta notables escogidos por ellos durante el ejercicio de sus funciones y dichos sesenta notables designaron treinta de ellos para proceder sin levantar mano con el juez y los cónsules en activo servicio, á la elección de los cinco nuevos juez y cónsules.

La asamblea de sesenta notables fué presidida por el juez que les recomendó: «Que mirasen bien si las »personas á quienes se proponían elegir eran gentes »honradas, católicas, de buena vida y conciencia; que »no fuesen vengativas, ni dispuestas á favorecer indebidamente á nadie, pudiendo cesar en dicho empleo »transcurrido un año para que el mencionado cargo »no causase su ruina, ni pudiesen ser emplazados para »pagar sus deudas, en atención á que esto sería un escándalo.»

Después, y en el momento en que iba á verificarse la elección, les dijo que determinasen ellos mismos la manera de proceder á ella, preguntándoles si querían que fuese por papeletas ó en alta voz.

Acordóse que por pluralidad de votos, que cada uno de ellos escribiría su nombre en un pedacito de papel que echaría en un sombrero, de los cuales se sacarían treinta que serían puestos á su vez en otro sombrero, cuyos treinta serían electores de los referidos juez y cónsules; que el juez haría prestar juramento á todos los burgueses que estimase capaces para ejercer los mencionados empleos ó cargos, entre los que se encontrarían los treinta que quedarían definitivamente como electores, tanto más, cuanto que no sería posible saber cuales eran los treinta restantes, y que los dos primeros de dichos treinta que fueran sacados del sombrero por el escribano, serían escrutadores de la elección; que esta se haría en alta voz y comenzaría por el juez, después por los cónsules según sus grados, después por los dos

escrutadores, y por fin por los veintiocho que se quedasen en el sombrero siendo por ellos declarados los nombres y apellidos de las personas elegidas.

Estos escrutinios se harían públicamente en presencia de toda la concurrencia antes de marcharse del punto de la reunión para saber los que resultasen nombrados y evitar cualquiera falsificación.

Habiéndose fijado de este modo las formalidades de dicha segunda elección, la votación tuvo lugar enseguida. Ningún incidente ocurrió cuando el nombramiento del juez y de los dos primeros cónsules, pero habiendo conseguido un número igual de votos el tercero y cuarto cónsules, surgió la dificultad de saber cual de ellos sería el tercer cónsul. Acordóse que los nombres de los dos se pusieran en un sombrero, y que el tercer cónsul sería aquel cuyo nombre saliera el primero y el otro sería el cuarto.

El juez que había presidido las operaciones indicadas, así como los dos escrutadores, redactaron y firmaron un acta de los diferentes escrutinios verificados.

El juez y los cónsules salientes extendieron una demanda á la que unieron una copia del escrutinio y acompañaron á los nuevos elegidos á prestar juramento. Después del parlamento los llevaron á Saint-Magloire para oír la misa llamada del Espíritu Santo, y por fin los instalaron en el asiento de la jurisdicción, donde los ayudaron durante quince días para dirigirlos é instruirlos.

De idéntico modo se verificaron las elecciones y las instalaciones posteriores, y cada año en el escrutinio que tenía lugar tres días antes de la Candelaria (2 de Febrero), el juez y los cónsules de los ejercicios anteriores venían con los nuevos á agregarse de derecho á los sesenta mercaderes, que estos últimos habían convocado como electores.

Los ex-jueces y ex-cónsules continuaron tomando

parte en la elección, así como el juez y los cónsules en funciones hasta 1727.

El juez era elegido entre los ex-cónsules y su candidatura era propuesta á los electores por el juez y los cónsules salientes, pero ni el juez ni los ex-cónsules podían ser reelegidos para ejercer las mismas funciones.

Habiendo tenido lugar en 1587 la elección antes que de ordinario, el parlamento aplazó hasta el día 3 de Febrero la instalación de los nuevos elegidos, hasta que el juez y los cónsules salientes los presentaran al juramento.

A contar de 1614 los maestros y guardas de seis corporaciones tuvieron el privilegio de formar parte de los sesenta notables que debían elegir el juez y los cónsules.

El edicto del 14 de Enero de 1689, que creaba una compañía general para los seguros y grandes acontecimientos de Francia, mandó que cada dos años uno de los jueces y cónsules de Paris sería elegido entre los treinta socios comerciantes que formasen parte de dicha Cámara de seguros marítimos. En 1697 dió lugar á un incidente el ejercicio del mencionado privilegio, que no se había reivindicado hasta entonces. La Cámara de seguros se opuso á la elección que se había verificado, y dispuso la Audiencia, en vista de dicha oposición, que el individuo nombrado por la Cámara tomase el lugar del cuarto cónsul elegido; pero habiendo intervenido cerca del Consejo del rey todas las corporaciones de comerciantes, un fallo de dicho Consejo decidió que las elecciones se hicieran en lo sucesivo lo mismo que anteriormente, y parece que se estableció un acuerdo entre las diferentes corporaciones y la Cámara de seguros, de la cual algunos socios llegaron al consulado por medio de la elección ordinaria.

El día 18 de Marzo de 1728, una declaración del Consejo del rey mandó que, en adelante y á contar desde la próxima elección, dos de los cónsules en funciones

seguirían ejerciendo hasta el mes de Agosto en unión con dos de los cónsules recién nombrados, y que los reemplazarían en el mes de Agosto otros dos cónsules que igualmente habían sido nombrados en Enero, pero para no entrar en funciones hasta la salida de los dos antiguos.

Prescribía además dicha declaración al juez y á los cónsules en funciones, el deber de llamar, tres días antes de que espirasen las mismas, á sesenta mercaderes, tomando solamente cinco de cada una de las seis corporaciones de pañeros, de boticarios, de ultramarinos, de mercería, de peletería, de gorrería y de platería, y cinco de cada una de las comunidades de los librereros, de los impresores y de los comerciantes en vinos, y veinte de las otras comunidades.

Desde aquella época dejaron de tomar parte en la elección los ex-jueces y ex-cónsules, así como los maestros y guardas de las corporaciones, á no ser que sus comunidades respectivas los enviasen como delegados; y los sesenta notables indicados por las corporaciones y comunidades, fueron convocados por el juez y los cónsules en ejercicio.

Los ex-jueces y ex-cónsules todavía fueron convocados para la elección, pero á título puramente honorífico.

Habiendo sido disuelto el parlamento en 1770, los poderes del juez y de los cónsules en ejercicio fueron prorogados por el rey en el año 1771.

Una declaración real del mes de Enero de 1772 prescribió que se hiciesen nuevas elecciones; pero el juez y los cónsules dejaron ya de prestar juramento ante el parlamento hasta 1774, época en que se levantó el destierro después de la muerte de Luis XV.

El edicto de Febrero de 1776 que suprimió el juramento y los títulos de maestros, conservó el mismo modo de elección.

Su art. 16 estaba concebido en los siguientes términos:
«Se ejecutarán para la elección del juez y de los cónsules, en todo lo que no fuese contrario al presente edicto, el del mes de Noviembre de 1563, creando la »jurisdicción consular en la ciudad de Paris, y la declaración del 18 de Marzo de 1728. Por consiguiente que- »remos que el juez y cónsules en ejercicio en dicha villa estén obligados, tres días antes de concluir el año »de sus funciones, á convocar y reunir el número de »sesenta comerciantes, burgueses de la ciudad, sin que »puedan tomar más de cinco de cada una de las tres »corporaciones no suprimidas de boticarios, peleteros »é impresores librereros, ni más de veinticuatro entre los »que ejercen las profesiones y comercio de pañeros, ul- »tramarinos, merceros, peleteros, vendedores de gorros »y de vinos; sea que ellos ejerzan dicha profesión sola- »mente, ó que reúnan otras profesiones comerciales ó de »artes y oficios, entre los cuales se admitirán preferen- »temente los guardas, síndicos y sustitutos de las men- »cionadas tres corporaciones no suprimidas, así como »los que ejerzan ó hayan ejercido las funciones de sín- »dicos ó institutos de los comerciantes y artesanos en »los diferentes distritos de dicha villa. Y con respecto á »los que sean necesarios para acabar de reunir el nú- »mero de sesenta, se llamarán, así como á dichos juez y »cónsules, á los mercaderes ó comerciantes y otros no- »tables burgueses concedores de los asuntos comer- »ciales hasta el número de veinte, los cuales sesenta »reunidos con los cinco, juez y cónsules en ejercicio, y »ninguno más, elegirán treinta de ellos para proceder, »en la forma que, según las disposiciones contenidas en »dicho edicto y la mencionada declaración se establez- »ca, á la elección de los nuevos juez y cónsules que se- »guirán prestando juramento en la sala mayor de nues- »tro parlamento, de la manera acostumbrada.»

El edicto del mes de Agosto de 1776 restableció las

seis corporaciones y cuarenta y cuatro comunidades, y el art. 5.º del mismo edicto restituyó también á los mercaderes de las seis corporaciones el privilegio de que habían gozado antes dichas seis corporaciones de llegar al consulado y al municipio.

Habiendo mandado el decreto de 24 de Marzo de 1790, que se reconstituyese por completo el orden judicial, la Asamblea constituyente, por un decreto de 27 de Mayo del mismo año, decidió casi por unanimidad y á pesar de la oposición de Goupil de Préfeln, la conservación de la jurisdicción consular.

La ley del 16-24 de Agosto de 1790, en su tít. XII, estableció los Tribunales de Comercio y fijó el modo de elección en los siguientes términos:

«Se creará un Tribunal de Comercio en las ciudades en que la administración de la provincia lo pidiese, estimando necesaria dicha creación.»

Cada Tribunal de Comercio estará compuesto de cinco jueces y no podrán dictar ningún fallo si no se hallan al ménos en número de tres.

Los jueces de comercio serán elegidos en la Asamblea de comerciantes, banqueros, mercaderes, fabricantes, armadores y capitanes de buques de la ciudad en que se hallase establecido el Tribunal.

Esta Asamblea será convocada con ocho días de anticipación por medio de carteles y de pregón público por los jueces y cónsules en ejercicio, en los lugares donde se hallen actualmente establecidos, y para la primera vez por los oficiales del municipio en los sitios en que se hubiese creado un nuevo establecimiento.

Nadie podrá ser elegido juez de un Tribunal de Comercio si no ha residido y ejercido el comercio durante cinco años en la ciudad en que se hallare establecido el Tribunal, y si no tuviese treinta años cumplidos. Se necesitará tener treinta y cinco años de edad y haber ejer-

cido el comercio durante diez años para poder ser presidente.

La elección se verificará por escrutinio individual y á pluralidad absoluta de votos: y cuando se trate de elegir el presidente, se anunciará antes de proceder al escrutinio el objeto especial de la elección.

Los jueces del Tribunal de Comercio estarán dos años en ejercicio: el Presidente será renovado por una elección particular cada dos años; los demás jueces, lo serán todos los años por mitad; la primera vez los dos jueces que hubiesen tenido el menor número de votos, cesarán en sus funciones cuando espire el primer año de las mismas, y los demás cesarán posteriormente por antigüedad.

Los jueces de comercio establecidos en una de las ciudades de un distrito, conocerán de los negocios de comercio en toda la extensión del mismo.

En los distritos en que no hubiese jueces de comercio, los del distrito conocerán de todos los asuntos comerciales y los fallarán en la misma forma que si fueran jueces de comercio.

Un decreto de la Asamblea nacional de 9-10 de Agosto de 1791, resolvió que los ex-comerciantes ex-mercaderes y ex-banqueros y otras personas señaladas en la ley de 1790 que se hubiesen retirado del comercio, serían elegibles en clase de jueces de los Tribunales de Comercio, y que sin embargo, no podrían ser electores.

Otro decreto de la Asamblea legislativa de 10-16 de Julio de 1792, autorizó el nombramiento de cuatro suplentes en todos los Tribunales de Comercio del reino, conformándose para ello con los requisitos que se habían prescrito para la elección de los jueces de dichos Tribunales.

Según el art. 209, tít. VIII de la Constitución del 5 de Fructidor, año III (22 de Agosto de 1795), ningún ciudadano, á no ser que tuviese treinta años cumplidos, podía

ser elegido juez de un Tribunal de departamento, ni juez de Tribunal de Comercio. El art. 214, que conservaba los tribunales particulares para el comercio de tierra y de mar, no permitía que su facultad de juzgar en última instancia pudiese extenderse más allá del valor de 500 miriágramos de trigo (102 quintales 22 litros), y el art. 215 disponía que los negocios cuyo fallo no era de la competencia de los jueces de paz ni de los Tribunales de Comercio, bien en última instancia, bien con derecho de apelación, fuesen llevados ante el juez de paz y sus asesores para conseguir la conciliación, y si nó ser devueltos ante el tribunal civil.

El decreto sobre la división del territorio francés, la colocación y organización de las autoridades administrativas y judiciales (19 Vendimiario, año 4.º, 11 de Octubre de 1795), contiene un artículo, el 15, que dice así:

«Los Tribunales de Comercio de tierra y de mar se organizarán conforme á los artículos 7.º y 8.º, título 12 de la ley de 24 de Agosto de 1790.

»Los jueces que deban componerlos se nombrarán según el modo prescrito por dicha ley.

»En Burdeos, Lyon, Marsella y Paris, los jueces del Tribunal de Comercio serán nombrados, según el modo prescrito para los de Paris, por la ley de 4 de Febrero de 1791 en todo lo que no estuviese en contradicción con la Constitución.»

Los archivos del Tribunal de Comercio de Paris hacen constar que, á consecuencia de las circunstancias por que atravesó la República, los jueces instalados en el mes de Mayo de 1793, no habiendo podido ser sustituidos, quedaron en el ejercicio de sus funciones hasta terminado el año 5.º (Julio de 1797).

El mismo hecho se reprodujo algunos años más tarde, en el año 8.º (1801). Con este motivo, habiéndose dirigido reclamaciones por el Tribunal de Comercio, que se quejaba de la tardanza con que se verificaban las eleccio-

nes para la renovación de sus individuos, el ministro de la Justicia respondió el 19 Floreal, año 8.º (Mayo de 1801): «Que no era necesario convocar á los electores; que el artículo 4.º de la ley del 3 de Nivoso (Enero) acerca de la aplicación de la Constitución, hablando de las autoridades no sustituidas y actualmente en ejercicio, disponía «que seguirán en sus funciones hasta la instalación de las autoridades correspondientes; que el artículo 2.º de la ley del 27 de Ventoso (Marzo) sobre la organización judicial no había innovado nada las leyes que se referían á los jueces de comercio, los cuales debían seguir en sus funciones hasta que se mandase otra cosa; que resultaba que los individuos de los Tribunales de Comercio actualmente en ejercicio quedarían en sus puestos hasta la instalación de sus sucesores, la cual no tuvo lugar hasta el 2 de Vendimiario, año 9.º (Setiembre de 1802).»

Finalmente, la ley de 14-24 de Setiembre de 1807, que forma el libro IV (arts. 615 á 648) del Código de Comercio, ha determinado todo lo que se refiere á la organización actual de la jurisdicción comercial, la manera de proceder ante ella y ante las audiencias, acerca de la apelación de las decisiones de los Tribunales de Comercio. Nos limitaremos á mencionar esta ley, bajo cuyo régimen se hallan colocados los Tribunales de Comercio, sin presentar aquí su análisis, toda vez que nuestro objeto es únicamente examinar en detalle la organización de estos Tribunales. Conviene, sin embargo, hacer observar que el Código de 1807 introdujo dos modificaciones fundamentales en la legislación anterior.

Por ejemplo: la designación de los electores para el nombramiento de los jueces, que correspondía á la Asamblea de comerciantes y mercaderes, fué conferida al Prefecto, el cual estaba encargado de formar cada año la lista entre los comerciantes notables, según el número de habitantes de la ciudad en que se hallase estable-

cido el Tribunal. El Presidente y los jueces que eran indefinidamente reelegibles no podían ser reelegidos en el acto y era necesario que trascurriera un año de intervalo para que se les pudiera conferir un nuevo mandato.

Todo lo que no estaba y no podía ser reglamentado por el mismo Código de Comercio lo fué por un decreto de 6 de Octubre de 1809, que señaló las ciudades en que se establecería un Tribunal de Comercio; fijó el número de los jueces en cada Tribunal, la extensión del distrito de jurisdicción de cada uno de ellos, y el modo de completar el Tribunal por medio de los notables comerciantes en caso de impedimento por parte de los magistrados titulares.

Este mismo decreto dió reglas acerca del traje de los jueces consulares, y determinó también la intervención del Soberano, disponiendo que los nuevos elegidos no prestasen juramento sino después de haber recibido su institución del jefe del Estado á propuesta del ministro de la Justicia.

La revolución de 1830 no introdujo ningún cambio en semejante estado de cosas. Pero después de la revolución de Febrero un decreto de la Asamblea nacional de 22 de Agosto de 1848, aplicando al nombramiento de los individuos de los Tribunales de Comercio el principio del sufragio universal, modificó los arts. 618, 619, 620, 621 y 622 del Código de Comercio en lo que se refería á las condiciones exigidas para ser elegible y elector y á la forma de elección.

Este mismo decreto agregó á los individuos del Tribunal de Comercio jueces complementarios. Estos auxiliares que no tenían la categoría de magistrados, eran nombrados directamente por los Tribunales de Comercio el día mismo de su instalación, y elegidos por un año entre los comerciantes más idóneos, para completar el Tribunal en caso de impedimento de los titulares.

En ejecución este decreto que había prorogado los poderes de los magistrados consulares en ejercicio hasta la instalación de sus sucesores, se procedió á la renovación íntegra de todos los Tribunales de Comercio.

Pero el decreto de 28 de Agosto de 1848 fué derogado por un nuevo decreto de 2 de Marzo de 1852. Los artículos 618, 619, 620, 621 y 622 del Código de Comercio, el decreto de 6 de Octubre de 1809 y la ley de 3 de Marzo de 1840, fueron puestos nuevamente en vigor y al mismo tiempo desaparecieron los jueces complementarios que habían sido creados por el mencionado decreto de 1848.

Ninguna disposición del Código de 1807, como habrá podido observarse, reglamentaba la formación de la Mesa electoral, encargada de presidir las operaciones de la renovación actual de los Tribunales de Comercio. Para remediar este vacío un decreto de 14 de Junio de 1862 hizo extensivo á las elecciones de los Tribunales de Comercio el art. 2.º del decreto de 30 de Agosto de 1852, que fijaba el modo de elegir las Cámaras de Comercio.

Según dispone el decreto de 6 de Octubre de 1809, el Tribunal de Comercio de Paris estaba compuesto de un Presidente, ocho jueces y diez y seis suplentes. Esta composición modificada primero por una determinación real de 17 de Julio de 1840, que elevó á diez el número de los jueces, lo fué nuevamente por un decreto del 31 de Mayo de 1862, de modo que en el día dicho Tribunal tiene un Presidente, catorce jueces y diez y seis suplentes; contando además con un escribano y seis oficiales de Secretaría.

Para concluir este bosquejo de la legislación referente á la elección de los magistrados consulares y á la organización de los Tribunales de Comercio, nada creemos más conveniente que reproducir el informe dado por Mr. Suin en el Senado, en la sesión del 6 de Mayo de 1865, á consecuencia de una solicitud de los individuos del Tribunal de Comercio de Auxerre.

«A Francisco I (dice Mr. Suin), es debida la institución de los Tribunales de Comercio, bajo el nombre de »*Jueces cónsules* ó *Consejo de los mercaderes*, y á un edicto de Enrique II, de 1556, que otorgó la elección de estos »jueces á la universalidad de los mercaderes. En 1663 »esta elección se arrebató al sufragio universal, y fué »conferida á un número limitado de comerciantes, cuya »lista fué formada por el Consejo de mercaderes.

»El decreto de 1673 confirmó aquel estado de cosas »que duró hasta 1789. La ley de 16-24 de Agosto de 1790, »tít. XII, art. 7.º, sustituyó á la elección instituída por la »antigua monarquía, la elección directa por todos los co- »merciantes, banqueros, mercaderes y fabricantes. Pero »bien pronto las opiniones políticas llegaron á ser un tí- »tulo para la elegibilidad, más que la idoneidad, el saber »y la experiencia; y las leyes de 27 de Enero y 7 de Fe- »brero de 1791 restablecieron la elección de dos grados; »solamente que en lugar de hacer designar los electores »por los jueces del Tribunal de Comercio, la ley declaró »que serían elegidos por la Asamblea de comerciantes y »mercaderes.

»Vino por fin el Código de Comercio de 1807, cuyos »arts. 618 y 619 confirieron el cuidado de elegir los jueces »á una Asamblea compuesta de comerciantes notables, »y principalmente de jefes de casas las más antiguas y »las más recomendables por su probidad, espíritu de ór- »den y economía. Esta lista, en la cual iban incluídos to- »dos los comerciantes del distrito, era firmada por el »Prefecto y aprobada por el ministro del Interior.

»El art. 619 señala un mñimum de electores.

»En 1834 el diputado Ganneron, usando del derecho »de iniciativa, propuso una modificación á los artícu- »los 618 y 619. El artículo debía indicar todas las catego- »rías de comerciantes que tuviesen el derecho de »concurrir á la elección. Eran electores por derecho »propio.

»La proposición fué tomada en consideración. El
»gobierno adoptó esta redacción. Un proyecto de ley se
»presentó á la Cámara de los Pares en 15 de Enero de
»1838; pero después de una madura discusión, la Cáma-
»ra rechazó esta redacción, y volvió á la disposición
»del art. 619 con dos modificaciones dedicadas á ase-
»gurar su ejecución más leal. El artículo así modificado
»llegó á ser el primero de un nuevo proyecto presenta-
»do en 1839 á la Cámara de Diputados, y del que el se-
»ñor Hebert fué el ponente. El artículo fué combatido:
»se propusieron cuatro enmiendas conteniendo dos sis-
»temas diferentes. Nos apresuramos á manifestar que
»ninguno de los dos proponía la elección directa por la
»universalidad de los comerciantes, no difiriendo entre
»sí más que acerca de la autoridad que habfa de formar
»la lista de notables y los elementos que habfan de com-
»ponerla. Pero en fin, el art. 1.º del proyecto y todas las
»enmiendas formuladas fueron sucesivamente rechaza-
»das, y una vez más se volvió á adoptar los arts. 618 y
»619 del Código. Lo que más contribuyó á hacer rechaza-
»zar los nuevos sistemas, fué que se reconoció por to-
»das partes que el que funcionaba desde 1807 no habfa
»dado lugar á ningún abuso, sino que por el contrario,
»sus resultados eran excelentes.

»No asombrará ver al legislador de 1848 traer de
»nuevo el modo de elección de la ley del 24 de Agosto
»de 1790 y restablecer la elección de los jueces por me-
»dio de la universalidad de los comerciantes, cuya lista
»debfa ser extendida por el alcalde. Pero en su aplica-
»ción la ley del 28-30 de Agosto de 1848, encontró un
»sin número de dificultades. Y finalmente como en 1790
»la política se apoderó de la elección y la dominó, basta
»leer el decreto de 2 de Marzo de 1852 para convencer-
»se de la necesidad en que se estuvo de abolir inmedia-
»tamente un régimen que presentaba nuevo campo á la
»lucha de los partidos.

»Los considerandos que preceden al decreto-ley será
»la mejor respuesta que podamos dar á la demanda de
»los peticionarios.

»Considerando, que el modo de elección de los jue-
»ces de los Tribunales de Comercio, establecido por el
»decreto de 28 de Agosto de 1848, ha hecho surgir serias
»dificultades que han impedido con frecuencia, ó por lo
»menos retardad , la renovación de dichos Tribunales;

»Considerando, que lejos de aumentar el número de
»los votantes lo ha reducido á límites tan estrechos que
»en ciertas localidades no se ha presentado bastante nú-
»mero para componer la Mesa electoral, y que en otras
»los jueces elegidos han rehusado un cargo, para cuyo
»desempeño no se consideraban suficientemente auto-
»rizados;

»Considerando, que intereses ajenos á los de la jus-
»ticia y al comercio han dado por resultado muy á me-
»nudo el triunfo de una insignificante minoría de elec-
»tores;

»Considerando, que importa devolver sin tardanza á
»los Tribunales de Comercio el prestigio que debe ro-
»dearles, poniendo en vigor las disposiciones legales
»que durante largo tiempo rigieron su composición.

»Estas consideraciones tan cuerdas, cuya verdad ha
»demostrado la experiencia en dos épocas diferentes, en
»1790 y 1848, tienen todavía hoy día y tendrán siempre
»su oportunidad. No permitamos, pues, que pasiones é
»intereses extraños y con frecuencia contrarios á la ad-
»ministración de la buena justicia, se apoderen de la
»elección de los jueces consuetares, y la dirijan sin pre-
»ocuparse de la probidad, de la inteligencia y de la po-
»sición honrosa de los candidatos. La segunda comisión
»de peticiones, después de haber estudiado con cuidado
»las diferentes fases por las cuales ha pasado el siste-
»ma que se ataca y lo que varias veces se ha tratado de
»sustituir, ha reconocido, así como la Cámara de los

»Pares de 1838 y la de Diputados en 1839, que era preciso atenerse á la ley contra la cual los peticionarios no alegan más abusos que los que han podido tener lugar en lo pasado.

»En consecuencia tiene la honra de proponeros pasar á la *orden del día* respecto de las demandas contenidas en la petición núm. 243.»

La orden del día propuesta fué adoptada.

Se destinaron sucesivamente varios locales para el Tribunal de Comercio de Paris.

El juez y los cónsules que en tiempo de su fundación habían ocupado el alojamiento abacial de Saint-Magloire, se habían instalado algunos años más tarde en un hotel situado en el claustro de Saint-Médéric, detrás de la iglesia de este nombre, que habían comprado en 1570 al Presidente Baillet.

Durante cerca de tres siglos el hotel del Presidente Baillet fué el local de la jurisdicción consular.

En efecto, en 4 de Noviembre de 1825, el Tribunal de Comercio de Paris tomó posesión del palacio edificado en la plaza de la Bolsa. La misma Bolsa no se instaló allí hasta el 4 de Noviembre del año siguiente. Desde entonces, y aún cuando no habían trascurrido cuarenta años, dicho palacio fué destinado exclusivamente á la Bolsa y abandonado por la justicia comercial, para la cual se levantó un nuevo edificio en la Cité.

En adelante se encontraron separados el local de la jurisdicción comercial y la plaza común de los mercados, que hasta aquella época habían estado reunidos, como desde su origen lo había establecido el edicto de creación.

Composición de los Tribunales de Comercio

Los Tribunales de Comercio se componían de un Presidente, de jueces y de un suplente.

Tenían un escribano y oficiales de escribanía nombrados por el jefe del Estado, cuyos derechos y deberes se fijaban por reglamentos de administración pública.

Número de los Tribunales de Comercio.

En virtud del art. 615 del Código de comercio, un reglamento de administración pública debía determinar el número de los Tribunales de Comercio y las ciudades capaces de tenerlos por la extensión de su comercio y de su industria.

Un decreto de 6 de Octubre de 1809, en un cuadro á él anejo, señalaba las ciudades en que había de establecerse un Tribunal de Comercio. Evidentemente el derecho conferido al gobierno no se hallaba destruído por el uso que de él se hizo en el decreto de 1809, y siempre queda dueño de crear nuevo número de Tribunales de Comercio en otras ciudades cuando lo reclamara el desenvolvimiento del comercio y de la industria, así como de trasladar á otra parte, ó de suprimir los que existían cuando hubiesen desaparecido los motivos que habían obligado á establecerlos.

Jurisdicción de los Tribunales de Comercio.

El distrito judicial de cada Tribunal de Comercio es el mismo que el del Tribunal civil en cuya jurisdicción se halle colocado. Cuando se encuentren varios Tribunales de Comercio en la jurisdicción de un mismo Tribunal civil, el distrito de cada uno de ellos se compondrá de cantones indicados en el cuadro anejo al decreto de 1809.

En los distritos en que no existan Tribunales de Comercio, los jueces del Tribunal civil ejercerán las funciones y conocerán de los asuntos atribuidos por la ley á los jueces de comercio.

Pero es una cuestión grave la de saber si el Tribunal civil cambia entonces su naturaleza, y particularmente si el ministerio público que forma parte integrante de aquel, debe retirarse cuando se trate de un asunto comercial, porque la organización de los Tribunales de Comercio no admite semejante institución.

Un fallo del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1846, declaró que un Tribunal civil no podía negarse á admitir al ministerio público en las audiencias comerciales sin cometer un abuso de poder, y por consecuencia, casó una sentencia del Tribunal civil de Pontoise que habfa decidido lo contrario. Los autores, sin embargo, están unánimes en profesar una opinión opuesta.

Citaremos sobre todo una disertación de Mr. Bourbeau, profesor de la facultad de derecho en Rennes, referida por Sirey.

Número de jueces y de suplentes.

Conforme el art. 617 del Código de Comercio, el decreto de 1809 fijó el número de jueces y suplentes de que debfa componerse cada Tribunal.

Según el antiguo art. 617, el número de los jueces no podía en un Tribunal ser inferior al de dos, ni superior al de ocho, sin incluir el Presidente.

La ley de 3 de Marzo de 1840 modificó esta elección y permitió nombrar catorce jueces. Incumbía, pues, al gobierno apreciar, conformándose con el dictamen de las autoridades competentes, si el personal de un Tribunal de Comercio debía aumentarse ó disminuirse para llenar las necesidades del servicio, observando en todo caso en cuanto á los jueces, los límites expresados en el art. 617.

Siempre que fuera preciso, con motivo de las necesidades del servicio, aumentar el número de los jueces de un Tribunal consular, el Tribunal debía deliberar sobre este asunto, y la demanda apoyada con los informes que fueran menester, se dirigía al ministro de la Justicia, debiendo, después de oído el Consejo de Estado, resolver por decreto imperial dado sobre el informe del ministro de la Justicia, oídos igualmente los dictámenes del fiscal general de la audiencia de la jurisdicción y del ministro de Comercio.

Así es como la composición del Tribunal de Comercio de Paris fué sucesivamente modificándose. Hemos visto que el número de los individuos que se habían fijado en un principio, de un Presidente, ocho jueces y diez y seis suplentes, fué aumentado hasta diez jueces y después hasta catorce.

Según el art. 617 del Código de Comercio, el personal de los suplentes que formaba parte del Tribunal de Comercio de Paris, puede ser aumentado en el día solo por el poder ejecutivo.

Elección de los individuos de los Tribunales de Comercio.

Los individuos de los Tribunales de Comercio son elegidos en una asamblea compuesta de comerciantes

notables y principalmente de los jefes de las casas más antiguas y más recomendables por su probidad, espíritu de orden y de economía.

La lista de los notables se formaba todos los años por los Prefectos y era aprobada por el ministro del Interior. Esta lista es actualmente aprobada por el ministro de Agricultura, de Comercio y de Trabajos públicos, á consecuencia de las modificaciones que un decreto imperial introdujo acerca de las atribuciones de los diferentes departamentos ministeriales.

En la práctica los alcaldes y los Sub-prefectos reúnen y dirigen al Prefecto todos los informes necesarios para la revisión de la lista de los comerciantes notables, tal como la indicación de los comerciantes que desde la clausura de la lista anterior han muerto ó se han retirado de los negocios, ó bien han resultado incapaces, sea á causa de una quiebra, sea á causa de condenas ó de algún menoscabo en su crédito ó en su honra; y dichos funcionarios suministran los nombres que proponen para sustituir á aquellos, cuya separación se ha hecho necesaria.

Los mencionados informes se transmiten al tribunal y á la Cámara de Comercio, que conjuntamente desempeñan el trabajo de revisión, el cual es sancionado por el Prefecto. De este modo se encuentra formada la lista de los comerciantes notables, que se hace definitiva por la aprobación ministerial.

En la exposición de los motivos de la ley de 3 de Marzo de 1840, acerca de los Tribunales de Comercio, presentada á la Cámara de los Pares en la sesión del 4 de Febrero, el ministro de la Justicia hizo constar el uso seguido constantemente para la formación de la lista de comerciantes notables, en los términos siguientes:

«La primera proposición—dijo el ministro—tenía por objeto imponer á los Prefectos la obligación de consultar previamente á los Tribunales y á las Cámaras de

»Comercio, así como á los alcaldes de las ciudades
»donde se hallaban establecidos estos tribunales.

»La segunda, en cuanto á la obligación de consultar
»las autoridades locales para la formación de esta lista,
»no era indudablemente indispensable formularla en
»artículo de ley, pues bajo el imperio de la legislación
»actual, los Prefetos sobre quienes descansa la respon-
»sabilidad de la designación, han comprendido siempre
»que el concurso de los representantes del comercio les
»era necesario.

»Aún cuando la ley no ha previsto nada sobre este
»particular, se comprenderá que la lista de comerciantes
»notables debe ser revisada cada año antes de proceder
»á la elección de los magistrados consulares.»

Condiciones exigidas para ser comerciante notable.

Ninguna condición particular se impone para ser incluido en la lista de comerciantes notables. En efecto: según el art. 618 del Código de Comercio, basta ser jefe de una de las casas más antiguas y más recomendables por su probidad, espíritu de orden y economía.

Indudable es, sin embargo, que se necesita ser francés y gozar de los derechos civiles y políticos, porque la capacidad de elegir no puede derivarse más que de la cualidad de ciudadano; y por otra parte, ¿cómo había de ser el notable comerciante llamado eventualmente en su cualidad de elector á completar el Tribunal de Comercio en caso de impedimento de los titulares, en conformidad con el art. 4.º del decreto de 1809, si no era ciudadano francés y no gozaba, por tanto, en toda su plenitud de los derechos y privilegios inherentes á este título? Tal fué en definitiva la solución adoptada por el ministro del Interior en una circular dirigida á los gobernadores civiles en 17 de Octubre de 1817.

Parece que por idénticas consideraciones había de

prohibirse la inclusión en la lista de notables, de todo comerciante que no tuviese treinta años de edad y que ejerciera el comercio menos tiempo del de cinco años, toda vez que tales son las condiciones exigidas por el art. 620 del Código de Comercio para ser elegido juez ó suplente; pero no cabe duda alguna que un comerciante puede ser elector, es decir, notable comerciante, sin que sea preciso que reuna en su persona las condiciones exigidas para ser elegible. De otro modo la ley no hubiese hecho ninguna distinción entre los unos y los otros.

Por otra parte, no solamente no existe respecto de este particular ninguna prohibición expresa, sino que por el contrario se deduce naturalmente de la disposición final del art. 4.º del decreto de 1809, que establece que los notables comerciantes llamados á completar los Tribunales de Comercio, en caso de impedimento de los jueces y de los suplentes, deberán tener las cualidades mencionadas en el art. 620 del Código de Comercio.

Las diferentes ramas de la industria y del comercio que son justiciables por el Tribunal de Comercio, están interesadas en ser representadas en las asambleas que nombran los magistrados consulares. Desde luego, la notabilidad comercial no resulta solamente de la clase y cualidad de la patente, sino de la importancia de los negocios, relativamente á la profesión ejercida y á la distinción con que el comerciante dirige su comercio ó su industria.

Con respecto á las casas que están administradas bajo una razón social, es costumbre hacer recaer la elección sobre aquel cuyo nombre figure en primera línea en la razón social, al menos que no habite en la localidad donde se forme la lista.

**Condiciones requeridas para ser elegible en las funciones
de suplente, de juez y de Presidente.**

La ley permitía nombrar juez ó suplente á todo comerciante ó ex-comerciante de edad de treinta años, que ejerza ó haya ejercido el comercio con honor y distinción durante cinco años (art. 620 del Código de Comercio y dictamen del Consejo de Estado del 2 de Febrero de 1808); pero estas son condiciones especiales que no excluyen de ningún modo las condiciones fundamentales requeridas para ejercer en Francia una función pública cualquiera. Se necesita, pues, como lo recuerda la circular del ministro del Interior de 17 de Octubre de 1817, ya citada, ser ciudadano francés y gozar de todos los derechos civiles y políticos. En efecto; entre las funciones públicas, el derecho de administrar la justicia en nombre del Soberano y en virtud de la institución del jefe del Estado, está evidentemente y por su naturaleza misma reservado á los del reino.

Bástenos recordar que un extranjero, según disponen el art. 980 del Código de Napoleon y las leyes sobre el notariado, no puede concurrir á dar autenticidad á un acto en cualidad de testigo. Con menos razón, pues, podría dar por sí mismo autenticidad á los actos que fuese llamado á ejecutar como magistrado.

El art. 620 del Código de Comercio, para realzar la autoridad del Presidente, le impone además, como condición de elegibilidad, tener cuarenta años y haber sido juez en los tribunales actuales, ó contarse entre los ex-jueces consulares de los mercaderes.

Esta última obligación hizo nacer desde su origen una dificultad acerca del nombramiento del Presidente en las ciudades en que no existían Tribunales de Comercio.

Pero esta dificultad fué resuelta por un dictamen del Consejo de Estado de 21 de Diciembre de 1810, que decidió que la mencionada disposición era inaplicable á la primera formación de los Tribunales de Comercio en los puntos donde no los había antes del decreto de organización general de dichos tribunales; que, en su consecuencia, en los referidos lugares y por la primera solamente, todo comerciante que llenase las demás condiciones de la ley, podría ser nombrado Presidente del Tribunal. Esta decisión podía ser aplicable á las localidades donde un decreto instituyera un nuevo Tribunal de Comercio.

Aunque reunieran todos los requisitos pedidos el presidente y los jueces salientes, no podían, sin embargo, ser elegidos inmediatamente sino por dos años; concluido este nuevo período, no eran elegibles sino después de un año de intervalo.

No se establecía ninguna distinción respecto de este punto entre las funciones del presidente y las del juez, así como lo resolvió la Audiencia de Lyon por su decreto de 26 de Febrero de 1852.

Esta inelegibilidad no se aplica más que á los jueces titulares. En su consecuencia, un suplente es siempre reelegible, toda vez que la ley no le ha impuesto ninguna interrupción en el ejercicio de sus funciones; y sucede lo propio cuando de suplente pasa á ser juez; solamente en una segunda elección inmediata en esta última cualidad es cuando deja de ser elegible.

Modo de verificarse la elección.

Los notables comerciantes eran convocados para la elección de magistrados consulares, por decreto del Prefecto, fijando el lugar, día y hora, é indicando el objeto de las operaciones electorales. Las mismas indicaciones eran consignadas en la comunicación dirigida á

cada notable comerciante para informarle de su inscripción en la lista de electores y darle acceso al escrutinio.

Este decreto de convocatoria incluyendo la publicación de la lista de los notables y de los lugares donde podía ser examinada, era puesta al público en carteles ocho días antes del fijado para la reunión de los electores.

En el día indicado, la asamblea se abría por el Prefecto ó por uno de sus delegados asistido de cuatro electores, que eran los dos de más edad y los dos más jóvenes de los presentes.

La Mesa así compuesta nombraba un Secretario entre los individuos de la asamblea, y se procedía inmediatamente á las diversas operaciones electorales.

La elección se verificaba por medio de escrutinio individual por pluralidad absoluta de votos, y cuando se trataba de elegir el Presidente se anunciaba el objeto especial de esta elección antes de proceder al escrutinio.

Si ocurría que un juez cuyo mandato no había llegado á su término era en el curso de las elecciones nombrado Presidente, ó que un suplente era nombrado juez titular, no había lugar á reemplazarlo en sus funciones por el tiempo que debía aún desempeñarlas, y por consecuencia el Presidente de la mesa electoral debía anunciar á la asamblea que, independientemente de los nombramientos para hacer los cuales habían sido convocados por el decreto prefectorial, los notables comerciantes tendrían que elegir un juez ó un suplente por un tiempo determinado en reemplazo de tal persona que había sido elegida Presidente ó juez, y hacer mención de este dictamen en el acta á medida que el caso se produjese.

Cuando se trataba del establecimiento de un Tribunal de Comercio en una ciudad donde no existía antes, en la primera elección el Presidente y la mitad del nú-

mero de jueces y de suplentes de que se componía el Tribunal eran nombrados por dos años, y la segunda mitad de los jueces y de los suplentes por uno. En las elecciones siguientes todos los nombramientos eran hechos por dos años.

Esta regla se aplicaba también cuando habiendo cambiado el modo de elección, como sucedió en 1848 y en 1852, había lugar á renovar el Tribunal por completo.

De este modo, una vez que el Tribunal se hallaba establecido, todos los inconvenientes que podía presentar la salida simultánea de todos los individuos que le componían estaban evitados.

Para asegurar la ejecución de esta medida, la ley de 3 de Marzo de 1840 prescribió:

1.º Que todos los individuos comprendidos en una misma elección se sometieran al mismo tiempo á la renovación periódica, aún cuando la institución de uno ó varios de entre ellos hubiese sido diferida.

2.º Que todo individuo elegido en reemplazo de otro por consecuencia de fallecimiento ó de cualquier otra causa, no permanecería en ejercicio más que interin durase el mandato que había sido conferido á aquel que reemplazaba.

Las actas de elección de los individuos de los Tribunales de Comercio se extendían en tres ejemplares por el Secretario de la Mesa y se firmaban por todos los individuos de la misma. Uno de dichos ejemplares se enviaba al ministro de la Justicia, conforme al art. 7.º del decreto de 6 de Octubre de 1809; otro se mandaba á la escribanía del Tribunal, y el tercero quedaba depositado en los archivos de la prefectura.

**Institución de los individuos de los Tribunales
de Comercio**

Los magistrados consulares cuya elección se debía al sufragio de sus iguales debían obtener la institución del Jefe del Estado. Esta institución no era solamente un homenaje rendido al poder del soberano, á nombre del cual los nuevos elegidos eran llamados á administrar justicia; era además una garantía á la vez para los justiciables y para la magistratura misma, de la cual los Tribunales de Comercio forman parte como cuerpos judiciales.

En efecto, cualesquiera que sean el respeto y la autoridad que se atribuyan á las elecciones hechas por los electores, no es dudoso que estos pudieran haber dado sus votos á un candidato que no reuniera en su persona las condiciones exigidas por la ley, ó que no pudiera ser inmediatamente reelegible, porque cesando en el ejercicio de sus funciones después de dos elecciones consecutivas, se encontrara en el caso previsto por el art. 623 del Código de Comercio.

Pero cuando no ha habido en la persona del elegido ninguna incapacidad, ninguna indignidad legalmente probada, no parece que la institución puede negársele. Sin embargo, nadie se halla en aptitud de entrar en funciones mientras no haya sido instituido.

Traje de los individuos de los Tribunales de Comercio.

Los individuos de los Tribunales de Comercio llevaban en el ejercicio de sus funciones y en las ceremonias públicas una toga de seda negra con vueltas de terciopelo (art. 8.º del decreto de 6 de Octubre de 1809).

Según el proyecto de decreto sobre la organización

de los Tribunales de Comercio enviado al Consejo de Estado, los individuos de los referidos Tribunales debían llevar levita negra y capa corta. Mr. Vignon, entonces Presidente del Tribunal de Comercio de Paris, dirigió á este objeto vivas protestas á S. E. monseñor el conde de Regnault de Saint-Jean-d'Angely, ministro de Estado, presidente de la Sección del Interior del Consejo de Estado, haciendo observar que: «de tiempo inmemorial »los individuos del Tribunal de Comercio de Paris ha- »bían siempre usado la toga de la Audiencia, y que era »con este traje con el que todos los años prestaban jura- »mento en la Sala Mayor del Parlamento; que según el »decreto de S. M. Imperial en el año XI, dado únicamente »para fijar el traje de todos los individuos de los tribu- »nales y hasta de los jueces de paz, el de los individuos »de los Tribunales de primera instancia, era la simarra, »la toga, el birrete y la corbata. Este traje,—decía mon- »sieur Vignon,—lo llevamos desde aquel entónces, por- »que nuestro Tribunal es, en efecto, Tribunal de prime- »ra instancia para las materias comerciales, como el »Tribunal civil lo es para las materias civiles; y fué así »como el Consejo de Estado lo resolvió por su decreto »del 14 Mesidor del año XII (Julio de 1805) aprobado por el »Emperador, y disponiendo: que el Tribunal de Comer- »cio es igual en grado de jurisdicción al Tribunal de »primera instancia, y no puede estarle subordinado ba- »jo ningún concepto.»

El art. 8.º del decreto de 6 de Octubre de 1809, que dictó reglas sobre el traje de los individuos de los Tribunales de Comercio, no habla del birrete, pero estos magistrados los llevan de seda, bordada de terciopelo con un galón de plata como los magistrados de los Tribunales civiles. El Presidente usa dos galones en su birrete. A diferencia del Presidente del Tribunal civil, lleva en las audiencias solemnes y en las ceremonias públicas, el mismo traje que en las audiencias ordinarias.

Dos decretos de 1852 determinaron el traje ordinario de los magistrados en sus diferentes grados; pero en dichos decretos no se hablaba de los magistrados consulares. Cuando se ha presentado la ocasión desde 1852 han llevado el traje ordinario parecido al que se usa en los Tribunales civiles.

Prestación de juramento.

Los magistrados consulares antes de entrar en funciones prestaban juramento como los magistrados de los Tribunales civiles de primera instancia en la Audiencia del tribunal imperial.

Conforme al art. 26 del decreto de 30 de Marzo de 1808, la prestación del juramento se verificaba en la Audiencia de la Cámara, donde tenía asiento el primer presidente, ó en la Audiencia de la Cámara de vacaciones, si el Tribunal estaba en vacaciones.

Cuando la Audiencia no radicaba en el distrito municipal en que el Tribunal de Comercio se hallaba establecido, encargaba, si los jueces de comercio lo exigían, al Tribunal civil del distrito que recibiese el juramento, y en este caso se extendía acta, que se remitía á la Audiencia, la cual mandaba su inserción en los registros. Estas formalidades se cumplían después de oídas las conclusiones del ministerio público.

Pero el Tribunal civil no podía recibir el juramento de los magistrados consulares sin una delegación formal de la Audiencia de la jurisdicción; en defecto de esta delegación especial no había competencia. Semejante prestación de juramento sería, pues, radicalmente nula, y por consecuencia, todos los fallos en los cuales hubieran tomado parte activa magistrados consulares que hubiesen prestado así su juramento serían tachados de nulidad como dados por un Tribunal de Comercio irregularmente constituido. Así lo decidió el Tribunal Su-

premo por disposición de 31 de Marzo de 1862, casando un fallo del Tribunal de Comercio de Soissons, en un asunto de Leclere contra Durin.

No se procedió á la recepción del juramento de los jueces de Comercio, sino después que una ampliación del decreto de institución de los magistrados consulares, fué dirigida por el ministro de la Justicia al Procurador general de la Audiencia, en cuya jurisdicción se encontraban.

Instalación.—Ceremonial.—Requisitos y costumbres.

La instalación de los jueces de comercio no tenía lugar sino después que eran instituídos por decreto del jefe del Estado, y que habían prestado ante la Audiencia ó el Tribunal civil en que hubiera delegado, el juramento prescrito por el art. 629 del Código de Comercio en los términos señalados por la Constitución (Arts. 14 de la Constitución y 16 del *Senatus consultus* del 14 de Enero de 1852): «Juro obediencia á la Constitución y fidelidad al Emperador:» fórmula que se completaba por el juramento profesional, el cual era del modo siguiente: «Juro y prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones y conducirme en todo como un digno y leal magistrado.» (Decreto del 22 de Marzo de 1852).

Según el ceremonial acostumbrado en Paris, el tribunal reunido en Audiencia solemne y compuesto de todos los individuos en ejercicio en la época de las últimas elecciones parciales, cuyo mandato no habia sido renovado, ó no estaba sujeto á renovación, abría la sesión, é inmediatamente, después de abierta la Audiencia pública, el Presidente daba la órden á dos alguaciles de la Audiencia de ir á prevenir á los nuevos elegidos en la Cámara del Consejo é introducirles en el pretorio.

En nombre de estos últimos, el nuevo Presidente ó

el primer juez, dirigiéndose al Tribunal decía: «que sus colegas y él habían sido elegidos por la asamblea de comerciantes notables; que habían sido investidos por el soberano y prestado juramento, y que en consecuencia rogaban al Tribunal se dignase instalarlos.»

Por orden del Presidente de la Audiencia, el escribano daba lectura del decreto de institución y del acta de prestación de juramento.

Después de cumplidas estas formalidades, el Presidente de la Audiencia declaraba instalados á los nuevos elegidos y pronunciaba un discurso, en el cual daba cuenta de los trabajos al Tribunal durante el ejercicio que terminaba, y se despedía de sus colegas.

La Audiencia se suspendía para ser inmediatamente abierta por el Tribunal nuevamente constituido, compuesto de todos los individuos en ejercicio y de aquellos que acababan de ser instalados. El nuevo Presidente dirigía enseguida una alocución á los individuos salientes, que asistían entonces en traje ordinario á esta nueva apertura de la Audiencia. Después el Tribunal proveía, por medio de un fallo, al nombramiento de los nuevos jueces comisarios en todas las quiebras que estaban en vía de instrucción, en reemplazo de aquellos que no formaban ya parte del Tribunal, y mantenía en sus comisarías á aquellos que habían sido investidos de un nuevo mandato por reelección.

En el registro de las deliberaciones del Tribunal se extendía acta de esta ceremonia.

Después de la instalación, todos los individuos del Tribunal saliente y entrante tenían la costumbre de hacer en corporación una visita en sus domicilios al Presidente saliente y al Presidente que acababa de ser nombrado.

Duración de las funciones.

Aunque las funciones de los jueces de comercio son temporales y limitadas á la duración del mandato que les ha sido conferido por los electores, sin embargo, los fallos en los que hubieran tenido participación jueces que hubiesen cumplido sus dos años de ejercicio, no podían ser anulados por este motivo si estos jueces no habían sido reemplazados, aún cuando sus sucesores hubiesen sido elegidos, investidos y prestado juramento, si no habían podido ser instalados todavía. Así lo resolvió en el año 8.º (1801), como se dice anteriormente, un ministro de la república, y desde entonces varias decisiones judiciales establecieron lo mismo, que se encuentra, por consiguiente, consagrado por una jurisprudencia constante.

En efecto; la marcha de la justicia no puede interrumpirse y un sinnúmero de circunstancias pueden retardar, sea la convocatoria de los notables comerciantes, sea la prestación de juramento ó la instalación de los nuevos elegidos é impedirles relevar á los jueces que estén en funciones, de la obligación de administrar justicia. Las mismas elecciones, aún después de verificadas, pueden ser anuladas; y el tiempo trascurrido y la necesidad de comenzarlas, ocasionaría tardanzas que justifican semejante jurisprudencia.

Juez y suplentes reelegidos.—Mandato nuevo.—Consecuencias legales relativamente á la formación del cuadro del Tribunal, á las deliberaciones no concluidas antes de la instalación y á las comisarías de quiebras.

Siendo temporales las funciones del juez de comercio y cesando cuando espira la época para la cual han sido conferidas, el magistrado consular reelegido en la

misma categoría ó en otra diferente, hasta que era instalado, ejercía sus funciones, no ya en virtud de su mandato fenecido, sino en virtud de un nuevo mandato y, como anteriormente, estaba obligado á obtener la institución y á prestar juramento. En una palabra: era un magistrado nuevo, y bajo este concepto no tenía ya categoría para prestar su concurso en los fallos de los negocios litigados ante él antes de la renovación del Tribunal y de su reconstitución. Era de todo punto necesario que en estos asuntos volvieran á reproducirse las conclusiones en la Audiencia y que se hiciera mención de ellas por escrito; de otro modo el fallo que se dictase, concurriendo un magistrado elegido ó reelegido en la misma categoría ó en otra diferente adolecía de un vicio de nulidad radical.

Sucedía lo mismo con los poderes de los jueces comisarios en las quiebras: debían ser mantenidos en sus comisarías por un nuevo fallo.

Lo que acabamos de exponer respecto de los fallos de las comisarías, se aplicaba, por una consecuencia muy natural, á la formación del cuadro del Tribunal después de su reconstitución, cuadro en el que los magistrados elegidos no podían tomar rango, sea como jueces, sea como suplentes, sino después de aquellos que, no siendo ni elegidos ni reelegidos, seguían ejerciendo sus funciones en virtud del mandato de que se hallaban investidos antes de la renovación parcial del Tribunal.

Formación del cuadro en los Tribunales de Comercio.

Rango de los jueces y de los suplentes entre sí.

La formación del cuadro no era, como podría creerse, una cosa indiferente y arbitraria, sino una formalidad legal de la más alta importancia. En efecto; por la

jurisdicción civil, las prescripciones más fundamentales y más rigurosas querían que, en caso de impedimento, el Presidente fuera reemplazado por el juez más antiguo en el orden del cuadro, y así sucesivamente; y que los suplentes no pudieran ser llamados más que para reemplazar á los jueces titulares que se hallasen impedidos.

Si estas reglas no eran aplicables en todo su rigor á los Tribunales de Comercio, así como resulta de un fallo dado por el Tribunal de Casación el 17 de Junio de 1856, importaba sin embargo al buen orden de la justicia que se observasen.

Se falló, sin embargo, que las reglas concernientes á los jueces suplentes de los Tribunales de Comercio no eran aplicables á los jueces suplentes de los Tribunales de Comercio. (Casación del 16 de Agosto de 1825).

El cuadro en los Tribunales de Comercio se formaba incluyendo primero á los jueces que quedaban en ejercicio del año precedente, sin que su mandato hubiera sido renovado en las últimas elecciones parciales, y en seguida los jueces nuevamente elegidos ó reelegidos. Lo mismo sucedía con los suplentes.

El rango de los jueces entre sí fué determinado por los decretos relativos á la organización judicial y á la disciplina en los Tribunales.

El art. 7.º del decreto de 30 de Marzo de 1808 añadía: «La primera lista formada según el orden de los nombramientos, establecerá el rango en las ceremonias públicas, en las asambleas de las Audiencias y hasta entre los jueces que se encuentren juntos en una misma Cámara.»

El art. 52 del mismo decreto extendió dicha resolución á los Tribunales. El art. 28 del decreto de 18 de Agosto de 1810, añadía: «Independientemente de la lista de servicios mandada por nuestro decreto de 30 de Marzo de 1808, se formará una lista de categorías en

»la cual los individuos de nuestros Tribunales de primera instancia serán inscritos por el orden que sigue: el Presidente, un fiscal, los jueces por orden de entrada y los suplentes en el mismo orden.»

Pero este decreto, así como el Código de Comercio, no han resuelto nada con respecto á los individuos de los Tribunales de Comercio. Así es que ha sido preciso proceder por analogía, colocando á los nuevos elegidos después de aquellos que se quedan en funciones, sea como jueces, sea como suplentes, dándoles la categoría en la cual han sido nombrados, y no en aquella que resultase del número de votos que cada uno de ellos ha obtenido. Tal es la práctica constante del Tribunal de Comercio de Paris, y tal es también el dictamen de la chancillería.

Cuadro.--Distribución.

La repartición de los individuos de un Tribunal entre las diversas Salas que le componen, se llama distribución.

Esta renovación de la composición de las Salas se hace cada año antes de las vacaciones en virtud del art. 50 del decreto de 30 de Marzo de 1808, que exige que todos los jueces presten consecutivamente el servicio de todas las Salas.

Las reglas relativas á la distribución se hallan fijadas por las disposiciones de los decretos de 30 de Marzo de 1808, art. 50, y 18 de Agosto de 1810 y por el mandato de 11 de Octubre de 1820.

Resulta de lo que precede, que la operación de la distribución no es aplicable en los Tribunales que no tienen más que una sola Sala.

Inutil es agregar que tampoco puede aplicarse á los Tribunales de Comercio.

En efecto: los Tribunales de Comercio, cualquiera

que sea el número de los individuos que los compongan, no pueden estar divididos en varias Salas, en la acepción legal de esta palabra; y esto por razones bien sencillas, que no pueden escapar á nadie que esté iniciado en el procedimiento y en la práctica judicial; á saber: porque en estos Tribunales no hay curiales cuyo ministerio sea obligatorio; que las partes están citadas con un día libre, hasta de día á día y á veces de hora á hora; que una división del Tribunal en diferentes Salas llevaría consigo el desórden y la confusión ó exigiría, después de la citación, una distribución de asuntos entre las diversas Salas; que esta distribución ocasionaría aplazamientos y habría necesidad para que conociese del asunto la Sala á que se hubiera distribuído, lo que en términos de curia se llama un *porvenir*; es decir, un nuevo aplazamiento notificado, no ya de parte á parte, sino de procurador á procurador; y en fin, que semejante medida no tiene ninguna utilidad y es impracticable aún en los Tribunales civiles, á no ser que la parte demandada haya nombrado un procurador, por cuyo motivo las rebeldías se presentan á la primera Sala.

La división del Tribunal de Comercio de Paris en dos secciones de que se habla en el art. 5.º del decreto de 6 de Octubre de 1809, no tiene ninguna relación con la división del Tribunal civil en varias Salas.

No tuvo más objeto que acelerar el despacho de los negocios, permitiendo al Tribunal regular el servicio de sus audiencias, de modo que se llevase á una de las secciones el conocimiento de las causas llamadas de pequeña importancia, ó lo que es lo mismo, las que no se refieren más que á observaciones sencillas y cortas, tales como las demandas para pago de billetes, de facturas, etc., etc., y reservar para la segunda sección las causas llamadas de gran importancia, ó lo que es lo mismo, aquellas que por su gravedad necesitan ampli-

ficaciones, cuya extensión estorbaría la marcha de las audiencias sumarias.

El Tribunal de Comercio de París celebraba audiencia todos los días. Los lunes se consagraba á los asuntos de gran importancia, y el resto de la semana á los de pequeña entidad.

El orden del servicio, lo que podría por analogía llamarse la distribución, era fijado cada seis meses por el Presidente, de tal manera que cada uno de los días de la semana la composición del Tribunal era diferente, y los mismos jueces no tomaban asiento juntos, sino cada quince días; lo que obligaba forzosamente á que cada negocio se aplazase hasta los quince días cuando había lugar á aplazamiento.

A esta repartición de los individuos del Tribunal se daba el nombre de Secciones.

Atribuciones de los Tribunales de Comercio

Las atribuciones de los Tribunales de Comercio son de dos clases: las unas contenciosas, y las otras no contenciosas.

Los Tribunales de Comercio no son llamados solamente á administrar justicia á los comerciantes. La ley y frecuentemente la costumbre necesitan de su intervención, sea para consagrar ciertos actos, sea para darles una publicidad legal, sea también para suministrar oficial ú oficiosamente su dictamen á la Administración. La naturaleza y la necesidad de esta intervención se demuestran más prácticamente cuando tiene lugar el nombramiento de los escribanos, agentes de cambio, corredores, etc., y el establecimiento de las salas de ventas públicas, de las tarifas y de las diferentes circunstancias en las cuales es requerida.

Las atribuciones contenciosas de los Tribunales de Comercio son determinadas á un tiempo por el Código de procedimiento civil y por el Código de Comercio. Su jurisdicción se fija desde luego bajo el concepto de la competencia por la naturaleza de los actos ó de los hechos que dan origen á la contestación, y después en lo que se refiere á su extensión territorial, por los límites de su jurisdicción señalada para cada Tribunal por el decreto que la ha establecido.

Bajo el punto de vista territorial, sin embargo, la

competencia de los Tribunales de Comercio se extiende frecuentemente á personas domiciliadas más allá de los límites de su jurisdicción, en virtud de las disposiciones, ya de los artículos 59 y 420 del Código de procedimiento civil, ya de los artículos 634 y siguientes del Código de Comercio.

Competencia de los Tribunales de Comercio.

Principios generales.

En principio todo lo que constituye un acto de comercio es de la competencia de la jurisdicción comercial; sin embargo, cuando las dos partes no han ejecutado recíprocamente un acto de comercio, la acción debe ser llevada ante el Tribunal civil si se intenta contra aquella de las dos partes que no ha ejecutado acto de comercio.

Los Tribunales de Comercio conocen igualmente de todo lo que es relativo á las letras de cambio, llamadas simples promesas, según los términos del art. 112 del Código de Comercio, y á los billetes á la orden, cuando estas letras de cambio y billetes á la orden llevan la firma de un comerciante, al comercio de mar y á las quiebras cuando la acción nace de la quiebra.

A dichos Tribunales pertenece también apreciar, ya la solvabilidad de la fianza ofrecida por el demandante, ya la solvabilidad de este último para ejecutar, salvo en caso de apelación, en virtud de la ejecución provisional que sigue con pleno derecho á los fallos de los Tribunales de Comercio. Pero les está prohibido, por un texto formal conocer de las cuestiones que se ligan con la ejecución de sus fallos.

Tales son las bases generales y principales de la competencia atribuída á los Tribunales de Comercio, cuyas reglas se hallan formuladas de una manera tan

precisa como conviene á semejante materia en el título 11 del libro cuarto del Código de Comercio.

Consultando el texto y el espíritu de los artículos 631 á 641 del Código de Comercio, es pues, como el magistrado consular podrá apreciar su competencia. Esta materia que no podría ser útilmente tratada más que en una obra especial, no es dable desarrollarla en el presente bosquejo acerca de la organización de los Tribunales de Comercio en Francia.

Los Tribunales de Comercio llenan respecto á los Consejos de los prohombres ú hombres buenos, las mismas condiciones que el Tribunal civil respecto á los jueces de paz, y las Audiencias respecto á los Tribunales de primera instancia.

Conocen como jueces de segundo grado de la apelación de las sentencias de los prohombres, conforme al artículo 13 de la ley de 1.º de Julio de 1853, cuando la cifra de la demanda excede á 200 francos de capital, y se procede ante ellos sobre dichas apelaciones siguiendo las reglas expuestas en el Código de procedimiento civil en el título acerca de la apelación. (Artículos 443 á 473).

La competencia del Tribunal de Comercio en cuanto á la última jurisdicción, es la misma que la de los Tribunales civiles de primera instancia. Según la ley de 11-13 de Abril de 1838 pronuncia en última instancia sus fallos hasta el valor de 1.500 francos de principal sobre todas las acciones cuyo conocimiento se le atribuye; y en primera instancia solamente, es decir, con derecho á apelación, sobre todas las acciones cuyo valor es indeterminado ó excede de 1.500 francos.

Esta competencia puede ser prorogada por el consentimiento de las partes.

Exhortos.

Todos los exhortos dirigidos por los Tribunales franceses á las autoridades judiciales extranjeras, deben

ser transmitidos al ministro de la Justicia, que los hará llegar al gobierno extranjero.

Cuando un exhorto emanado de un Tribunal extranjero es enviado á un Tribunal francés, debe ser remitido al ministro de la Justicia para que decida si há lugar á darle curso.

Los gastos necesarios para la ejecución de los exhortos extranjeros se asimilan á los de oficio conforme á los arts. 117 y siguientes del decreto de 18 de Junio de 1811 y las actas serán redactadas en papel común y registradas gratis. (Decisión del ministro de Hacienda de 27 de Abril de 1829).

Pero los exhortos procedentes de los Tribunales franceses serán extendidos sobre papel sellado y deben ser registrados.

Todas estas reglas son aplicables á los Tribunales de Comercio.

Asambleas generales.

El Tribunal de Comercio puede reunirse en Asamblea general para hacer reglamentos de orden y de servicios interiores, sea para el ejercicio del poder disciplinario para con un individuo del Tribunal ó de un oficial que ejerza una función en el mismo, sea para deliberar acerca de un dictamen pedido por el gobierno, ó acerca de cualquier otro objeto de interés público.

Dichos Tribunales fijan también los días y horas de sus audiencias, determinan todo lo que es relativo al orden y á la policía de las audiencias sin perjuicio de los poderes y prerogativas atribuidas al Presidente para la expulsión de los perturbadores y su envío á la casa de detención, así como del derecho de represión que pertenece á los jueces cuando componen el Tribunal en sesión.

Deliberaciones.

En la Asamblea general es donde los Tribunales de Comercio dan su dictamen sobre la concesión de los cargos de escribanos, agentes de cambio y corredores, sobre la admisión de los sucesores presentados por los titulares de estos oficios, sobre el nombramiento de guardias de comercio, sobre el establecimiento de almacenes generales y salas de ventas públicas de mercancías por mayor. También fijan las proposiciones relativas á la lista de comerciantes notables, admiten los dependientes de escribanías, los ujieres de las Audiencias, los agregados, los árbitros, los síndicos, etc., etc.

Las Asambleas generales son convocadas por el Presidente del Tribunal y debe actuar el escribano, á menos que no se haya excusado por un motivo legítimo y haya sido autorizado para hacerse reemplazar por un dependiente de escribanía.

Un Tribunal no puede resolver en Asamblea general, sino cuando ésta Asamblea se halla compuesta de la mayoría por lo menos de los jueces titulares: si esta mayoría no se encuentra reunida, los suplentes serán llamados en el orden del cuadro para completar el número exigido, y tienen entonces voz deliberante. Los demás suplentes no tienen más que voz consultiva. (Ley de 18 de Abril de 1838, art. 11).

Si se trata simplemente de emitir un dictamen, los suplentes deliberan y votan como los jueces titulares sin distinción (Mandato de 18 de Abril de 1841). Estas Asambleas no son públicas; sus deliberaciones son secretas y se extienden en el registro del Tribunal que lleva el escribano. Son, como los fallos, firmadas por el Presidente y por el escribano. En otro tiempo eran firmadas por todos los individuos que en ellas tomaban parte, así como por el juez y los cónsules.

Registros de las deliberaciones.

El escribano será depositario de los registros de las deliberaciones del Tribunal, y no podrá expedir copia ó extracto de las mismas, sino después que la minuta se haya firmado y con autorización del Presidente.

Copiará en el mencionado registro las sentencias que impliquen rehabilitación de los quebrados ó casación de algún fallo del Tribunal, los *exequatur* concedidos á los cónsules de las potencias extranjeras, así como todas las comunicaciones oficiales hechas al Tribunal, y que tengan un caracter de interés general. También hará mención de la asistencia del Tribunal en corporación á las fiestas y ceremonias públicas.

Incompatibilidades.—Funciones públicas.

Los jueces de comercio son verdaderos magistrados y bajo este concepto sus funciones están en general sujetas á las mismas incompatibilidades que las de los jueces ordinarios. Son incompatibles principalmente con todas las demás funciones del orden judicial; lo son también con determinadas funciones del orden administrativo, especialmente con las de consejero de prefectura. (Ley de 27 de Marzo de 1791, art. 27 y siguientes; de 14 de Junio de 1795; de 24 de Vendimiario, año III, (Setiembre de 1796); 24 de Mesidor, año V). (Julio de 1798), art. 11; decreto de 16 de Junio de 1803, art. 1.º; y decreto de 19 Fructidor, año IX (Junio de 1802), art. 3.º)

Pero es evidente que la prohibición de ejercer el comercio no se aplica á los jueces de los Tribunales de Comercio.

Las funciones de jueces de comercio no son tampoco incompatibles con las de senador, diputado, consejero de Estado en servicio extraordinario, alcalde, con-

sejero general, consejero de distrito, concejal, individuo de una Cámara de Comercio, ni tampoco con el servicio de la guardia nacional.

Cónsules de las potencias extranjeras.

Ninguna ley, ningún texto establece incompatibilidad absoluta entre las funciones de juez del Tribunal de Comercio y las de cónsul de una potencia extranjera.

Estas últimas funciones se confieren frecuentemente á franceses, jefes de casas de comercio importantes, por los gobiernos extranjeros; pero si no hay incompatibilidad legalmente declarada, esta incompatibilidad resulta de la naturaleza misma de las cosas. Habría en todo caso motivos de conveniencia para un francés en no ejercer simultáneamente las mencionadas dos funciones.

Es por otra parte probable que la institución del emperador no fuese concedida al comerciante nombrado individuo del Tribunal que hubiese sido ya investido con el título de agente consular de una potencia extranjera, ó que el *exequatur* imperial fuese negado á este agente consular si en el momento de su nombramiento era individuo de un Tribunal de Comercio.

Guardia Nacional.

Se ha dicho que las funciones de juez consular no eran incompatibles con el servicio de la guardia nacional; pero según el art. 15, núm. 3 de la ley de 13 de Junio de 1851, los individuos de las Audiencias y Tribunales pueden desempeñar este servicio, y no es dudoso que este desempeño puede ser invocado por los individuos de los Tribunales de Comercio cuando bien les parezca. (Véase el decreto del Tribunal Supremo de 21 de Julio de 1832 y 21 de Marzo de 1834).

Jurados en asuntos criminales ó de expropiación.

El art. 5.º de la ley del 27 Ventoso, año VIII (Marzo de 1801), establece que «los funcionarios designados en el artículo anterior (juez, suplente, etc.), no podrán ser requeridos para ningún otro servicio público.»

Según los términos del art. 3.º de la ley de 4-10 de Junio de 1853, acerca de la composición del Jurado (artículos 381 á 384 del Código de instrucción criminal), las funciones de jurado son incompatibles con las de juez.

Se ha discutido si estas disposiciones eran aplicables á los individuos de los Tribunales de Comercio, pero lo contrario ha sido formalmente resuelto por una jurisprudencia constante del Tribunal de Casación, especialmente por decreto de 31 de Enero de 1812, de 15 de Julio de 1820 y de 24 de Setiembre de 1825. De todas maneras estas decisiones adoptadas en materia criminal se apoyaban en el art. 384 del Código de instrucción criminal.

En materia de expropiación por causa de utilidad pública, ha sido admitida la misma solución por el Tribunal de Casación en un decreto de 20 de Marzo de 1854, fundada en demanda formulada en interés de la ley por el fiscal general.

Esta decisión presenta de notable que el Tribunal de Casación se había basado únicamente en el art. 5.º de la ley de 27 Ventoso del año VIII (Marzo de 1801), declarando que en la denominación general de jueces se encontraban comprendidos los Tribunales de Comercio.

Aunque dicho decreto estaba exclusivamente motivado en la ley de Ventoso, año VIII (Marzo de 1801), desde cuya época no había cesado de estar en vigor, y cuyo art. 5.º referido menciona, no solamente á los jueces sino también á los suplentes; sin embargo, la jurisprudencia parece unánime en resolver que estos últimos

no pueden eximirse de formar parte del jurado por razón de su categoría. Así se declaró:

1.º Respecto de los suplentes de los Tribunales de Comercio por decretos del Tribunal de Casación fechas 10 de Marzo de 1815 y 13 de Abril de 1839 y por el Tribunal de los Asisses del Sena el 17 de Febrero de 1835.

2.º De los jueces suplentes de los Tribunales civiles por una multitud de fallos del Tribunal de Casación fechas 1.º de Octubre de 1846, 23 de Agosto de 1833, 19 de Enero de 1809, 9 de Agosto de 1811, 27 de Febrero de 1812, 1.º de Junio de 1821, 8 de Enero de 1829, 7 de Mayo de 1829, 30 de Mayo de 1829, 3 de Diciembre de 1829 y 22 de Enero de 1830.

3.º Con respecto á los suplentes de los jueces de paz, en los fallos del Tribunal de Casación, fechas 15 de Noviembre de 1837, 25 de Octubre de 1811 y 10 de Agosto de 1826.

Resulta también: del fallo de 13 de Abril de 1839 antes mencionado, que si el juez suplente puede eximirse en virtud del art. 397 del Código de instrucción criminal es solo accidentalmente y mientras el servicio del Tribunal, al cual esté afecto, necesite su concurso; y del fallo de 1.º de Octubre de 1846, que si las funciones de juez suplente se señalan en los arts. 4 y 5 de la ley de 27 Ventoso, año 8.º (Marzo de 1801) como incompatibles con todas las demás funciones públicas, no son permanentes, sino excepcionales y que estas disposiciones han sido derogadas en lo que se refiere á los suplentes por las leyes y reglamentos posteriores.

Prohibiciones, dictámenes y consultas.

El art. 86 del Código de procedimiento civil establece que: «Las partes no podrán encargar de su defensa, sea verbal, sea por escrito, ni aún á título de consulta, á los jueces en activo servicio, fiscales generales, abogados

generales, fiscales imperiales y sustitutos de fiscales generales é imperiales, hasta en los Tribunales en que no ejercen sus funciones; podrán, sin embargo, los jueces, fiscales generales, abogados generales, fiscales imperiales y sustitutos de fiscales generales é imperiales litigar en todos los Tribunales en asuntos personales y los de sus mujeres, parientes y allegados en línea directa, así como los de sus pupilos.»

Esta prohibición es general y absoluta; se aplica, pues, á los jueces de comercio así como á los demás magistrados, no solamente porque son verdaderos magistrados instituidos por el soberano y administran la justicia en su nombre, sino también porque interesa á la dignidad misma de las funciones que ejercen.

Certificaciones, dictámenes.

Los individuos del Tribunal de Comercio de Paris tienen por costumbre abstenerse de dar certificados, dictámenes y recomendaciones.

Esta abstención, si bien no está formalmente prescrita por la ley, descansa sin embargo en una justa y sana interpretación del art. 86 del Código de procedimiento civil, que prohíbe de una manera general á los magistrados dar consultas, y es generalmente observada hasta por los *ex-magistrados* consulares.

Cesión de litigio.

Los individuos de los Tribunales de Comercio no pueden hacerse cesionarios de los procesos, derechos y acciones litigiosas de la competencia del Tribunal en que ejercen sus funciones.

Dispensas por causa de parentesco.

El art. 63 de la ley de 20 de Abril de 1810 establecía que: «Los parientes y deudos hasta el grado de tío y sobrino inclusive, no podrán ser simultáneamente individuos de un mismo Tribunal ó de una misma Audiencia, sea como jueces, sea como oficiales del ministerio público, sea como escribanos, sin permiso del emperador.»

No se concederá ninguna dispensa por los Tribunales compuestos de menos de ocho jueces.

En caso de parentesco sobrevenido desde el nombramiento, el que lo haya contraído no podrá continuar en sus funciones sin una dispensa de S. M.

¿Son aplicables estas disposiciones á los Tribunales de Comercio? Esta cuestión no parece haber sido tratada por ningún autor, sin embargo de haber surgido con motivo de las elecciones del Tribunal de Comercio de Paris hechas en 1863.

La chancillería se inclinaba á pensar que no había lugar á conceder dispensa á los jueces de comercio, y que el elegido, cuyo nombre había salido el último del escrutinio, debía ser separado por una negativa de institución como si no hubiese sido elegido.

Sin embargo, por decreto de 29 de Agosto de 1863, el magistrado elegido fué instituido y le fueron concedidas dispensas.

Este mismo hecho, que se había ya verificado anteriormente, se reprodujo varias veces desde entonces sin que surgiera ninguna dificultad.

Lo que parece incontestable es que el art. 67 de la ley de 20 de Abril de 1810 no es aplicable á los individuos de los Tribunales de Comercio, porque las condiciones exigidas para ser elegido miembro de un Tribunal de Comercio se señalan en los arts. 620 y 623 del Código

de Comercio. Desde el momento en que estas condiciones están cumplidas, la elegibilidad existe. No dejaría de existir sino en el caso en que el elegido no estuviese en el goce de sus derechos civiles, bien porque una condena le hubiera privado ó suspendido en el ejercicio de sus funciones, bien porque no tuviese la cualidad de ciudadano francés; porque desde entonces existía una incapacidad personal, pero en ningún caso la inelegibilidad puede resultar de una causa ó de una circunstancia extraña á la persona misma del elegido y, por consecuencia, la institución no puede serle rechazada. Y en efecto, las dispensas no son necesarias para los magistrados consulares, por la razón de que son electivos, pero solamente para los magistrados del órden civil, porque son nombrados directamente por el poder ejecutivo que puede, si cree no deber conceder dispensa, respetar sin embargo los derechos del magistrado y hasta su inamovilidad nombrándole para otro puesto, mientras que no existe semejante facultad para el juez de comercio.

Recusaciones.

Los jueces consulares pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces civiles y deben ser trasladados á otros Tribunales, si han de conocer de una causa de recusación á su persona.

Las formas de la recusación son también las mismas que las observadas para la recusación de los demás magistrados, y serán juzgadas de igual manera. Es de notar que los escribanos encargados de notificar actos de su ministerio á los individuos de los Tribunales de Comercio, en esta cualidad ó por hechos relativos á sus funciones, no deben hacerles la notificación en su domicilio personal, sino en la escribanía del Tribunal y en la persona del escribano que pondrá el V.º B.º al

original. Esto dimana, no solamente de la deferencia que es debida al magistrado, sino también de las instrucciones dadas á la Cámara de escribanos por el fiscal del rey cerca del Tribunal de primera instancia del Sena con fecha 25 de Febrero de 1829 para hacerle conocer á un tiempo la ilegalidad y la inconveniencia de una notificación hecha á la persona ó en el domicilio de los magistrados consulares con motivo de sus funciones.

Distinciones y recompensas honoríficas.

Las funciones de los jueces de comercio son solamente honoríficas.

Todos los años uno de los individuos del Tribunal de Comercio de Paris, aquel que cuente con más tiempo de servicios, es nombrado caballero de la Legión de Honor.

El Presidente, que de ordinario suele ser ya individuo de la Legión de Honor, es promovido al grado de oficial antes de su salida del Tribunal.

Estas distinciones son las únicas recompensas del celo incomparable y de la abnegación plausible con que los magistrados consulares llenan sus penosas y laboriosas funciones, y puede decirse que en el orden civil ninguna distinción es más gloriosa, porque ninguna es más merecida.

Cosa notable: en virtud de proposición del ministro de Comercio, es como son recompensados los servicios judiciales de los magistrados consulares, y el artículo 630 del Código de Comercio coloca á los Tribunales de Comercio bajo las atribuciones y vigilancia del ministro de la Justicia.

El 1.º de Enero y el día del santo del Soberano han sido los elegidos por el gobierno para dar á esta magistratura tan modesta y, sin embargo tan útil, el testimonio de su consideración.

En otro tiempo los jueces consulares hicieron acuñar una medalla que se entregaba á cada uno de ellos para perpetuar el recuerdo de su paso por la Sociedad: la cara de esta medalla representaba la justicia con alas, y llevaba por lema: *insuper alas addidimus*.

Esta costumbre ha continuado observándose, pero hoy las palabras *suum cuique*, unidas por una rama de encina de un lado y por una rama de olivo del otro, cercan la medalla sobre la cual la Justicia está representada por una figura griega. Al reverso de dicha medalla se lee el lema: *Tribunal de Comercio del departamento del Sena*; y sobre tres líneas concéntricas separadas por caduceos, están grabadas las tres inscripciones siguientes: «*Juez y cónsules. 1563. L'Hospital.—Mandato del comercio. 1673. Colbert.—Código de Comercio. 1807. Napoleón.*» Todas ellas recuerdan fechas no menos memorables para el comercio que para su jurisdicción particular.

Honorariato.

En Roma los trabajos de los abogados eran pagados en honores: de ahí viene la palabra *honorarios*, que hoy significa la remuneración pecuniaria debida en recompensa de un servicio, á las personas que ejercen una profesión liberal. De ahí también procede la palabra *honorariato*, cuya significación es más conforme con su etimología.

En efecto: el honorariato es un título puramente honorífico que se da por el poder ejecutivo á los funcionarios públicos, y más particularmente á los magistrados que piden su retiro y han contraído méritos en el ejercicio de sus funciones. (Decreto de 6 de Julio de 1610, art. 77).

El honorariato conferido á los magistrados es de dos clases:

Para los unos conserva simplemente los honores de su cargo; es decir, sus títulos, su rango y sus prerogativas honoríficas, sin que puedan ejercer ninguna función. (Decreto de 2 de Octubre de 1807, art. 3.º; ley de 16 de Junio de 1824, art. 13, párrafo 2.º)

A otros el honorariato confiere el derecho de asistir con voz deliberante á las Asambleas generales de las Cámaras y á las Audiencias solemnes. (Decreto del 6 de Julio de 1810, art. 77.) Sin embargo, es preciso que este derecho resulte expresamente de las cartas dadas por el Soberano; y esto so pena de ser nulas las resoluciones ó deliberaciones á las cuales concurren magistrados honorarios. (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1821.)

Pero el honorariato, no pudiendo estar ordinariamente anejo á una función revocable, tal como la de fiscal imperial ó elegible, tal como la de diputado en el parlamento, ó consejero general ó municipal, no podría estarlo tampoco á las funciones de juez en el Tribunal de Comercio, que son á un tiempo electivas y temporales.

Sin embargo, el Tribunal de Comercio de Paris ofrece dos ejemplos en contrario: un mandato real del 5 de Febrero de 1819 nombró á Mr. Vignón Presidente honorario del Tribunal, confiriéndole el derecho de asistir á las Audiencias.

Mr. Vignón habia sido sucesivamente juez consular y Presidente del Tribunal, habia llenado sus últimas funciones durante diez y seis años consecutivos y habia formado parte de la comisión encargada de redactar el proyecto de Código de Comercio, y era oficial de la Legión de Honor. Los largos y eminentes servicios prestados por este hombre laborioso y modesto, verdadero tipo del magistrado consular, hicieron sin duda olvidar las críticas que podía originar su nombramiento como Presidente honorario; pero la susceptibilidad del Tribu-

nal de Comercio de Paris se excitó nuevamente cuando se concedió el mismo título á M. Hacquart por un mandato real de 29 de Mayo de 1830.

Y sin embargo, á diferencia de lo establecido en el mandato de 1819, el de que se trata no concedía á M. Hacquart el derecho de asistir á las Audiencias con voz consultiva. No obstante, á pesar de la alta estima y del afecto que tenia por su antiguo Presidente, á pesar del honor que recaía por esta distinción sobre la Sociedad entera, el Tribunal, escrupuloso defensor de la legalidad, adoptó con fecha 19 de Junio de 1830 la resolución siguiente:

«Después de una discusión larga y meditada, el Tribunal reunido en Asamblea general:

»Considerando que los jueces de comercio no reciben su institución del rey hasta después de haber sido elegidos por la Asamblea de notables comerciantes;

»Que sus funciones son temporales, que después de dos años cumplidos cesan de derecho y no pueden tener nueva vida más que por una nueva elección y en los casos prescritos por la ley;

»Que cuando ha espirado el tiempo de su ejercicio, los ex-cónsules no pueden, cualquiera que sea su título, tomar asiento en los bancos del Tribunal, asistir á las Asambleas generales ó particulares, tomar parte en sus deliberaciones ni aún con voz consultiva; que esto sería atacar á la institución de los Tribunales de Comercio y á su independencía, si presidentes honorarios sin misión de sus pares, sin autoridad judicial tuviesen derecho ó facultad de ejercer una influencia permanente sobre jueces que se suceden, puesto que el término de sus funciones no es más que el de dos años;

»Que sin querer examinar si el título de presidente honorario, legalmente hablando, puede ser dado á ex-presidentes de Tribunales de Comercio, y á pesar de

»apreciar la intención benévola que ha tenido el gobierno á recompensar largos y antiguos servicios, dicho título en ningún caso debe conferir derechos, atribuciones y prerogativas á aquel ó á aquellos que lo han recibido;

»Que si bien es verdad que Mr. Vignón después de haber presidido durante largos años la justicia consular, y haber ejercido el primero las funciones de presidente en la época de la institución de los Tribunales de Comercio, recibió por un mandato real en 1817 el título de presidente honorario con determinadas atribuciones, esta excepción única no puede ser invocada como regla general, y que en todos los casos es tiempo siempre de volver á las vías legales; que sin duda con arreglo á ese principio el mandato de 29 de Mayo último, que nombró á M. Hacquart presidente honorario del tribunal, no le confirió ninguna atribución;

»Según los considerandos que preceden, el Tribunal reunido en Asamblea general resuelve por unanimidad de los individuos presentes:

»1.º Que se entregue acta al señor Presidente, de la comunicación del mandato del rey de 29 de Mayo último, que nombra á M. Hacquart presidente honorario del Tribunal de Comercio del departamento del Sena.

»2.º Que no há lugar á ocuparse de las medidas que sea preciso adoptar para asegurar la ejecución del referido mandato, pues que esta ejecución es extraña al Tribunal.

»3.º Que el señor Presidente acusará recibo del mandato al señor fiscal del Tribunal, dirigiéndole copia firmada por el Escribano mayor, de la presente deliberación.»

En 10 de Julio de 1830 el señor fiscal general escribió al Presidente que había comunicado la mencionada resolución al ministro de la Justicia, y que S. E. le había he-

cho conocer que la ejecución del mandato debía limitarse á la comunicación oficial que se había presentado al Tribunal y cuya acta se había entregado para su deliberación; que el derecho que el referido mandato confería á M. Hacquart, era el de unir á sus calificaciones el título honorífico que le había agradado al rey concederle como testimonio y recompensa á sus dilatados y leales servicios. El señor fiscal general hacía además notar que esta interpretación resultaba de la comparación del indicado mandato con aquel que anteriormente había conferido el mismo título á Mr. Vignón, puesto que no le había otorgado las mismas prerogativas que á su predecesor.

Desde entonces el honrariato no fué ya concedido á ningún magistrado consular; pero el Tribunal, movido por un sentimiento de justicia y de respetuosa gratitud hácia algunos de sus presidentes, ha decidido por varias resoluciones que sus retratos sean colocados en la Cámara de sus Asambleas generales.

Honores y preferencias.

Un acta extendida en 1597 hizo constar que desde el origen de la jurisdicción consular «cuando la elección se hallaba terminada, los jueces y cónsules salientes iban á buscar á los elegidos y hacían en su compañía visitas al primer Presidente, al fiscal del Tribunal y á los Abogados del Tribunal »

Esta costumbre se ha perpetuado hasta nuestros días. En efecto: tan pronto como los individuos del Tribunal de Comercio que acaban de ser elegidos son instituidos, el Presidente pide audiencia al primer Presidente y al fiscal general para presentarles á dichos señores antes de la prestación de juramento.

Este paso que no tiene nada de obligatorio es, sin

embargo, aconsejado por las conveniencias y fielmente observado en todo tiempo; y no es de creer que caiga en desuso.

No obstante, ninguna reconvencción podría dirigirse á los magistrados consulares que omitieran conformarse con dicha costumbre.

Los honores y las preferencias son de dos clases; los unos constituyen deberes, y los otros derechos y prerogativas; los unos como los otros resultan, para los dignatarios, las autoridades, los cuerpos constituidos y los individuos que forman parte de ellos, del rango que ocupan en la gerarquía político-administrativa ó judicial.

Ceremonias públicas. -- Rangos y preferencias.

En las ceremonias públicas el Presidente y los individuos del Tribunal de Comercio tienen un rango y un puesto que se hallan determinados por el decreto de 24 Messidor, año 12 (Julio de 1805). Este mismo decreto indica los honores civiles que deben tributarse por los Tribunales de Comercio, y determina igualmente los honores civiles y militares que les son debidos.

Bastaría, pues, consultar el texto de este decreto; sin embargo, no es inútil mencionar aquí las principales disposiciones que rigen la materia y recordar las costumbres que son generalmente observadas.

El Presidente del Tribunal de Comercio, con sujeción al art. 1.º del mencionado decreto, se coloca y toma asiento después del Presidente del Tribunal de primera instancia y antes de los alcaldes.

El art. 8.º, que fija el orden en el cual las autoridades deben marchar en las ceremonias públicas, dispone que los individuos de los Tribunales de Comercio seguirán á los oficiales del Estado Mayor de la plaza y precederán á los jueces de paz.

La colocación de los jueces entre sí, está determinada por los decretos de 30 de Marzo de 1808 y 16 de Agosto de 1810, como se ha mencionado anteriormente.

Honores civiles.

Los honores civiles que deben tributarse al soberano se determinan por los artículos 21 al 28 del título 3.º, los artículos 13 al 27 del título 5.º indican aquellos que son debidos á los príncipes franceses, y los artículos 3.º y 4.º del título 7.º aquellos á que los ministros tienen derecho.

En Paris el 1.º de Enero de cada año el Tribunal de Comercio presentaba sus homenajes al soberano. Se dirigía en corporación á las Tullerías, yendo á su cabeza el Presidente acompañado del escribano y de sus ujieres, que marchaban delante.

El día del santo del emperador asistía igualmente en corporación al *Te-Deum* que se cantaba en la iglesia metropolitana.

En otro tiempo el 1.º de Enero y el día del santo del rey, el Presidente, en nombre del Tribunal, dirigía al soberano un discurso previamente deliberado, conforme al decreto de 25 de Febrero de 1809, cuyo discurso, al regreso del Tribunal, era, así como la respuesta del rey, consignado en el registro de las deliberaciones, con el relato de la presentación y del ceremonial observado. Desde el restablecimiento del imperio se suprimieron dichos discursos.

En ambas circunstancias, así como para todas las ceremonias públicas, á las cuales debían asistir las grandes corporaciones del Estado y las diversas autoridades, el Tribunal de Comercio era convocado por el ministro de la Justicia, bajo cuyas atribuciones y vigilancia se halla colocado por el art. 630 del Código de Comercio.

Cuando tenía lugar el nombramiento de un ministro de la Justicia, las Audiencias y Tribunales iban á felicitarle: el Tribunal de Comercio lo hacía igualmente por medio de una diputación.

Cuando se verificaba la instalación del primer Presidente del Tribunal de Casación, todos los Tribunales de la ciudad en que aquel residía le enviaban una diputación compuesta de la mitad de los individuos de cada Tribunal para felicitarle. Estas visitas debían ser devueltas en las veinticuatro horas. Los primeros Presidentes de las demás Audiencias y Tribunales debían recibir la visita de las autoridades nombradas después de ellos residentes en la misma ciudad.

Esta visita debía ser hecha igualmente en las veinticuatro horas de la instalación y devuelta en las veinticuatro horas siguientes.

Cuando se nombraba un nuevo fiscal general cerca del Tribunal de Casación ó cerca de la Audiencia, el Tribunal de Comercio de Paris le hacía la misma visita que á los primeros Presidentes de las referidas Audiencias.

Este Tribunal tenía igualmente la costumbre el 1.º de Enero, y cuando se verificaba la instalación de los nuevos magistrados consulares, de hacer una visita por medio de diputación á los ministros de Justicia y de Comercio, al primer Presidente de la Audiencia, al fiscal general y al Prefecto del Sena.

En estas mismas épocas el Presidente en ejercicio recibía la visita en corporación de los individuos del Tribunal.

Honores militares

Los Tribunales de justicia tenían derecho á honores militares. Estos honores estaban determinados por el

art. 13 del título 1.º del decreto de Messidor (Julio) y por el título 30 del mismo decreto.

Una escolta de tropas de línea ó de gendarmería debía ser concedida á los Tribunales de Comercio.

Se componía de quince hombres mandados por un sargento.

Los guardias ante los cuales pasase una Audiencia ó un Tribunal, debían tomar las armas. Si pasaba delante un Tribunal de 1.ª instancia, colocaban el brazo sobre las armas y batían los tambores.

Honores fúnebres.

Cuando una de las personas señaladas en el art. 1.º del título 1.º del decreto de Messidor (Julio) fallecía, todas las que ocupaban en el orden de preferencia un rango inferior al del difunto asistían á la conducción del cadáver de éste al cementerio y ocupaban entre sí el orden prescrito por el referido artículo. Las corporaciones asistían en totalidad ó por diputación á la referida ceremonia por orden de la dignidad ó el rango de la persona fallecida, de la misma manera que se halla prescrito para los honores civiles como antes se ha manifestado.

Si el Presidente del Tribunal de Comercio moría en el ejercicio de sus funciones, los honores fúnebres le eran rendidos por todos los individuos del Tribunal, acompañados de los escribanos, de los dependientes de las escribanías y ujieres de las Audiencias. Las autoridades sobre las cuales él tenía derecho de preferencia, especialmente los jueces de paz y los prohombres, debían asistir á su entierro.

La costumbre del Tribunal de Comercio de Paris era hacerse representar por una diputación compuesta de dos jueces y de dos suplentes, á cuya cabeza iba el Presidente, en los funerales de aquellos de sus individuos

que morían en el ejercicio de sus funciones. Esta diputación asistía al entierro con toga. La misma costumbre era seguida respecto á los ex-individuos del Tribunal cuando el Presidente era informado oficialmente de fallecimiento por la familia; sin embargo, la diputación iba en traje ordinario.

Igualmente había la costumbre de pronunciar un discurso sobre la tumba del difunto si se trataba de un magistrado consular en ejercicio ó de un ex-presidente del Tribunal.

Este discurso pronunciado por el Presidente ó por el juez que le reemplazaba era, al regreso del Tribunal ó de la diputación, consignado en el registro de las deliberaciones, así como el ceremonial observado.

Discursos y exposiciones.

El decreto de 25 de Febrero de 1809 fijó todo lo relativo á los discursos y exposiciones hechas en nombre de una de las corporaciones del Estado. Este decreto contiene las disposiciones siguientes:

«1.^a Todo discurso ó exposición hecho á nombre de una de las corporaciones del Estado, políticas, administrativas, judiciales ó literarias, por su Presidente, no podrá ser pronunciado si no después de haber sido previamente sometido á la aprobación respectiva de cada corporación.

2.^a Cuando la redacción del proyecto de discurso ó exposición no haya sido conferida á una comisión, el Presidente se encargará de ella de derecho.

3.^a Cuando haya sido encargada una comisión designará uno de sus individuos para la redacción, oírá enseguida la lectura, discutirá si há lugar á ello, adoptará las modificaciones, adiciones ó supresiones que le parezca y que el redactor ejecutará, y el proyecto adop-

tado por la comisión será inmediatamente sometido á la Asamblea general.

Cuando el Presidente haya sido encargado de la redacción, se formará por la suerte una comisión de cinco individuos y se procederá como se ha manifestado en el artículo anterior.

Los discursos ó exposiciones leídos y aprobados en Asamblea general serán inscritos en los registros de la Secretaría ó en el acta, y se entregará copia al Presidente encargado de pronunciarlos.

Vacaciones y licencias.

Los Tribunales de Comercio no tienen vacaciones. Así resulta de las disposiciones de la ley de 21 Fructidor, año 4.^o (Junio de 1796), que determina la duración de las vacaciones para los Tribunales civiles, y dispone una excepción respecto á los Tribunales de Comercio. Esta excepción fué confirmada por un decreto del gobierno con fecha 5 Fructidor, año 8.^o (Junio de 1800) artículo 3.^o

Los individuos de los Tribunales de Comercio, como todos los demás magistrados, no podían ausentarse sin haber obtenido una licencia en las formas prescritas por los arts. 17 del decreto de 30 de Marzo de 1808, 24 y siguientes del decreto de 6 de Julio de 1810 y 30 del decreto de 18 de Agosto de 1810.

Para ausentarse algunos días no se necesitaba la obtención de una licencia en forma cuando el servicio no podía perjudicarse por ello; pero el magistrado que se ausentase debía prevenir de su ausencia al Presidente del Tribunal y al Presidente de la Audiencia á que estaba afecto, á fin de que proveyese á su reemplazo momentáneo si era necesario para la buena administración de la justicia. Era igualmente necesario que el es-

cribano se informase de dicha ausencia para que ningún acto sufriese dilación.

Fiestas legales.

Los Tribunales de Comercio, si bien no tenían vacaciones, se hallaban obligados á observar los domingos y días de fiesta legal.

Los días feriados y fiestas legales eran: 1.º El domingo (ley de 18 Germinal, año 10, art. 57; ó sea, 18 de Abril de 1803). 2.º Los días de Navidad, de la Asunción, de la Ascensión y de Todos los Santos (decreto del 29 Germinal, año 10; ó sea, 29 de Abril de 1803). 3.º El 1.º de Enero (dictamen del Código del Estado del 13-23 de Marzo de 1810).

Los Tribunales de Comercio no podían, por consiguiente, celebrar audiencia ni reuniones de quiebras en ninguno de los días antes mencionados.

Debían abstenerse igualmente de celebrar sesión el día del santo del Soberano, aunque no fuera por sí mismo día de fiesta legal; pero la observación de este precepto era simplemente recomendada por orden ministerial de 28 de Octubre de 1807, y por una circular del ministro de la Justicia de 18 de Abril de 1833.

El Tribunal de Comercio de Paris desde hace un determinado número de años observa la costumbre de celebrar vacaciones el viernes y sábado de la Semana Santa; los lunes de Pascua y de Pentecostés. El escribano tiene la orden de rechazar en las quiebras toda convocatoria de acreedores en los días mencionados, cuando el objeto de la convocatoria es deliberar sobre la transacción ó sobre su próroga.

Tribunales civiles juzgando comercialmente.

En los distritos donde no hay Tribunales de Comercio, los jueces del Tribunal civil ejercen como se ha

visto las funciones y conocen de las materias atribuidas á los jueces de comercio. Por tanto, los Tribunales civiles juzgando comercialmente tienen la misma competencia que los Tribunales de Comercio, y en ellos la forma de proceder es la misma.

Las partes deben, pues, comparecer en persona ó por medio de un apoderado especial. La intervención de los procuradores, conforme á las disposiciones de los arts. 414 del Código de procedimiento civil y 627 del Código de Comercio, está prohibida ante los Tribunales civiles juzgando comercialmente, así como también ante los Tribunales de Comercio. El procurador deja de obrar en su cualidad de curial; no es ni puede ser mandatario *ad litem*, puesto que está fuera de su función. Debe ser expresamente autorizado por la parte presente en la audiencia, ó hallarse provisto de un poder especial.

Estas prescripciones son obligatorias rigurosamente para los Tribunales; ellas por otra parte dieron motivo á la disposición real de 10 de Marzo de 1825, que prescribía se mencionase por escrito, sea la autorización, sea el poder especial dado por la parte á un tercero, y encargaba al Presidente del Tribunal que velase por la ejecución de esta medida y diese cuenta cada mes de ella al fiscal general de la Audiencia.

El procedimiento se halla determinado por los artículos 414 y 442 que forman el título 25 del Código de procedimiento civil.

Los fallos de los Tribunales civiles, juzgando comercialmente, son, como los de los Tribunales de Comercio, de pleno derecho ejecutorios por provisión con ó sin fianza; pero no es más que en la audiencia celebrada por el Tribunal, como Tribunal civil, donde pueden ser llamados á entender de las cuestiones referentes á la ejecución de las decisiones adoptadas por ellos en materia comercial.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Casación el

ministerio público, como formando parte integrante de los Tribunales civiles, debe tomar asiento y tiene derecho á usar de la palabra en las audiencias comerciales, sin que la constitución de los Tribunales civiles deba sufrir ninguna modificación en semejantecircunstancia.

Esto mismo sentenció el Tribunal de Casación de un modo formal en tres fallos dados con fecha de 21 de Abril y 15 de Julio de 1846, dictados conforme á la requisitoria y á las conclusiones del fiscal general Dupin.

Pero esto es una excepción, pues en principio la jurisdicción comercial y el ministerio público son dos instituciones esencialmente incompatibles.

Para dar más apoyo á esta solución, el señor procurador general creyó necesario, como lo había hecho el ministro de la Justicia, explicar y justificar, con la autoridad propia de su nombre y de su talento, los motivos que no habían permitido ni permiten admitir el ministerio público en los Tribunales especiales de Comercio. Sin embargo, algunas reclamaciones se dirigieron contrarias á esta opinión; y habiéndose agitado de nuevo el asunto, nos parece útil extractar tanto de la carta del ministro de la Justicia como de la requisitoria, los párrafos que explican perfectamente los motivos de donde nace una incompatibilidad absoluta entre la organización del ministerio público y la de la jurisdicción consular.

*Extracto de la carta del ministro de la Justicia
al fiscal general del Tribunal de Casación.*

«Está admitido que si los magistrados de la fiscalía pueden y deben concurrir (en los Tribunales civiles) á las audiencias comerciales, conservan necesariamente en ellas el derecho de presentar sus conclusiones. Pero se nos dirá que desde entonces habrá una diferencia esencial entre la manera de juzgar los negocios

»comerciales en los Tribunales civiles y la de juzgarlos
»en los Tribunales de Comercio.

»Esta objeción, en realidad, tiene menos fuerza de
»lo que aparenta. Absteniéndose de establecer un minis-
»terio público cerca de las jurisdicciones consulares, el
»legislador no ha tenido solo á la vista la naturaleza de
»los negocios que les están sometidos, sino que ha te-
»nido sobre todo la influencia excesiva que podría ejer-
»cer sobre jueces electivos y á menudo extraños al es-
»tudio del derecho, un magistrado jurisconsulto inves-
»tido de funciones que para ser verdaderamente útiles
»han debido dimanar de otro origen, ó al menos ser
»conferidas para un largo espacio de tiempo. Se ha que-
»rido evitar en estas jurisdicciones el conflicto de dos
»elementos distintos. Esta consideración no existe para
»los Tribunales civiles. En ellos es evidente que el con-
»curso del ministerio público no puede presentar nin-
»gún inconveniente y que ofrecerá á veces verdaderas
»ventajas.

»Pero se objeta todavía que la instrucción de los ne-
»gocios comerciales debe tener lugar, según el art. 641
»del Código de comercio, ante un Tribunal civil en idé-
»ntica forma que ante un Tribunal de Comercio. El prin-
»cipio será desconocido si es preciso conminar con el
»ministerio público y oír sus conclusiones. La inobser-
»vancia de estas formalidades implicará el sello de nu-
»lidad á determinados fallos que estarían bien emitidos
»si emanasen de un Tribunal de Comercio.

»Es dudoso que en ningún caso la comunicación con
»el ministerio público sea obligatoria en materias co-
»merciales.

»El artículo antes citado parece oponerse á ello, y
»por otra parte la ejecución de esta medida sería muy
»difícil en los negocios en que la ley supone que las
»partes comparecerán en persona. Es por consiguiente
»igualmente dudoso que la falta de conclusiones de par-

»te de los individuos de la fiscalía puede viciar los fallos
»dictados en esta materia.»

Extracto de la requisitoria del fiscal general Dupin.

»No cabe duda que la jurisdicción comercial en su
»especialidad tiene ventajas que no es posible descono-
»cer. Ofrece en los que á ella se dedican un conocimien-
»to más especial de las costumbres y de las transaccio-
»nes del comercio. Al elegir sus jueces los comercian-
»tes tienen presente las necesidades y las exigencias de
»cada localidad. Agréguese á esto la rapidez del proce-
»dimiento y los gastos disminuidos ó evitados. En un
»tribunal así constituido, no hay necesidad de ministé-
»rio público y se comprende la razón: sería contra su
»naturaleza que se eligiese por los ciudadanos y surgi-
»rían graves dificultades si se hiciesen funcionar juntas
»dos magistraturas de origen diverso y de espíritu di-
»ferente.

»A los que invocan la uniformidad como caracter
»distintivo de nuestras instituciones modernas, yo con-
»testo que la uniformidad no se exige, y no debe tener
»lugar sino entre cosas perfectamente semejantes.

»Ahora bien: los Tribunales civiles no pueden ser
»asimilados en todo á los Tribunales de Comercio, pues-
»to que obedecen á dos sistemas diferentes de organiza-
»ción. De donde resulta que por buscar la uniformidad
»de los fallos en cuanto á la naturaleza de los negocios
»comerciales, se crearía una anomalía mucho más cho-
»cante, introduciendo una tercera clase de tribunales
»que no serían elegidos ni tribunales civiles perfectos,
»puesto que se cercenaba de ellos el ministerio fiscal.
»Vale, pues, más reconocer que si hay diversidad, es
»porque efectivamente existen dos jurisdicciones de na-
»turaleza y de institución diferentes, que funcionan cada

»una con su caracter propio, aún juzgando negocios de
»la misma naturaleza.»

Agreguemos á tan graves consideraciones la autoridad del Tribunal de casación que, cuando fué consultado en 1807, resolvió la cuestión con la siguiente frase:

«Establézcase un comisario del gobierno en los Tribunales de Comercio y con él surgirán mil dificultades. Querrá guiar al Tribunal é influirá siempre en él.»

Los Tribunales civiles juzgando comercialmente, ¿deben inhibirse de conocer en los asuntos comerciales que se encuentran instruyéndose ante ellos en el momento en que acaba de crearse un Tribunal de Comercio en el perímetro de su jurisdicción?

La contestación afirmativa no nos parece dudosa.

Aunque los Tribunales civiles ejercen la plenitud de jurisdicción y, bajo este concepto, se juzgue generalmente que son competentes para resolver aún sobre cuestiones entre comerciantes cuando la demanda de inhibición se ha entablado con retraso, debe considerarse que en la cuestión que nos ocupa, el Tribunal, no pudiendo entender como Tribunal civil, pero juzgando comercialmente y por excepción no ejerce su jurisdicción ordinaria. Se le ha llamado para fallar en lugar de un Tribunal de Comercio, y porque no existía Tribunal de Comercio en la localidad en el momento en que la instancia se ha presentado; es pues solo á consecuencia de una circunstancia accidental como puede entender. Cesando la causa, el efecto debe necesariamente cesar; de donde resulta que el Tribunal civil tiene obligación de acordar de oficio la remisión de todas las instancias comerciales pendientes ante él, á partir desde el día en que el nuevo Tribunal de Comercio instituído precisamente para conocer de todas las demandas comerciales de su jurisdicción territorial, haya sido instalado para administrar la justicia en nombre del Soberano.

Debe ser absoluto el abandono en cualquier estado

en que se encuentre en el día el procedimiento, aún cuando no hubiese que hacer más que emitir el fallo después de deliberado, sin lo cual habría trastornos en las jurisdicciones, puesto que los fallos que fuesen pronunciados en la audiencia del Tribunal civil, juzgando eomercialmente sobre un negocio, y después que un Tribunal de Comercio haya sido instalado especialmente para administrar justicia en todos los asuntos de esta naturaleza, serían fallos dictados por jueces sin facultad para ello, toda vez que se encuentran por la instalación misma de sus sucesores despojados del poder de que habían sido investidos hasta entonces excepcionalmente y por el único motivo de que no había Tribunal de Comercio en el distrito.

En su virtud por todas las razones expuestas, tal opinión debe ser adoptada.

Organización de los Tribunales de Comercio

en Francia con arreglo al Código.

ART. 615. Un Reglamento de administración pública determina el número de los Tribunales de Comercio y las ciudades en que deben establecerse según la extensión de su comercio y de su industria.

ART. 616. El distrito de cada Tribunal de Comercio será el mismo que el del Tribunal civil en cuya jurisdicción se encuentre colocado, y si se hallasen varios Tribunales de Comercio en la jurisdicción de un solo Tribunal civil, se les fijarán distritos particulares.

ART. 617. Todo Tribunal de Comercio se compondrá de un Presidente, de jueces y de suplentes.

El número de jueces no podrá ser inferior al de dos ni superior al de catorce, excluyendo al Presidente. El número de los suplentes será proporcionado á las necesidades del servicio.

Un Reglamento de administración pública fija para cada Tribunal el número de los jueces y el de los suplentes.

ART. 618. Los individuos de los Tribunales de Comercio serán elegidos en una asamblea compuesta de comerciantes notables y principalmente de los jefes de las casas más antiguas y más recomendables por su probidad, espíritu de orden y economía.

ART. 619. La lista de los notables será extendida, teniendo en cuenta todos los comerciantes del distrito, por el Prefecto, y aprobada por el ministro del Interior. Su número no podrá ser inferior al de veinticinco en las ciudades en que la población no pase de 15.000 almas, y en las demás ciudades deberá aumentarse á razón de un elector por cada mil almas de población.

ART. 620. Todo comerciante podrá ser nombrado juez ó suplente si tiene treinta años de edad, y ejerce el comercio con honra y distinción de cinco años á la fecha de su nombramiento. El Presidente deberá tener cuarenta años de edad, y no podrá ser elegido sino entre los ex-jueces, incluso aquellos que hayan ejercido en los Tribunales actuales, y aún los ex-jueces cónsules de los ex-comerciantes.

ART. 621. La elección se hará por escrutinio individual y pluralidad absoluta de sufragios; y cuando se trate de elegir al Presidente, se anunciará, antes de proceder al escrutinio, el objeto especial de dicha elección.

ART. 622. En la primera elección, el Presidente y la mitad de los jueces y de los suplentes de que el Tribunal habrá de componerse, serán nombrados por dos años; la segunda mitad de los jueces y de los suplentes, serán nombrados por un año, y en las elecciones posteriores todos los nombramientos se harán por dos años.

Todos los individuos comprendidos en una misma elección serán sometidos simultáneamente á la renovación periódica, aún cuando la institución de uno ó de varios de ellos se haya diferido.

ART. 623. El Presidente y los jueces que cesen en sus funciones después de dos años de ejercerlas, podrán ser reelegidos inmediatamente por otros dos. Concluido este nuevo período, no podrán ser reelegidos sino después de un año de intervalo.

Todo individuo elegido en sustitución de otro á con-

secuencia de fallecimiento ó de cualquier otra causa, no podrá quedar en ejercicio sino el tiempo que había de durar el mandato conferido á su antecesor.

ART. 624. Habrá en cada Tribunal un escribano y ujieres nombrados por el Jefe del Estado; un Reglamento de administración pública fijará sus derechos, sus dietas y sus obligaciones.

ART. 625. Para Paris exclusivamente se establecerán alguaciles de comercio para la ejecución de las sentencias que entrañen mandamiento de prisión. Un Reglamento particular determinará la forma de su organización y de sus atribuciones.

ART. 626. Los fallos en los Tribunales de Comercio serán dictados por tres jueces por lo menos. No se podrá llamar á ningún suplente más que en el caso de que fuese necesario para completar dicho número.

ART. 627. La intervención de los procuradores queda prohibida en los Tribunales de Comercio, de acuerdo con el art. 414 del Código de procedimiento civil.

Nadie podrá litigar á favor de una parte ante dichos Tribunales, si la parte, presente en la audiencia, no lo autorizase, ó si no está provisto de un poder especial. Este poder que podrá extenderse al pié del original ó de la copia de la citación, se exhibirá al escribano antes del llamamiento del asunto y visado por él sin remuneración.

En los asuntos seguidos ante los Tribunales de Comercio, ningún oficial de escribanía podrá asistir como consejero, ni representar á las partes en clase de procurador encargado, so pena de incurrir en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta sin apelación por el Tribunal, sin perjuicio de las penas disciplinarias establecidas contra los oficiales de escribanía que faltasen á dicha prescripción.

Esta disposición no se aplicará á los oficiales de escribanía que se encontrasen en uno de los casos pre-

vistos por el art. 86 del Código de procedimiento civil. (Ley de 3 de Marzo de 1840.)

ART. 628. Las funciones de los jueces de comercio son meramente honoríficas.

ART. 629. Antes de entrar en funciones prestan juramento en la Audiencia cuando ésta radica en el distrito municipal en que se haya establecido el Tribunal de Comercio. En caso contrario la Audiencia encarga, si los jueces de comercio lo requieren, al Tribunal civil del distrito recibir el mencionado juramento, en cuyo caso el Tribunal extenderá acta y la remitirá á la Audiencia, que mandará su inserción en sus registros.

Dichos requisitos se cumplirán después de oír las conclusiones del ministerio público, y sin gastos.

ART. 630. Los Tribunales de Comercio estarán bajo las atribuciones y vigilancia del ministro de la Justicia.

De la competencia de los Tribunales de Comercio.

ART. 631. Los Tribunales de Comercio conocerán:

1.º De las cuestiones relativas á los compromisos y transacciones entre comerciantes, mercaderes y banqueros.

2.º De las cuestiones entre socios por razón de una sociedad de comercio.

3.º De las relativas á los actos de comercio entre toda clase de personas. (Ley del 17 de Julio de 1856.)

ART. 632. La ley reputa actos de comercio:

Toda compra de comestibles y mercancías para volverlas á vender, sea en bruto, sea después de haberlas elaborado ó fabricado, y aún para alquilar sencillamente su uso.

Toda empresa de manufacturas, de comisiones, de transportes por tierra ó por agua.

Toda empresa de provisiones, de agencia de nego-

cios, de establecimientos de venta en pública subasta y de espectáculos públicos.

Toda operación de cambio, banca y corretaje.

Todas las operaciones de los bancos públicos.

Todas las obligaciones entre comerciantes, mercaderes y banqueros.

Entre toda clase de personas, las letras de cambio ó entregas de dinero hechas de una plaza á otra.

ART. 633. La ley reputa igualmente actos de comercio:

Toda empresa de construcción y todas las compraventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior.

Todas las expediciones marítimas.

Toda compra ó venta de aparejos, aparatos y provisiones de buques.

Todo fletamento, empréstito ó préstamo á la gruesa, todos los seguros y otros contratos referentes al comercio marítimo.

Todos los acuerdos y convenios por salarios y alquileres de tripulaciones.

Todas las contrataciones de gente marítima para el servicio de los buques de comercio.

ART. 634. Los Tribunales de Comercio conocerán igualmente:

1.º De las acciones contra los encargados, dependientes de comerciantes ó sus servidores, solamente por el hecho del tráfico del comerciante á cuya casa pertenecen.

2.º De los billetes firmados por los cobradores, pagadores ú otros contadores de la Hacienda pública.

ART. 635. Los Tribunales de Comercio conocerán de todo lo que concierne á las quiebras, conforme á lo que se prescribe en el libro 3.º del Código de Comercio artículos 437 á 614. (Ley del 28 de Mayo de 1838).

ART. 636. Cuando las letras de cambio no son repu-

tadas sino simples promesas, según los términos del art. 112 del Código de Comercio, ó cuando los billetes á la órden no lleven más que firmas de individuos que no sean comerciantes y que no tengan por ocasión operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje, el Tribunal de Comercio estará obligado á enviar el asunto al Tribunal civil si lo requiere así el demandado.

ART. 637. Cuando las mencionadas letras de cambio ó billetes á la órden lleven al mismo tiempo firmas de personas comerciantes y de personas no comerciantes, el Tribunal de Comercio conocerá de ellas, pero no podrá dictar mandamiento de prisión contra los individuos no comerciantes, á no ser que se hayan comprometido, con ocasión de operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje.

ART. 638. Las acciones entabladas contra un propietario, labrador ó viñador por venta de comestibles que provengan de su cosecha, no serán de la competencia de los Tribunales de Comercio, como tampoco las acciones entabladas contra un comerciante para pago de comestibles y mercancías compradas para su uso particular.

Sin embargo, los billetes firmados por un comerciante se consideran como hechos para su comercio; y los de los cobradores, pagadores ú otros contadores de la Hacienda pública serán considerados hechos para su gestión cuando no se exprese en ellos ningún otro motivo.

ART. 639. Los Tribunales de Comercio juzgarán en última instancia:

1.º Todas las demandas en las cuales las partes judiciales por estos Tribunales, y valiéndose de sus derechos, hubiesen declarado que querían ser juzgadas definitivamente y sin apelación.

2.º Todas las demandas cuyo principal no exceda del valor de 1.500 pesetas.

3.º Las demandas reconventionales ó de compensación, aún cuando reunidas á la demanda principal excediesen de 1.500 pesetas.

Si una de las demandas, principal ó reconventional, excede los límites arriba indicados, el Tribunal no fallará sobre todas ellas, sino en primera instancia.

Se fallará, sin embargo, en última instancia acerca de las demandas de daños y perjuicios cuando se funden exclusivamente sobre la misma demanda principal. (Ley de 3 de Marzo de 1840).

ART. 640. En los distritos en que no haya Tribunal de Comercio, los jueces del Tribunal civil llenarán sus funciones y conocerán de las materias sometidas á los jueces de comercio por la presente ley.

ART. 641. En este caso, la instrucción tendrá lugar en la misma forma que ante los Tribunales de Comercio y los fallos producirán los mismos efectos.

De la forma de proceder ante los Tribunales

de Comercio.

ART. 642. La forma de proceder ante los Tribunales de Comercio, será tal como ha sido regulada por el título 25 del libro segundo de la primera parte del Código de procedimiento civil. (Artículos 414 á 442).

ART. 643. No obstante los artículos 156, 158 y 159 de dicho Código, referentes á las sentencias en rebeldía dictadas por los Tribunales inferiores, serán aplicables á los fallos en rebeldía dictados por los Tribunales de Comercio.

ART. 644. Las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Comercio se entablarán ante las Audiencias en cuya jurisdicción se hallen aquellos situados.

Disposiciones del Código de procedimientos.

Procedimiento ante los Tribunales de Comercio.

ART. 414. El procedimiento ante los Tribunales de Comercio se entablará sin la intervención de procuradores.

ART. 415. Toda demanda debe ser formulada por acta de emplazamiento, según los requisitos prescritos en el título referente á los plazos.

ART. 416. El plazo será lo menos de un día.

ART. 417. En los casos que requieran rapidez, el Presidente podrá permitir citar hasta de día á día y de hora á hora, así como embargar los efectos moviliarios. Podrá también, según lo exigiesen las circunstancias, sujetar al demandante á dar fianza ó á justificar una solvabilidad suficiente.

Sus mandatos serán ejecutorios no obstante la oposición ó la apelación.

ART. 418. En los negocios marítimos en que hay partes no domiciliadas y en aquellos en que se trate de aparejos, víveres, tripulaciones y composturas de buques dispuestos á darse á la vela y otras materias urgentes y provisionales, la citación de día á día y de hora á hora, podrá ser dictada sin mandamiento, y la rebeldía podrá sentenciarse en el acto.

ART. 419. Todas las citaciones entregadas á bordo á la persona citada, serán valederas.

ART. 420. El demandante podrá citar á su elección:

Ante el Tribunal del domicilio del demandado.

Ante aquel en cuyo distrito se haya hecho la promesa y entregado la mercancía.

Ante aquel en cuyo distrito debe efectuarse el pago.

ART. 421. Las partes estarán obligadas á compare-

cer personalmente ó por medio de un apoderado especial.

ART. 422. Si las partes comparecen y en la primera audiencia no recae un fallo definitivo, las partes no domiciliadas en el punto donde radica el Tribunal, se verán obligadas á hacer allí la elección de domicilio.

La elección de domicilio debe mencionarse en el apuntamiento de la audiencia; si faltase dicha elección, toda citación, aún la del fallo definitivo, será hecha de un modo valedero en la escribanía del Tribunal.

ART. 423. Los extranjeros demandantes no pueden ser obligados en materia de comercio á prestar una fianza para satisfacer los gastos de daños y perjuicios á que pudieran ser condenados, aún cuando la demanda se entable ante un Tribunal civil en los puntos en que no haya Tribunal de Comercio.

ART. 424. Si el Tribunal fuese incompetente por razón de la materia, trasladará las partes á otro aún cuando no se haya propuesto la declinatoria.

La declinatoria por cualquier otra causa no podrá ser propuesta sino con anterioridad á toda otra defensa.

ART. 425. La misma sentencia podrá, al rechazar la declinatoria, fallar sobre el fondo; pero lo hará por dos disposiciones diferentes: la una acerca de la competencia, y la otra acerca del fondo. Las disposiciones sobre la competencia podrán ser siempre combatidas en apelación.

ART. 426. Las viudas y herederos de los justiciables en el Tribunal de Comercio, serán citados para repetir la acción ó para entablar una nueva, salvo el caso en que las cualidades fuesen cuestionadas; entonces se les trasladará á los Tribunales ordinarios para ser allí reguladas sus cuestiones, siendo después sentenciadas en el fondo por el Tribunal de Comercio.

ART. 427. Si algún documento presentado fuese re-

chazado, negado ó acusado de falsedad, y la parte persistiese en valerse de él, el Tribunal lo trasladará á los jueces que deban conocer del mismo, y se sobreseerá el asunto relativamente á la demanda principal.

Sin embargo, si el documento no se refiriese más que á uno de los objetos de la demanda, podrá omitirse éste y sentenciarse sobre los demás puntos.

ART. 428. El Tribunal podrá en todos los casos mandar, aún de oficio, que se oiga personalmente á las partes, bien sea en la Audiencia, bien sea en la Sala, y si hubiese impedimento legítimo, comisionará á uno de los jueces, y hasta un juez de paz para oirlas, cuyo juez extenderá acta de sus declaraciones.

ART. 429. Si fuese necesario enviar las partes ante árbitros para el examen de cuentas, documentos y registros, se nombrará uno ó tres árbitros á fin de oirlas y conciliarlas si pudiese así hacerse, ó en caso contrario, emitir el correspondiente dictamen.

Si fuese preciso girar una visita ó ejecutar un examen principal de trabajos ó de mercancías, se nombrarán uno ó tres peritos.

El Tribunal nombrará de oficio los árbitros, así como los peritos, á no ser que las partes se pongan de acuerdo en la audiencia sobre el particular.

ART. 430. No podrá proponerse la recusación sino en los tres días antes del nombramiento.

ART. 431. El dictamen de los árbitros y de los peritos se depositará en la escribanía del Tribunal.

ART. 432. Si el Tribunal mandase la prueba testifical, ésta se verificará por los trámites arriba prescritos para las indagaciones sumarias.

En los casos sujetos á apelación, sin embargo, se redactarán las declaraciones por escrito; las extenderá el escribano y las firmará el testigo. En caso de negativa se mencionará en el acta.

ART. 433. En la redacción y copia de las sentencias

se observarán los trámites prescritos para los Tribunales de primera instancia.

ART. 434. Si el demandante no se presentase, el Tribunal declarará abandonada la demanda y considerará libre al demandado.

Si el demandado no compareciese se declarará la rebeldía y las conclusiones del demandante serán admitidas si se encuentran justas y debidamente fundadas.

ART. 435. No podrá notificarse ninguna sentencia en rebeldía sin la intervención de un escribano encargado al efecto por el Tribunal. La notificación contendrá, so pena de nulidad, la elección de domicilio en el distrito donde se haga si el demandante no estuviese domiciliado en él.

Las sentencias serán ejecutorias un día después de la notificación y hasta la oposición.

ART. 436. La oposición no podrá aceptarse después de los ocho días de la notificación.

ART. 437. La oposición contendrá las razones del oponente y citación en el plazo marcado por la ley.

Será notificada en el domicilio elegido.

ART. 438. La oposición hecha en el instante de la ejecución por declaración sobre el acta del escribano, contendrá la ejecución con cargo por parte del oponente de renovarla en los tres días por comisión que contenga la citación; pasado dicho plazo, se supondrá que no se ha presentado.

ART. 439. Los Tribunales de Comercio podrán mandar la ejecución provisional de sus sentencias sin perjuicio de la apelación, y sin fianza cuando exista un título no discutido ó una condena anterior de la cual no haya habido apelación. En los demás casos la ejecución provisional no tendrá lugar sino con la condición de prestar fianza ó de justificar una solvabilidad suficiente.

ART. 440. La fianza se presentará por medio de un acta notificada en el domicilio del apelante, si vive en

punto donde radique el Tribunal; de lo contrario, en el domicilio por él elegido, con orden de día y hora fijos de presentarse á la escribanía para que le comuniquen sin necesidad de trasladarse de un punto á otro, los títulos de la fianza, si se ha mandado que debe prestarse, y en la Audiencia para oír fallar acerca de su admisión en caso de contestación.

ART. 441. Si el apelante no compareciese ó no se opusiese á la fianza, esta quedará sancionada por la escribanía. Si hubiese oposición se fallará en el día señalado en la intimación. En todo caso la sentencia será ejecutoria, á pesar de la oposición ó de la apelación.

ART. 442. Los Tribunales de Comercio no conocerán de la ejecución de sus fallos.

De la forma de proceder ante las Audiencias.—Artículos
del Código de Comercio.

ART. 645. El plazo para apelar de las sentencias de los Tribunales de Comercio será de dos meses contados desde el día de la notificación de la sentencia para aquellas que hayan sido dadas contradictoriamente, y desde el día de la terminación del plazo de la oposición para aquellas que se hubiesen dictado en rebeldía. La apelación podrá interponerse en el mismo día del fallo.

ART. 646. En los límites de la competencia fijados para la última instancia, no se recibirá la apelación aún cuando la sentencia no manifieste que se ha dado en última instancia, y aún cuando dijera que se había fallado con derecho á la apelación.

ART. 647. En ningún caso podrán las audiencias, so pena de nulidad y aún de daños y perjuicios satisfechos á las partes si hubiese lugar á ello, conceder defensa ni sobreseer á la ejecución de las sentencias de los Tribunales de Comercio, aún cuando estos se viesen tacha-

dos de incompetencia; pero podrán, según la exigencia de los casos, conceder el permiso de citar extraordinariamente á día y hora fijos para litigar en apelación.

ART. 648. Las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Comercio, se instruirán y sentenciarán ante las audiencias como si fuesen apelaciones de sentencias en asuntos sumarios. El procedimiento hasta el fallo definitivo, incluyendo este, deberá estar en concordancia con lo que se prescribe para las causas de apelación en materia civil en el libro 3.º de la primera parte del Código de procedimiento civil.

Ley del 21-29 de Diciembre de 1871, sobre la organización de los Tribunales de Comercio, modificando los artículos 618, 619 y 621 del Código de Comercio.

ARTÍCULO PRIMERO. Los arts. 618, 619, 620 y 621 del Código de Comercio se modifican y serán reemplazados por las disposiciones siguientes:

ART. 118. Los individuos de los Tribunales de Comercio serán nombrados en una Asamblea de electores formada por los comerciantes recomendables por su probidad, espíritu de orden y de economía.

Podrán ser también llamados á esta reunión los directores de compañías anónimas de comercio, de hacienda y de industria, los agentes de cambio, los capitanes de la marina mercante de altura y los de cabotaje que hubiesen mandado buques cinco años y domiciliados durante dos en la jurisdicción del Tribunal. El número de electores será igual á la décima parte de los comerciantes inscritos en la patente; no podrá pasar de mil ni ser inferior á cincuenta. En el departamento del Sena será de tres mil.

ART. 616. La lista de electores se extenderá por una comisión compuesta:

1.^a Del Presidente del Tribunal de Comercio, que presidirá, y de un juez del Tribunal de Comercio.

Para la primera elección que siga á la creación de un tribunal se llamará al seno de la comisión al Presidente y á un Juez del Tribunal civil.

2.^o Del Presidente y de un individuo de la Cámara de Comercio.

Si el Presidente de la Cámara de Comercio es al mismo tiempo Presidente del Tribunal, se llamará á otro individuo de la Cámara. En las ciudades donde no exista Cámara de Comercio, se llamará al Presidente y á un individuo de la Cámara consultiva de artes y oficios, y en su defecto se llamará á un concejal.

3.^o De tres diputados provinciales escogidos entre los individuos elegidos en los cantones de la jurisdicción del Tribunal.

4.^o Del Presidente del Consejo de prohombres, y si hay varios Consejos, del de más edad de los presidentes. A falta del Consejo de prohombres, se llamará al seno de la Comisión al juez de paz ó al de más edad de los jueces de paz de la ciudad donde radique el Tribunal.

5.^o Del alcalde de la ciudad donde radique el Tribunal de Comercio, y en Paris del Presidente del Ayuntamiento. Los jueces del Tribunal de Comercio, los individuos de la Cámara de Comercio, los jueces del Tribunal civil, los diputados provinciales y los concejales en el caso previsto en los párrafos anteriores, serán elegidos por las corporaciones á que pertenezcan. Cada año la Comisión llenará las vacantes que se originasen por fallecimientos ó incapacidades legales sobrevenidos desde la última revisión. Agregará á la lista, además del número de electores fijados por el art. 619, los antiguos individuos de la Cámara y del Tribunal de Comercio, y los ex-presidentes de los Consejos de prohombres.

No podrán ser inscritos en la lista ni participar de la elección si ya hubiesen sido incluidos:

1.º Los individuos condenados, sea á penas afflictivas ó infamantes, sea á penas correccionales por hechos calificados de delitos por la ley, ó por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, usura, atentado contra las costumbres, sea por contrabando cuando la condena por este último concepto haya sido de un mes al menos de prisión.

2.º Los condenados por contravención á las leyes, en las causas de juegos, loterías y casas de préstamos.

3.º Los individuos condenados por los delitos prevenidos en los arts. 413, 414, 419, 420, 421, 423 y 432 párrafo 2.º del Código Penal, y en los arts. 596 y 597 del Código de Comercio.

Los curiales destituidos.

Los quebrados no rehabilitados, y generalmente todos aquellos á quienes la ley electoral priva del derecho de votar en las elecciones legislativas. La lista será enviada al Prefecto, que la hará publicar y fijar en carteles. Un ejemplar firmado por el Presidente del Tribunal de Comercio será depositado en la escribanía del Tribunal de Comercio. Todo inscrito en la patente de la jurisdicción tendrá derecho á conocer dicha lista, y en toda época de pedir que se borren de ella los electores que se encontrasen comprendidos en algunos de los casos de incapacidad manifestados anteriormente. La acción será tramitada sin gastos ante el Tribunal civil que fallará en la Cámara del Consejo. En apelación, el Tribunal juzgará en la misma forma.

ART. 620. Todo comerciante directo de compañía anónima, agente de cambio, capitán de la marina mercante de altura y de cabotaje inscrito en la lista de electores, ó que se encuentre en las condiciones exigidas para estar en ella inscrito, podrá ser nombrado juez ó suplente si tiene treinta años, si se halla inscrito en la patente desde hace cinco, y domiciliado en el momento de la elección en la jurisdicción de Tribunal.

Los ex-comerciantes y ex-agentes de cambio serán elegibles si han ejercido su comercio durante el mismo tiempo.

Nadie podrá ser designado juez si no ha sido suplente.

El Presidente no podrá ser escogido sinó entre los ex-jueces.

ART. 621. La elección de los jueces y suplentes se hará por escrutinio de lista, y la del Presidente por escrutinio individual. Cuando se trate de elegir el Presidente, se anunciará antes de ir al escrutinio el objeto especial de dicha elección.

Las elecciones se harán en el local del Tribunal de Comercio, bajo la presidencia del alcalde de la capital donde radique el Tribunal, acompañado de cuatro asesores, que serán los dos más jóvenes y los dos de más edad entre los electores presentes. La convocatoria de los electores será hecha en la primera quincena de Diciembre por el Prefecto del departamento.

En el primer escrutinio no podrá ser elegido quien no haya reunido la mitad más uno de los sufragios emitidos y un número igual á la cuarta parte de electores inscritos. En el segundo escrutinio, que tendrá lugar ocho días después, bastará obtener la mayoría relativa. La duración de cada escrutinio será de dos horas por lo menos.

El acta será enviada original al Tribunal, y el Presidente transmitirá un ejemplar de la misma al Prefecto y otro al fiscal general; el tercero se depositará en la escribanía del Tribunal. Todo elector podrá en los cinco días posteriores á la elección, censurar las operaciones realizadas ante el Tribunal de apelación, que juzgará sumariamente y sin gastos. El fiscal general tendrá un plazo de diez días para pedir la nulidad.

INDICE

	<u>Págs.</u>
Dedicatoria.....	5
CAPÍTULO I.	
Antecedentes.....	9
CAPÍTULO II.	
Amberes.	18
CAPÍTULO III.	
El puerto de Amberes.....	23
Los muelles.....	24
Diques y establecimientos marítimos.....	26
Casa Anseática.....	27
CAPÍTULO IV.	
Jardín zoológico.....	29
Casa de Rubens.....	30
La Bolsa.....	30
La Catedral.....	31
Casa de Ayuntamiento.....	32
CAPÍTULO V.	
Congreso Internacional de Derecho Comercial.—Consideraciones.....	34
Iniciativa del gobierno belga.	35
Mensaje al Rey.....	35
Comisión real de organización.....	37
Trabajos preparatorios y adhesiones.	39
Delegados de los gobiernos.....	39
Programa del Congreso Internacional del Derecho Comercial.	47
Reglamento del Congreso Internacional de Derecho Comercial.....	51
Sesión preparatoria.....	53
Recepción en la Casa de Ayuntamiento.....	53
Sesión solemne de apertura.....	56
Composición de las Mesas.....	69

CAPÍTULO VI.

<i>Resoluciones del Congreso Mercantil</i>	74
Sección de la letra de cambio.....	75
De la capacidad.....	75
De las letras de cambio.....	75
De la provisión.....	76
De la aceptación.....	77
Del endoso.....	78
Del aval.....	79
Del vencimiento y del pago.....	79
Del protesto.....	80
De la aceptación por intervención.....	81
Del pago por intervención.....	81
De las obligaciones y aceptaciones.....	82
De la pérdida de las letras de cambio.....	84
De la prescripción.....	85
Del billete á la órden y del billete al portador.....	85
De los cheques y otros títulos negociables.....	86

CAPÍTULO VII.

Memoria dirigida al Congreso Internacional de Derecho Comercial de Amberes acerca de las innovaciones introducidas en la legislación de España sobre letras de cambio, billetes á la órden y cheques, por el nuevo Código de Comercio.....	87
--	----

CAPÍTULO VIII.

<i>Sección de derecho marítimo.</i> —Cuestión general.....	100
<i>Cuestiones especiales.</i> —Conflicto de las leyes marítimas.....	100
<i>Proyecto de ley marítima uniforme.</i> —De los propietarios de buques.....	104
Del capitán.....	106
Del conocimiento.....	106
Del contrato de alquiler ó del transporte marítimo.....	108
De las averías.....	110
De los seguros marítimos.....	113
Del contrato á la gruesa.....	120
Del abordaje.....	121
Del salvamento y de la asistencia.....	123
Cuestiones no resueltas.....	124

CAPÍTULO IX.

<i>Festejos celebrados durante el Congreso Mercantil.</i> —Recepción en el hotel del ministro de Hacienda.....	129
Recepción en el círculo artístico y literario.....	130
Recepción por el comité ejecutivo de la Exposición universal.....	131

INDICE

Págs.

CAPÍTULO X.

<i>Sesión de clausura</i>	133
Discurso de M. Victor Jacobs.....	133
Discurso de M. Eudoro Pirmez.....	136
Proposición de M. Boselli.....	139
Proposición de M. Gonsé.....	139
Discurso del Sr. Barón de Lambermont.....	139
Discurso del Sr. Marghieri.....	193
Discurso de M. Sufkokey.....	142

CAPÍTULO XI.

Banquete.....	145
Brindis del Sr. Barón de Lambermont.....	145
Brindis del Sr. Jhon Gord.....	146
Brindis del Sr. Boselli.....	147
Brindis del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, monsieur Beernaert.....	150

CAPITULO XII.

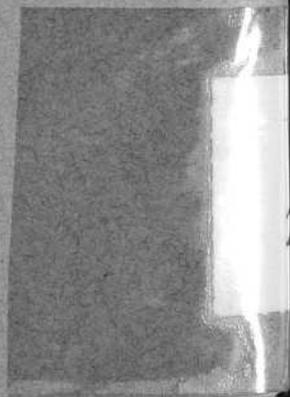
Recepción en el Palacio Real de Bruselas.....	152
---	-----

CAPÍTULO XIII

Organizaciones mercantiles.....	157
Sociedad Comercial, Industrial y Marítima de Amberes. . .	159
Cámara de Comercio de Verviers.....	167
Unión Sindical de Bruselas (Palacio de la Bolsa).....	176
Unión Nacional del Comercio y de la Industria, alianza de las Cámaras Sindicales (Paris).....	185
Leyes, decretos, mandatos y disposiciones relativos á las Cámaras de Comercio en Francia.....	203
Cámara de Comercio de París.....	229

CAPÍTULO XIV.

Tribunales de Comercio.....	237
Organización, competencia y procedimiento de los Tribunales de Comercio en Bélgica.....	239
Tribunal de Comercio de Amberes.....	244
Francia.—Historia de los Tribunales de Comercio —Establecimiento de la jurisdicción comercial en Paris y modo de elegir los magistrados consulares durante los tres últimos siglos (1563 á 1865).....	245
Organización de los Tribunales de Comercio en Francia según el Código.....	317
Disposiciones del Código de procedimientos.—Procedimiento ante los Tribunales de Comercio..	324
Forma de proceder ante las Audiencias según el Código de Comercio.	328
Ley del 21-29 de Diciembre de 1871, modificando los artículos 618, 619, 620 y 621 del Código de Comercio.....	329



ZAPATERO

EN DERIVACION

MARITIMO

Y

LA LETRA

LE CAMBIO



PRECIO

5

SESENTAS

MADRID

D-1

2448